



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### *PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION ORDINARIA AÑO 2011*

---

**VOL. LIX**    **San Juan, Puerto Rico**    **Martes, 6 de septiembre de 2011**    **Núm. 5**

---

A la una y veintidós minutos de la tarde (1:22 p.m.) de este día, martes, 6 de septiembre de 2011, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo el quórum requerido, iniciamos los trabajos de la sesión convocada para el día de hoy.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones los señores: Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Thomas Rivera Schatz; la señora Luz M. Santiago González; los señores Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera).

#### INVOCACION

La senadora Luz Z. Arce Ferrer procede con la Invocación.

SRA. ARCE FERRER: Amado Dios, al iniciar hoy, Señor, esta sesión, la ponemos en tus manos. Permite, Señor, que lleguen aquellos compañeros y compañeras que están en tránsito hasta esta sesión; sé Tú con ellos, Señor, protégelos. Te pedimos, Señor, que seas Tú quien hoy una vez más manifestado en este Hemiciclo para que las prioridades que estamos atendiendo de forma seria, Señor, de forma responsable, sea, Señor, el instrumento para darle paz, tranquilidad y justicia social a nuestro pueblo. Te pedimos, Señor, por los compañeros y compañeras que laboran en este Senado, en cualquier momento o situación de dolor que estén pasando. Seas Tú, Señor, con tu misericordia y tu sabiduría quien nos dé la fortaleza, la templanza para poder, Señor, ser instrumento y que, según nos dice Pedro en 4:10, cada uno, según el don que ha recibido, ministrelo a los otros, como buenos

administradores de la multiforme gracia de nuestro buen Dios. Todo esto lo pedimos en nombre de nuestro Hermano Mayor, el Señor Jesucristo. Amén.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con el Orden de los Asuntos.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 1 de septiembre de 2011).

### **PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**

(El señor Ortiz Ortiz; la señora Padilla Alvelo; y los señores Ríos Santiago y Seilhamer Rodríguez solicitan Turnos Iniciales a la Vicepresidenta).

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ortiz Ortiz; senadora Padilla Alvelo; senadores Ríos Santiago y Seilhamer Rodríguez, muy bien.

Adelante, senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Este cuatrienio comenzó con el primer discurso en la juramentación del Gobernador de Puerto Rico planteando la crisis económica que estaba –y ahora puedo decir que está- el país y el fisco, en particular. Que teníamos que nosotros asegurar que era el momento de tomar la medicina amarga, de bajar costos en el Gobierno, de reducir los contratos, etcétera, etcétera, etcétera. Previo a eso, se hizo una campaña por el Partido Nuevo Progresista de bajar el costo de la electricidad, de bajar el costo de agua. Recuerdo un anuncio que había una señora, a media luz, en una mesa con su esposo decidiendo qué pagaba ese día.

Posteriormente, y a través de los años, hemos visto cómo se mantiene el hurto de electricidad, que en el 2009 fue de 400 millones; en el 2010, de 500 millones; y se estima que en este año va a exceder los 600 millones.

El mes pasado todos los puertorriqueños y toda la gente que tenemos cuenta de energía eléctrica, por lo menos las familias, los individuos recibieron un aumento en el costo de la electricidad entre cincuenta (50) y cien (100) dólares mensuales en esa factura. Una semana después sale la Presidenta de la Junta de Directores de Energía Eléctrica, Marimar Pérez Riera, hermana del Secretario de Desarrollo Económico, e indicó que la promesa que había hecho Fortuño en su campaña no la iban a cumplir, que no iban a estabilizar el costo de energía eléctrica y que, por el contrario, iba a ir aumentando el costo de energía eléctrica. Ni el Gobernador ni Miguel Cordero salieron en defensa del pueblo a decir que eso era inaceptable.

Hoy el país, luego de dos semanas de una tormenta pequeña, luego de dos semanas, tiene cuarenta y tres mil (43,000) familias sin electricidad en sus hogares, cuarenta y tres mil (43,000)

familias. Hoy sigue el Director de Autoridad de Energía Eléctrica apoyando un Gasoducto que el país no quiere. ¿Y saben cuál es el premio por ese trabajo? Subió el costo de la luz, no va a bajar, cuarenta y tres mil (43,000) personas sin electricidad. Y en el mes de la tormenta el Director Ejecutivo de Energía Eléctrica dice que estaba contento, gracioso, y ya yo sé por qué; recibió el pasado jueves un bono por desempeño de cuarenta mil (40,000) dólares; y ese bono por desempeño no es aislado, había recibido otro bono por desempeño a principios de año de cuarenta mil (40,000) dólares más. Es decir, si subes la electricidad, si no le das electricidad a la gente, si te burlas de ellos te vamos a dar un bono de cuarenta mil (40,000) dólares. Eso es hipocresía, eso es insensibilidad con los puertorriqueños.

Y yo esperé ayer, cuando denuncié esto, que el Gobernador de inmediato, como hace cualquier gobernador de cualquier partido que tenga los pantalones bien puestos, le dijera, tienes que devolver esos cuarenta mil pesos e irte afuera de la agencia de inmediato. Hoy, veinticuatro horas después, Luis Fortuño ha establecido como política pública, con su silencio, que cualquier corporación pública y junta de directores podrá dar bonos por mal desempeño a los jefes de agencia.

Ustedes mismos saben, Senadores, que en sus distritos hay gente sin electricidad hoy; ustedes reciben gente todos los días buscando ayuda para poder pagar la electricidad, que les subió entre cincuenta y cien dólares mínimo a la gente el pasado mes. Y ustedes saben que hoy en sus comunidades del distrito no hay electricidad. Y con qué cara le dan un bono de desempeño bueno al Director Miguel Cordero, un bono de cuarenta mil (40,000) dólares, señores, cuarenta mil (40,000) dólares al bolsillo de una persona que los ha hecho quedar mal a ustedes.

Y yo digo, mira, ya a Miguel Cordero el país lo descartó y yo sé que ustedes también. Nadie lo va a defender, a Miguel Cordero, porque es indefendible. Pero yo espero que el Gobernador, a veinticuatro horas que no se ha expresado, todavía tiene la oportunidad de revertir ese regalito que le echaron al bolsillo, por desempeñarse mal, a Miguel Cordero; cuarenta mil (40,000) dólares que le sale del hígado, del corazón a los puertorriqueños.

Muchas gracias, señora Presidenta.

-----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

-----

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señora Presidenta. Luego de escuchar al compañero Eder Ortiz expresarse en cuanto a las diferentes situaciones que pueda haber en el país, yo una vez más presento el comportamiento de los ingresos al Fondo General; y aquí, pues claro, estamos hablando del Departamento de Hacienda.

En cuanto a los ingresos netos al Fondo General para el primer Año Fiscal 2012, para el primer mes del año fiscal, totalizaron 561 millones de dólares. Esta cantidad representó un aumento de 116 millones o veintiséis por ciento (26%), en comparación con el mismo mes el año pasado. La principal categoría de recaudos fueron los arbitrios, con un total de 275 millones; esto está dentro de lo que son los vehículos de motor, productos derivados del petróleo, cigarrillos. Y en cuanto a la contribución sobre ingresos, el total fue de unos 238 millones, para una reducción de 91 millones de dólares, en comparación con el mes de julio del año anterior. Esta reducción –y todos lo tenemos bien claro- es un resultado de la reducción de las tasas contributivas como parte de la Reforma

Contributiva que la delegación del “sí” con mucho gusto le votó y estamos viendo los buenos resultados, especialmente en el bolsillo de todos los contribuyentes.

Desde enero de este año se redujeron las tablas de retención, especialmente la contribución en los salarios. Esto resulta entonces más ingreso discrecional en manos del consumidor.

En cuanto a los recaudos del IVU, que es algo que realmente siempre nos ha estado preocupando, anuncio en la tarde de hoy que para el mes de agosto se alcanzaron los 92.3 millones, superando así los recaudos del año 2010, agosto de 2010, por un dos punto uno por ciento (2.1%), al igual que el pasado año fiscal. Lo que quiere decir que refleja aumentos tanto el año pasado, como éste, reflejan recaudos superiores, especialmente de agosto 2010 a agosto 2011.

También se informó que los recaudos del arbitrio de los vehículos de motor, desde el mes de julio de 2011 ingresaron 20 millones al fondo de Energía Verde, de acuerdo a la Ley 83 de 19 de julio de 2010. Lo que quiere decir que ya se empezó a aportar al fondo de Energía Verde. Y todos sabemos que esta Ley el propósito mayor es proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico.

A pesar de que vimos una disminución en los ingresos por concepto de contribuciones sobre ingresos, tenemos que darnos cuenta que definitivamente al ver los alivios contributivos, nuestra gente se motiva a rendir su planilla, poco o mucho, las aportaciones que hacen se les reduda en beneficio en su bolsillo. Lo que quiere decir es que si seguimos con este mismo comportamiento, especialmente en las planillas que llenan los individuos, vamos definitivamente a ver alivios contributivos, van a continuar dándose, y lo que garantiza poder financiar lo que son los incentivos -¿verdad?- de la Reforma Contributiva, que es, entiéndase, la Ley -¿verdad?- Foránea -¿verdad?- para las Corporaciones Foráneas, de cuatro por ciento (4%). Ya, ahora vamos a ver también el comportamiento del primer pago que hicieron las foráneas.

Por lo tanto, vamos continuar, si Dios así lo permite, y con la buena planificación y tomando medidas que realmente han sido medidas que algunas personas dicen que ha sido castigo para el pueblo, yo entiendo que no, no ha habido castigo alguno, al contrario, ha habido beneficios para el pueblo, siempre y cuando que se mantenga la disciplina y se logren los recaudos necesarios para cumplir con los compromisos que esta Administración ha dicho desde el primer año que comenzamos y que año tras año los estamos viendo.

Así que, señores, compañeros Senadores y Senadoras, lo que quiere decir es que el IVU-Loto, las medidas que tienen de fiscalización en el Departamento de Hacienda, estamos viendo resultados positivos en los mismos. Así que esperamos que para el próximo mes continúen el comportamiento positivo de los recaudos, tanto en arbitrios, contribuciones, como otros recaudos, en la Lotería Tradicional aumentó, o sea, que hemos visto un comportamiento positivo en las diferentes áreas de recaudo del Departamento de Hacienda.

Señora Presidenta, ésas son mis palabras. Muchísimas gracias.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Compañero senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señora Presidenta y demás compañeros y compañeras. Quisiera empezar mi turno de hoy atendiendo asuntos que creo que son de relevancia para el país y que denotan una agenda que no necesariamente está en primera plana, pero que debería de serlo para todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Ojeando el periódico en días recientes me topé con una noticia que al principio pensé que era una retórica más anunciada de asuntos que todos sabemos dentro del Senado, pero que no se reflejan en la opinión pública. Y es la entrevista de un compañero Senador de Minoría donde habla que aspira convertirse en Presidente del Senado en caso que la Minoría, mejor conocido como el Partido Popular Democrático, gane las elecciones. Y se refirió de una manera –creo yo, porque no ha sido

desmentido al día de hoy- sincera de lo que él piensa de la Delegación del Partido Popular Democrático. Y les voy a citar parte por parte de lo que dijo este compañero Senador de sus compañeros que comparten la Minoría en el Senado. Y dice: “Ahora que usted pretende presidir el Cuerpo...”. Aseguró que no creía en la unicameralidad, opción que impulsó en el pasado. “¿Por qué la Mayoría de la Delegación del Partido Popular permanece callada? –pregunta directa al candidato a presidir el Senado- Te puedo hablar por mí, yo quisiera tener una delegación más agresiva y por eso estoy buscando Senadores y Senadoras en todo Puerto Rico. Yo quisiera tener una Delegación Popular que fuera vocal y más consistente”. Una delegación que fuera más vocal y más consistente, según este Senador. Le preguntan a qué se debe el silencio de la Minoría del Partido Popular, y dice: “No sé. Reconozco que cada compañero y compañera tiene la responsabilidad de salir o no salir; yo hago mi parte y la parte que yo hago todos los días, porque tiene que haber una oposición”. Le preguntan, de su aspiración a presidir el Senado, si no es acaso un premio de consolación después que anunciara a Héctor Ferrer como candidato a Comisionado Residente, y este Senador le ha dicho a todo el Pueblo de Puerto Rico: “Déjame decírtelo bien claro; yo no soy candidato a Comisionado Residente porque yo no quise ser el candidato a Comisionado Residente”. “De llegar a presidir el Senado, ¿cuáles son sus términos operacionales? Lo más importante es la apertura”, la apertura, que pregunta después él no tuvo cuando le preguntaron que el Tribunal en todos los recursos que ha radicado no le ha dado razón a sus planteamientos; este Senador dice: “El Tribunal lo que ha hecho es un asunto político y yo discrepo del Tribunal. El Tribunal ha sido muy cobarde y ha sido con esto, lo que yo creo, irresponsable en su análisis de ejecución de lo que es la Constitución de Puerto Rico o las leyes que protegen a la democracia”. Este es el mismo Senador que a la pregunta anterior le dijo que tenía que ser abierto, que no respeta a los tribunales, y que de llegar a una mayoría estaría satirizando a los tribunales y las ideas y el pilar de lo que es la democracia.

Se le dice: “Oiga, en el 2009 usted radicó un proyecto de Asamblea Constitucional de Estatus, ¿va a impulsar eso?”, y dice: “Aquí deberían de haber dos asambleas constitucionales. La Constitución de Puerto Rico tiene 60 años y yo creo que hay que ponerla al día en un montón de cosas”. Pero el récord legislativo dice que este Senador votó en contra de las enmiendas constitucionales cuando se les proveyó para la consulta del pueblo hace menos de mes y medio atrás; la consistencia de quien aspira a ser el Presidente del Senado del Partido Popular.

Oigan, le preguntan: “¿Usted eliminaría el IVU?”, el mismo IVU que ellos han planteado – que lo impusieron ellos, “by the way”, a puerta cerrada, yo me acuerdo el anuncio, yo estaba allí-. Y le han dicho: “Bueno lo que pasa es que el IVU está pignorado, es una garantía de los préstamos del Gobierno, y no voy a ser un irresponsable fiscal”. Pero cuando se para en la tarima aquí dice que hay que bajarlo, dice que hay que eliminarlo, eso es lo que dice este aspirante a la Presidencia del Senado, de ser electo el Partido Popular.

“Oiga, ¿cree usted en la unicameralidad?” Y el hoy aspirante a Presidente del Senado, con un Senado nuevo, porque no cree en Cirilo Tirado, no cree en Alejandro García Padilla, no cree en Sila Mari, no cree en Eder, no cree en Juan Eugenio, no cree en Fas, en Dalmau, no cree en ninguno de los compañeros y por eso está buscando Senadores nuevos, ha dicho: “Bueno, yo creía en la unicameralidad, yo voté por la unicameralidad, pero ahora cambié de opinión”. Ese es el aspirante del Partido Popular a la Presidencia del Senado.

Y yo quiero traer esto a la atención, señora Presidenta, porque esto es un parlamento y aquí tenemos que ir de frente. Al día de hoy, a la vez que yo tomo este turno, yo no he escuchado al Presidente del Partido Popular desmentir cada una de las alegaciones que ha hecho su Portavoz Alternativo de aquí del Senado, Eduardo Bhatia. Fíjense, fijense que ha dicho que sus Senadores no

sirven, incluyendo al Presidente de su partido. Fíjense que ha dicho que él no es el candidato a Comisionado Residente porque él no quiere, porque Héctor Ferrer entonces sería una segunda opción –que ya todos sabemos eso-, pero que lo diga el Portavoz Alternativo del Partido Popular, eso debe ser un crimen de guerra, para efectos políticos, dentro de la Delegación. Ha dicho que el ex Presidente del Senado, Antonio Fas Alzamora, debe salir porque él está buscando un candidato por “Tony” Fas, para un Senado nuevo. Ha dicho que Dalmau no debe ser el Portavoz. Y yo no he escuchado a mi compañero y amigo Dalmau decir o desautorizar las expresiones de Eduardo Bhatia en el periódico *El Vocero*, el lunes, donde él dijo que él está haciendo su trabajo y los demás, no.

Yo no sé qué va a hacer el Partido Popular porque, como Minoría, realmente sabemos que le han votado en contra a todo. Pero lo mínimo que pueden hacer aquéllos que nos llaman hipócritas cuando nos paramos aquí en el discurso político, es expresarse si están a favor o en contra de Eduardo Bhatia, su Portavoz Alternativo, que es la posición de liderazgo que tiene aquí. El decir si realmente lo quieren, no lo quieren, qué es lo que van a hacer con la unicameralidad, porque él ha dicho que estaba a favor, pero que le votó en contra, pero que no sabemos y, al día de hoy, yo estoy confundido. Ha dicho que el Presidente de su partido no sirve, que es mudo, que no habla, porque ha dicho que él es el único que fiscaliza. Y yo quisiera saber cuál es la opinión del Presidente del Partido Popular, hoy Senador aquí, Alejandro García Padilla, del cual él ha dicho en repetidas ocasiones –y están las entrevistas aquí- que no toma posiciones, que, pues, él está aquí, que él es el que debe de ser, y que ha decidido venir al Senado, como este gran salvador; sin embargo, ha descartado a todos los compañeros y compañeras que se sientan en la Minoría. Políticamente, yo entiendo que eso es una falta de respeto. Y lo menos que yo pudiera hacer, como recomendación a los compañeros de la Minoría, es que se indignen, que públicamente hagan una expresión de qué piensan de lo que dijo Eduardo Bhatia de cada uno de ustedes, que los sacó de su Presidencia ficticia del Senado –que sabemos que no va a llegar-. Pero esta intención no puede pasar desapercibida, como un asunto de una mera entrevista; el Pueblo de Puerto Rico merece saber qué piensa el Portavoz. Oiga, más aún, si él dice que ninguno de ustedes sirve, lo menos que pueden hacer es destronarlo de la Portavocía Alternativa, porque si no servimos para una cosa, tampoco sirve su voto para elegirlo Portavoz Alternativo. El no hacer lo contrario, lo tomará el Pueblo de Puerto Rico como que todo lo que dijo Eduardo Bhatia habla por ustedes, porque, según el reportaje de prensa, es el único que habla, es el único que fiscaliza y debe ser Presidente del Senado, con los nuevos Senadores, que no son ninguno de los que están aquí.

Esa es la verdad, “monda y lironda”, del Partido Popular, señora Presidenta –y con esto acabo-, porque yo cuando lo leí pensé que en minutos iba a tener la reacción del Partido Popular, y al día de hoy veo, o por lo menos hasta lo que yo veo aquí está sentado en la Portavocía Alternativa secundando, todos ustedes con su silencio, lo que dijo Eduardo Bhatia. Ahí se los dejo para que reflexionen. Ese es el Partido Popular que yo conozco.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes a los compañeros, compañeras, miembros de la prensa, y a todos los que nos acompañan en la mañana de hoy.

Yo quisiera, en primer lugar, reaccionar a las expresiones del compañero Ortiz Ortiz con relación a los reclamos que hace en términos del bono que se le acaba de desembolsar al ingeniero Miguel Cordero. Quisiera primero estipular que yo no creo en bonos de productividad. Yo creo que cualquier persona que asume una función pública lo menos que se espera es productividad; eso es a lo que el país compete.

Pero hay que ser bien cuidadoso con el doble discurso porque, sin tener toda la información, yo puedo inferir que eso son disposiciones contractuales, la cual el ingeniero Miguel Cordero suscribió en el momento de asumir el rol. Pero es doble discurso, porque yo no sé si se acuerdan cuando el ingeniero Jorge Rodríguez era el Director de la Autoridad de Energía Eléctrica, el mismo que encontró los animalitos en los contadores, que provocó la salida de él de la Autoridad de Energía Eléctrica, y se fue con un pago de sobre trescientos mil (300,000) dólares; y los viajes que hacía en helicópteros; y en otras áreas. Así que eso es un doble discurso. Y hay que tener mucho cuidado porque no lo denunciaron cuando aconteció en las disposiciones contractuales de la Autoridad de Energía bajo la pasada Administración.

Pero más que eso, hice una búsqueda de la facturación de este servidor. En septiembre de 2008, con un consumo de 1,476 kilovatios hora, hubo un cargo por consumo, primero, de los 425 kilovatios, a cuatro (4) centavos; luego hubo otro cargo por consumo de 1,055 kilovatios a cinco (5) centavos. Después que cargaron esa totalidad vuelven y cargan los 1,476 kilovatios a cuatro (4) centavos, y los 1,476 kilovatios nuevamente, a diecisiete (17) centavos. O sea, que hubo una doble facturación, aquí está evidenciado, doble facturación. El consumidor pagó dos veces por el mismo consumo; esto fue en septiembre de 2008. Y por esos 1,476 kilovatios la Autoridad me facturó trescientos setenta y cinco dólares con veintisiete centavos (\$375.27).

Pero voy entonces a la factura de octubre de 2008, el mes antes de las elecciones. Básicamente, el mismo consumo, 1,448 kilovatios. Pero en octubre de 2008, días antes de las elecciones, eliminaron la doble facturación; no tan sólo eliminaron la doble facturación, ni tan siquiera detallaron el pago por kilovatio hora. Pero lo increíble es que, básicamente, por el mismo consumo del mes de septiembre de 2008 a octubre de 2008 pagué doscientos noventa y un dólares (\$291.00), ochenta y cuatro (84) dólares menos por el mismo consumo, ochenta y cuatro (84) dólares menos, porque lo habían doble facturado. Y eso, eso es ineficiencia que tuvo la pasada Administración; y no tan sólo ineficiencia, sino un fraude contra el pueblo puertorriqueño, atentando con las bondades del consumidor en un esquema que está ante la Oficina del Contralor con unos señalamientos que ocurrieron durante la pasada Administración.

Así que, de salida, si alguien está de la Delegación del Partido Popular reclamando una reducción en el costo energético, ya el eliminar la doble facturación práctica de la pasada Administración, ya con eso tenemos una economía. Esto está evidente, esto no es la percepción de este servidor, esto es la factura de septiembre de 2008 y de octubre de 2008.

Señora Presidenta, quisiera culminar este Turno Inicial para llevar a la familia Quiles y a la familia Sevilla Alsina mis más profundos pésames por la ejecución de dos puertorriqueños, dos jóvenes voleibolistas, dos personas prestos a entrar a la fuerza laboral, dos jóvenes que dedicaron cinco años de estudio; uno, para graduarse de contabilidad; y el otro, apenas con un semestre que le faltaba para terminar ingeniería. Los conocí personalmente porque mi hija Deborah, aparte de que juega voleibol, juega con Las Indias de Mayagüez, y ellos iban a los juegos de Las Indias. Y hablé con el Presidente de la Federación, hablé con los profesores de ingeniería y no hay una sola persona, señora Presidenta, que no tenga elogios a estos dos puertorriqueños que perdieron la vida.

Y yo confío, yo confío que no utilicen esto para términos politiqueros, en el sentido de que dónde está el plan anticrimen, qué es lo que sucede bajo esta Administración. Señora Presidenta, esto es mucho más profundo, esto se trata de una sociedad que tenemos que reconocer que hay enfermedad mental, que tenemos que reconocer que vivimos en una sociedad agresiva, que tenemos que reconocer que las raíces del problema llegan a los primeros grados de nuestro sistema de educación pública y con poner un policía en cada hogar no se resuelve el problema, con tener el mejor plan anticrimen tampoco se resuelve el problema. Hay mucho que hacer. Yo creo que esta

Administración ha sido responsable, ha sido seria, ha sido agresiva, ha trabajado en conjunto con el Gobierno Federal para atender este asunto.

Pero quisiera extenderles a la familia y al pueblo puertorriqueño, que está agobiado por estas dos muertes, mi más sincero pésame. A esos efectos, radiqué la Moción 5559 y 5560, extendiendo el pésame. Que confío que todos los compañeros y compañeras se unan a este momento tan triste en donde se ha privado a dos buenos puertorriqueños, dos personas emprendedoras, de poder abonar y aportar por el bienestar de Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

Para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para continuar con el Orden de los Asuntos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, continúese.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2008, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2460, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2216, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 1242 y 1259.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales, un cuarto informe parcial conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 10.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban, señora Presidenta, los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas que están detallados del inciso (a.) al e., inclusive.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Recreación y Deportes, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1791.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 647 y 758.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 970.



SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(jueves, 25 de agosto de 2011)

La Secretaría da cuenta de la Segunda Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 2250

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 9.028 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, a los únicos fines de precisar que las papeletas no votadas conforme a la Ley se clasificarán como papeletas nulas.”

(COMISION ESPECIAL SOBRE LA REFORMA GUBERNAMENTAL)

#### P. del S. 2251

Por el señor Torres Torres:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, a fin de precisar que la mitigación de hábitats esenciales y de alto valor ecológico podrá realizarse mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico al impactado, aunque éste no sitúe in situ o adyacente al área a impactarse, cuando por causa justificada se demuestre que la especie está protegida en otro lugar.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

#### P. del S. 2252

Por los señores García Padilla y Suárez Cáceres:

“Para enmendar el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 8 de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, a los fines de establecer que dicha Oficina no recomendará la libertad provisional sin condiciones pecuniarias en los casos de personas acusadas o imputadas de alguno de los siguientes delitos graves: asesinato según establecido en el Artículo 105 del Código Penal de 2004; agresión sexual según establecido en el Artículo 142 del Código Penal de 2004; robo y robo agravado según establecidos en los Artículos 198 y 199 del Código Penal de 2004; violaciones a la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”; violaciones al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE LO JURIDICO PENAL)

P. del S. 2253

Por el señor Martínez Santiago:

“Para designar con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.”

(GOBIERNO)

P. del S. 2254

Por el señor Martínez Santiago:

“Para enmendar los artículos 18 y 20 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de extender la inmunidad concedida por la Ley a las personas que realicen arrestos en virtud de la misma, aumentar las penas y añadir el elemento de seguridad a los actos que constituyen violación a la misma.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2255

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para enmendar el Inciso (p) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, a fines de permitir el descuento voluntario de nómina para donativos a cualquiera de los colegios y universidades de educación superior privadas sin fines de lucro establecidas en Puerto Rico.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 869

Por los señores Seilhamer Rodríguez, Díaz Hernández; y la señora Santiago González:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio de tránsito para evaluar la congestión vehicular producida en la Carretera PR-30 a la altura de la salida núm. 26, en dirección a la Carretera PR-908 y otras calles adyacentes a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao, a los fines de identificar soluciones a dicha problemática.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 870

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para reasignar al Departamento de Educación[*sic*] Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas[*sic*] la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes del Apartado (B), Inciso 5, Sub-Incisos (q) y (r) de la Resolución Conjunta Núm. 77 de 27 de julio de 2011; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2250

Por el señor Ríos Santiago:

“Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al establecimiento del taller de hojalatería y pintura por parte de la Compañía Aseguradora MAPFRE en la marginal de Isla Verde, Municipio de Carolina en violación a lo dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2251

Por el señor Torres Torres:

“Para expresar el más sentido pésame y las condolencias del Senado de Puerto Rico a la familia Rivera Aponte ante el lamentable deceso del Legislador Municipal José Ramón Rivera Aponte.”

R. del S. 2252

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación sobre los daños ocasionado[*sic*] a viviendas e infraestructura por el paso de la Tormenta Tropical Irene por nuestra Isla, así como las acciones tomadas por el Gobierno en el proceso de mitigación y reparación de esos daños, a fin de identificar las acciones administrativas o legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la pronta recuperación de Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2253 (Por Petición)

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva para conocer las razones por las cuales la Administración de Servicios Generales no ha recogido los vehículos inservibles que se encuentran en las agencias de gobierno, especialmente en los establecimientos que ubican en los diferentes cuarteles de la Policía de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2254

Por los señores Seilhamer Rodríguez y Berdiel Rivera:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación sobre los daños ocasionado[*sic*] a la agricultura por el paso de la Tormenta Tropical Irene por nuestra Isla, así como las acciones tomadas por el Gobierno en el proceso de mitigación y reparación de esos daños, a fin de identificar las acciones administrativas o legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la recuperación de nuestra industria agrícola.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2255

Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura a realizar un estudio abarcador sobre las continuas interrupciones del servicio de energía eléctrica que afecta la mayoría de los pueblos de Puerto Rico que incluya recomendaciones específicas para atender eficazmente este problema que afecta diariamente a cientos de miles de abonados residenciales y clientes comerciales de la corporación pública, situación que toma mayor relevancia aún con el paso del[*sic*] Tormenta Irene que dejó cientos de miles de abonados sin servicio eléctrico, así como sobre los planes de preparación de la Autoridad de Energía Eléctrica para enfrentar eventos naturales tales como tormentas, huracanes, terremotos y otros, que tienen el efecto de dejar a la población sin el servicio de energía eléctrica y los planes de respuesta de esta corporación pública para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2256

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para extender la más calurosa felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Emilie Victoria Viqueira, en ocasión de su exaltación al Salón de la Fama del Tenis de Puerto Rico por la Asociación de Tenis de Puerto Rico, mediante una ceremonia que se llevará a cabo el viernes, 26 de agosto de 2011 en el Caparra Country Club del Municipio de Guaynabo.”

R. del S. 2257

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para extender la más calurosa felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Carlos M. García Rullán, en ocasión de su exaltación al Salón de la Fama del Tenis de Puerto Rico por la Asociación de Tenis de Puerto Rico, mediante una ceremonia que se llevará a cabo el viernes, 26 de agosto de 2011 en el Caparra Country Club del Municipio de Guaynabo.”

(jueves, 1 de septiembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la Segunda Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

#### RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2258

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico se exprese a favor de los esfuerzos del Municipio de Maunabo para adquirir el Faro Punta Tuna, radicado en dicho municipio.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2259

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las calles Vista Serena y Parque Sereno de la Urb. Camino Sereno del Bo. Quebrada Arenas del Municipio de Las Piedras.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2260

Por el señor Fas Alzamora:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los ebanistas, familiares de ebanistas fallecidos y dueños de ebanisterías de Cabo Rojo y del área oeste en ocasión de la Exposición y Homenaje “Artis Manus”, Arte con las Manos: Una mirada Subjetiva al Objetivo Arte del Mueble, en el Museo de los Próceres del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.”

R. del S. 2261

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a que investigue y tome la acción correspondiente para evitar la situación de la interrupción del sistema eléctrico en el Barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2262

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera 175 a la altura de los kilómetros 2.6 al 4.3 en la jurisdicción del Municipio de Caguas.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2263

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que investigue y tome la acción correspondiente para evitar la situación de la interrupción del servicio en el Barrio Camino Nuevo del Municipio de Yabucoa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2264

Por los señores Dalmau Santiago y Ortiz Ortiz:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la implementación de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2010, conocida como “Ley para la Reestructuración y Unificación del Proceso de Evaluación y Otorgamiento de Permisos” en sus primeros ocho (8) meses de vigencia para conocer los problemas que se han suscitado y establecer recomendaciones para corregir las situaciones problemáticas identificadas.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2265

Por los señores Suárez Cáceres, Dalmau Santiago y Tirado Rivera:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno al contenido académico, la forma en que se enfoca la historia del país y el costo del libro, “Puerto Rico Nuestra Isla”, preparado y utilizado por el Departamento de Educación de Puerto Rico para cursos de tercer grado.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2266

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio del estado actual de la Carretera estatal 901, desde el kilómetro 4.6 al 7.9 en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa y a la altura del Barrio Emajaguas, Sector Mariani, en la jurisdicción del Municipio de Maunabo.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2267

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para expresar el reconocimiento y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a la fundación *Steven Anthony Ayala Rivera*, por la extraordinaria labor realizada a favor de los niños con cáncer en Puerto Rico; en ocasión de celebrarse el Mes de Prevención del Cáncer Pediátrico.”

R. del S. 2268

Por el señor Tirado Rivera:

“Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación conjunta a fondo sobre los aspectos administrativos de la implantación del Programa “Mi Salud” con los proveedores, especialistas y grupos médicos primarios bajo la aseguradora MCS-HMO desde el 1 de octubre de 2010 al presente.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2269

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para felicitar a la Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, Margarita Nolasco Santiago, por haber sido distinguida por el Consejo Iberoamericano en Honor a la Calidad Educativa para recibir el Doctor Honoris Causa, en ocasión de la celebración de la X Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Panamá, durante los días 20 al 22 de septiembre de 2011.”

R. del S. 2270

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más calurosa y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a Javier Culson Pérez por su excelente actuación en el Campeonato Mundial de Atletismo celebrado en Corea del Sur, logrando la Medalla de Plata en el evento de cuatrocientos (400) metros con vallas.”

R. del S. 2271

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Javier Culson Pérez, al ganar la medalla de plata en el evento de 400 metros con vallas del Mundial de Atletismo, que se celebró en, Daegu, Corea del Sur.”

R. del S. 2272

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para proponer que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al joven **JAVIER CULSON PEREZ**, con motivo de haber obtenido Medalla de Plata en el Campeonato Mundial de Atletismo celebrado en la ciudad de Daegu, Corea del Sur.”

R. del S. 2273

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los abuelos y abuelas, con motivo de la celebración del “**Día Nacional del Abuelo**”.”

R. del S. 2274

Por la señora González Calderón:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de *[sic]* Familia realizar una investigación en torno al uso de fondos públicos para la publicación de un libro de estudios sociales titulado “Puerto Rico Nuestra Isla” para los estudiantes de tercer grado del sistema de educación público; para evaluar el contenido, fotografías e ilustraciones de dicho libro; para requerir al Secretario del Departamento de Educación un informe detallado sobre el proceso de otorgamiento del contrato para publicar este libro a la Editorial Panamericana, y para que éste someta toda la documentación que apoye este proceso; y para evaluar el método implantado por el actual Secretario de Educación para seleccionar el contenido de los libros que se utilizarán en el sistema de educación pública del País.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2275

Por el señor Iglesias Suárez y la señora Soto Villanueva:

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre las gestiones realizadas por el Gobierno Estatal, Municipal y las Agencias Federales concernidas en torno a la viabilidad de la canalización del Río *[sic]* Grande de Loíza.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2276

Por el señor Soto Díaz:

“Para ordenarle a la Comisión de Bienestar Social que haga una investigación acerca del material tecnológico que suministra la Administración de Rehabilitación Vocacional a las personas que participan en sus programas y que *[sic]* sucede con este material luego de entregarlo devuelta a la Administración de Rehabilitación Vocacional.”  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2277

Por la señora Migdalia Padilla:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor José M. Rolón Marrero, el cual será homenajeado en El Primer Día Nacional Bohemio a celebrarse en el salón bailable El Toronjal del Municipio de Toa Alta.”

R. del S. 2278

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Carmen Milagros Muñoz Méndez, tras ser homenajeada en El Primer Día Nacional Bohemio a celebrarse en el salón Bailable *[sic]* El Toronjal del Municipio de Toa Alta.”



R. del S. 2279

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Ruth Román, tras haber tenido un gesto de grandeza, amabilidad, respeto y responsabilidad con esta servidora al recuperar mi cartera, la cual me hizo llegar y sin pedir nada a cambio.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, continúese.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. de la C. 924; 1013; 1084 y 1181 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Segundo Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1352.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 1354; 2187 y la R. C. del S. 535, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, devolviendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 1354; 2187 y la R. C. del S. 535.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2092; 3099 y las R. C. de la C. 959; 1038; 1129; 1145; 1238; 1240 y 1242 y solicita igual resolución por parte del Senado.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste los nombramientos del licenciado Manuel Sarmiento, para miembro de la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles, para un nuevo término; de la señora Vivianne López, para miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música, para un nuevo término y del licenciado Manuel Sarmiento, para miembro de la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud, para un nuevo término, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

Del licenciado Philippe A. Mesa Pabón, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, dos comunicaciones, informando que el Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

LEY NUM. 193-2011.-

Aprobada el 29 de agosto de 2011.-

(P. del S. 1680) “Para incluir un nuevo inciso (e) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de incluir junto a toda orden de protección una hoja informativa que incluirá las medidas cautelares que debe tomar la parte peticionaria de una orden de protección para lograr mayor efectividad de la misma.”

LEY NUM. 194-2011.-

Aprobada el 29 de agosto de 2011.-

(P. del S. 1856 (conf.)) “Para crear el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico; establecer sus disposiciones generales y la forma en que éste interactuará con el Código de Seguros de Puerto Rico; reglamentar el manejo de medicamentos de receta por parte de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, según definidos; estandarizar en Puerto Rico las pautas para las auditorías de reclamaciones por servicios de cuidado de la salud; promover la disponibilidad de planes médicos para los patronos de pequeñas y medianas empresas en Puerto Rico, independientemente de la condición de salud o experiencia de reclamaciones de su grupo de empleados; prohibir el uso de cláusulas discrecionales en los planes médicos y las cubiertas de protección de ingresos en caso de incapacidad; proveer las normas para establecer y mantener los procedimientos que deben seguir las organizaciones de seguros de salud o aseguradores para garantizar que las personas cubiertas o asegurados obtengan una oportuna y adecuada resolución de sus querellas; para fijar requisitos uniformes para las cubiertas de niños recién nacidos, niños recién adoptados y niños colocados para adopción, tanto en los planes médicos grupales como individuales; para establecer estándares para los seguros de cuidado prolongado; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO,  
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Honorable Jesús M. Rivera Sánchez, Ed. D., Secretario, Departamento de Educación, una comunicación, remitiendo el directorio telefónico del personal en puestos directivos del nivel central, regiones educativas, regiones de la OMEP y distritos escolares. [**www.senadopr.us, bajo agencia... Departamento de Educación**]

Del Honorable Guillermo A. Somoza Colombani, Secretario de Justicia, Departamento de Justicia, dos comunicaciones, remitiendo el informe de ingresos y gastos de la Junta de Confiscaciones, correspondiente al año fiscal 2010-2011, según dispuesto en la Ley Núm. 119-2011

y remitiendo el informe anual para el año fiscal 2010-2011 de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, según dispuesto en la Ley Núm. 183-1998. [[www.senadopr.us](http://www.senadopr.us), bajo agencia... **Departamento de Justicia**]

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el informe de auditoría núm. DA-12-09 Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Ponce. [[www.senadopr.us](http://www.senadopr.us), bajo agencia... **Oficina del Contralor**]

Del señor Mario Marazzi Santiago, P.h. D., Director Ejecutivo, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Informe de Resultados 2010-2011, según lo dispuesto en la Ley Núm. 208 de 2003, según enmendada. [[www.senadopr.us](http://www.senadopr.us), bajo agencia... **Instituto de Estadísticas**]

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones descritas en los incisos a, b, c y d.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Pésame:

#### Moción Núm. 5558

Por el señor Soto Díaz:

“Para felicitar y reconocer al Equipo de Béisbol Doble A "Jueyeros" de Maunabo, al entrar por primera vez desde su nacimiento como organización al Béisbol Doble A, a la serie final de dicha colectividad.”

#### Moción Núm. 5559

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar sus más sinceras condolencias y sentido pésame a la familia Sevilla Alsina, por el fallecimiento del joven voleibolista Wilfredo Sevilla Alsina.”

#### Moción Núm. 5560

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar sus más sinceras condolencias y sentido pésame a la familia Quiles Rodríguez, por el lamentable deceso del joven voleibolista Walter Andrés Quiles Rodríguez.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

La senadora Itzamar Peña Ramírez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado Número 1866, el cual fue radicado por la suscribiente, el 18 de octubre de 2010.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación del Anejo A del Orden de los Asuntos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se una la Delegación del Partido Nuevo Progresista a las Mociones 5559, que es las más sinceras condolencias a Wilfredo Sevilla Alsina y su familia; y 5560, para las condolencias y sentido pésame a la familia Quiles Rodríguez; en ambas, que se una a la Delegación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay una moción de la senadora Peña Ramírez, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, entonces, para que se descargue y se incluya la Resolución del Senado 2273.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Inclúyase.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

**ASUNTOS PENDIENTES**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para que los Asuntos Pendientes continúen en Asuntos Pendientes, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: los P. del S. 1820, 2005, 2121; la R. del S. 1333; 2269 (R-18); la R. Conc. del S. 35 (conc.); el P. de la C. 2331).

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1923, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ordenar que todo vehículo de motor que transite en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima; ~~imponer penalidades~~ y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es alarmante y preocupante la cantidad de accidentes que ocurren cuando un vehículo estacionado en el paseo, o a orilla de una vía pública por algún desperfecto mecánico u otro, es impactado por otro vehículo que no se percató de su presencia. Es a la vez muy lamentable cuando este tipo de accidente cobra la vida de personas inocentes.

~~El país~~ El pueblo de Puerto Rico se consterna ante la trágica muerte de ciudadanos que ~~ha~~ han sido atropellados mientras respondían a una llamada de auxilio o tratando de resolver alguna condición mecánica inesperada.

La mayoría de estos accidentes ocurren durante las horas de la noche siendo la visibilidad un factor determinante y peligroso. Aunque los vehículos de motor cuentan con reflectores y luces de emergencia, éstas no previenen ni alertan sino hasta cierta distancia.

Es de interés apremiante para el Estado reducir las muertes y lesiones corporales producto de accidentes automovilísticos. Con el propósito de reducir las muertes y lesiones entre vehículos en movimiento y aquellos varados por alguna razón particular, es necesario utilizar todo tipo de artefacto disponible que sirva para alertar sobre la presencia del vehículo averiado.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 14.19 ~~Equipo de Emergencia~~ de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 14.19 – Equipo de Emergencia

~~Todo vehículo [dedicado a la transportación de carga y todo ómnibus] de motor autorizado a transitar en la jurisdicción del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico deberá estar dotado de dos (2) [banderas rojas, una para ser desplegada a una distancia de cien (100)~~

~~pies de la parte anterior del vehículo y otra para ser desplegada a la misma distancia de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado] reflectores de seguridad marcados con el símbolo DOT en concordancia con los parámetros de seguridad aplicables a ser desplegados, uno (1) a una distancia de cien (100) pies de la parte posterior del vehículo y otra a ser desplegada a la misma distancia de la parte anterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha durante las horas del día y la noche y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.~~

~~{Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se usará en sustitución de dichas banderas una linterna o farol de luz blanca o ámbar, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte anterior del vehículo, y una linterna o farol de luz roja, o un aditamento que refleje dicha luz, en la parte posterior del mismo}~~

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocarán tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

Disponiéndose, que los vehículos de motor no dedicados a la transportación de carga y que no constituyan grúa u ómnibus deberán estar dotados de dos (2) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a una distancia de cincuenta (50) pies de la parte delantera del vehículo de motor y otro para ser ubicado a cincuenta (50) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado. Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este capítulo se requiere el uso de alumbrado, estos se colocarán de cincuenta (50) a cien (100) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de veinticinco (25) a cincuenta (50) pies en carretera dividida o de una sola dirección.”

Artículo 2. – El Secretario de Transportación y Obras Públicas del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico deberá adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1923, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1923 persigue enmendar el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ordenar que todo vehículo de motor que transite en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida menciona lo alarmante de la cantidad de accidentes que ocurren cuando un vehículo está estacionado en el paseo o a orilla de una vía pública y es impactado por otro vehículo que no se percata de su presencia. Como es sabido, ciudadanos han sido atropellados y han muerto mientras respondían a una llamada de auxilio o tratando de resolver alguna condición mecánica inesperada en su vehículo de motor. Menciona la pieza legislativa en su parte pertinente:

La mayoría de estos accidentes ocurren durante las horas de la noche siendo la visibilidad un factor determinante y peligroso. Aunque los vehículos de motor cuentan con reflectores y luces de emergencia, éstas no previenen ni alertan sino hasta cierta distancia.

Es de interés apremiante para el Estado reducir las muertes y lesiones corporales producto de accidentes automovilísticos. Con el propósito de reducir las muertes y lesiones entre vehículos en movimiento y aquellos varados por alguna razón particular, es necesario utilizar todo tipo de artefacto disponible que sirva para alertar sobre la presencia del vehículo averiado.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 8 de marzo del año en curso, en torno a la medida objeto de este informe. Estuvieron presentes el Lcdo. Rafael Cabrera en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Sra. Carmen Rodríguez Díaz, Jefa, el Sr. Samuel Hernández, Jefe Auxiliar de Administración y el Sr. Miguel A. Capielo, Inspector III y Coordinador del Programa de Asientos Protectores, todos en representación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; la Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante Especial y el Coronel Jorge Hernández Peña, del Negociado de Carreteras, ambos en representación de la Policía de Puerto Rico; el Lcdo. Rafael Alén, Director Ejecutivo Auxiliar de la División Legal de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; la Lcda. Nayda Rivera y la Lcda. Viviana Catalá, ambas Abogadas de la División de Legislación, en representación del Departamento de Justicia. Además, la Comisión suscribiente analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda.

El **Departamento Transportación y Obras Públicas** menciona que el P. del S. 1923 persigue alentar a los conductores que tienen desperfectos mecánicos en las vías de rodaje a ser más conscientes de su seguridad y, además, tener un medio para que el conductor que se acerca al área en la cual se encuentra la persona estacionada tenga un aviso temprano, con el fin de evitar accidentes.

El Departamento menciona que la regla avalada por las autoridades estatales y federales es el uso de triángulos reflectivos, los cuales han sido efectivos e incluso muchos estuches de emergencia ya vienen equipados con los mismos. Entienden que los triángulos reflectivos sean certificados D.O.T. lo cual es requisito para los vehículos comerciales (camiones de carga, ómnibus, grúas, etc.) y así lograr un estándar uniforme.

Recomienda el Departamento incluir el tipo de multa y penalidad por incumplimiento. No obstante, esta Comisión entiende que la multa de cincuenta dólares (\$50.00) dispuesta en el Artículo 21.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito sobre Penalidades No Declaradas es suficiente.

Recomiendan, además, consultar con la Comisión de Seguridad en el Tránsito sobre el riesgo que incurre una persona cuando tiene que caminar en el paseo o vía de rodaje para colocar las señales.

El **Departamento de Justicia** trae a la atención de la Comisión que la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004 enmendó el Artículo 14.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para sustituir el uso de dos (2) banderas rojas por tres (3) triángulos reflectores anaranjados. Por tanto, la Ley ya contempla lo propuesto en la pieza legislativa en cuanto a sustituir las banderas por un tipo de equipo que promueva efectivamente la seguridad en el tránsito. No obstante, cabe mencionar que la Ley Núm. 132, antes citada, no incluyó todo tipo de vehículo en la legislación.

Recomienda la agencia consultar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito sobre las estadísticas relacionadas con las fatalidades ocurridas en las circunstancias descritas en el P. del S. 1923, así como la disponibilidad de este tipo de equipo y su costo para determinar su impacto en la ciudadanía.

Por su parte, la **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** endosa el P. del S. 1923 toda vez que tiene un propósito legítimo que promueve mayor seguridad en el tránsito. Informa la agencia no contar con estadísticas específicas sobre el tema de estudio de la pieza legislativa. No obstante, informan que en los pasados cinco (5) años han fallecido 2,061 personas en choques fatales, de los cuales cincuenta y ocho (58) corresponden al carril del paseo. Las situaciones van desde peatón arrollado, vehículo estacionado mientras una persona cambia un neumático hasta vehículos averiados.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** menciona que la pieza legislativa no sólo afectaría la totalidad de los vehículos privados, sino también a la flota del Gobierno de Puerto Rico, gobiernos municipales y corporaciones públicas. Por tanto, su implementación conllevaría un impacto económico indeterminado. Sobre este particular, la Oficina de Gerencia y Presupuesto señala que el P. del S. 1923 no asigna fondos para su implementación ni dispone la fuente de financiamiento.

Sin embargo, la Comisión suscribiente es del criterio que el Gobierno tiene la responsabilidad ineludible de adoptar aquellas medidas que propendan a salvar la vida de los ciudadanos, así como a garantizar una mayor seguridad en nuestras vías de rodaje. Ante la advertencia sobre su impacto económico, cabe resaltar que la pieza legislativa no incide en el actual presupuesto gubernamental.

El **Departamento de Hacienda** señala que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General, la Ley de Contabilidad del Gobierno o el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de su competencia.



### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 1923. Requerir que todo vehículo de motor que transite en Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima es una medida de seguridad que ciertamente ayudará a reducir las muertes y lesiones causadas por accidentes relacionados a los vehículos detenidos en nuestras vías de rodaje.

Durante la vista pública realizada se trajo a la atención de la Comisión suscribiente la preocupación en términos de la distancia de la ubicación de los triángulos reflectores, por lo que el proyecto contempla distancias menores para aquellos vehículos de motor que no estén dedicados a la transportación de carga y no constituyan grúas u ómnibus.

Cabe mencionar que la Comisión suscribiente realizó cambios a la pieza legislativa, toda vez que la misma no toma en consideración la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, la cual enmendó el Artículo 14.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico que nos ocupa.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1923 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2860, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), constituir el banco de sangre operado actualmente por la ASEM como una entidad reconocida legalmente a denominarse como “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”; para disponer sobre la cooperación de las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno y entidades privadas en la recolección de sangre para dicho banco; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 7, reconoce el derecho fundamental del ser humano a la vida. Por ello, cada iniciativa que el Estado realiza para procurarle a sus ciudadanos un acceso adecuado a los servicios esenciales de salud, más que un deber es un imperativo de nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, la función del Gobierno y sus respectivas instrumentalidades son vitales para seguir reafirmando una política pública que busque garantizar el acceso de los ciudadanos a los principales servicios de salud.

El Gobierno a esos fines también debe establecer las iniciativas que sean necesarias y entre las cuales se incluye brindarle a los principales centros hospitalarios del Estado nuevas alternativas para poder cumplir con la difícil tarea de salvar vidas. Un elemento que a diario representa un reto para lograr cumplir con esta tarea es la insuficiencia de abastos de sangre en el país. Inclusive en los principales medios de comunicación de la isla se expone a menudo la problemática existente, y la cual apunta a que dichos abastos se encuentran en estado crítico.

La sangre, hoy día constituye una de las riquezas más preciadas para un sinnúmero de ciudadanos que, por diversas razones, se han visto en la urgencia y necesidad de recurrir a transfusiones de sangre para salvar sus vidas. En torno a este asunto es pertinente destacar que el Centro Médico de Puerto Rico, principal centro hospitalario de Puerto Rico y el Caribe, necesita aproximadamente quinientas (500) unidades de sangre semanalmente y veinte mil (20,000) anualmente.

Tan reciente como el 12 de marzo de 2008, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y creada mediante la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, inauguró el banco de sangre del Centro Médico de Puerto Rico. El mismo, se creó con el propósito de ofrecer servicios de colección de sangre para el beneficio de los pacientes reclusos en los hospitales que forman parte de dicho Centro.

El establecimiento de este ente permitió establecer una nueva alternativa para suplir de sangre a nuestro principal centro hospitalario de una manera mucho más costo-efectiva. Permitted además que el Gobierno desarrollara su propio abasto de sangre en un mercado en el cual no hay muchos suplidores y en el cual cada día más aumentan los costos de los componentes de sangre.

Con el establecimiento de dicho banco se fortaleció una estructura gubernamental en Puerto Rico que procesa la sangre recolectada en el país, y no fuera de éste, permitiendo también a su vez

tener disponible dichos suministros en un periodo mucho más corto al no incluirse en la cadena de procesamiento el tiempo que conlleva transportar dicho elemento mediante transporte aéreo.

El banco de sangre, adscrito a la Administración de Servicios Médicos (ASEM), brinda servicios a todos los hospitales en el Centro Médico de Río Piedras, sin importar el origen social, económico y cultural de los pacientes. Es el banco de todos los puertorriqueños.

La presente medida entiende de vital importancia elevar a rango de ley el banco de sangre anteriormente mencionado, el cual se conocerá como el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”. Además mediante la presente medida se provee a dicho ente un mecanismo que garantice la realización de, al menos, una (1) sangría por las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley será conocida como “Ley para crear el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se crea el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, como dependencia adscrita a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

Artículo 3.-El banco de sangre actualmente operado por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, sus operaciones, personal y recursos, constituirá el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico” bajo las disposiciones de esta ley al momento de su vigencia.

Artículo 4.-Propósitos

La función principal de éste será suplir de abastos de sangre al Centro Médico de Puerto Rico, conforme dispone la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante, el Banco tendrá los propósitos y deberes que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico disponga, a tenor con la Ley Número 66, supra, y que promueva la autosuficiencia y la prestación de servicios del Banco, así como el bienestar de los ciudadanos al facilitar y mantener los abastos de sangre en Puerto Rico.

Artículo 5.-Se dispone que todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno deberán realizar una actividad de recolección de sangre, al menos, dos (2) veces al año, para hacer una donación al “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico” y a la Cruz Roja Americana. Nada de lo dispuesto en esta ley impedirá el que las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades adscritas al Gobierno de Puerto Rico puedan participar en campañas de recolección de sangre junto a otras entidades.

Artículo 6.-A esos fines, toda agencia, corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico designará una persona que pueda servir de enlace en la coordinación del plan de actividades o campaña anual de donación de sangre para el Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico. Dicha persona enlace también podrá coordinar actividades de donación de sangre junto a otras entidades que se dedican a la recolección de sangre.

Artículo 7.-El Departamento de Salud establecerá un comité de trabajo el cual estará compuesto por un representante de ASEM, tres representantes del sector público en representación de las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y dos representantes de entidades que se dedican a campañas de componentes sanguíneos, entre ellos la Cruz Rojas Americana de Puerto Rico. Entre sus funciones estarán las siguientes:

- a. Delimitar el itinerario o plan de trabajo para la campaña de donación de sangre.
- b. Establecer con cada agencia, corporación o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la designación de una persona enlace, la que coordinará todo lo relacionado a los distintos eventos de donación de sangre.
- c. El Comité podrá coordinar con municipios y/o entidades privadas, quienes podrán participar y/o disponer recursos como parte de las distintas actividades de recolección.

Artículo 8.-Se dispone que el Departamento de Salud sea la entidad responsable de garantizar el cumplimiento de las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley. Además se hará cargo también de coordinar una campaña de orientación junto al Departamento de Educación y organizaciones que se dedican a la recolección de sangre incluyendo la Cruz Roja America. Estas campañas estarán dirigidas a educar especialmente a la población joven y la ciudadanía en general del compromiso social y la importancia de su participación en las actividades de donación de sangre para poder alcanzar niveles óptimos en los abastos que cubran las necesidades existentes del país y cualquier eventualidad que nos afecte.

Artículo 9.-El Departamento de Salud deberá someter al Gobernador con copia a los Presidentes de Cámara y Senado al 1 de junio y al 30 de diciembre de cada año un informe en donde establecerá los avances, estadísticas, logros de la campaña y las estrategias a seguir para incrementar la participación en este tipo de actividades.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, tras su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto de la Cámara 2860**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2860 tiene como finalidad, crear el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), constituir el banco de sangre operado actualmente por la ASEM como una entidad reconocida legalmente a denominarse como “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”; para disponer para la cooperación de las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno y entidades privadas en la recolección de sangre para dicho banco; y para otros fines.

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2860, surge que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 7, reconoce el derecho fundamental del ser humano a la vida. Por ello, cada iniciativa que el Estado realiza para procurarle a sus ciudadanos un acceso adecuado a los servicios esenciales de salud, más que un deber es un imperativo de nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, la función del Gobierno y sus respectivas instrumentalidades son vitales para seguir reafirmando una política pública que busque garantizar el acceso de los ciudadanos a los principales servicios de salud.

El Gobierno a esos fines, también debe establecer las iniciativas que sean necesarias y entre las cuales se incluye brindarle a los principales centros hospitalarios del Estado nuevas alternativas para poder cumplir con la difícil tarea de salvar vidas. Un elemento que a diario representa un reto para lograr cumplir con esta tarea es la insuficiencia de abastos de sangre en el país. Inclusive en los principales medios de comunicación de la isla se expone a menudo la problemática existente, y la cual apunta a que dichos abastos se encuentran en estado crítico.

La sangre, hoy día constituye una de las riquezas más preciadas para un sinnúmero de ciudadanos que, por diversas razones, se han visto en la urgencia y necesidad de recurrir a transfusiones de sangre para salvar sus vidas. En torno a este asunto es pertinente destacar que el Centro Médico de Puerto Rico, principal centro hospitalario de Puerto Rico y el Caribe, necesita aproximadamente quinientas (500) unidades de sangre semanalmente y veinte mil (20,000) anualmente.

Tan reciente como el 12 de marzo de 2008, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y creada mediante la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, inauguró el banco de sangre del Centro Médico de Puerto Rico. El mismo, se creó con el propósito de ofrecer servicios de colección de sangre para el beneficio de los pacientes reclusos en los hospitales que forman parte de dicho Centro.

El establecimiento de este ente permitió establecer una nueva alternativa para suplir de sangre a nuestro principal centro hospitalario de una manera mucho más costo-efectiva. Permitted además que el Gobierno desarrollara su propio abasto de sangre en un mercado en el cual no hay muchos suplidores y en el cual cada día más aumentan los costos de los componentes de sangre.

Con el establecimiento de dicho banco se fortaleció una estructura gubernamental en Puerto Rico que procesa la sangre recolectada en el país, y no fuera de éste, permitiendo también a su vez tener disponible dichos suministros en un periodo mucho más corto al no incluirse en la cadena de procesamiento el tiempo que conlleva transportar dicho elemento mediante transporte aéreo.

El banco de sangre, adscrito a la Administración de Servicios Médicos (ASEM), brinda servicios a todos los hospitales en el Centro Médico de Río Piedras, sin importar el origen social, económico y cultural de los pacientes. Es el banco de todos los puertorriqueños.

La presente medida entiende de vital importancia elevar a rango de ley el banco de sangre anteriormente mencionado, el cual se conocerá como el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”. Además mediante la presente medida se provee a dicho ente un mecanismo que garantice la realización de, al menos, una (1) sangría por las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud en aras de cumplir con su deber ministerial de estudiar y analizar las medidas que le son asignadas, solicitó Memoriales Explicativos a diversas agencias y entidades con vasto conocimiento sobre el asunto en discusión, entre ellos se encuentra: Administración de Servicios Médicos (ASEM), Departamento de Salud, Cruz Roja Americana de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto. Se utilizó la información evaluada por el cuerpo hermano y producto de la propia investigación de la Comisión.

La **Administración de Servicios Médicos (ASEM)**, endosa la medida. Por su parte, indican que en vista del impacto económico para ASEM y las instituciones consumidoras que tienen el alza desmedida en el precio de la sangre y sus componentes y lo difícil que es depender de bancos de sangre externos, el Banco de Sangre ASEM abrió sus puertas como centro de colección de componentes sanguíneos el día, 12 de marzo de 2008. En la actualidad, el Banco de Sangre ASEM es la única institución del gobierno que puede brindar los componentes esenciales para la población.

El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico ofrece servicios como centro de colección de componentes sanguíneos tales como células rojas, plasma y plaquetas entre otros, para satisfacer la necesidad constante de sangre y/o componentes para brindar tratamiento médico a los pacientes hospitalizados y pacientes ambulatorios atendidos en los hospitales que forman parte del Centro Médico de Puerto Rico.

Las transfusiones de sangre son vitales para el tratamiento y recuperación de los pacientes en estado crítico que recibe diariamente el Centro Médico de Puerto Rico. La sangre no puede ser creada de forma artificial, la única forma de obtenerla es a través de personas saludables que voluntariamente donen sangre.

El Centro Médico de Río Piedras es el único hospital terciario y supraterciario de Puerto Rico y por lo mismo, recibe diariamente decenas de pacientes que provienen de todos los pueblos de la Isla, en estado crítico por alguna condición de salud o por causa de algún trágico accidente. Una víctima de accidente de auto puede llegar a necesitar hasta 40 unidades de sangre para sobrevivir. Los pacientes de cáncer necesitan de 20 a 30 transfusiones de plaquetas durante su tratamiento de quimioterapia.

No existe un sustituto artificial para la sangre. Los donantes son el único recurso de sangre para las personas que lo necesitan. De una unidad de sangre se pueden obtener hasta cuatro componentes individuales y ayudar hasta a cuatro (4) pacientes.

Brindan servicio a los pacientes atendidos en los siguientes hospitales:

- Hospital Pediátrico
- Hospital Universitario
- Hospital Industrial
- Hospital Municipal de San Juan
- Hospital de Trauma
- Sala de Emergencia del Centro Médico

Centro Médico necesita anualmente más de 16,000 unidades de sangre y 11,000 unidades de plaquetas, para salvar vidas. Para lograrlo utiliza el siguiente procedimiento:

- Colección de sangre y plaquetas, a través del centro de donación ubicado en el Centro Médico de Puerto Rico al lado del Hospital de Trauma. Reciben diariamente personas que desean donar sangre para los pacientes.
- Sangrías a través de toda la Isla (unidad móvil): Coordinamos sangrías en diversos lugares (empresas, escuelas, iglesias, asociaciones y/o comunidades) para coleccionar sangre y trasladarla al Centro Médico.

Para poder realizar estas actividades es necesario coordinar una sangría, sus requisitos son los siguientes:

- Confirmar la participación de 50 personas que deseen donar sangre.
- Tener disponible un espacio amplio que tenga aire acondicionado, buena iluminación, receptáculos y que sea en un primer piso, y si es en un segundo piso, que haya ascensor o rampa disponible.
- Traslado de donantes -Si conoce un grupo de 10 a 15 personas que quieran donar sangre o plaquetas, pero viven lejos del área metropolitana o no poseen transportación para llegar al Centro Médico, coordinan el traslado del grupo desde cualquier municipio de la Isla en un vehículo del Banco de Sangre con capacidad para 17 donantes.”

Esta información fue tomada de la página oficial del Banco de Sangre de Centro Médico de Puerto Rico.

La **Cruz Roja Americana** provee la siguiente información en su página electrónica:

Actualmente no hay sustitutos para la sangre. Sin embargo, continuamente, se está investigando para identificar nuevas alternativas a la transfusión de sangre. La Cruz Roja sigue activamente las investigaciones para la sustitución de sangre y trabaja de cerca con otras organizaciones para desarrollar nuevas alternativas para la transfusión.

Componentes sanguíneos: en la medicina moderna los pacientes normalmente reciben componentes sanguíneos específicos para tratar su enfermedad particular. Se pueden extraer hasta cuatro tipos de componentes sanguíneos de la sangre donada, por lo que varios pacientes pueden beneficiarse de una sola donación. Los principales componentes sanguíneos transferibles son:

- Sangre completa: consta de glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas (~45% de volumen) suspendidas en plasma (~55% de volumen).
- Glóbulos rojos: transportan oxígeno de los pulmones a los tejidos del cuerpo y llevan el dióxido de carbono de vuelta a los pulmones para ser espirado.
- Plaquetas: pequeños fragmentos celulares incoloros contenidos en la sangre cuya función principal es relacionarse con las proteínas de coagulación para parar o prevenir las hemorragias.
- Plasma: un líquido compuesto de un 92% de agua, 7% de proteínas vitales, y 1% de sales minerales, azúcares, grasas, hormonas y vitaminas.
- Crioprecipitado AHF: una porción de plasma rico en factores coagulantes, incluyendo el Factor VIII y fibrinógeno.

A pesar de solicitarle ponencia no sometieron ninguna.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en

los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud entiende que por las razones que se establecen en la Exposición de Motivos de la Medida, el propósito de la misma es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Las transfusiones de sangre son esenciales para la salud. La necesidad de la misma es apremiante. Al comenzar con su programa en cuatro meses ASEM aumentó el número de donantes habituales. La misma no es suficiente pues según datos obtenidos la unidad de Trauma de Centro Médico recibe en promedio 500 pacientes semanales.

Ese aumento de donantes es un pequeño alivio al problema. Pero no es suficiente. Con este Proyecto se ofrece la oportunidad de manera regular de aumentas los abastos de sangre y ayudar en el proceso de salvar vidas.

Como señalara el cuerpo hermano “El poder coordinar los esfuerzos para reclutar donantes, logra una colaboración necesaria y organizada para propósitos de disminuir el riesgo de no disponer de los componentes sanguíneos para propósitos de transfusión. Además, disminuiría la dependencia de suplidores externos de bancos de sangre.” Pero no se considera prudente dejar fuera de este esfuerzo a la Cruz Roja Americana que ha colaborado en estos esfuerzos. Por ello se recomienda que sean incluidos en la invitación a las sangrías.

Por las razones antes expuestas, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2860, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2965, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”, fue creada para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley fueron adoptados varios artículos del Código Uniforme de Comercio (“UCC”) según el modelo adoptado en nuestra jurisdicción. En el año 1990, la Junta Permanente Editorial, con la aprobación



de sus benefactores, entre ellos el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, estableció una comisión para estudiar el Artículo 9 del UCC. Se emitió un informe formal el 1 de diciembre de 1992 recomendando la creación de un comité de redacción que permitiera una revisión del Artículo 9, y recomendó ciertos cambios al mismo. Desde 1993 al 1998, el Comité se reunió y finalmente en el año 1998 fue aprobado un nuevo Artículo 9 esperando la adopción y uniformidad en los Estados Unidos y sus territorios. Todos los estados de la Nación, y los territorios, adoptaron el nuevo Artículo 9 en el 2001 y enmendaron sus respectivas leyes para adoptar los cambios sugeridos a dicho artículo. A pesar de su importancia, en Puerto Rico no se hizo un esfuerzo para adoptar este nuevo Artículo para que tuviésemos unas reglas uniformes a los demás estados.

La versión del Capítulo 9 adoptada en Puerto Rico en el 1995 fue aprobada con múltiples cambios no uniformes a la versión modelo del Artículo 9 propuesto por el Comité. Sin embargo, muchos de los cambios que se hicieron en el anterior Capítulo 9 se han integrado a este nuevo Capítulo 9. Entre los cambios no uniformes se incluyen varias clasificaciones de propiedad gravada dentro del ámbito del Capítulo 9 como pólizas de seguro de vidas, depósitos, y reclamaciones comerciales extra-contractuales, entre otros cambios. En vista de que Puerto Rico se debe mantener en la vanguardia de adelantos comerciales es importante la adopción de esta revisión a la Ley de Transacciones Comerciales.

A modo de resumen, esta legislación tendrá el efecto de modernizar y actualizar la Ley de Transacciones Comerciales basado en las experiencias y el conocimiento de múltiples fuentes, para beneficio de nuestro desarrollo económico. Las principales fuentes para la investigación e interpretación de las disposiciones del Código Uniforme de Comercio modelo incluyendo el Artículo 9 son las siguientes: (1) el propio Código Uniforme de Comercio modelo; (2) los comentarios oficiales a cada sección de cada artículo del Código Uniforme de Comercio modelo preparados por el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes; (3) los comentarios de la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio (PEB); y (4) las decisiones judiciales federales y estatales de las jurisdicciones que interpretan y aplican el Código Uniforme de Comercio conforme ha sido promulgado en cada estado particular. Además del texto del propio Código Uniforme de Comercio modelo, los comentarios oficiales son casi universalmente tratados como las fuentes de autoridad en la construcción de las secciones del UCC. Los comentarios oficiales explican el propósito e intención de cada sección, y los cambios al artículo anterior del Código Uniforme de Comercio modelo, y son rutinariamente utilizados por los tribunales al interpretar las disposiciones, y esto Puerto Rico no debe ser la excepción, pues Puerto Rico está completamente integrado al comercio del resto de los Estados Unidos, y nuestros tribunales deben hacer lo propio.

Por tanto, luego de casi una década, la versión vigente en Puerto Rico del Capítulo 9 no ha incorporado los cambios sugeridos al Artículo 9 del UCC, y que han adoptado los otros estados. En vista de que Puerto Rico se debe mantener en la vanguardia de adelantos comerciales, y tener leyes comerciales lo más uniformes posibles con los otros estados, es importante la adopción de esta revisión a la Ley de Transacciones Comerciales. Necesitamos adoptar reglas modernas y uniformes de garantías sobre bienes muebles para facilitar la expansión económica y el crecimiento comercial. La adopción de esta ley ayudará a aumentar el margen prestatario y las oportunidades de financiamiento para los pequeños y medianos comerciantes de Puerto Rico, pues al uniformar y modernizar las reglas relativas al crédito ayudaremos a reducir los costos de las transacciones crediticias.

Finalmente, como el propósito de esta ley es uniformar las reglas comerciales a las de los demás estados, y facilitar las transacciones y el comercio interestatal, esta ley se aprobará en inglés y en español, tal como se hizo originalmente en el 1996. De existir discrepancia entre los textos en inglés y español, la intención de esta Asamblea Legislativa es que la versión en inglés prevalezca.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se deroga el Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9 a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO 9 TRANSACCIONES GARANTIZADAS

PARTE 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SUBPARTE 1. TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

SECCIÓN 9-101. TITULO

SECCIÓN 9-102. DEFINICIONES E INDICES DE DEFINICIONES

SECCIÓN 9-103. GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO;  
APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UNA  
GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO

SECCIÓN 9-104. CONTROL DE LA CUENTA DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-105. CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO

SECCIÓN 9-106. CONTROL EN INVERSIONES

SECCIÓN 9-107. CONTROL EN EL DERECHO DE UNA CARTA DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN

SUBPARTE 2. APLICACIÓN DEL CAPITULO

SECCIÓN 9-109. ALCANCE

PARTE 2 - VALIDEZ DEL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA;  
CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL  
ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA

SUBPARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN

SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GARANTIA  
MOBILIARIA

SECCIÓN 9-202. TITULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES  
ESENCIAL

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA  
GARANTIA MOBILIARIA; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SEGUNDARIAS;  
REQUISITOS FORMALES

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE;  
ADELANTOS FUTUROS

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA  
ES PERMISIBLE

SECCIÓN 9-206. GARANTIA MOBILIARIA QUE SURGE DE LA  
COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO

SUBPARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE LISTA DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA

PARTE 3 - PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SUBPARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LA LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 9-302. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES AGRÍCOLAS

SECCIÓN 9-303. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TITULO

SECCIÓN 9-304. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-305. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN

SECCIÓN 9-306. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR

SUBPARTE 2. PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-308. CUANDO UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-309. GARANTIA MOBILIARIA QUE SE PERFECCIONA CUANDO SE CONSTITUYE

SECCIÓN 9-310. CUANDO SE REQUIERE LA RADICACION PARA PERFECCIONAR UNA GARANTIA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS

SECCIÓN 9-312. PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, SUJETOS A DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, Y PAGARÉ HIPOTECARIO; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN REGISTRO O TRASPASO DE POSESIÓN.

SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UNA GARANTIA MOBILIARIA SIN LA RADICACION.

SECCIÓN 9-314. LA PERFECCIÓN POR CONTROL

SECCIÓN 9-315. LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS

SECCIÓN 9-316. PERFECCIÓN CONTINUIDAD DE GARANTIA MOBILIARIA LUEGO DE CAMBIO EN LEY

### SUBPARTE 3. PRIORIDAD

SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O TOMAN LIBRE DE LA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO DEL VENDEDOR DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES

SECCIÓN 9-319. DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

SECCIÓN 9-320. COMPRADOR DE BIENES

SECCIÓN 9-321. CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

SECCIÓN 9-322. PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-323. ADELANTOS FUTUROS

SECCIÓN 9-324. PRIORIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO

SECCIÓN 9-325. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA

SECCIÓN 9-326. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR

SECCIÓN 9-327. PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-328. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

SECCIÓN 9-329. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

SECCIÓN 9-330. PRIORIDAD DEL COMPRADOR DE PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO

SECCIÓN 9-331. PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTROS CAPÍTULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

SECCIÓN 9-332. TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY

SECCIÓN 9-334. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS

SECCIÓN 9-335. ACCESIONES

SECCIÓN 9-336. BIENES MEZCLADOS

SECCIÓN 9-337. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TITULO

SECCIÓN 9-338. PRIORIDAD DE UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR LA RADICACION DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA

SECCIÓN 9-339. PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN

SUBPARTE 4. DERECHOS DEL BANCO

SECCIÓN 9-340. EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UN CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-341. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL

SUBPARTE 5 - DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEL DEUDOR

SECCIÓN 9-402. ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR

SECCIÓN 9-403. ACUERDO DE NO OPONER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO

SECCIÓN 9-404. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO; RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO

SECCIÓN 9-405. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO; PAGOS INTANGIBLES Y PAGARES INEFICACES

SECCIÓN 9-407. RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR

SECCIÓN 9-408. INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE PAGARES, CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES

SECCIÓN 9-409. RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES

PARTE 5 - REGISTRO

SUBPARTE 1. OFICINA DE REGISTRO, CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-501. OFICINA DE REGISTRO

SECCIÓN 9-502. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-503. NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO

SECCIÓN 9-504. INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-505. RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPOSITO Y OTRAS TRANSACCIONES

SECCIÓN 9-506. EFECTOS DE ERRORES U OMISIONES

SECCIÓN 9-507. EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-508. EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

SECCIÓN 9-509. PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RECORD

SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RECORD REGISTRADO

SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD

SECCIÓN 9-512. ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-513. DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN

SECCIÓN 9-514. CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD

SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO

SECCIÓN 9-516. QUE CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO

SECCIÓN 9-517. EFECTO DE UN ERROR DE INDICE

SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RECORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA

SUBPARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

SECCION 9-519. NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS

SECCIÓN 9-520. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RECORD

SECCION 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UN DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA

SECCION 9-522. MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS

SECCION 9-523. INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS

SECCIÓN 9-524. RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO

SECCION 9-525. DERECHOS

SECCION 9-526. REGLAS DE LA OFICINA REGISTRO

SECCIÓN 9-527. RESERVADO

PARTE 6. INCUMPLIMIENTO

SUBPARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA

SECCION 9-601. DERECHOS LUEGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INCORPORALES, O PAGARES

SECCIÓN 9-602. RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION 9-603. ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION 9-604. PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO

SECCION 9-605. DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO

SECCION 9-606. FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA

SECCION 9-607. COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO

SECCION 9-608. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE

SECCION 9-609. DERECHO DEL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-610. DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-611. NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-612. PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-613. CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA; GENERAL

SECCIÓN 9-614. CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO

SECCIÓN 9-615. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE

SECCIÓN 9-616. EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA

SECCIÓN 9-617. DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-618. DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS

SECCIÓN 9-619. TRANSFERENCIA DE RECORD O TITULO LEGAL

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-621. NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-622. EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-623. DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-624. RENUNCIA

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON ESTE CAPITULO

SECCIÓN 9-625. RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

SECCIÓN 9-626. ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA

SECCIÓN 9-627. DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE

SECCIÓN 9-628. LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO

PARTE 7 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 9-701. FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-702. CLAUSULA DE SALVEDAD

SECCIÓN 9-703. GARANTIA MOBILIARIA PERFECCIONADO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-704. GARANTIA MOBILIARIA QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-705. VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-706. CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-707. ENMIENDA A LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCION 9-708. PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN

SECCION 9-709. PRIORIDAD



## CAPITULO 9 - TRANSACCIONES GARANTIZADAS

## PARTE 1

## DISPOSICIONES GENERALES

## SUBPARTE 1. TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES.

SECCIÓN 9-101 TÍTULO. Este título podrá ser citado como el Capítulo 9 - Transacciones Garantizadas.

## SECCIÓN 9-102 DEFINICIONES E INDICE DE DEFINICIONES.

- (a) Definiciones del Capítulo 9. En este Capítulo:
- (1) “Accesión” significa bienes que se unen o incorporan físicamente con otros bienes de tal manera que la identidad de los bienes originales no se pierde.
  - (2) “Cuenta” excepto según se use en el contexto de “rendir cuentas”, significa un derecho al pago de una obligación monetaria, haya sido tal derecho devengado o no por el cumplimiento, (i) por propiedad que haya sido o será vendida, arrendada, con licencia, cedida o de otro modo transferida, (ii) por servicios prestados o a ser prestados, (iii) por una póliza de seguro emitida o a ser emitida, (iv) por una obligación secundaria incurrida o a ser incurrida, (v) por energía provista o a ser provista, (vi) por el uso o alquiler de un buque bajo un contrato de fletamento u otro contrato, (vii) que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para el uso con la tarjeta, o (viii) como ganancias en una lotería u otro juego de azar operado o auspiciado por un estado, entidad gubernamental de un estado o persona con licencia o autorizada para operar el juego por el estado o entidad gubernamental de un estado. El término incluye cuentas a cobrar bajo contratos de seguros de salud. El término no incluye (i) derechos a pago evidenciados por papel financiero o un instrumento, (ii) una reclamación en daños y perjuicios comerciales, (iii) cuentas de depósito, (iv) inversiones, (v) derechos sobre cartas de crédito o cartas de crédito o (vi) derechos a pago por dinero o fondos adelantados o vendidos, que no sean derechos que surjan del uso de una tarjeta de crédito o de tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.
  - (3) “Deudor de una cuenta” significa una persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero, o bien incorporal. El término no incluye personas obligadas a pagar un pagaré, aun cuando el instrumento constituya parte del papel financiero.
  - (4) “Contabilizar”, excepto al usarse en el contexto de “rendir cuentas” significa un récord:
    - (A) autenticado por un acreedor garantizado;
    - (B) que indique en el agregado las obligaciones garantizadas y sin pagar en una fecha determinada que no sea más de 35 días antes o 35 días luego de la fecha del récord; e
    - (C) identificando en detalle razonable los componentes de las obligaciones.

- (5) “Gravamen agrícola” significa un interés, que no sea una garantía mobiliaria, sobre productos agrícolas:
- (A) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por:
    - (i) los bienes o servicios provistos con respecto a la operación agrícola de un deudor; o
    - (ii) el alquiler de propiedad inmueble a un deudor con respecto a la operación agrícola de un deudor;
  - (B) el cual se crea por una ley a favor de una persona que:
    - (i) en el curso ordinario de su negocio proveyó bienes o servicios a un deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; o
    - (ii) alquiló propiedad inmueble al deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; y
  - (C) cuya efectividad no depende en que la persona posea la propiedad mueble.
- (6) “Propiedad gravada según extraída” significa:
- (A) petróleo, gas, u otros minerales que son objeto de una garantía mobiliaria que:
    - (i) es creado por el deudor que tiene un derecho sobre los minerales antes de su extracción; y
    - (ii) se constituye sobre los minerales extraídos; o
  - (B) cuentas que surgen de la venta en el brocal de un pozo o la entrada de una mina de petróleo, gas u otros minerales en los cuales el deudor tenía un interés antes de la extracción.
- (7) “Autenticar” significa:
- (A) firmar; o
  - (B) con la intención de adoptar o aceptar un récord, para fijar a o lógicamente asociar con el récord un sonido electrónico, un símbolo o un proceso.
- (8) “Banco” significa una organización que se dedica al negocio de la banca. El término incluye bancos de ahorros, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas, compañías de fideicomisos y entidades bancarias internacionales.
- (9) “Productos en efectivo” significa productos que son dinero, cheques, cuentas de depósito o similares.
- (10) “Certificado de título” significa un certificado de título con respecto al cual una ley provee que la garantía mobiliaria en cuestión sea indicado en el certificado como condición a o que resulte que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada. El término incluye otro récord mantenido como una alternativa a un certificado de título por la entidad gubernamental que expide certificados de título, si una ley permite que la garantía mobiliaria de que se trata este indicada en el récord como condición o como resultado para que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los

derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada.

- (11) “Papel Financiero” significa un récord o récords que evidencian tanto una obligación pecuniaria como una garantía mobiliaria sobre bienes específicos, una garantía mobiliaria sobre bienes y el programa de computadoras utilizado en los bienes, una garantía mobiliaria sobre bienes y una licencia de los programas de computadora utilizado en los bienes, un arrendamiento sobre bienes específicos, o un arrendamiento sobre bienes específicos y una licencia de un programa de computadora utilizado en los bienes. En este párrafo, “obligación pecuniaria” significa una obligación pecuniaria garantizada por los bienes o que se debe bajo un arrendamiento de bienes e incluye una obligación pecuniaria con respecto al programa de computadora utilizado en los bienes. El término no incluye (i) contratos de fletamento u otros contratos relacionados al uso o alquiler de un buque o (ii) récords que evidencian un derecho a pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargo o información contenida en o para uso con una tarjeta. Si la transacción está evidenciada con los récords que incluyen instrumentos o series de instrumentos, el grupo de récords colectivamente constituirán papel financiero.
- (12) “Propiedad gravada” significa una propiedad sujeta a una garantía mobiliaria o gravamen agrícola. El término incluye:
- (A) productos sobre los cuales se constituye una garantía mobiliaria;
  - (B) cuentas, papel financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y
  - (C) bienes que son el objeto de una consignación.
- (13) “Daños y perjuicios comerciales” significa un reclamo que surge de un daño o perjuicio causado por culpa o negligencia con respecto al cual:
- (A) el reclamante es una organización; o
  - (B) el reclamante es un individuo y el reclamo:
    - (i) surge en el curso del negocio o profesión del reclamante; y
    - (ii) no incluye daños que surjan de daños a la persona o por la muerte de un individuo.
- (14) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.
- (15) “Contrato de materias primas” significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre materias primas u otro contrato que, en cada caso, sea:
- (A) negociado en o sujeto a las reglas de una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos para tal

- clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o
- (B) negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjeros y que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.
- (16) “Cliente de materias primas” significa una persona para quien un intermediario de materias primas tiene un contrato de materias primas en sus libros.
- (17) “Intermediario de materias primas” significa una persona que:
- (A) está registrada como un mercader de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o
- (B) en el curso ordinario de su negocio ofrece servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.
- (18) “Comunicar” significa:
- (A) enviar un récord escrito o tangible;
- (B) transmitir un récord por cualquier medio acordado por las personas que envían yo reciben el récord; o
- (C) en el caso de una transmisión de un récord a o por la oficina de registro, transmitir un récord por cualquier medio provisto por el reglamento de la oficina de registro.
- (19) “Consignatario” significa un comerciante al cual bienes le son entregados bajo una consignación.
- (20) “Consignación” significa una transacción, irrespectivamente de su forma, en la cual una persona entrega bienes a un comerciante para que se venda y;
- (A) el comerciante:
- (i) hace negocios con bienes de este tipo bajo un nombre que no sea el nombre de la persona haciendo la entrega;
- (ii) no es un subastador; y
- (iii) sus acreedores no le conocen generalmente por estar dedicado principalmente en el negocio de ventas de bienes de terceros;
- (B) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es de \$1,000 o más al momento de la entrega;
- (C) los bienes no son bienes de consumo inmediatamente antes de la entrega; y
- (D) la transacción no crea una garantía mobiliaria que garantiza la obligación.
- (21) “Consignador” significa una persona que entrega bienes a un consignatario en una consignación.
- (22) “Deudor consumidor” significa un deudor en una transacción de consumidor.

- (23) “Bienes de consumo” significa bienes que son utilizados o comprados para uso primordialmente personal, familiar o del hogar.
- (24) “Transacción de bienes de consumo” significa una transacción de consumidor en la cual:
  - (A) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar; y
  - (B) una garantía mobiliaria sobre los bienes de consumo garantiza la obligación.
- (25) “Obligado consumidor” significa un obligado quien es un individuo y quien incurre una obligación como parte de una transacción primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (26) “Transacción de consumidor” significa una transacción en la cual (i) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar, (ii) una garantía mobiliaria garantiza la obligación, y (iii) la propiedad gravada se tiene o se adquiere primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar. El término incluye transacciones de bienes de consumo.
- (27) “Declaración de continuación” significa una enmienda a una declaración de financiamiento la cual:
  - (A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e
  - (B) indica que es una declaración de continuación para, o que ha sido radicada para continuar la validez de la declaración de financiamiento identificada.
- (28) “Deudor” significa:
  - (A) una persona que tiene un interés, aparte de una garantía mobiliaria u otro gravamen, en la propiedad gravada, sea o no la persona un obligado;
  - (B) un vendedor de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés; o
  - (C) un consignado.
- (29) “Cuentas de depósito” significa toda cuenta a la demanda, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco. El término no incluye inversiones o cuentas evidenciadas por instrumentos.
- (30) “Documento” significa un documento de título o un recibo de tipo descrito en la sección 7-201(2).
- (31) “Papel financiero electrónico” significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consisten de información almacenada en un medio electrónico.
- (32) “Carga” significa un derecho, que no sea un interés propietario, en un bien inmueble. El término incluye hipotecas y otros gravámenes sobre propiedad inmueble.

- (33) “Equipo” significa bienes que no sean inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.
- (34) “Productos agrícolas” significa bienes, que no sean madera en pie, con respecto al cual el deudor está dedicado a una operación agrícola y los cuales son:
  - (A) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, incluyendo:
    - (i) cosechas que se producen en árboles, en una vid o arbustos; y
    - (ii) bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura.
  - (B) ganado, nacidos o por nacer, incluyendo bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura;
  - (C) artículos usados o producidos en una operación agrícola; o
  - (D) productos de cosechas o ganado en su estado no manufacturado.
- (35) “Operación agrícola” significa la crianza, el cultivo, la propagación, el engorde, el pastoreo o cualquier otra operación agrícola, ganadera o de acuicultura.
- (36) “Número de Expediente” significa el número asignado a una declaración de financiamiento inicial según la sección 9-519 (a).
- (37) “Oficina de Registro” significa la oficina designada en la sección 9-501 como el lugar para registrar una declaración de financiamiento.
- (38) “Reglamento de la oficina de registro” significa el reglamento adoptado bajo la sección 9-526.
- (39) “Declaración de financiamiento” significa un récord o récords compuestos por una declaración de financiamiento inicial y cualquier récord radicado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.
- (40) “Declaración de financiamiento con respecto a bien inmueble por su destino” significa una radicación de una declaración de financiamiento que cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino y cumplen con la sección 9-502(a) y (b). El término incluye el registro de una declaración de financiamiento que cubre bienes de una entidad transmisora que son o serán bienes inmuebles por su destino.
- (41) “Bienes inmuebles por su destino” significa cuando su relación con un inmueble es tal que se convierten en inmuebles según las disposiciones del artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico.
- (42) “Bienes incorporales” significa cualquier bien mueble, incluyendo cosas en acciones, que no sean cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, pólizas de seguro, dinero, y petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción. El término incluye pagos intangibles y programas de computadoras.

- (43) “Buena fe” significa honestidad real y el cumplimiento con normas comerciales razonables de justa negociación.
- (44) “Bienes” significa todas las cosas móviles cuando se constituye una garantía mobiliaria. El término incluye (i) bienes inmuebles por su destino, (ii) madera en pie que será cortada y removida bajo una transferencia o contrato de venta, (iii) las crías por nacer de animales, (iv) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, aun si las cosechas se producen en árboles, en una vid o en arbustos, y (v) ~~casas prefabricadas~~ prefabricadas. El término incluye un programa de computadora integrado en los bienes y cualquier información de apoyo provista en relación con una transacción relacionada al programa si (i) el programa está asociado con los bienes de tal modo que por costumbre se considera parte de los bienes, o (ii) haciéndose dueño de los bienes, una persona adquiere un derecho a usar el programa con relación a los bienes. El término no incluye un programa de computadora integrado en bienes que son solamente el medio en el cual el programa está integrado. El término tampoco incluye cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes incorporeales, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, dinero, o petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción.
- (45) “Unidad gubernamental” significa una subdivisión, agencia, departamento, condado, distrito, municipio, u otra unidad del gobierno de los Estados Unidos, un estado o un país extranjero. El término incluye una organización que teniendo una existencia corporativa separada si la organización es elegible para emitir deuda el interés sobre la cual está exento de contribuciones sobre ingreso bajo las leyes de los Estados Unidos o un estado.
- (46) “Cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud” significa un interés en o reclamo bajo una póliza de seguro la cual es un derecho al pago de una obligación pecuniaria para bienes o servicios de salud que han sido provistos.
- (47) “Instrumento” significa un instrumento negociable o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de una obligación pecuniaria, pero que no sea de por sí un acuerdo de garantía mobiliaria o un arrendamiento, y que sea de la clase que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega con cualquier endoso necesario o cesión. El término no incluye (i) inversiones, (ii) cartas de crédito, o (iii) escritos que evidencien un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.
- (48) “Inventario” significa bienes, que no sean productos agrícolas, los cuales:
- (A) son arrendados por una persona como arrendador;
  - (B) son poseídos por una persona para la venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo un contrato de servicios;

- (C) son proporcionados por una persona bajo un contrato de servicios; o
  - (D) consiste de materias primas, trabajo en proceso, o materiales usados o consumidos en un negocio.
- (49) “Inversiones” significa un valor, ya sea con o sin certificado, un derecho al valor, una cuenta de valores, una cuenta de materias primas, o un contrato de materias primas.
- (50) “Jurisdicción de la organización” con respecto a una organización registrada, significa la jurisdicción donde la organización se ha organizado según las leyes de dicha jurisdicción.
- (51) “Derecho sobre carta de crédito” significa un derecho al pago o al cumplimiento bajo una carta de crédito, independientemente de que el beneficiario haya solicitado o en el momento tenga el derecho de solicitar pago o el cumplimiento. El término no incluye el derecho de un beneficiario a solicitar pago o el cumplimiento bajo una carta de crédito.
- (52) “Acreedor protegido por gravamen” significa:
- (A) un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación, o algún procedimiento similar;
  - (B) un cesionario para beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión;
  - (C) un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición de quiebra; o
  - (D) un síndico en equidad desde el momento de su nombramiento.
- (53) “Casa prefabricada” significa una estructura, que sea transportable en una o más secciones, la cual, al ser transportada mida ocho (8) pies o más de ancho o cuarenta (40) pies o más de largo, o cuando sea erigida en el bien inmueble tendrá trescientos veinte (320) pies cuadrados o más, y la cual es construida en un armazón permanente y diseñada para ser usada como una residencia con o sin zapata permanente cuando se conecta a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, aire acondicionado y electricidad que esta contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto al cual el fabricante voluntariamente radicó una certificación requerida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumple con los estándares establecidos bajo el título 42 del Código de los Estados Unidos.
- (54) “Transacción de casa prefabricada” significa una transacción garantizada:
- (A) que crea una garantía mobiliaria de precio aplazado en una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario; o



- (B) en la cual una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario, es la propiedad gravada primaria en la eventualidad de tenerse que reposar la propiedad gravada.
- (55) “Hipoteca” significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, y con relación a propiedad inmueble localizada fuera de Puerto Rico, significa un interés consensual sobre inmuebles, incluyendo bienes inmuebles por su destino que garantizan un pago o cumplimiento de una obligación.
- (56) “Nuevo deudor” significa una persona que se obliga como deudor bajo la sección 9-203(d) por un acuerdo de garantía mobiliaria previamente otorgado por otra persona.
- (57) “Causa Adicional” significa (i) dinero, (ii) al valor del dinero en propiedad, servicios, o nuevo crédito, o (iii) relevo por un cesionario de un interés en la propiedad previamente cedida al cesionario. El término no incluye una obligación que se sustituye por otra obligación.
- (58) “Productos que no sean en efectivo” significa productos que no sean productos en efectivo.
- (59) “Obligado” significa una persona que, con respecto a una obligación garantizada por una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola sobre la propiedad gravada, (i) debe pagos u otro cumplimiento de la obligación, (ii) ha provisto propiedad aparte de la propiedad gravada para garantizar el pago u otro cumplimiento de la obligación, o (iii) está de otro modo obligada total o parcialmente por el pago u otro cumplimiento de la obligación. El término no incluye emisores o personas nominadas bajo una carta de crédito.
- (60) “Deudor original” significa una persona, que, como deudor, otorgó un acuerdo de garantía mobiliaria al cual un nuevo deudor se ha obligado bajo la sección 9-203 (d), excepto según se usa este término en la sección 9-310 (c).
- (61) “Pago intangible” significa un bien incorporal bajo el cual la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación pecuniaria.
- (62) “Persona relacionada a” con respecto a un individuo, significa:
- (A) el cónyuge del individuo;
  - (B) un hermano, cuñado, hermana o cuñada del individuo;
  - (C) un ascendiente o descendiente del individuo o del cónyuge;
  - (D) cualquier otro pariente, por consanguinidad o afinidad, del individuo o de su cónyuge quien comparte el mismo hogar con el individuo.
- (63) “Persona relacionada a” con respecto a una organización, significa:
- (A) una persona directa o indirectamente controlando, controlada por, o bajo control común con, la organización;

- (B) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, la organización;
  - (C) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, una persona descrita en el subpárrafo (A);
  - (D) el cónyuge de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), o (C); o
  - (E) un individuo quien es pariente por consanguinidad o afinidad de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), (C), o (D), y comparte el mismo hogar con el individuo.
- (64) “Productos”, significa la siguiente propiedad, excepto según se utiliza este término en la sección 9-609(b):
- (A) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento, licencia, permuta u otra disposición de la propiedad gravada;
  - (B) aquello que se reciba sobre, o es distribuido por razón de, la propiedad gravada;
  - (C) derechos que surgen de la propiedad gravada;
  - (D) hasta el valor de la propiedad gravada, reclamos que surjan de la pérdida, inconformidad, interferencia con el uso de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada; o
  - (E) hasta el valor de la propiedad gravada, y en la medida que sea pagado al deudor o al acreedor garantizado, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada.
- (65) “Pagaré” significa un instrumento que evidencia una promesa de pagar una obligación pecuniaria, pero no evidencia una orden de pago, y no contiene un reconocimiento por un banco que el banco ha recibido para depósito una suma de dinero o fondos.
- (66) “Propuesta” significa un récord autenticado por un acreedor garantizado el cual incluye los términos por los cuales un acreedor garantizado estaría dispuesto a aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza según las secciones 9-620, 9-621, y 9-622.
- (67) “Transacción de financiamiento público” significa una transacción garantizada con respecto a la cual:
- (A) valores que evidencian una deuda son emitidos;
  - (B) todo o parte de los valores emitidos tiene un vencimiento inicial de por lo menos 20 años; y
  - (C) el deudor, obligado, acreedor garantizado o deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la propiedad gravada, o un cedente, o un cesionario de una garantía mobiliaria es un Estado o una unidad gubernamental de un Estado.
- (68) “Registro público orgánicos” significa un récord que está a disposición del público para su inspección y que es:

- (A) un registro que consiste en el registro inicialmente presentado o emitido por un Estado o los Estados Unidos para formar y organizar una organización y cualquier récord presentado o emitido por el Estado o los Estados Unidos, que modifica o restablece el registro inicial;
  - (B) un récord orgánico de un fideicomiso empresarial que consiste en el récord presentado inicialmente con un Estado y cualquier récord presentado en el Estado por el cual se modifica o restablece el registro inicial, si un estatuto del Estado que regula los fideicomiso empresarial requiere que el récord se presentará ante el Estado; o
  - (C) un registro consistente de la legislación promulgada por la legislatura de un Estado o el Congreso de los Estados Unidos que forma u organice una organización, cualquier récord que modifique la legislación, y cualquier récord presentado en o emitido por el Estado o los Estados Unidos donde se modifica o ~~reestablezca~~ restablezca el nombre de la organización.
- (69) “Según el compromiso” con respecto a un adelanto hecho u otra consideración dada por un acreedor garantizado, significa según la obligación del acreedor garantizado, irrespectivamente que un evento de incumplimiento subsiguiente u otro evento que no esté bajo el control el acreedor garantizado ha relevado o podría relevar al acreedor garantizado de su obligación.
- (70) “Record”, excepto según se usa en “según el récord” o “por el récord”, “título de récord o legal” “dueño de récord”, significa información que se graba en un medio tangible o el cual se almacena en un medio electrónico u otro medio y se puede recuperar de modo percibible.
- (71) “Organización registrada” significa una organización organizada solamente bajo las leyes de un solo Estado o los Estados Unidos por la presentación de un registro público orgánico con, la emisión de un registro público orgánico por, o la promulgación de leyes por el Estado o los Estados Unidos. El término incluye un fideicomiso empresarial que se forma u organizada conforme a la legislación de un Estado si un estatuto del Estado regula el fideicomiso empresarial y requiere que se presente en el Estado el registro orgánico del fideicomiso empresarial. Una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada de Puerto Rico, que están debidamente registradas con el secretario de estado de Puerto Rico o una sociedad en comandita que esté debidamente registrada en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, se considerarán como una organización registrada.
- (72) “Obligado secundario” significa un obligado en la medida en que:

- (A) la obligación del obligado es secundaria; o
  - (B) el obligado tiene un derecho de recurso contra el deudor con respecto a una obligación garantizada por la propiedad gravada, otro obligado, o propiedad de cualquiera de ellos.
- (72) “Acreeedor garantizado” significa:
- (A) una persona en cuyo favor una garantía mobiliaria se crea o se provee bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, indistintamente si la obligación que será garantizada está o no pendiente de pago;
  - (B) una persona que posee un gravamen agrícola;
  - (C) un consignador;
  - (D) una persona a la cual cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés le han sido vendidos;
  - (E) un síndico, el fideicomisario de un convenio escrito, el agente, el agente relacionado con una propiedad gravada u otro representante en cuyo favor una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se crea o se provee; o
  - (F) una persona que tiene una garantía mobiliaria bajo la sección 3-210 o 5-118.
- (73) “Acuerdo de Garantía Mobiliaria” significa un acuerdo que crea o provee para una garantía mobiliaria.
- (74) “Enviar”, con respecto a un récord o notificación, significa:
- (A) depositar en el correo, entregar para que se transmita o transmitir por medio de cualquier otro método usual de comunicación, con franqueo o el costo de transmisión provisto, dirigido a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias; o
  - (B) cause que el récord o notificación sea recibido dentro del tiempo que hubiese sido recibido si hubiese sido enviado correctamente bajo el subpárrafo (A).
- (75) “Programa de computadoras” significa un programa de computadora y cualquier información de apoyo con respecto a una transacción relacionada al programa. El término no incluye un programa de computadora que se incluye en la definición de bienes.
- (76) “Estado” significa un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.
- (77) “Obligación secundaria” significa un derecho a carta de crédito o una obligación secundaria que garantiza el pago o cumplimiento de una cuenta, papel financiero, un documento, bien incorporal, un instrumento, o inversiones.
- (78) “Papel Financiero tangible” significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consiste de información que se grava en un medio tangible.

- (79) “Declaración de terminación” significa una enmienda de una declaración de financiamiento la cual:
- (A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e
  - (B) indica que es una declaración de terminación o que la declaración de financiamiento identificada ya no es válida.
- (80) “Entidad transmisora” significa una persona que primordialmente está envuelta en el negocio de:
- (A) operar un ferrocarril, tranvía subterráneo o elevado, tranvía o trolebús;
  - (B) transmitir comunicaciones electrónicamente, electromagnéticamente o mediante la luz;
  - (C) transmitir bienes por conductos, tuberías o alcantarillado;
  - (D) transmitir o producir y transmitir electricidad, vapor, gas o agua; o
  - (E) una combinación de los anteriores.

(b) Definiciones en otros Capítulos. Las siguientes definiciones en otros Capítulos aplican a este Capítulo:

“Solicitante”	Sección 5-102
“Beneficiario”	Sección 5-102
“Corredor”	Sección 8-102
“Valor con certificado”	Sección 8-102
“Cheque”	Sección 2-104
“Corporación de compensación”	Sección 8-102
“Contrato de Venta”	Sección 9-102(d)(11)
“Cliente”	Sección 3-104
“Tenedor de Derechos”	Sección 8-102
“Activo Financiero”	Sección 8-102
“Tenedor en curso ordinario”	Sección 2-302
“Emisor” (con respecto a una carta de crédito o a un derecho sobre carta de crédito)	Sección 5-102
“Emisor” (con respecto a un valor)	Sección 8-201
“Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(1)
“Contrato de Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(2)
“Derechos en el Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(3)
“Arrendatario”	Sección 9-102(d)(4)
“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”	Sección 9-102(d)(5)
“Arrendador”	Sección 9-102(d)(6)
“Interés residual del Arrendador”	Sección 9-102(d)(7)
“Carta de crédito”	Sección 5-102
“Instrumento Negociable”	Sección 2-104
“Persona Nominada”	Sección 5-102

“Pagaré”	Sección 2-104
“Productos de una carta de crédito”	Sección 5-114
“Probar”	Sección 2-103
“Bien Inmueble”	Sección 9-102(d)(9)
“Registro de <del>Vehículo</del> <u>Vehículo</u> de Motor”	Sección 9-102(d)(10)
“Cuenta de valores”	Sección 8-501
“Intermediario de valores”	Sección 8-102
“Valor”	Sección 8-102
“Valor con certificado”	Sección 8-102
“Derecho a valor”	Sección 8-102
“Valor sin certificado”	Sección 8-102

- (c) Definiciones y principios del Capítulo 1. El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica aplicables a través de este Capítulo.
- (d) Definiciones Adicionales. En este Capítulo:
- (1) “Arrendamiento” significa la transferencia de un derecho de poseer, usar y disfrutar de bienes por un periodo de tiempo a cambio de consideración, pero una venta, incluyendo una venta sujeta a aprobación o una venta con derecho a devolución, retención o creación de una garantía mobiliaria, o una licencia de información no es un arrendamiento. Este término incluye los sub-arrendamientos, a menos que se disponga de otra cosa.
  - (2) “Contrato de Arrendamiento” significa el contrato entre el arrendador y el arrendatario mediante el cual el derecho de uso y disfrute de los bienes del arrendador se concede al arrendatario, por un periodo específico, a cambio de consideración. El término incluye un contrato de sub-arrendamiento, a menos que se disponga de otra cosa.
  - (3) “Derechos en el Arrendamiento” significa el derecho del arrendador o del arrendatario bajo un contrato de arrendamiento.
  - (4) “Arrendatario” significa la persona que adquiere un derecho de posesión, uso y disfrute de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye un subarrendatario, a menos que otra cosa se disponga.
  - (5) “Arrendatario en curso ordinario de negocios” significa una persona que arrienda bienes de buena fe, sin conocimiento que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y que la persona se dedica en el curso ordinario del negocio a la venta o arrendamiento de bienes de dicha clase, no sea un prestamista sobre prenda. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona está conforme a las prácticas acostumbradas y usuales en el negocio en que el arrendador ~~esta~~ está envuelto o en las prácticas acostumbradas y usuales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario puede arrendar por efectivo, o por permuta u otra propiedad, o de forma garantizada o sin garantía, y puede adquirir bienes o documentos bajo un contrato de arrendamiento existente. Un arrendatario en curso ordinario de negocios es solamente aquel arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del

arrendador. Una persona no es un arrendatario en el curso ordinario de negocios si adquiere bienes mediante la transferencia en lotes o como garantía por o en satisfacción total o parcial por una deuda en dinero.

- (6) “Arrendador” significa una persona que transfiere el derecho de poseer, disfrutar y usar de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye al sub-arrendador, a menos que otra cosa se disponga.
- (7) “Valor residual del Arrendador” significa el interés del arrendador en los bienes luego de expirado, terminado, o cancelado el contrato de arrendamiento.
- (8) “Vehículo de Motor” tendrá el significado atribuido a ese término en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada.
- (9) “Propiedad Inmueble” significa bienes inmuebles y derechos reales relacionados con los bienes inmuebles.
- (10) “Registro de Vehículo de Motor” significa el Registro de Vehículos de Motor y Camiones adscrito al Directorio de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
- (11) “Contrato de Venta” incluye tanto la venta actual de bienes al igual que un contrato para vender los bienes en el futuro.

SECCIÓN 9-103 GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO;  
 APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UNA  
 GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO.

- (a) Definiciones. En esta sección:
  - (1) “propiedad gravada de precio aplazado” significa bienes o programas de computadora que garanticen una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a la propiedad gravada; y
  - (2) “obligación de precio aplazado” significa una obligación de un obligado que se ha incurrido como todo o parte del precio de la propiedad gravada o por consideración dada para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada si tal consideración es en realidad usada para ese propósito.
- (b) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre bienes. Una garantía mobiliaria sobre bienes será una garantía mobiliaria de precio aplazado:
  - (1) en la medida que los bienes sean propiedad gravada de precio aplazado con respecto a este garantía mobiliaria;
  - (2) si la garantía mobiliaria se constituye sobre inventario que es o fue propiedad gravada de precio aplazado, en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a otro inventario en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado; y
  - (3) en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a un programa de computadora en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado.

- (c) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre programas de computadora. Una garantía mobiliaria sobre un programa de computadora será una garantía mobiliaria de precio aplazado en la medida que la garantía mobiliaria también garantiza una obligación de garantía mobiliaria constituida con respecto a bienes en los cuales el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado si:
  - (1) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora en una transacción integrada en la cual adquirió un interés sobre los bienes; y
  - (2) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora para el propósito principal de usar el programa de computadoras en los bienes.
- (d) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre inventario del consignador. La garantía mobiliaria de un consignador sobre bienes que son objeto de una consignación será una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario.
- (e) Aplicación de los pagos. Si para determinar que una garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado depende de la aplicación de los pagos a una obligación en específico, el pago deberá ser aplicado:
  - (1) según cualquier método razonable de aplicación al cual las partes hayan acordado;
  - (2) en ausencia de un acuerdo entre las partes sobre un método razonable, según cualquier intención manifestada por el obligado en o antes de la fecha de pago; o
  - (3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la intención del obligado, en el orden siguiente:
    - (A) a las obligaciones que no estén garantizadas; y
    - (B) si hay más de una obligación garantizada, a las obligaciones garantizadas por las garantías mobiliarias de precio aplazado en el orden en que dichas obligaciones se incurrieron.
- (f) No se pierde la clasificación de garantía mobiliaria de precio aplazado. Una garantía mobiliaria de precio aplazado no pierde su clasificación como tal aunque:
  - (1) la propiedad gravada de precio aplazado también garantiza una obligación que no sea una obligación de precio aplazado;
  - (2) la propiedad gravada que no sea propiedad gravada de precio aplazado también garantiza la obligación de precio aplazado; o
  - (3) la obligación de precio aplazado ha sido renovada, refinanciada, consolidada o reestructurada.
- (g) El peso de la prueba. Un acreedor garantizado que reclama una garantía mobiliaria de precio aplazado tendrá el peso de establecer en qué medida la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado.

#### SECCIÓN 9-104 CONTROL DE LA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Requisitos para el control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una cuenta de depósito si:



- (1) el acreedor garantizado es el banco con el cual la cuenta de depósito se mantiene;
  - (2) el deudor, el acreedor garantizado y el banco han acordado en un récord autenticado que el banco cumplirá con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado dirigiendo la disposición de los fondos en la cuenta de depósito sin el consentimiento adicional del deudor; o
  - (3) el acreedor garantizado se convierte en el cliente del banco con respecto a la cuenta de depósito.
- (b) Derechos del deudor para dirigir la disposición. Un acreedor garantizado que ha cumplido con la subsección (a) tendrá control aunque el deudor retenga el derecho de dirigir la disposición de los fondos de la cuenta de depósito.

#### SECCIÓN 9-105 CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO.

- (a) Regla general: control de papel financiero electrónico. Un acreedor garantizado tendrá control del papel financiero electrónico si un sistema empleado para evidenciar el traspaso de los derechos en el papel financiero confiablemente establece al acreedor garantizado como la persona a la que el papel financiero fue cedido.
- (b) Los hechos específicos que proporciona un control. Un sistema cumple con la subsección (a), y un acreedor garantizado tendrá el control de papel financiero electrónico si el récord o récords que integran el papel financiero son creados, almacenados y cedidos de tal modo que:
- (1) una copia autorizada del récord o récords existe la cual es única, identificable y, excepto según lo dispuesto en los párrafos (4), (5) y (6), inalterable;
  - (2) la copia autorizada identifica al acreedor garantizado como el cesionario del récord o récords;
  - (3) la copia autorizada se le comunica a y se mantiene por el acreedor garantizado o su custodio designado;
  - (4) copias o enmiendas que añadan o cambien un cesionario identificado en la copia autorizada solo podrá hacerse con el consentimiento del acreedor garantizado;
  - (5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de la copia se puede identificar con facilidad como una copia que no es la copia autorizada; y
  - (6) cualquier enmienda de la copia autorizada se puede identificar con facilidad como una autorizada o no autorizada.

#### SECCIÓN 9-106 CONTROL EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN.

- (a) Control bajo la sección 8-106. Una persona tendrá control sobre un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a un valor según se provee en la sección 8-106.
- (b) Control sobre un contrato de material prima. Un acreedor garantizado tendrá control sobre un contrato de materia prima si:

- (1) el acreedor garantizado es el intermediario de materia prima que lleva el contrato de materia prima;
  - (2) el cliente de materia prima, el acreedor garantizado, y el intermediario de materia prima han acordado que el intermediario de materia prima aplicará todo valor distribuido a cuenta del contrato de materia prima según ordene el acreedor garantizado sin necesidad del consentimiento adicional del cliente de materia prima.
- (c) Efecto del control sobre la cuenta de valores o de materias primas. Un acreedor garantizado que tenga control sobre todos los derechos de valores o contratos de materias primas acreditados a una cuenta de valores o una cuenta de materias primas tendrá control sobre la cuenta de valores o la cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-107 CONTROL EN DERECHO DE CARTA DE CRÉDITO. Si el emisor o la persona nominada consienten a la cesión de los productos de la carta de crédito bajo la sección 5-114 (c) u otra ley o práctica aplicable, un acreedor garantizado tendrá control sobre un derecho de carta de crédito limitado a cualquier derecho de pago o de cumplimiento por el emisor o cualquier persona nominada.

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA.

- (a) Requisitos para control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una póliza de seguros de vida:
- (1) si el acreedor garantizado es el asegurador que emitió la póliza; o
  - (2) si el acreedor garantizado no es el asegurador, cuando el asegurador autentica un récord que reconoce la garantía mobiliaria constituida sobre la póliza a favor del acreedor garantizado.
- (b) Requisitos adicionales: Consentimiento del beneficiario. Si el beneficiario de una póliza de seguro de vida provista como propiedad gravada no es el asegurado o sus herederos, una garantía mobiliaria no se constituirá con relación a los derechos sobre la póliza de seguro hasta que el beneficiario emita su consentimiento por escrito. Este requisito no será de aplicación cuando el beneficiario pueda ser cambiado a petición exclusiva del asegurado o cuando la póliza provea que la misma puede ser entregada en prenda o cedida sin el consentimiento del beneficiario.

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO. Un acreedor garantizado que satisfaga los requisitos de las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 tendrá control con relación a esa propiedad gravada aún cuando el acreedor garantizado acordó a no ejercer sus derechos hasta que ocurra un incumplimiento por el deudor o se haya cumplido otra condición suspensiva.

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN.

- (a) Suficiencia de la descripción. Una descripción de propiedad mueble será suficiente, ya fuere o no específica, si dicha descripción identifica razonablemente lo que describe, excepto según dispuesto en las subsecciones (c), (d), y (e).

- (b) Ejemplos de identificación razonable. Una descripción razonable de la propiedad gravada identifica la misma, excepto conforme dispone la subsección (d), si dicha descripción la identifica por:
  - (1) un listado específico;
  - (2) una categoría;
  - (3) un tipo de propiedad gravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales, salvo de otro modo provisto en la subsección (e);
  - (4) cantidad;
  - (5) procedimiento o fórmula computacional o de distribución; o
  - (6) cualquier otro método, si la identidad de la propiedad agravada se puede determinar objetivamente, salvo de otro modo provisto en la subsección (c).
- (c) Descripción super genérica no será suficiente. Una descripción de la propiedad gravada que lea “todos los activos del deudor” o “todos los bienes muebles del deudor” o el utilizar palabras de significado similar no se considerará que identifica razonablemente la propiedad gravada.
- (d) Propiedad de inversión. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (e), una descripción de un derecho a valor, una cuenta de valores, o una cuenta de materias primas será suficiente si esta describe:
  - (1) la propiedad gravada bajo esos términos o como inversiones; o
  - (2) el activo financiero o el contrato de materias primas subyacente.
- (e) Cuando la descripción por tipo es insuficiente. Una descripción sólo por el tipo de propiedad gravada según definida en la Ley de Transacciones Comerciales será una descripción insuficiente de los siguientes:
  - (1) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;
  - (2) en una transacción de consumidor, en bienes de consumo, en el derecho a valor, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas; o
  - (3) una póliza de seguro de vida;
  - (4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la sección 9-315;
  - (5) un interés en una herencia; o
  - (6) un interés en un fideicomiso.

## SUBPARTE 2. APLICACION DEL CAPITULO

### SECCIÓN 9-109 ALCANCE.

- (a) Alcance general del Capítulo. Salvo por lo dispuesto en las subsecciones (c) y (d), este Capítulo aplicará a:
  - (1) una transacción, independientemente de su forma, que crea por medio de un contrato una garantía mobiliaria sobre propiedad mueble o inmueble por su destino;
  - (2) un gravamen agrícola;
  - (3) una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés;
  - (4) una consignación;
  - (5) **[Reservado.]**; y
  - (6) una garantía mobiliaria que surja bajo la sección 3-210 o 5-118.

- (b) Garantías mobiliarias sobre transacción garantizada. La aplicabilidad de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una obligación garantizada no quedará afectada por el hecho de que la obligación este a su vez garantizada por una transacción o interés no sujeta a este Capítulo.
- (c) Limitación de la aplicabilidad de este Capítulo. Este Capítulo no aplicará en la medida que:
  - (1) una ley, un reglamento o tratado de los Estado Unidos rija por encima de este Capítulo;
  - (2) la constitución u otra ley de este estado expresamente rija la creación, perfección, prioridad, o exigibilidad de una garantía mobiliaria creado por este estado o una unidad gubernamental de este estado;
  - (3) una ley de otro estado, un país extranjero, o una unidad gubernamental de otro estado o país extranjero, que no sea una ley generalmente aplicable a garantías mobiliarias, que expresamente rija la creación, perfección, prioridad o exigibilidad de una garantía mobiliaria, creado por el estado, país, o unidad gubernamental; o
  - (4) los derechos de un cesionario o persona nominada bajo una carta de crédito son independiente y superiores bajo la sección 5-114.
- (d) Capítulo es inaplicable. Este Capítulo no aplicará a:
  - (1) un gravamen de un arrendador, que no sea un gravamen agrícola;
  - (2) un gravamen, que no sea un gravamen agrícola, creado por una ley u otro estado de derecho por servicios prestados o materiales provistos, pero la sección 9-333 aplica con respecto a la prioridad del gravamen;
  - (3) una cesión de un reclamo por salarios, jornales u otra compensación de un empleado;
  - (4) una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés como parte de una venta del negocio del cual surgen;
  - (5) una cesión de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés para propósitos de cobro solamente;
  - (6) una cesión de un derecho de pago bajo un contrato a un cesionario que también está obligado a cumplir bajo el contrato;
  - (7) una cesión de una sola cuenta, un solo pago intangible, o un solo pagaré a un cesionario para cumplir total o parcialmente con una deuda preexistente;
  - (8) la transferencia de un interés en o una cesión de un reclamo bajo una póliza de seguro, que no sean (i) los derechos de un beneficiario bajo una póliza de seguro de vida, y (ii) una cesión por o a un proveedor de salud de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, no obstante las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto a los productos y prioridades sobre los productos;
  - (9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia sobre un derecho a pago que era propiedad gravada;
  - (10) un derecho a recuperar o de compensación, pero:

- (A) la sección 9-340 aplicará con respecto a la efectividad de los derechos a recuperar o de compensación contra las cuentas de depósito; y
- (B) la sección 9-404 aplicará con respecto a las defensas o reclamos de un deudor de una cuenta;
- (11) la creación o transferencia de un interés en o gravamen sobre propiedad inmueble, incluyendo un arrendamiento o las rentas que surjan de dicho arrendamiento, excepto en la medida que dicha disposición se haga para:
  - (A) gravámenes sobre propiedad inmueble en las secciones 9-203 y 9-308;
  - (B) bienes inmuebles por su destino en la sección 9-334;
  - (C) registros de bienes inmuebles por su destino en las secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, y 9-519; y
  - (D) acuerdos de garantía mobiliaria que cubren propiedad mueble e inmueble en la sección 9-604.
- (12) una cesión de un reclamo que surge de una acción en daños y perjuicios, que no sea una reclamación de daños y perjuicios comerciales, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con relación al producto y prioridad en los productos; o
- (13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumidor, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto al producto y prioridad en los productos.
- (e) Efecto de las disposiciones del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este Capítulo.

#### SECCIÓN 9-110. [RESERVADO.]

#### PARTE 2

#### VALIDEZ DEL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA; CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

#### SUB-PARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN.

#### SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA.

- (a) Validez general. Excepto que de otro modo se disponga en la Ley de Transacciones Comerciales, un acuerdo de garantía mobiliaria es válido según sus términos entre las partes, en contra de compradores de la propiedad gravada, y contra los acreedores.
- (b) Aplicabilidad de las leyes para la protección de los consumidores y otras leyes. Una transacción sujeta a este Capítulo estará sujeta a cualquier disposición legal aplicable la cual establece una regla distinta para consumidores y a cualquier otra ley o reglamento que regule las tarifas, cargos, acuerdos, y prácticas para préstamos, ventas a crédito u otras extensiones de crédito.

- (c) Otra ley aplicable controla. En caso de un conflicto entre este Capítulo y un principio de derecho, ley, o reglamento descrito en la subsección (b), el principio de derecho, la ley o el reglamento controlaran. El incumplimiento con la ley o el reglamento descrito en la subsección (b) solo tiene el efecto que la ley o el reglamento especifique.
- (d) Deferencia a otra ley aplicable. Este Capítulo no:
  - (1) valida ninguna tarifa, cargo, acuerdo, o práctica que viole una ley, o reglamento descrito en la subsección (b); o
  - (2) extiende la aplicación de la ley o reglamento a una transacción que de otro modo no estaría sujeto a ellos.

SECCIÓN 9-202. TÍTULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES ESENCIAL. Excepto que de otro modo se disponga con relación a consignaciones o ventas de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés, las disposiciones de este Capítulo con relación a los derechos y obligaciones serán aplicables independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SECUNDARIAS; REQUISITOS FORMALES.

- (a) Constitución. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre la propiedad gravada cuando sea exigible contra el deudor con respecto a la propiedad gravada, a menos que un acuerdo expresamente posponga el momento en que se constituye el gravamen.
- (b) Exigibilidad. Una garantía mobiliaria será exigible contra un deudor y terceros con respecto a la propiedad agravada, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (c) a (i), sólo si:
  - (1) se haya dado valor;
  - (2) el deudor tenga derechos sobre la propiedad gravada o el poder de transferir derechos a la propiedad gravada al acreedor garantizado; y
  - (3) que una de las siguientes condiciones se cumpla:
    - (A) el deudor haya autenticado un acuerdo de garantía mobiliaria que contenga una descripción de la propiedad gravada y, (i) si la garantía mobiliaria cubre una póliza de seguro de vida, la condición establecida en la Sección 9-107.1(b) haya sido cumplida, y (ii) si la garantía mobiliaria cubre madera en pie, una descripción de la finca correspondiente;
    - (B) la propiedad gravada no es un valor con certificado y está en la posesión de un acreedor garantizado según dispone la Sección 9-313 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor;
    - (C) la propiedad gravada es un valor con certificado en forma registrada y el certificado del valor ha sido entregado al acreedor garantizado según dispone la sección 8-301 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor; o

- (D) la propiedad gravada consiste en cuentas de depósitos, papel financiero electrónico, inversiones o un derecho sobre carta de crédito, o una póliza de seguro de vida, y el acreedor garantizado tiene control según disponen las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria del deudor.
- (c) Otras disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. La subsección (b) estará sujeta a la sección 3-210 en cuanto a una garantía mobiliaria de un banco colector, a la sección 5-118 en cuanto a la garantía mobiliaria de un emisor de una carta de crédito o persona nominada, y a la sección 9-206 en cuanto a garantías mobiliarias sobre inversiones.
- (d) Cuando una persona estará obligada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria de otra persona. Una persona estará obligada como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona si, por operación de ley que no sea este Capítulo o por contrato:
  - (1) el acuerdo de garantía mobiliaria será efectivo para crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad de la persona; o
  - (2) una persona estará obligada por las obligaciones de otra persona, incluyendo la obligación garantizada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria, si adquiere o asume todos o sustancialmente todos los activos de la otra persona.
- (e) Efecto de un nuevo deudor ha obligarse. Si un nuevo deudor se obliga como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona:
  - (1) el acuerdo cumplirá con la subsección (b)(3) con relación a la propiedad del nuevo deudor existente o adquirida posteriormente en la medida que la propiedad esté descrita en el acuerdo; y
  - (2) otro acuerdo no será necesario para hacer exigible la garantía mobiliaria sobre la propiedad.
- (f) Productos y obligaciones secundarias. La constitución de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada otorgara al acreedor garantizado el derecho a los productos provisto por la sección 9-315 y también constituye la garantía mobiliaria sobre la obligación secundaria para la propiedad gravada.
- (g) Gravamen garantizando el derecho al pago. La constitución de una garantía mobiliaria sobre el derecho al pago o el cumplimiento de una obligación garantizada por la garantía mobiliaria u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble también incluirá los derechos ~~al~~ a la garantía mobiliaria, la hipoteca u otro gravamen.
- (h) Derecho al valor que se mantiene en una cuenta de valores. Al constituirse una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también constituirá una garantía mobiliaria en los derechos al valor que se mantienen en una cuenta de valores.
- (i) Contratos de mercancía que se mantienen en una cuenta de materias primas. Al constituirse una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también se constituirá una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas que se mantiene en la cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE;  
ADELANTOS FUTUROS.

- (a) Propiedad gravada adquirida posteriormente. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acuerdo de garantía mobiliaria podrá crear o proveer para que se cree una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida posteriormente.
- (b) Cuando la cláusula de propiedad adquirida posteriormente no es válida. Una garantía mobiliaria no se constituirá a tenor con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente con relación a:
  - (1) bienes de consumo, que no sean accesiones que se dan como garantía adicional, a menos que el deudor adquiriera derechos sobre esos bienes dentro de los 10 días siguientes a la fecha que el acreedor garantizado dé valor;
  - (2) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;
  - (3) una póliza de seguro de vida;
  - (4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la Sección 9-315;
  - (5) un interés sobre una herencia; o
  - (6) interés sobre un fideicomiso.
- (c) Adelantos futuros u otro valor. Un acuerdo de garantía mobiliaria podrá proveer que la propiedad gravada garantiza, o que las cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés se vendan con respecto a, adelantos futuros u otro valor, irrespectivamente de que los adelantos o el valor sean los prestados de conformidad con el compromiso.

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA ES PERMISIBLE.

- (a) Cuando una garantía mobiliaria no es inválido o fraudulento. Una garantía mobiliaria no es inválido o fraudulento contra acreedores por motivos de que:
  - (1) el deudor tenga el derecho o la habilidad de:
    - (A) usar, mezclar, disponer de todo o parte de la propiedad gravada, incluyendo los bienes devueltos o reposeídos;
    - (B) cobrar, transar, exigir, o de otro modo disponer de la propiedad gravada;
    - (C) aceptar la devolución de la propiedad gravada o reposeerla; o
    - (D) usar, mezclar o disponer del producto; o
  - (2) el acreedor garantizado no le exija al deudor que rinda cuentas del producto o reemplace la propiedad gravada.
- (b) Requisitos de la posesión quedan eximidos. Esta sección no eximirá cumplimiento de los requisitos de posesión cuando la constitución, perfección, o exigibilidad de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado.



SECCIÓN 9-206. UNA GARANTIA MOBILIARIA QUE SURGE DE LA COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO.

- (a) Una garantía mobiliaria es cuando una persona compra a través de un intermediario de valores. Una garantía mobiliaria a favor de un intermediario de valores se constituirá sobre el derecho a valor de una persona si:
  - (1) la persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual la persona está obligada a pagar el precio de la compra al intermediario de valores al momento de la compra; y
  - (2) el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador le pague al intermediario de valores.
- (b) Garantías mobiliarias garantiza la obligación de pagar por el activo financiero. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) garantizará la obligación de la persona de pagar por el activo financiero.
- (c) La garantía mobiliaria sobre el pago contra la transacción de entrega. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre el valor u otro activo financiero a favor de una persona que entrega un valor con certificado u otro activo financiero representado por un escrito si:
  - (1) el valor u otro activo financiero:
    - (A) se transfiere en el curso ordinario de los negocios por entrega con cualquier endoso necesario o por cesión; y
    - (B) se entrega bajo un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros; y
  - (2) el acuerdo prevé la entrega contra el pago.
- (d) La garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por la entrega. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (c) garantizará la obligación de pagar por la entrega.

SUB-PARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Obligación de cuidado cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado deberá ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada que esté en su posesión. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de papel financiero o de un instrumento el cuidado razonable incluirá tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra las partes anteriores.
- (b) Gastos, riesgos, obligaciones, y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si un acreedor garantizado tomara posesión de la propiedad gravada:
  - (1) los gastos razonables, incluyendo el costo de asegurar la propiedad gravada, y el pago de contribuciones u otros cargos, que se incurran

- por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;
- (2) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;
  - (3) el acreedor garantizado mantendrá la propiedad gravada de manera que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse; y
  - (4) el acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada:
    - (A) para propósitos de preservar la propiedad gravada o su valor;
    - (B) según lo permita una orden de un tribunal con jurisdicción o
    - (C) excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como el deudor haya acordado.
- (c) Obligaciones y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o control. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o teniendo control sobre ésta bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106 9-107 o 9-107.1;
- (1) podrá tener como garantía adicional cualesquier productos (excepto dinero o fondos), recibidos de la propiedad gravada;
  - (2) deberá aplicar el dinero o los fondos recibidos de la propiedad gravada para reducir la obligación garantizada, a menos que sean remitidos al deudor; y
  - (3) podrá crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.
- (d) Comprador de ciertos derechos a pagos. Si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés o un consignador:
- (1) la subsección (a) no le aplicará a menos que el acreedor garantizado tenga el derecho bajo un acuerdo:
    - (A) reversar el pago acreditado sobre propiedad gravada que no haya sido cobrada; o
    - (B) a recobrar total o parcialmente contra el deudor o un obligado secundario por el incumplimiento de pago u otro incumplimiento de un deudor de cuenta u otro obligado sobre la propiedad gravada; y
    - (C) las subsecciones (b) y (c) no aplicarán.

#### SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL EN LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Aplicabilidad de la sección. Esta sección aplicará a los casos en los cuales no haya una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no se haya comprometido a realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otro modo provea valor.
- (b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los 10 días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor:

- (1) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104 (2) deberá enviar al banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito una declaración autenticada que releva al banco de cualquier obligación de cumplir con las instrucciones originada por el acreedor garantizado;
- (2) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104(a) (3) deberá:
  - (A) pagar al deudor el balance depositado en la cuenta de depósito;
  - o
  - (B) transferir el balance depositado a una cuenta de depósito a nombre del deudor;
- (3) un acreedor garantizado, que no sea un comprador, con control del papel financiero electrónico bajo la sección 9-105 deberá:
  - (A) comunicar la copia autorizada del papel financiero electrónico al deudor o su custodio designado;
  - (B) si el deudor designa un custodio con el cual la copia autorizada del papel financiero electrónico se mantiene para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un récord autenticado liberando al custodio designado de cualquier obligación de cumplimiento con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio de cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y
  - (C) tomar la acción apropiada para permitir al deudor o su custodio designado a realizar copias de o las revisiones a la copia autorizada que añadan o cambien el cesionario identificado en la copia autorizante sin el consentimiento del acreedor garantizado;
- (4) un acreedor garantizado que tenga control de inversiones bajo la sección 8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o al intermediario de materias primas con el cual mantiene el derecho al valor o el contrato de materias primas un récord autenticado que releva al intermediario de valor o al intermediario de materias primas de cualquier obligación de cumplir con las órdenes sobre el derecho al valor o las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;
- (5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho sobre una carta de crédito bajo la sección 9-107 deberá enviar a cada persona que tenga una obligación pendiente de pagar o de entrega del producto de la carta de crédito al acreedor garantizado un relevo autenticado de cualquier obligación de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado; y
- (6) un acreedor garantizado que tenga control de una póliza de seguro de vida bajo la sección 9-107.1(a)(2) deberá enviar al asegurador que emitió la póliza un récord autenticado dejando sin efecto la garantía mobiliaria y el reconocimiento del asegurador según dispone la sección 9-107.1.

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN.

- (a) Aplicabilidad de la sección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), esta sección aplicará si:
  - (1) no hay obligaciones garantizadas pendientes; y
  - (2) el acreedor garantizado no se ha comprometido a realizar adelantos, incurrir obligaciones o de otro modo dar valor.
- (b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los 10 días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor, un acreedor garantizado deberá enviar a un deudor de la cuenta que haya recibido la notificación de una cesión por parte del acreedor garantizado como cesionario bajo la sección 9-406(a) un récord autenticado que releve al deudor de la cuenta de cualquier obligación con el acreedor garantizado.
- (c) Inaplicabilidad sobre las ventas. Esta sección no aplicará a una cesión que constituya la venta de una cuenta, papel financiero, o pago intangible.

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE LISTA DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA.

- (a) Definiciones. En esta sección:
  - (1) “Solicitud” significa un récord de un tipo descrito en el párrafo (2), (3) ó (4).
  - (2) “Solicitud para que rindan cuentas” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente rinda cuentas de las obligaciones pendientes de pago garantizadas por la propiedad gravada e identificando de forma razonable razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
  - (3) “Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una lista de los que el deudor cree es la propiedad gravada garantizando una obligación e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
  - (4) “Solicitud con respecto a un estado de cuenta” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una declaración indicando lo que deudor entiende es el saldo de la deuda garantizadas por la propiedad gravada a una fecha en específico e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
- (b) Obligación de contestar las solicitudes. Sujeto a las subsecciones (c), (d), (e) y (f), un acreedor garantizado, que no sea comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, o un consignador, deberá cumplir con una solicitud dentro de los 14 días contados a partir de su recibo:
  - (1) en el caso de una solicitud para que se rindan cuentas, autenticando y enviando al deudor el estado de cuenta; y

- (2) en el caso de una solicitud con respecto a una lista de la propiedad gravada o una solicitud de un estado de cuenta, autenticando y enviando al deudor una aprobación o corrección.
- (c) Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada; declaración con respecto al tipo de propiedad gravada. Un acreedor garantizado que reclame una garantía mobiliaria en toda propiedad gravada de cierto tipo en particular de la cual el deudor es dueño podrá cumplir con una solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada, enviando al deudor un récord autenticado incluyendo una declaración a tal efecto dentro de los 14 días contados a partir de su recibo.
- (d) Solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada; no se reclama interés. Una persona que recibe una solicitud con respecto a una lista de propiedad gravada, que no reclame interés alguno en la propiedad gravada al momento de recibir la solicitud, y que reclamó un interés en la propiedad gravada en un periodo anterior deberá cumplir con la solicitud dentro de los 14 días contados a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:
  - (1) negando cualquier interés sobre la propiedad gravada; y
  - (2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre la propiedad gravada.
- (e) Solicitud para que se rindan cuentas o con respecto a un estado de cuentas; no se reclama interés. Una persona que reciba una solicitud para que rindan cuentas o una solicitud con respecto a un estado de cuentas, que no reclamara interés alguno en las obligaciones al momento de recibir la solicitud, y reclamó un interés en las obligaciones anteriormente deberá cumplir con la solicitud dentro de los 14 días a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:
  - (1) negando a cualquier interés sobre las obligaciones; y
  - (2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre las obligaciones.
- (f) Cargos por respuestas. Un deudor tendrá derecho a obtener libre de costo una respuesta a una solicitud bajo esta sección una vez cada seis meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda de \$25 por cada estado de cuenta adicional que suministre.

### PARTE 3

#### PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

##### SUB-PARTE 1. LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS. Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas determinaran la ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada;

- (1) Mientras un deudor esté localizado en una jurisdicción, la ley de la jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de

- perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada, excepto que de otra forma se disponga en esta sección.
- (2) Mientras la propiedad gravada esté localizada en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.
  - (3) Mientras los documentos negociables, los bienes, instrumentos, el dinero, o el papel financiero tangible estén localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá, excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4):
    - (A) la perfección de una garantía mobiliaria sobre los bienes al radicar una declaración de financiamiento de bienes inmuebles por su destino;
    - (B) la perfección de una garantía mobiliaria sobre madera en pie; y
    - (C) el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria no posesorio sobre la propiedad gravada.
  - (4) La ley de la jurisdicción en la cual el brocal del pozo o la mina esté localizada regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en la propiedad gravada según ha sido extraída.

SECCIÓN 9-302. LA LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LOS GRAVÁMENES AGRÍCOLAS. Mientras los productos agrícolas estén localizados en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad del gravamen agrícola sobre los productos agrícolas.

SECCIÓN 9-303. LA LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TÍTULO.

- (a) Aplicabilidad de esta sección. Esta sección aplicara a bienes sujetos a un certificado de título, aún cuando no exista otro nexo entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título los bienes están cubiertos y los bienes o el deudor.
- (b) Cuando los bienes están sujetos a certificado de título. Los bienes quedarán sujetos a un certificado de título cuando se entregue a la autoridad correspondiente una solicitud válida para obtener el certificado de título y se paguen los cargos de la solicitud. Los bienes cesaran de estar sujetos a un certificado de título al momento en que el certificado de título cese de ser efectivo bajo la ley de la jurisdicción o al momento en que los bienes se estén sujetos subsiguientemente por un certificado de título emitido por otra jurisdicción, lo primero que ocurra.
- (c) Ley aplicable. La ley de la jurisdicción bajo cuyo certificado los bienes están sujetos regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sujeto por un certificado de título desde

el momento en que los bienes comiencen a estar sujetos por el certificado de título hasta que los bienes cesen de estar sujetos por un certificado de título.

SECCIÓN 9-304. LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

- (a) Ley de la jurisdicción del banco regirá. La ley local de la jurisdicción del banco rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito que se mantiene en el banco.
- (b) Jurisdicción del banco. Las siguientes reglas determinan la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte:
  - (1) si el acuerdo entre el banco y el deudor que rige la cuenta de depósito provee expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
  - (2) Si el párrafo (1) no aplicara y el acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
  - (3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito provee expresamente que la cuenta de depósito se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
  - (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción de la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente.
  - (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción en la cual la oficina principal de negocios del banco esté localizada.

SECCIÓN 9-305. LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

- (a) Ley que regirá; reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), las siguientes reglas aplicaran:
  - (1) Mientras un valor con certificado esté localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor con certificado.
  - (2) La ley de la jurisdicción del emisor según se especifica en la sección 8-110(d) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor sin certificado.

- (3) La ley de la jurisdicción del intermediario de valores según se especifica en la sección 8-110(e) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el derecho al valor o la cuenta de valores.
  - (4) La ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el contrato de materias primas o la cuenta de materias primas.
- (b) Jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinarán la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte:
- (1) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.
  - (2) Si el párrafo (1) no aplicara y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de la jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
  - (3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que la cuenta de materias primas se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
  - (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en la cual la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente de materias primas.
  - (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la cual la oficina del principal oficial de negocios del intermediario de materias primas esté localizada.
- (c) Cuando la perfección se regirá por la ley de la jurisdicción donde el deudor está localizado. La ley de la jurisdicción en la cual el deudor está localizado regirá:
- (1) la perfección de una garantía mobiliaria sobre inversiones al radicarse;
  - (2) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre inversiones creado por un corredor o intermediario de valores; y
  - (3) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creada por un intermediario de materias primas.



**SECCIÓN 9-306. LEY QUE REGIRA LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO.**

- (a) Ley que regirá: jurisdicción del emisor o persona nominada. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), la ley de la jurisdicción del emisor o de la persona nominada regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre un derecho de carta de crédito si la jurisdicción del emisor o la persona nominada es un Estado.
- (b) La jurisdicción del emisor o de la persona nominada. Para propósitos de esta parte, la jurisdicción de un emisor o de una persona nominada es la jurisdicción cuya ley regirá la responsabilidad del emisor o persona nominada con respecto al derecho de carta de crédito según se dispone en la sección 5-116.
- (c) Cuando la sección no es aplicable. Esta sección no aplicara a una garantía mobiliaria que se perfecciona solo bajo la sección 9-308(d).

**SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR.**

- (a) “Lugar de negocios”. En esta sección, “lugar de negocios” significa un lugar donde el deudor maneja sus asuntos.
- (b) Localización del deudor: reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección las reglas siguientes determinaran la localización de un deudor:
  - (1) Un deudor que es un individuo se considerará localizado en la residencia principal del individuo.
  - (2) Un deudor que es una organización y tiene solo un lugar de negocios se considerará localizado en su lugar de negocios.
  - (3) Un deudor que es una organización y tiene más de un lugar de negocios se considerará localizado en su oficina principal de negocios.
- (c) Limitaciones de la aplicabilidad de la subsección (b). La subsección (b) aplicará solo si la residencia del deudor, lugar de negocios, u oficina principal de negocios, según sea aplicable, esté localizada en una jurisdicción cuya ley generalmente requiere que la información con respecto a la existencia de una garantía mobiliaria no posesorio se haga disponible públicamente por radicación, registro, o sistema registral como condición o resultado de que dicha garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con relación a la propiedad gravada. Si la subsección (b) no aplicara, el deudor se considerará localizado en el Distrito de Columbia.
- (d) Continuación de la localización; cese de la existencia, etc. Una persona que cese de existir, de tener una residencia, o de tener un lugar de negocios continuará localizado en la jurisdicción especificada por las subsecciones (b) y (c).
- (e) Localización de una organización registrada organizada bajo las leyes de un Estado. Una organización registrada que esté organizada bajo la ley de un Estado estará localizada en ese Estado.

- (f) Localización de una organización registrada organizada bajo una ley federal; sucursales de bancos y agencias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (i), una organización registrada que esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos y una sucursal o agencia de un banco que no esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o un estado se considerará localizada:
  - (1) en el Estado que la ley de los Estados Unidos designara, si la ley designa un Estado de localización;
  - (2) en el Estado que la organización registrada, sucursal o agencia designara; si la ley de los Estados Unidos autoriza la organización registrada, sucursal o agencia a designar su estado de localización, incluyendo mediante la designación de su oficina principal, oficina en su residencia u oficina comparable; o
  - (3) en el Distrito de Columbia, si los párrafos (1) o (2) no aplicaran.
- (g) Continuación de localización: cambio en estatus de la organización registrada. Una organización registrada continuará estando localizada en la jurisdicción que se especifica en la subsección (e) o (f) aunque:
  - (1) la suspensión, revocación, pérdida, o lapso del estatus de una organización registrada como tal en su jurisdicción de organización; o
  - (2) la disolución, terminación, o cancelación de la existencia de la organización registrada.
- (h) Localización de los Estados Unidos. Los Estados Unidos estarán localizados en el Distrito de Columbia.
- (i) Localización de una sucursal o agencia de un banco extranjero si tiene licencia en solo un estado. Una sucursal o agencia de un banco que no esté organizado bajo las leyes de los Estados Unidos o de un Estado se considerará localizada en el estado en el cual la agencia o sucursal tenga su licencia, si todas las sucursales y agencias del banco tienen licencia en un solo estado.
- (j) Localización de un aerolínea extranjera. Una aerolínea extranjera bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, se considerará localizada en la oficina designada del agente designado para recibir emplazamientos para emplazar a la aerolínea.
- (k) Sección aplica sólo a esta parte. Esta sección aplicara solamente para propósitos de esta parte.

## SUB-PARTE 2. PERFECCIÓN

### SECCIÓN 9-308. CUANDO UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN.

- (a) Perfección de la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección y la sección 9-309, una garantía mobiliaria quedará perfeccionada si se ha constituido y se han cumplido con todos los requisitos aplicables para su perfección según disponen las secciones 9-310 a la 9-316. Una garantía mobiliaria quedará perfeccionada cuando se constituye si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que la garantía mobiliaria se constituya.
- (b) Perfección de un gravamen agrícola. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado si es efectivo y se han cumplido con todos los requisitos

aplicables para la perfección en la sección 9-310. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado cuando es efectivo si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que el gravamen agrícola sea efectivo.

- (c) Continuación de la Perfección; perfección por métodos diferentes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se mantendrá continuamente perfeccionada si originalmente se perfeccionó por un método bajo este Capítulo y subsiguientemente se perfecciona por otro método bajo este Capítulo, sin haber ningún periodo intermedio durante el cual no estuviese perfeccionada.
- (d) Obligación secundaria. La perfección de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada también perfecciona una garantía mobiliaria sobre la obligación secundaria para dicha propiedad gravada.
- (e) Gravamen garantizando un derecho a pago. La perfección de una garantía mobiliaria sobre un derecho a pago o cumplimiento también incluirá los derechos a una garantía mobiliaria sobre una garantía mobiliaria, una hipoteca, u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble que garantiza ese derecho.
- (f) Derecho a valor que se mantiene en cuenta de valores. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también perfecciona una garantía mobiliaria sobre el derecho al valor que se mantenga sobre la cuenta.
- (g) Contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de materias primas también perfecciona una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-309 GARANTIA MOBILIARIA QUEDA PERFECCIONADO CUANDO SE CONSTITUYE. Las siguientes garantías mobiliarias se perfeccionaran cuando se constituyan:

- (1) garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes de consumo, Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-311(b) con respecto a bienes de consumo que son objeto de una ley o tratado descrito en la sección 9-311 (a);
- (2) una cesión de cuentas o pagos intangibles que ni de por si sola o ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario transfieren una parte significativa de las cuentas pendientes o pagos intangibles del cedente;
- (3) una venta de un pago intangible;
- (4) una venta de un pagaré;
- (5) una gravamen creado por la cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud al proveedor de bienes o servicios de salud;
- (6) [Reservado];
- (7) una garantía mobiliaria de un banco colector que surja bajo la sección 3-210;
- (8) una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada que surja bajo la sección 5-118;

- (9) una garantía mobiliaria que surja por la entrega de un activo financiero bajo la sección 9-206(c);
- (10) una garantía mobiliaria sobre inversiones creado por un corredor o intermediario de valores;
- (11) una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creado por un intermediario de materias primas;
- (12) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y transferencias posteriores por el cesionario de tal cesión; y
- (13) una garantía mobiliaria creado por la cesión de un interés beneficiario en un caudal relicto.

**SECCIÓN 9-310. CUANDO SE REQUIERE EL REGISTRO PARA PERFECCIONAR UNA GARANTIA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN.**

- (a) Regla general: perfección por registro. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y sección 9-312 (b), una declaración de financiamiento deberá ser radicada para perfeccionar todos las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas.
- (b) Excepciones: registro no es necesario. La radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria para perfeccionar una garantía mobiliaria:
  - (1) que se perfecciona bajo la sección 9-308(d), (e), (f) o (g);
  - (2) que se perfecciona bajo la sección 9-309 al constituirse;
  - (3) sobre una propiedad sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311(a);
  - (4) sobre bienes en posesión de un depositario cuando la garantía mobiliaria se perfecciona bajo la sección 9-312(d)(1) o (2);
  - (5) sobre valores con certificados, documentos, bienes, o instrumentos los cuales se perfeccionan sin ser registrados o sin tener la posesión bajo la sección 9-312(e), (f) o (g);
  - (6) sobre una propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado bajo la sección 9-313;
  - (7) sobre una valor con certificado cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por entrega del certificado al acreedor garantizado bajo la sección 9-313;
  - (8) sobre cuentas de depósito, papel financiero electrónico, inversiones, o derechos de cartas de crédito o las pólizas de seguro de vida cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por control bajo la sección 9-314;
  - (9) sobre productos perfeccionado bajo la sección 9-315; o
  - (10) que se perfecciona bajo la sección 9-316.
- (c) Cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada. Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada o un gravamen agrícola, una radicación bajo este Capítulo no será requerida para continuar el estado de perfección de la garantía mobiliaria contra acreedores o cesionarios del deudor original.

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS.

- (a) Garantías mobiliarias sujeto a otras leyes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), la radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria o efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad sujeta a:
  - (1) una ley, reglamento, o tratado de los Estados Unidos cuyos requisitos para que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad registrá sobre la sección 9-310(a);
  - (2) una ley de otra jurisdicción que provee para que una garantía mobiliaria deba indicarse en un certificado de título como una condición o resultado de que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad.
- (b) Cumplimiento con otras leyes. El cumplimiento con los requisitos de una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) para la obtención de prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen será equivalente a la radicación de una declaración de financiamiento bajo este Capítulo. Excepto según otro modo se dispone en la subsección (d) y sección 9-313 y 9-316(d) y (e) para bienes sujetos a un certificado de título, una garantía mobiliaria sobre la propiedad sujeto a una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) podrá ser perfeccionada sólo por el cumplimiento de los requisitos, y una garantía mobiliaria así perfeccionada se mantendrá perfeccionada aunque ocurra un cambio en el uso o la transferencia de la posesión de la propiedad gravada.
- (c) Término y renovación de la perfección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d) y la sección 9-316(d) y (e), el término y la renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada con el cumplimiento de los requisitos provistos por una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) se registrarán por esa ley, reglamento o tratado. En todos los otros aspectos, la garantía mobiliaria estará sujeta a este Capítulo.
- (d) Inaplicabilidad a ciertos inventarios. Durante cualquier período en el que la propiedad gravada esté sujeta a una de las leyes especificadas en la subsección (a)(2) sea inventario para la venta o arrendamiento por una persona o arrendado por esa persona como arrendador y esa persona está dedicada al negocio de venta de bienes de esa clase, esta sección no aplicara a una garantía mobiliaria creada por esa persona sobre la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-312 PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, SUJETOS A DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, Y PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN RADICACION O TRASPASO DE POSESIÓN.

- (a) Perfección por radicación permisible. Una garantía mobiliaria sobre papel financiero, documentos negociables, instrumentos, o inversiones podrá ser perfeccionada mediante la radicación.
- (b) Control o posesión de cierta propiedad gravada. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-315 (c) y (d) en cuanto a productos:
  - (1) una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;
  - (2) y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-308(d), una garantía mobiliaria sobre un derecho sobre una carta de crédito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-134;
  - (3) una garantía mobiliaria sobre dinero podrá perfeccionarse únicamente al acreedor garantizado tomar posesión bajo la sección 9-313;
  - (4) una garantía mobiliaria sobre una póliza de seguro de vida podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;
- (c) Bienes sujetos a un documento negociable. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable cubriendo los bienes:
  - (1) una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá perfeccionarse perfeccionando una garantía mobiliaria sobre el documento; y
  - (2) una garantía mobiliaria perfeccionada sobre el documento tendrá prioridad sobre cualquier otra garantía mobiliaria que haya sido perfeccionada sobre los bienes por otro método durante ese tiempo.
- (d) Bienes sujetos a documentos no negociables. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento no negociable cubriendo los bienes, una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá ser perfeccionada por:
  - (1) la emisión de un documento en el nombre del acreedor garantizado;
  - (2) el recibo por el depositarlo de una notificación sobre el interés del acreedor garantizado; o
  - (3) la radicación en cuanto a los bienes.
- (e) Perfección temporal: consideración adicional. Una garantía mobiliaria sobre valores con certificados, documentos negociables, o instrumentos se perfeccionara sin la radicación o la toma de posesión por un periodo de 20 días a partir de la fecha en la que se constituye en la medida que surja por consideración provista bajo un acuerdo de garantía mobiliaria autenticado.
- (f) Perfección temporal: bienes o documentos disponibles al deudor: Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un documento negociable o bienes en posesión de un depositario, que no sea uno que hubiese emitido un documento negociable respecto a tales bienes, se mantendrá perfeccionada por 20 días sin

la radicación si el acreedor garantizado pusiese a disposición del deudor los bienes o documentos que representen los bienes para el propósito de:

- (1) su ulterior venta o permuta; o
  - (2) cargarlos, descargarlos, almacenarlos, embarcarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos, o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta.
- (g) Perfección temporal: entrega de un valor con certificado o instrumento al deudor. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un valor con certificado o instrumento permanecerá perfeccionada por 20 días sin llevar a cabo la radicación si el acreedor garantizado entregase el valor con certificado o instrumento al deudor con el propósito de:
- (1) su ulterior venta o permuta; o
  - (2) su presentación, cobro, exigibilidad, renovación o registro de la transferencia.
- (h) Expiración de la perfección temporal. Luego de que el periodo de 20 días especificado en la subsección (3), (f), o (g) expire, la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

#### SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UNA GARANTIA MOBILIARIA SIN LA RADICACION.

- (a) Perfección por posesión o entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre documentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel financiero tangible tomando posesión de la propiedad gravada. Un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre valores con certificado aceptando la entrega de los valores con certificados según la sección 8-301.
- (b) Bienes sujetos a un certificado de título. Con respecto a bienes sujetos por un certificado de título emitido por este Estado, un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre los bienes tomando posesión de los bienes únicamente bajo las circunstancias descritas en la sección 9-316(d).
- (c) Propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor. Con respecto a la propiedad gravada que no sean valores con certificados y bienes sujetos a un documento, un acreedor garantizado se considerará que ha tomado posesión de la propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor, el acreedor garantizado o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, cuando:
  - (1) la persona en posesión autentica un documento reconociendo que tiene en su posesión la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o
  - (2) la persona toma posesión de la propiedad gravada luego de haber autentificado un documento reconociendo que tomará posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado.
- (d) Cuando se perfecciona por posesión; continuación de la perfección. Si la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad

- gravada por un acreedor garantizado, la perfección ocurrirá en el momento que el acreedor garantizado tome posesión y continuará sólo mientras el acreedor garantizado mantenga la posesión.
- (e) Momento de la perfección por entrega; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado en una forma registrada se perfeccionara por la entrega cuando la entrega del valor con certificado ocurra según lo dispuesto en la sección 8-301 y se mantendrá perfeccionada por la entrega hasta que el deudor obtenga posesión del valor con certificado.
  - (f) Reconocimiento no se requiere. Una persona en posesión de propiedad gravada no se le requerirá que reconozca que tiene la posesión para el beneficio del acreedor garantizado.
  - (g) Efectividad del reconocimiento; no hay obligación o confirmación. Si una persona reconocerá que tiene posesión para beneficio del acreedor garantizado:
    - (1) el reconocimiento será válido bajo la subsección (c) o la sección 8-301 (a), aun si el reconocimiento violara los derechos del deudor; y
    - (2) a menos que la persona de otra forma acordara o lo disponga alguna disposición de ley que no sea este Capítulo, la persona no estará obligada con el acreedor garantizado y no se le requiera que confirme el reconocimiento a un tercero.
  - (h) La entrega del acreedor garantizado a una persona que no es el deudor. Un acreedor garantizado que tenga la posesión de la propiedad gravada no renunciara a la posesión al entregar la propiedad gravada a una persona que no sea el deudor o a un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, si la persona recibió instrucciones antes de la entrega o simultáneamente con la entrega:
    - (1) de tomar posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o
    - (2) de volver a entregar la propiedad gravada al acreedor garantizado.
  - (i) Efecto de la entrega bajo la subsección (h); no hay obligaciones o confirmación. Un acreedor garantizado no renunciará a la posesión, aun si la entrega bajo la subsección (h) violará los derechos del deudor. Una persona a la cual se le entrega la propiedad gravada bajo la subsección (h) no tendrá ninguna obligación con el acreedor garantizado y no se le requerirá que confirme la entrega a un tercero a menos que la persona de otro modo acuerde o lo disponga una disposición de ley que no sea este Capítulo.

#### SECCIÓN 9-314 LA PERFECCIÓN POR CONTROL.

- (a) La perfección por control. Una garantía mobiliaria sobre inversiones, cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, papel financiero electrónico o póliza de seguro de vida podrá ser perfeccionada por control de la propiedad gravada según lo dispuesto en las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1.
- (b) Propiedad gravada específica: momento de perfeccionar por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósitos, el papel financiero electrónico, los derechos sobre cartas de crédito



o la póliza de seguro de vida se perfeccionará por control bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-107 o 9-107.1 cuando el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control únicamente mientras el acreedor garantizado retenga el control.

- (c) Inversiones: cuando se perfecciona por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre inversiones se perfeccionará por control bajo la sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control hasta:
  - (1) que el acreedor garantizado no tenga el control; y
  - (2) uno de los siguientes eventos ocurra:
    - (A) si la propiedad gravada es un valor con certificado, el deudor tenga o adquiera posesión del certificado;
    - (B) si la propiedad gravada es un valor sin certificado, el emisor haya registrado o registrara al deudor como el dueño registrado; o
    - (C) si la propiedad gravada es un derecho a valor, el deudor sea o se convierte en el tenedor del derecho a valor.

#### SECCIÓN 9-315 LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS.

- (a) Disposición de la propiedad gravada; continuación de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; productos. Excepto que de otro modo se disponga en este Capítulo:
  - (1) una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continuará sobre la propiedad gravada aunque haya ocurrido una venta, arrendamiento, licencia, permuta, concesión, u otra disposición de la misma a menos que el acreedor garantizado autorizara la disposición libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola;
  - (2) la garantía mobiliaria se constituirá sobre cualquier producto identificable de la propiedad gravada; y
  - (3) un comprador de propiedad gravada no incurrirá responsabilidad personal debido a una cesión no autorizada a menos que este no haya actuado de buena fe.
- (b) Cuando los productos mezclados se puedan identificar. Los productos que estén mezclados con otra propiedad serán productos identificables:
  - (1) si los productos son bienes, en la medida provista por la sección 9-336; y
  - (2) si los productos no son bienes, en la medida que el acreedor garantizado identifique los productos por un método aceptable de rastreo.
- (c) Perfección de la garantía mobiliaria sobre los productos. Una garantía mobiliaria sobre los productos será una garantía mobiliaria perfeccionada si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original estaba perfeccionada.
- (d) Continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos dejará de estar perfeccionada 21 días después de que la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos a menos que:

- (1) las siguientes condiciones se cumplan:
    - (A) una declaración de financiamiento radicada cubre la propiedad gravada original;
    - (B) los productos son propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria podrá ser perfeccionada por la radicación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento haya sido radicada; y
    - (C) los productos no son adquiridos por productos en efectivo;
  - (2) los productos son identificables como productos en efectivo; o
  - (3) la garantía mobiliaria sobre los productos se perfeccionara de una forma de que no sea según lo provisto en la subsección (c) cuando la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos o dentro de los 20 días siguientes.
- (e) Cuando la garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos deja de ser perfeccionada. Si una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original, una garantía mobiliaria sobre los productos que permanezca perfeccionada bajo la subsección (d)(1) deja de ser perfeccionada:
- (1) cuando la validez de la declaración de financiamiento registrada venza bajo la sección 9-515 o se termina bajo la sección 9-513; o
  - (2) 21 días después que la garantía mobiliaria se constituye sobre los productos, lo primero que ocurra.

#### SECCIÓN 9-316 EL EFECTO DEL CAMBIO EN LEY.

- (a) Regla general: efecto sobre la perfección de cambio en ley que registrá. Una garantía mobiliaria perfeccionada según las leyes de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305 (c) permanecerá perfeccionada hasta lo primero que ocurra de los siguientes eventos:
  - (1) la perfección haya terminado bajo la ley de esa jurisdicción;
  - (2) al cabo de 4 meses luego de un cambio en la localización del deudor a otra jurisdicción; o
  - (3) al cabo de un año luego de la transferencia de la propiedad gravada a una persona que luego se convierte en un deudor y está localizada en otra jurisdicción;
- (b) Garantía mobiliaria perfeccionada o sin perfeccionar bajo la ley de una nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) se perfeccionara bajo las leyes de otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia según descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionara bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia, dejará de estar perfeccionada y se considerará como que nunca fue perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.
- (c) Garantías mobiliarias posesorias sobre propiedad gravada que ha sido trasladada a una nueva jurisdicción. Una garantía mobiliaria posesoria sobre la propiedad gravada, que no sea sobre bienes sujetos a un certificado de título

- y propiedad gravada según ha sido extraída que consista de bienes, permanecerá continuamente perfeccionada si:
- (1) la propiedad gravada está localizada en una jurisdicción y sujeta a la garantía mobiliaria perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción;
  - (2) subsiguientemente la propiedad gravada fuese llevada a otra jurisdicción; y
  - (3) al entrar a la otra jurisdicción, la garantía mobiliaria se perfecciona bajo las leyes de otra jurisdicción.
- (d) Bienes sujetos a un certificado de título de este estado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a un certificado de título la cual es perfeccionada por cualquier método bajo las leyes de otra jurisdicción cuando los bienes los cubre el certificado de título del Estado permanecerá perfeccionada hasta que la garantía mobiliaria deje de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no hubiesen sido de ese modo cubiertos.
- (e) Cuando una garantía mobiliaria según la subsección (d) deja de estar perfeccionada ante compradores. Una garantía mobiliaria descrita en la subsección (d) dejará de estar perfeccionada ante un comprador de bienes por valor y se considerará como si nunca hubiese sido perfeccionada ante un comprador de los bienes por valor si los requisitos aplicables para la perfección bajo las secciones 9-311 (b) ó 9-313 no se cumplieran antes de cualquiera de los siguientes eventos ocurra, el primero que ocurra:
- (1) la fecha en la que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no estuvieran sujetos a un certificado de título de este estado; o
  - (2) al cabo de 4 meses luego de que los bienes estuviesen cubiertos.
- (f) Cambio en la jurisdicción del banco, emisor, persona nominada, intermediario de materias primas. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, o inversiones el cual se perfecciona bajo las leyes de la jurisdicción del banco, la jurisdicción del emisor, la jurisdicción de la persona nominada, la jurisdicción del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, según sea aplicable, permanecerá perfeccionada hasta que venza el primero de los siguientes períodos:
- (1) la fecha en que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción; o
  - (2) al cabo de cuatro (4) meses después de un cambio de la jurisdicción aplicable a otra jurisdicción.
- (g) Una garantía mobiliaria de la subsección (f) perfeccionada o no perfeccionada bajo la ley de la nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (f) se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o al final del período descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o el final del período descrito en esa subsección, dejará de estar

- perfeccionada y se considerará como si nunca hubiese estado perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.
- (h) El efecto sobre la declaración de financiamiento con el cambio de la ley que rige. Las siguientes reglas se aplicarán a la propiedad gravada sobre la cual una garantía mobiliaria se constituye dentro de un plazo de cuatro meses después de que el deudor se traslada a otra jurisdicción:
- (1) Una declaración de financiamiento radicada antes del cambio conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si la declaración de financiamiento hubiese sido efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si el deudor no hubiese cambiado su localización.
  - (2) Si una garantía mobiliaria perfeccionada mediante la radicación de una declaración de financiamiento que es efectiva bajo el párrafo (1) se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo para que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) o el periodo de cuatro meses, se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes del periodo o evento, estará sin perfeccionar y se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en contra de un comprador de la propiedad gravada por valor.
- (i) El efecto de un cambio en la ley que rige sobre una declaración de financiamiento en contra de un deudor original. Si una ~~declaracion~~ declaración de financiamiento nombrando al deudor original es radicada conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) y el nuevo deudor ~~esta~~ está localizado en otra jurisdicción las siguientes reglas regirán:
- (1) La declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en la cual el nuevo deudor tiene o tendrá derechos antes de o dentro de los cuatro meses luego de que el nuevo deudor este sujeto bajo la sección 9-203(d), si la declaración de financiamiento hubiese tenido efectividad para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada si la propiedad gravada hubiese sido adquirida por el deudor original.
  - (2) Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por la declaración de financiamiento y que se perfeccione bajo la ley de la otra jurisdicción antes de que expire el periodo de cuatro meses o el momento en que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por una declaración de financiamiento pero que no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo el evento estará sin perfeccionar en contra del comprador de la propiedad gravada que provea valor.

## SUB-PARTE 3. PRIORIDAD

## SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O TOMAN LIBRE DE LA GARANTÍA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA.

- (a) Garantías mobiliarias que confluyen y derechos de acreedores de gravámenes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola estará subordinado a los derechos de:
  - (1) una persona con derecho a tener prioridad bajo la sección 9-322; y
  - (2) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen antes de que ocurra el primero de los siguientes eventos:
    - (A) la garantía mobiliaria o gravamen agrícola esta perfeccionada; o
    - (B) una de las condiciones especificadas en la sección 9-203(b) (3) fue cumplida y una declaración de financiamiento cubriendo la propiedad gravada se radico.
- (b) Compradores que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de papel financiero tangible, documentos, bienes, instrumentos, o un valor con certificado que no sea el acreedor garantizado, tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícolas si el comprador da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.
- (c) Arrendatarios que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un arrendatario de bienes los tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.
- (d) Concesionarios y compradores de cierta propiedad gravada. Un concesionario de un bien incorporeal o un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de propiedad gravada que no sea papel financiero tangible, documentos tangibles, bienes, instrumentos o valores con certificado, tomará libre de la garantía mobiliaria si el concesionario o comprador da valor sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria y antes de que esté perfeccionada.
- (e) Garantías mobiliarias de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-320 y 9-321, si una persona registrara una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria de precio aplazado antes o dentro de los 20 días luego que un deudor recibiera entrega de la propiedad gravada, la garantía mobiliaria tendrá prioridad sobre los derechos de un comprador, arrendatario, o acreedor protegido por gravamen que surja entre la fecha que se constituye la garantía mobiliaria y la fecha de registro.

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

- (a) Vendedor no retiene interés. Un deudor que ha vendido una cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré no retendrá un interés propietario sobre la propiedad gravada que se vende.
- (b) Derechos del deudor si la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada. Para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y compradores por valor de una cuenta o papel financiero de, un deudor que ha vendido una cuenta o papel financiero, mientras la garantía mobiliaria del comprador no este perfeccionada, se considerará que el deudor tiene derechos y título sobre la cuenta o papel financiero idénticos a aquellos que el deudor ha vendido.

SECCIÓN 9-319 DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

- (a) Consignatario tiene los derechos del consignador. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y los compradores por valor de bienes de, un consignatario, mientras los bienes están en la posesión del consignatario, se considerará que el consignatario tiene los derechos y título a los bienes idénticos a aquellos que tuvo el consignador o que tuvo el poder de transferir.
- (b) Aplicabilidad de otras leyes. Para propósitos de determinar los derechos de un acreedor de un consignatario, las leyes, no incluyendo este Capítulo, determinan los derechos y título de un consignatario mientras los bienes están en posesión del consignatario si, bajo esta parte, una garantía mobiliaria perfeccionada que tenga el consignador tuviese prioridad sobre los derechos del acreedor.

SECCIÓN 9-320 COMPRADOR DE BIENES.

- (a) Comprador en el curso ordinario de negocios. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador en el curso ordinario de los negocios, que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas, tomará libre de garantía mobiliaria creado por el vendedor del comprador, aun si la garantía mobiliaria se perfecciona y el comprador conozca de su existencia.
- (b) Comprador de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes de una persona que utilizo o compró los bienes para propósitos primordialmente para su uso personal, familiar o del hogar adquiere libre de garantía mobiliaria, aun si está perfeccionada, si el comprador compra:
  - (1) sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria;
  - (2) por valor;

- (3) primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar del comprador; y
  - (4) antes de que se registre una declaración de financiamiento que cubra los bienes.
- (c) Efectividad de la radicación para la subsección (b). En la medida que afecte la prioridad de una garantía mobiliaria sobre un comprador de bienes bajo la subsección (b), el período de efectividad de una radicación hecha en la jurisdicción en la cual el vendedor este localizado se registrá por la sección 9-316(a) y (b).
  - (d) Comprador en el curso ordinario de negocios en la entrada del pozo o de la mina Un comprador en el curso ordinario de los negocios que compre petróleo, gas, u otros minerales en el brocal del pozo o de la mina o que luego que son extraídos, tomará libre de un interés que surja de un gravamen.
  - (e) Garantías mobiliarias posesorio no se afecta. Las subsecciones (a) y (b) no afectaran una garantía mobiliaria en bienes en posesión de un acreedor garantizado bajo la sección 9-313.

#### SECCIÓN 9-321 CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

- (a) “Concesionario en el curso ordinario de los negocios.” En esta sección, “concesionario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que se convierte en un concesionario de bienes incorporales de buena fe, sin conocimiento de que la concesión violara los derechos de otra persona sobre bienes incorporales, y en el curso ordinario de una persona dedicada al negocio de concesiones de bienes incorporales de esa clase. Una persona se convertirá en un concesionario en el curso ordinario si la concesión otorgada a la persona se realiza de conformidad con las prácticas usuales y acostumbradas en la clase de negocio al cual el concedente se dedica o con las prácticas acostumbradas o usuales del concedente.
- (b) Derechos de la concesión en el curso ordinario de los negocios. Un concesionario en el curso ordinario de los negocios adquiere sus derechos bajo una concesión no exclusiva libre dla garantía mobiliaria sobre el bien incorporal creado por el concedente, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el concesionario tiene conocimiento de su existencia.
- (c) Derechos del arrendatario en el t ordinario de los negocios. Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de la garantía mobiliaria sobre los bienes creado por el arrendador, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el arrendatario tiene conocimiento de su existencia.

#### SECCIÓN 9-322 PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Reglas generales de prioridad. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, la prioridad entre garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas

conflictivos sobre la misma propiedad gravada se determinará según las siguientes reglas:

- (1) Gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas perfeccionadas tendrán el rango según la prioridad que tengan en la fecha de radicación en el registro o perfección. Tendrá prioridad desde el momento de la primera radicación en el registro gravando la propiedad gravada en que se perfeccione por primera vez la garantía mobiliaria o gravamen agrícola la que ocurra primero de las dos, siempre y cuando no haya ningún periodo subsiguiente en que no se haya radicado o perfeccionada.
  - (2) Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola perfeccionada tendrá prioridad sobre un garantía mobiliaria o gravamen agrícola no perfeccionada.
  - (3) El primer garantía mobiliaria o gravamen agrícola constituido que entre vigor tendrá prioridad si las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas conflictivos no están perfeccionadas.
- (b) Cuando se perfecciona: productos y obligaciones secundarias. Para propósitos de la subsección (a)(1):
- (1) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada también será la fecha de la radicación en el registro o perfección sobre los productos; y
  - (2) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada garantizada por una obligación secundaria también será la fecha de la radicación en el registro o perfección en cuanto a la garantía mobiliaria sobre la obligación secundaria.
- (c) Reglas especiales de prioridad: los productos y las obligaciones secundarias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada que cualifica para tener prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva bajo la sección 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, ó 9-331 también tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre:
- (1) cualquier obligación secundaria para la propiedad gravada; y
  - (2) los productos de la propiedad gravada si:
    - (A) la garantía mobiliaria sobre los productos está perfeccionada;
    - (B) los productos son productos en efectivo o del mismo tipo que la propiedad gravada; y
    - (C) en el caso de productos que son productos de productos, todos los productos interventores son productos en efectivo, productos del mismo tipo que la propiedad gravada o una cuenta relacionada a la propiedad gravada.
- (d) La regla de prioridad de primero en registrar para cierta propiedad gravada. Salvo a lo dispuesto en la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), si una garantía mobiliaria sobre papel financiero, cuenta de depósito, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito, se perfecciona por un método



que no sea la radicación, las garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivos sobre los productos de la propiedad gravada tendrán el rango según la prioridad que tenga en la fecha de la radicación.

- (e) Aplicabilidad de la subsección (d). La subsección (d) aplicara solo si los productos de la propiedad gravada no son productos en efectivo, papel financiero, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito.
- (f) Limitaciones sobre las subsecciones (a) a la (e). Las subsecciones (a) a la (e) estarán sujetas a:
  - (1) la subsección (g) y las otras disposiciones de esta parte;
  - (2) la sección 3-210 con respecto a una garantía mobiliaria de un banco colector;
  - (3) la sección 5-118 con respecto a una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada; y
  - (4) [Reservado.]
- (g) Prioridad bajo ley de gravamen agrícola. Un gravamen agrícola sobre propiedad gravada ~~tendra~~ tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria o gravamen agrícola conflictivo sobre la misma propiedad gravada si la ley que crea el gravamen agrícola así lo dispone.

#### SECCIÓN 9-323 ADELANTOS FUTUROS.

- (a) Cuando la prioridad se base sobre la fecha de los adelantos. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), para propósitos de determinar la prioridad de una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la sección 9-322(a)(1), la perfección de la garantía mobiliaria comienza desde la fecha en la cual un adelanto se hace en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto que:
  - (1) se realizara mientras la garantía mobiliaria este perfeccionada únicamente:
    - (A) bajo la sección 9-309 cuando se constituye; o
    - (B) temporalmente bajo la sección 9-312(e), (f), o (g); y
  - (2) no se realizara conforme a un compromiso contraído antes o mientras la garantía mobiliaria este perfeccionada por un método que no sea por lo dispuesto en la sección 9-309 o 9-312 (e), (f), o (g).
- (b) Acreedor protegido por gravamen. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una garantía mobiliaria estará subordinada a los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto efectuado luego de 45 días después que la persona se convierta en un acreedor protegido por gravamen a menos que el adelanto se efectúe:
  - (1) sin conocimiento de la existencia del gravamen; o
  - (2) conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen.
- (c) Comprador de cuentas por cobrar. Las subsecciones (a) y (b) no aplicarán a una garantía mobiliaria que un acreedor garantizado posea sí el acreedor

garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés o un consignador.

- (d) Comprador de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza adelantos realizados después de la primera que ocurra entre:
  - (1) el momento en que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra por el comprador; o
  - (2) 45 días después de la compra.
- (e) Adelantos hechos conforme a un compromiso: prioridad del comprador de bienes. La subsección (d) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra por el comprador y antes de que expire el periodo de 45 días.
- (f) Arrendatario de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un arrendatario de bienes, que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios, adquiera su interés sobre el arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza los adelantos hechos después de lo que ocurra primero entre:
  - (1) el acreedor garantizado adquiera conocimiento del arrendamiento; o
  - (2) 45 días después que el contrato de arrendamiento sea exigible.
- (g) Adelantos realizados conforme a compromiso: prioridad de un arrendatario de bienes. La subsección (f) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del arrendamiento y antes de que expire el periodo de 45 días.

#### SECCIÓN 9-324 PRIORIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO.

- (a) Regla general: prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre bienes que no sean inventario o ganado tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre los mismos bienes, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre sus productos identificables también tendrá prioridad, si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor reciba posesión de la propiedad gravada o dentro de los 20 días siguientes.
- (b) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario. Sujeto a la subsección (c) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre papel financiero o un instrumento que constituya productos del inventario y sobre productos del papel financiero, si así se provee en la sección 9-330, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, también tendrá prioridad sobre productos en efectivo identificables del inventario en la medida que los

productos en efectivo identificables se reciban en o antes de la entrega del inventario al comprador, si:

- (1) la garantía mobiliaria de precio aplazada está perfeccionada cuando el deudor recibe la posesión del inventario;
  - (2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;
  - (3) el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de cinco años antes que el deudor reciba la posesión del inventario; y
  - (4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el inventario del deudor y describe el inventario.
- (c) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas sobre inventario deben ser notificado. Las subsecciones (b)(2) a (4) aplicarán solo si el tenedor de una garantía mobiliaria conflictiva había registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de inventario:
- (1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o
  - (2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la sección 9-312(f), antes del comienzo del periodo de 20 días que dicha sección dispone.
- (d) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado. Sujeto a la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado que es un producto agrícola tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo ganado, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre productos identificables, y productos identificables en su estado no manufacturado también tendrá prioridad, si:
- (1) la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor recibe posesión del ganado;
  - (2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;
  - (3) el tenedor de garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de seis meses antes de que el deudor reciba posesión del ganado; y
  - (4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el ganado del deudor y describe el ganado.
- (e) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas deberán ser notificados. Las subsecciones (d)(2) a la (4) aplicarán sólo si el tenedor de los gravámenes conflictivos hubiese registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de ganado:
- (1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o

- (2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la sección 9-312 (f), antes del comienzo del periodo de 20 días que dicha sección dispone.
- (f) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre programas de computadoras. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre programas de computadoras tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre la misma propiedad gravada, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria en los productos identificables también tendrá prioridad, en la medida que la garantía mobiliaria de precio aplazado sobre los bienes en los cuales los programas de computadora fueron adquiridos para uso tendrá prioridad sobre los bienes y productos de los bienes bajo esta sección.
- (g) Gravámenes mobiliarios de precio aplazado conflictivos. Si más de una garantía mobiliaria cualifica para prioridad sobre la misma propiedad gravada bajo la subsección (a), (b), (d), o (f):
  - (1) una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja como la totalidad o parte del precio de la propiedad gravada tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja por valor dado para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada; y
  - (2) en todos los otros casos, la sección 9-322 (a) aplicará a las garantías mobiliarias que cualifiquen.

#### SECCIÓN 9-325 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA.

- (a) Subordinación de garantía mobiliaria sobre propiedad gravada transferida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), una garantía mobiliaria creado por un deudor estará subordinada a una garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada creado por otra persona si:
  - (1) el deudor adquirió la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria creado por la otra persona;
  - (2) la garantía mobiliaria creado por la otra persona fue perfeccionada cuando el deudor adquirió la propiedad gravada; y
  - (3) no existe un periodo subsiguiente en que la garantía mobiliaria esté sin perfeccionar.
- (b) Limitación de la subordinación bajo la subsección (a). La subsección (a) subordina una garantía mobiliaria únicamente si la garantía mobiliaria:
  - (1) de otro modo hubiese tenido prioridad únicamente bajo la sección 9-322 (a) o 9-324; o
  - (A) [Reservado.]

#### SECCIÓN 9-326 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR.

- (a) Subordinación de garantía mobiliaria creado por nuevo deudor. Sujeto a la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un nuevo deudor sobre

propiedad gravada en la que el nuevo deudor tiene o adquiere los derechos y perfecciona por una declaración de financiamiento radicada la cual sería inefectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sino fuera por la aplicabilidad de la sección 9-508 o por las secciones 9-508 y 9-316(i)(1) estará subordinado a la garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada la cual está perfeccionada de otro forma que no sea por dicha declaración de financiamiento radicada.

- (b) Prioridad bajo otras disposiciones; múltiples deudores originales. Las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma propiedad gravada perfeccionada por declaraciones de financiamiento radicadas descritas en la subsección (a). Sin embargo, si los acuerdos de garantía mobiliaria bajo los cuales un nuevo deudor está obligado como deudor no fueron acordados por el mismo deudor original, las garantías mobiliarias conflictivas tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha en la cual el nuevo deudor se ha obligado.

SECCIÓN 9-327 PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA CUENTA DE DEPÓSITO. Las siguientes reglas regirán las garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma cuenta de depósito:

- (1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control sobre la cuenta de depósito bajo la sección 9-104 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de un acreedor garantizado que no tenga control.
- (2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la sección 9-314 tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con el momento en que se obtuvo el control.
- (3) Excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4), una garantía mobiliaria de un banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de otro acreedor garantizado.
- (4) Una garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la sección 9-104(a) (3) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria del banco en el cual la cuenta de depósito se mantiene.

SECCIÓN 9-328 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES. Las siguientes reglas regirán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre las mismas inversiones:

- (1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control de las inversiones bajo la sección 9-106 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que no tiene control de las inversiones.
- (2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), garantías mobiliarias conflictivas de acreedores garantizados cada uno de los cuales tenga control bajo la sección 9-106 tendrán el rango para fines de prioridad en el momento de:
  - (A) si la propiedad gravada es un valor al obtener control;
  - (B) si la propiedad gravada es un derecho a valor que se mantiene en una cuenta de valores y:

- (i) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(1), cuando el acreedor garantizado se convierta en la persona para la cual la cuenta de valores se mantiene;
  - (ii) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(2), cuando el intermediario de valores acuerde cumplir con los requerimientos de derecho del acreedor garantizado con respecto a derecho a valor colocados o que serán colocados en la cuenta de valores; o
  - (iii) si el acreedor garantizado obtuvo control a través de otra persona bajo la sección 8-106(d)(3), al momento en el cual la prioridad estaría basada bajo este párrafo si la otra persona fuese el acreedor garantizado; o
- (C) si la propiedad gravada es un contrato de materias primas colocado con un intermediario de materias primas, al cumplir el requisito de control especificado en la sección 9-106(b)(2) con respecto a los contratos de materias primas colocados o ha ser colocados con el intermediario de materias primas.
- (3) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de valores sobre un derecho a valor o una cuenta de valores que se mantiene con un intermediario de valores tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedido a otro acreedor garantizado.
  - (4) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de materias primas sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas que se mantiene con el intermediario de materias primas tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedido a otro acreedor garantizado.
  - (5) Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado registrado el cual está perfeccionada al entregarse bajo la sección 9-313(a) y no por el control bajo la sección 9-314 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva perfeccionada por otro método que no sea el control.
  - (6) Las garantías mobiliarias creadas por un corredor, intermediario de valor, o intermediario de materias primas, los cuales están perfeccionadas sin control bajo la sección 9-106, tendrán igual rango.
  - (7) En todos los otros casos, la prioridad entre las garantías mobiliarias conflictivas se regirán por las secciones 9-322 y 9-323.

#### SECCIÓN 9-329 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO.

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre el mismo derecho sobre cartas de crédito:

- (1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que tenga control.
- (2) Las garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la sección 9-134 tendrán rango para fines de prioridad al momento de obtener control.

### SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre la misma póliza de seguro de vida:

- (1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
- (2) Un acreedor garantizado que tenga control sobre una póliza de seguro de vida tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
- (3) Excepto según de otro modo se disponga en el párrafo (1), la garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la sección 9-314 tendrán la prioridad conforme al momento de obtener control.

### SECCIÓN 9-330 PRIORIDAD DEL COMPRADOR EN PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO.

- (a) Prioridad del comprador: garantía mobiliaria reclamada solo como productos. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre papel financiero el cual es reclamado meramente como producto de inventario sujeto a una garantía mobiliaria si:
  - (1) de buena fe y en el curso ordinario del negocio del comprador, el comprador da consideración adicional y toma posesión del papel financiero u obtiene control de papel financiero bajo la sección 9-105; y
  - (2) el papel financiero no indica que ha sido cedido a un cesionario identificado aparte del comprador.
- (b) Prioridad del comprador: otras garantías mobiliarias. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel financiero el cual se reclama por otra razón que no sea por ser producto de inventario sujeto a otra garantía mobiliaria, si el comprador da consideración adicional y toma posesión del papel financiero u obtiene control del papel financiero bajo la sección 9-105 de buena fe, en el curso ordinario de los negocios del comprador y sin conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
- (c) Prioridad del comprador de papel financiero sobre los productos. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un comprador que tenga prioridad sobre papel financiero bajo la subsección (a) o (b) también tendrá prioridad sobre los productos del papel financiero en la medida que:
  - (1) la sección 9-322 provea para la prioridad sobre los productos; o
  - (2) los productos consistan de los bienes específicamente cubiertos por el papel financiero o los productos en efectivo de los bienes especificados, aún cuando la garantía mobiliaria del comprador sobre los productos este sin perfeccionar.

- (d) Prioridad del comprador de un instrumento. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-331(a), un comprador de un instrumento tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el instrumento perfeccionada por un método que no sea la posesión si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
- (e) Tenedor de garantía mobiliaria de precio aplazado que da consideración adicional. Para propósitos de las subsecciones (a) y (b), el tenedor de una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario dará consideración adicional por el papel financiero que constituya el producto del inventario.
- (f) Indicación de cesión de conocimiento. Para propósito de las subsecciones (b) y (d), si el papel financiero o el instrumento indican que éste ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no sea el comprador, un comprador del papel financiero o el instrumento tendrá conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-331 PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTRO ARTÍCULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

- (a) Derechos bajo los Capítulos 2, 7, y 8 no están limitados. Este Capítulo no limitará los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable, ni a un tenedor al cual un documento de título negociable que ha sido negociado debidamente, ni a un comprador protegido de un valor. Estos tenedores o compradores tendrán prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque éste hubiese sido perfeccionada, en la medida provista en los Capítulos 2, 7 y 8.
- (b) Protección bajo el Capítulo 8. Este Capítulo no limitará los derechos o impondrá responsabilidad sobre una persona en la medida que esa persona está protegida contra una reclamación bajo el Capítulo 8.
- (c) Registro no es notificación. La radicación bajo este Capítulo no constituirá notificación de un reclamo o de una defensa para los tenedores o compradores o personas descritas en las subsecciones (a) y (b).

SECCIÓN 9-332 TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Cesionario de un dinero. Un cesionario de dinero tomará el dinero libre de una garantía mobiliaria a menos que el cesionario actúe en colusión con el deudor para violar los derechos del acreedor garantizado.
- (b) Cesionario de fondos de cuenta de depósito. Un cesionario de fondos de una cuenta de depósito tomará los fondos libre de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito a menos que el cesionario haya actuado en colusión con el deudor para violar los derechos de un acreedor garantizado.



SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY.

- (a) “Gravamen posesorio.” En esta sección “gravamen posesorio” significa un gravamen, que no sea una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola:
  - (1) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de esa persona;
  - (2) el cual se crea por operación de ley a favor de la persona; y
  - (3) cuya efectividad depende de que la persona posea los bienes.
- (b) Prioridad de gravamen posesorio. Un gravamen posesorio sobre bienes tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre los bienes a menos que el gravamen posesorio se cree por una ley que expresamente dispone lo contrario.

SECCIÓN 9-334 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS.

- (a) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo este Capítulo. Una garantía mobiliaria bajo este Capítulo podrá ser creada sobre bienes que son bienes inmuebles por su destino o podrá continuar sobre bienes que se convierten en bienes inmuebles por su destino. Una garantía mobiliaria no existirá bajo este Capítulo sobre materiales ordinarios de construcción incorporados a una mejora sobre un terreno.
- (b) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo la ley de derecho inmobiliario. Este Capítulo no impide la creación de un gravamen sobre bienes inmuebles por su destino bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.
- (c) Regla general: subordinación de garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino. En los casos que no se rijan bajo las subsecciones (d) a la (h), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinada a un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble relacionada que no sea el deudor.
- (d) Prioridad de una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes inmuebles por su destino. Excepto que de otro modo se disponga por la subsección (h), una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción o está en posesión de la propiedad inmueble y:
  - (1) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado;
  - (2) el interés del tenedor de una carga o del dueño surge antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino; y
  - (3) la garantía mobiliaria se perfecciona por una radicación o respecto a bienes inmuebles por su destino antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino o dentro de los 20 días siguientes.

- (e) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de propiedad inmueble si:
  - (1) el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la propiedad inmueble y la garantía mobiliaria:
    - (A) está perfeccionada por una radicación de una declaración de financiamiento con respecto a un bien inmueble por su destino antes que se registre el interés del tenedor de una carga o del dueño; y
    - (B) tiene prioridad sobre cualquier interés conflictivo de un predecesor en título del tenedor de una carga o dueño;
  - (2) antes de que los bienes se convirtieran en bienes inmuebles por su destino, la garantía mobiliaria estará perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo y los bienes inmuebles por su destino consisten en los siguientes objetos que son fácilmente removibles:
    - (A) maquinaria de oficina o fabril;
    - (B) equipo que no se utiliza o se arrienda primordialmente para el uso en la operación de la propiedad inmueble; o
    - (C) reemplazos de enseres domésticos que son bienes de consumo;
  - (3) el interés conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble que se obtiene por medio de un proceso legal luego de que la garantía mobiliaria fuera perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo; o
  - (4) la garantía mobiliaria sea:
    - (A) creado sobre una casa prefabricada en una transacción de casa prefabricada; y
    - (B) perfeccionada según la ley descrita en la sección 9-311 (a) (2).
- (f) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de gravamen o el dueño de la propiedad inmueble si:
  - (1) el tenedor de una carga o el dueño, en un récord autenticado, ha consentido a la garantía mobiliaria o renunciado al interés sobre los bienes como bienes inmuebles por su destino; o
  - (2) el deudor tiene un derecho a remover los bienes en contra del tenedor de una carga o el dueño.
- (g) Continuación de la prioridad del párrafo (f)(2). La prioridad de la garantía mobiliaria bajo el párrafo (f)(2) continuará por un tiempo razonable si el derecho del deudor a remover los bienes contra el tenedor de una carga o el dueño termina.
- (h) Prioridad de una hipoteca de construcción. Una hipoteca es una hipoteca de construcción en la medida que garantiza una obligación que se incurre para la construcción de una mejora al terreno, incluyendo el costo de adquisición del

terreno. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e) y (f), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinado a la hipoteca de construcción si una escritura de hipoteca se presenta para su inscripción y su inscripción se retrotrae a la fecha de presentación, siempre y cuando la misma sea antes de que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino y los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino antes de que se finalice la construcción. Una hipoteca tendrá esta prioridad en la misma medida que una hipoteca de construcción en la medida que se otorgue para refinanciar una hipoteca de construcción.

- (i) Prioridad de garantía mobiliaria sobre cosechas Una garantía mobiliaria sobre cosechas en crecimiento sobre la propiedad inmueble tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés radicado para inscripción en el registro sobre o esta en posesión de la propiedad inmueble.
- (j) Subsección (i) prevalece. La subsección (i) prevalecerá sobre cualquier disposición inconsistente del artículo 162(2) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

#### SECCIÓN 9-335 ACCESIONES

- (a) Creación de una garantía mobiliaria sobre accesión. Una garantía mobiliaria podrá ser creada sobre una accesión y continuará sobre la propiedad gravada que se convierta en una accesión.
- (b) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria está perfeccionada cuando la propiedad gravada se convierte en una accesión, la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada sobre la propiedad gravada.
- (c) Prioridad sobre la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), las otras disposiciones de esta parte determinaran la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una accesión.
- (d) Cumplimiento con la ley de certificado de título. Una garantía mobiliaria sobre una accesión estará subordinada a una garantía mobiliaria en la totalidad que esta perfeccionada por el cumplimiento de los requisitos de una ley de certificado de título bajo la sección 9-311 (b).
- (e) Remoción de la accesión luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, sujeto a la parte 6, un acreedor garantizado podrá remover una accesión de los otros bienes si la garantía mobiliaria sobre la accesión tiene prioridad sobre los reclamos de cada persona que tiene un interés en el todo.
- (f) Reembolso luego de la remoción. Un acreedor garantizado que remueve una accesión de los otros bienes bajo la subsección (e) deberá oportunamente rembolsar a cualquier tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen, o al dueño del todo o de los otros bienes, que no sea el deudor, por el costo de reparar cualquier daño físico al todo o a los otros bienes. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsar al tenedor o dueño por cualquier disminución en valor del todo o de los otros bienes causados por la ausencia de la accesión removida o por cualquier necesidad de reemplazarla. Una

persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de la obligación de rembolsar.

#### SECCIÓN 9-336 BIENES MEZCLADOS.

- (a) “Bienes mezclados.” En esta sección “bienes mezclados”, significan bienes que están físicamente unidos con otros bienes de tal modo que su identidad se pierde en el producto o la masa.
- (b) No hay garantía mobiliaria sobre los bienes mezclados como tal. Una garantía mobiliaria no existirá sobre los bienes mezclados como tal. Sin embargo, una garantía mobiliaria podrá constituirse sobre un producto o la masa que resulta cuando los bienes se convierten en bienes mezclados.
- (c) Constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto o masa. Si la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, una garantía mobiliaria se constituirá sobre el producto o la masa.
- (d) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada se perfecciona antes que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados, la garantía mobiliaria que se constituye sobre el producto o la masa bajo la subsección (c) estará perfeccionada.
- (e) Prioridad de una garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad de una garantía mobiliaria que se constituye sobre un producto o la masa bajo la subsección (c).
- (f) Gravámenes mobiliarios conflictivos sobre producto o masa. Si más de una garantía mobiliaria se constituirán sobre el producto o la masa bajo la subsección (c), las siguientes reglas determinarán la prioridad:
  - (1) una garantía mobiliaria que está perfeccionada bajo la subsección (d) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que está sin perfeccionar en el momento que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados.
  - (2) Si más de una garantía mobiliaria está perfeccionada bajo la subsección (d), las garantías mobiliarias tendrán igual rango en proporción al valor de la propiedad gravada en el momento en que esta se convirtió en bienes mezclados.

SECCIÓN 9-337 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TÍTULO. Si, mientras una garantía mobiliaria sobre bienes se perfecciona por cualquier método bajo la ley de otra jurisdicción, este Estado emitiera un certificado de título que no indique que los bienes están sujetos a una garantía mobiliaria o contiene una declaración que éstos podrán estar sujetos a garantías mobiliarias que no se indiquen en el certificado:

- (1) un comprador de los bienes, que no sea una persona en el negocio de vender bienes de esa clase, adquirirá libre de la garantía mobiliaria si el comprador da valor y recibe la entrega de los bienes después de que se emita el certificado y sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria; y

- (2) la garantía mobiliaria estará subordinado a una garantía mobiliaria conflictiva sobre los bienes que se constituye y estará perfeccionada bajo la sección 9-311 (b), luego de que se emita un certificado y sin que el acreedor garantizado conflictivo tenga conocimiento de la garantía mobiliaria.

SECCIÓN 9-338 PRIORIDAD DE UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR EL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA. Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se perfecciona por una declaración de financiamiento radicada que provee información descrita en la sección 9-516(b)(5) la cual es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento se radica:

- (1) la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola estará subordinado a una garantía mobiliaria conflictiva sobre la propiedad gravada en la medida que el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva de valor confiando razonablemente en la información incorrecta; y
- (2) un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de la propiedad gravada adquiere libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la medida que, confiando razonablemente en la información incorrecta, el comprador de valor y, en el caso de papel financiero, documentos, bienes, instrumentos, valor con certificado, recibe la entrega de la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-339 PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN. Este Capítulo no impide la subordinación por acuerdo por una persona con derecho a prioridad.

#### SUBPARTE 4. DERECHOS DE UN BANCO

SECCIÓN 9-340 EFECTIVIDAD DEL DERECHO A REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Ejercer derecho a recobrar o compensación Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), un banco con el cual se mantiene una cuenta de depósito podrá ejercer cualquier derecho a recobrar o de compensación contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito.
- (b) Recobro o compensación no se afecta por la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), la aplicación de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito no afectara el derecho a recobrar o a compensación del acreedor garantizado en cuanto a una cuenta de depósito que se mantenga con el acreedor garantizado.
- (c) Cuando la compensación es inefectiva. El ejercer la compensación por un banco contra una cuenta de depósito será inefectiva contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito el cual está perfeccionada por control bajo la sección 9-104(a) (3), si la compensación se basa en un reclamo contra el deudor.

SECCIÓN 9-341 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-340(c), y a menos que el banco de otro modo acepte en un récord autenticado, los derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito mantenida con el banco no se terminaran, suspenderán o modificarán por:

- (1) la creación, constitución o perfección de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito;
- (2) el conocimiento por el banco de la existencia de la garantía mobiliaria o
- (3) el recibo del banco de instrucciones del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL. Este Capítulo no le requiere a un banco otorgar un acuerdo de la clase descrito en la sección 9-104(a)(2), aun si el cliente lo solicita o lo ordena. Un banco que ha otorgado tal acuerdo no se le requiere que confirme la existencia del acuerdo a otra persona a menos que el cliente lo solicite.

#### PARTE 4

#### DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEUDOR.

- (a) Otras leyes regirán la enajenación; excepciones. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y las secciones 9-406, 9-407, 9-408 y 9-409, el que derechos del deudor sobre la propiedad gravada puedan ser voluntaria o involuntariamente transferidos estará regido por otras disposiciones de ley y no por este Capítulo.
- (b) Acuerdo no impide la transferencia. Un acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado que prohíba la transferencia de los derechos del deudor sobre la propiedad gravada o haga de la transferencia un incumplimiento no impedirá que la transferencia tenga efecto.

SECCIÓN 9-402. EL ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR. La existencia de una garantía mobiliaria, gravamen agrícola o la autorización concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada, por sí solo, no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual, o por daños y perjuicios, por los actos u omisiones del deudor.

SECCIÓN 9-403 ACUERDO DE NO OponER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

- (a) “Valor”. En esta sección, “valor” tiene el significado provisto en la Sección 2-303(a).
- (b) Acuerdo de no instar reclamaciones u oponer defensas. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente de no instar contra el cesionario reclamaciones o de no oponer defensas que el deudor de una cuenta puedan tener contra el cedente será exigible por un cesionario que obtiene una cesión:

- (1) por valor;
  - (2) de buena fe;
  - (3) sin aviso de una reclamación de una propiedad o de un derecho posesorio sobre la propiedad cedida; y
  - (4) sin aviso de una defensa o una reclamación por resarcimiento, del tipo que pueda interponerse contra una persona con derecho a hacer valer un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(a).
- (c) Cuando la subsección (b) no aplicara. La subsección (b) no aplicara a las defensas del tipo que puedan interponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(b).
- (d) Omisión de declaración requerida en transacción de consumo. En una transacción de consumo, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y alguna ley que no sea este Capítulo que requiere que el récord incluya una declaración a tales efectos de que los derechos del cesionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el deudor de una cuenta pueda interponer contra el obligado original, y el documento no incluye dicha declaración:
- (1) el documento tendrá el mismo efecto como si el documento incluyera tal declaración; y
  - (2) el deudor de una cuenta podrá interponer contra un cesionario aquellas reclamaciones o defensas que estuviesen disponibles como si el documento incluyera dicha declaración.
- (e) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley no contenidas en este Capítulo que establecen una regla distinta para un deudor de una cuenta que es un individuo y quien haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (f) Otras disposiciones de ley no han sido suplantadas. Excepto según lo que de otro modo se dispone en la subsección (d), esta sección no suplantara cualquier otra disposición de ley, que no esté contenida en este Capítulo, que ponga en vigor un acuerdo por un deudor de una cuenta a no interponer una reclamación o defensa contra el cesionario.

#### SECCIÓN 9-404 DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO; RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

- (a) Derechos del cesionario sujeto a ciertos términos, reclamaciones y defensas; excepciones. A menos que un deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no interponer reclamaciones o de oponer defensas, y sujeto a las subsecciones (b) a (e), los derechos de un cesionario estarán sujetos a:
- (1) todos los términos del acuerdo entre el deudor de una cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación de recobrar que resulte de la transacción que dieron lugar al contrato; y
  - (2) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de una cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de una cuenta reciba una notificación de la cesión autenticada por el cedente o el cesionario.

- (b) Reclamación del deudor de una cuenta reduce la cantidad adeudada al cesionario. Sujeto a la subsección (c ) y salvo lo dispuesto en la subsección (d), la reclamación de un deudor de una cuenta contra un cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario bajo la subsección (a) solo para reducir la cantidad que el deudor deba de una cuenta.
- (c) Regla para individuos bajo otra disposición de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no sean parte de este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (d) Omisión de la declaración requerida en transacción de un consumidor. En una transacción de consumidor, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y existe otra disposición de ley, que no sea parte de este Capítulo, que requiera que el récord incluya una declaración que indique que el reclamo del deudor de la cuenta contra el cesionario con relación a las reclamaciones y defensas contra el cedente no puede exceder las cantidades pagadas por el deudor de una cuenta según el récord, y el récord no incluye tal declaración, el grado hasta el cual una reclamación de un deudor de una cuenta contra el cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario se determinará como si en el récord estuviese incluido en la declaración.
- (e) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

#### SECCIÓN 9-405 - MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO.

- (a) Efecto de modificación en el cesionario. Una modificación o una sustitución de un contrato cedido será válido contra un cesionario si fue otorgada de buena fe. El cesionario adquirirá los derechos correspondientes bajo el contrato según modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que la modificación o sustitución es un incumplimiento del contrato por el cedente. Esta subsección estará sujeta a las subsecciones (b) a la (d).
- (b) Aplicabilidad de la subsección (a). La subsección (a) aplicará en la medida que:
  - (1) el derecho al pago o una parte del mismo bajo un contrato cedido no haya sido devengado al no ser ejecutado en su totalidad las obligaciones correspondientes; o
  - (2) el derecho al pago o una parte del mismo haya sido completamente devengado por ejecución de las obligaciones correspondientes y el deudor de una cuenta no ha recibido notificación de la cesión bajo la Sección 9-406(2).
- (c) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no estén contenidas en este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y que haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.



- (d) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO, PAGOS INTANGIBLES Y PAGARÉS INEFICACES.

- (a) Relevos de un deudor de una cuenta; efecto de la notificación. Sujeto a las subsecciones (b) a la (i), un deudor de una cuenta bajo una cuenta, papel financiero o pagos intangibles podrá quedar exonerado de su obligación pagando al cedente antes, pero no después, que el deudor de una cuenta reciba una notificación autenticada por el cedente o el cesionario, que la cantidad vencida o a pagar ha sido cedida y que el pago se hará al cesionario. Luego de recibir la notificación, el deudor de una cuenta quedará exonerado su obligación pagando al cesionario y no quedará exonerado de la obligación pagando al cedente.
- (b) Cuando la notificación es ineficaz. Sujeto a la subsección (h), una notificación será ineficaz bajo la subsección (a):
  - (1) si no identifica razonablemente los derechos cedidos;
  - (2) en la medida que un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un vendedor de un pago intangible limite la obligación del deudor de una cuenta a pagar a una persona que no sea el vendedor y dicha limitación será efectiva según otras disposiciones de ley que no sean las de este Capítulo; o
  - (3) a la opción del deudor de una cuenta, si la notificación avisara al deudor de una cuenta que pague menos de la cantidad total de cualquier plazo u otro pago periódico al cesionario, aún cuando:
    - (A) sólo una porción de la cuenta, papel financiero, o pago intangible ha sido cedida a otro cesionario, o
    - (B) una porción ha sido cedida a otro cesionario, o
    - (C) el deudor de una cuenta conoce que la cesión a ese cesionario es limitada.
- (c) Prueba de Cesión. Sujeto a lo dispuesto en la Subsección (h), si el deudor de una cuenta así lo requiera, un cesionario de tiempo en tiempo proveerá prueba razonable que la cesión fue hecha. A menos que el cesionario cumpla, el deudor de una cuenta podrá quedar exonerado de su obligación pagándole al cedente, aún cuando el deudor de la cuenta haya recibido una notificación bajo la subsección (a).
- (d) Disposiciones que restrinjan la cesión serán inefectivas. Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (e) y la Sección 9-407, y sujeto a la subsección (h), una disposición en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente o en un pagaré será inefectiva en la medida que:
  - (1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento del deudor de una cuenta o persona obligada bajo un pagaré a la cesión o transferencia o a la creación, el embargo, la perfección o ejecución de una garantía

- mobiliaria sobre la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré;  
o
- (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución del gravamen podrá resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar o remedio bajo la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré.
- (e) La subsección (d) no aplica a ciertas ventas. Subsección (d) no aplicará a la venta de pagos intangibles o pagarés, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.
- (f) Restricciones legales sobre la cesión son inefectivos. Sujeto a las subsecciones (h) o (i), un principio de derecho, una ley, o un reglamento que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, entidad gubernamental, o del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de un gravamen inmobiliario en, una cuenta o papel financiero, será inefectiva en la medida que ese principio de derecho, la ley o el reglamento:
- (1) prohíba, restrinja o requiera el consentimiento del gobierno, cuerpo u oficial gubernamental y del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o a la creación, embargo, perfección, o ejecución bajo la cuenta o papel financiero, o
- (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o remedio bajo la cuenta o papel financiero.
- (g) Subsección (b) (3) no es renunciable. Sujeto a la subsección (h), un deudor de una cuenta no podrá renunciar o variar su opción bajo la subsección (b) (3).
- (h) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley, que no estén contenidas en este Capítulo, las cuales establecen reglas diferentes para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (i) Inaplicabilidad a cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.
- (j) Sección prevalece sobre otra ley inconsistente que se especifique en esta sección. Esta sección prevalecerá sobre cualquier disposición del Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (3 L.P.R.A. §902).

#### SECCIÓN 9-407 RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR.

- (a) Una condición o término que restrinja una cesión es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un contrato de arrendamiento será ineficaz en la medida que:

- (1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de las partes al contrato de arrendamiento a la cesión o transferencia de, o a la creación, el embargo, la perfección o la ejecución de una garantía mobiliaria en el interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual del arrendador en los bienes; o
- (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, el embargo, la perfección o la ejecución del gravamen pudiera resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o algún otro remedio bajo el arrendamiento.
- (b) Eficacia de ciertos términos. A una condición o un término que se describa en la subsección (a)(2) será eficaz en la medida que provea para:
  - (1) la transferencia por el arrendatario del derecho del arrendatario a poseer o usar los bienes en violación de la condición o del término; o
  - (2) una delegación de una obligación material de cualquiera de las partes al contrato de arrendamiento.
- (c) [Reservado.]

SECCIÓN 9-408 INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE PAGARES, CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES

- (a) Una condición o un término que restrinja una cesión generalmente es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor que esté relacionado con una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal, incluyendo un contrato, permiso, licencia, o franquicia, y que dicho término prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta, la cesión o transferencia, o la creación, embargo o perfección de un gravamen sobre el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud, o un bien incorporal será ineficaz en la medida que ese término:
  - (1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria;
  - (2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pudiese resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (b) Aplicabilidad de subsección (a) a las ventas de ciertos derechos de pago. La subsección (a) aplicará a un gravamen sobre un pago intangible o pagaré sólo si el gravamen surge de una venta del pago intangible o pagaré, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.
- (c) Restricciones legales sobre la cesión son generalmente ineficaces. Un principio de derecho, ley, o reglamento que prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de un gobierno o entidad gubernamental, un obligado bajo un

pagaré o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o la creación de una garantía mobiliaria en, un contrato, permiso, licencia o franquicia entre un deudor de la cuenta y un deudor, será ineficaz en la medida que el principio de derecho, ley o reglamento:

- (1) impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen; o
  - (2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (d) Limitación a la ineficacia bajo las subsecciones (a) y (c). En la medida que un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un deudor que se relacione a una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal o un principio de derecho, ley o reglamento descrito en la subsección (c) fuera eficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo pero sea ineficaz bajo la subsección (a) o (c), la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal:
- (1) no se podrá hacer valer en contra del obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta;
  - (2) no impondrá una obligación al obligado bajo el pagaré o al deudor de una cuenta;
  - (3) requerirá al obligado bajo el pagaré a reconocer la garantía mobiliaria, a pagar o a cumplir la obligación al acreedor garantizado o aceptar pago o cumplimiento del acreedor garantizado;
  - (4) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar o a ceder los derechos del deudor bajo el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal, incluyendo cualquier información relacionada o materiales provistos al deudor en la transacción de la cual surge el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal;
  - (5) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar, ceder, poseer o tener acceso a cualquier secreto comercial o información confidencial del obligado bajo el pagaré o el deudor de la cuenta; y
  - (6) no le concederá derechos al acreedor garantizado a ejecutar el gravamen sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (e) Esta sección prevalecerá sobre otra disposición de ley que sea inconsistente con esta sección y que se especifique en esta subsección. Esta sección prevalecerá sobre el Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (3 L.P.R.A. §902).

#### SECCIÓN 9-409 RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES.

- (a) El término o la ley que restrinja la cesión es generalmente ineficaz. Un término en una carta de crédito o un principio de derecho, una ley, un

reglamento, una costumbre o una práctica aplicable a la carta de crédito que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un solicitante, emisor o persona nominada a la cesión por un beneficiario o a la creación de una garantía mobiliaria sobre derechos en una carta de crédito será ineficaz en la medida que ese término o principio de derecho, ley, reglamento, costumbre o práctica:

- (1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre derechos en la carta de crédito; o
  - (2) provea que la cesión o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho de recuperación, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación o remedio bajo el derecho en la carta de crédito.
- (b) Limitación sobre la ineficacia bajo la subsección (a). En la medida que un término en una carta de crédito en relación a la transferencia de un derecho a girar fondos contra la misma o que de otro modo requiera el cumplimiento bajo la carta de crédito o a la cesión de un derecho a los productos o créditos de una carta de crédito, será ineficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo o bajo una costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito, la creación, el embargo, o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el derecho en la carta de crédito:
- (1) no se podrá hacer valer en contra del solicitante, emisor, persona nominada o cesionario;
  - (2) no impondrá obligaciones al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario; y
  - (3) no requerirá al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario a reconocer el gravamen, pagar o cumplir con el acreedor garantizado o aceptar pagos o cualquier otro acto en cumplimiento de obligaciones por parte del acreedor garantizado.

## PARTE 5 REGISTRO

### SUB-PARTE 1. OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SECCIÓN 9-501 OFICINA DE REGISTRO

- (a) Oficinas de registro. Si la ley de este Estado registrará la perfección de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola, la oficina en la cual se radicará una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria o gravamen agrícola será:
- (1) En el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoría de Servicios al Conductor, cuando la propiedad gravada es un vehículo de motor según definido en la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico, si la propiedad gravada es un vehículo de motor con certificado de título que no sea inventario para la venta o arrendamiento; o

- (2) ~~La~~ En la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico en relación a bienes cuando la propiedad gravada cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino, cosechas y en pie o a sembrarse o madera en pie, la radicación se hará en un el libro especial que se denominará “Registro de Gravámenes sobre Transacciones Garantizadas” de registro o sistema de información del Registro de la Propiedad de Puerto Rico donde inscribiría una hipoteca sobre el inmueble. El Secretario de Justicia dispondrá sobre el contenido y la forma de llevar dicho libro. Cualquier gravamen contenido en el libro afectará la finca como si se estuviese inscribiendo un gravamen inmobiliario en los libros donde consta inscrita la finca. Cada Registrador de la Propiedad tomará razón de éstos gravámenes sujetos al cumplimiento de los requisitos de ésta Ley, así como de la Ley 198 de 8 de agosto de 1979, y su reglamento, conocida como la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Asimismo, el Registrador de la Propiedad retendrá el original de la declaración de financiamiento y pondrá en ella, y en una copia de la misma para el presentante, la correspondiente nota de inscripción. Para que la declaración de financiamiento pudiese ser inscrita en el Registro de la Propiedad, la misma deberá constar como un documento (ya sea tangible o electrónico, según lo permitido por la ley o reglamento) expedido por autoridad judicial o firmado por el deudor antes de que un funcionario competente, tal como un notario público, en la forma prescrita por la ley y los reglamentos de la jurisdicción donde se firme el documento, siempre que se cumplan los requisitos de la presente Ley; o
- (3) El Departamento de Estado en cuanto a todos los demás bienes.

SECCIÓN 9-502 CONTENIDOS DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Suficiencia de una declaración de financiamiento. Sujeto a la subsección (b), una declaración de financiamiento será suficiente solamente si ésta:
- (1) provee el nombre del deudor;
  - (2) provee el nombre del acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado; e
  - (3) indica la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento.
- (b) Declaraciones de financiamiento relacionados a propiedad inmueble. Para que sea suficiente, una declaración de financiamiento que cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o la cual es radicada como una declaración de financiamiento con respecto a inmuebles por su destino, y que cubra bienes que son o se han de convertir en inmuebles por su destino, deberá satisfacer la subsección (a) y también:
- (1) indicar que cubre este tipo de propiedad gravada;
  - (2) indicar que será radicado para su inscripción en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico;

- (3) proveerá la descripción de la propiedad inmueble a la cual la propiedad gravada se relaciona y el número de la finca, folio, tomo de la finca inscrita; y
  - (4) si el deudor no tiene un interés registrado sobre la propiedad inmueble, proveerá el nombre del propietario según el Registro.
- (c) La escritura de hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de hipoteca será válida, desde la fecha de su registro, como una declaración de financiamiento con respecto a inmueble por su destino o como una declaración de financiamiento cubriendo propiedad gravada según extraída o madera en pie solamente si:
- (1) la escritura indica los bienes o cuentas que cubre;
  - (2) los bienes son o han de convertirse en bienes inmuebles por su destino relacionados al inmueble descrito en la escritura o la propiedad gravada esta relaciona a la propiedad inmueble descrita en el récord y se considerarán propiedad gravada según extraída o madera en pie;
  - (3) la escritura satisface los requisitos de una declaración de financiamiento en esta sección, aparte de que indique que será radicado en los récords de propiedad inmueble; y
  - (4) la escritura esta debidamente inscrita.
- Las disposiciones de esta Sección 9-502(c) no se interpretarán como una limitación al derecho de un acreedor garantizado a radicar una declaración de financiamiento según se provee en la Sección 9-502(b).
- (d) Radicación antes del acuerdo de garantía mobiliaria o constitución de gravamen Una declaración de financiamiento podrá ser registrada antes de otorgarse el acuerdo sobre garantía mobiliaria o que de otro modo se constituya una garantía mobiliaria.

#### SECCIÓN 9-503 NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO.

- (a) Suficiencia del nombre del deudor. Una declaración de financiamiento será suficiente si provee el nombre del deudor:
- (1) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (3), en el caso de que el deudor sea una organización registrada o la propiedad gravada se mantenga en fideicomiso por una organización registrada, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre que se indica como el nombre de la organización registrada en el récord público orgánico más recientemente presentado o emitido o aprobado por la jurisdicción donde se organizó organización registrada, que procure afirmar, modificar, reformular el nombre de la organización registrada;
  - (2) sujeto a la subsección (f), si la propiedad gravada esta siendo administrada por un representante personal del difunto, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre del difunto y en una sección separada de la declaración de financiamiento indica que la propiedad gravada esta siendo administrada por un representante personal;

- (3) si la propiedad gravada se mantenga en un fideicomiso que no sea una organización registrada, solamente si la declaración de financiamiento:
  - (A) provee, como el nombre del deudor:
    - (i) si los documentos orgánicos del fideicomiso especifican el nombre del fideicomiso, el nombre especificado;
    - (ii) si los documentos orgánicos del fideicomiso no especifica un nombre para el fideicomiso, el nombre del fideicomitente o el testador; y
  - (B) en una sección separada de la declaración de financiamiento:
    - (i) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(i), se indicará que la propiedad gravada se mantenga en fideicomiso; o
    - (ii) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(ii), se indicara aquella información adicional que sea suficiente para distinguir el fideicomiso de otros fideicomisos que tienen uno o mas de los mismos ~~fideicomitentes~~ fideicomitentes o el mismo testador e indique que la propiedad gravada se mantiene en fideicomiso, a menos que la información adicional así lo indique fideicomiso; y
- (4) sujeto a la subsección (g), si el deudor es una persona a la cual este Estado ha emitido una la licencia de conducir que no ha caducado, sólo si se proporciona el nombre de la persona que se indica en la licencia de conducir;
- (5) si el deudor es una persona a la cual la subsección (4) no le aplicara, sólo si se proporciona el nombre individual del deudor o el apellido paterno y materno y el nombre del deudor, y
- (6) en todos los demás casos:
  - (A) indica, en el nombre del deudor o de otro modo, sólo si provee el nombre del deudor organizacional; y
  - (B) si el deudor no tiene un nombre, sólo si provee los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que comprenden el deudor, de manera que cada denominación prevista sería suficiente si la persona cuyo nombre fue provisto fuera el deudor.
- (b) Información adicional relacionada con el deudor. Una declaración de financiamiento que provea el nombre del deudor según la subsección (a) no se considerará inválida por la falta de:
  - (1) un nombre comercial u otro nombre del deudor; o
  - (2) a menos que sea requerida bajo la subsección (a) (4) (B), los nombres de los socios, miembros, asociados, u otras personas que comprendan al deudor.
- (c) El nombre comercial del deudor es insuficiente. Una declaración de financiamiento que provea sólo el nombre comercial del deudor no se considerará que provea suficientemente el nombre del deudor.



- (d) Capacidad representativa. El no indicar la capacidad representativa de un acreedor garantizado o de un representante de un acreedor garantizado no afectará la suficiencia de una declaración de financiamiento.
- (e) Deudores y acreedores garantizados múltiples. Una declaración de financiamiento podrá proveer el nombre de más de un deudor y el nombre de más de un acreedor garantizado.
- (f) Nombre de la persona difunta. El nombre de la persona difunta indicada en la orden que designe al representante personal del difunto según emitida por el tribunal con jurisdicción sobre la propiedad gravada será suficiente como el “nombre del difunto” en virtud del inciso (a) ( 2).
- (g) Múltiples licencias de conducir. Si el Estado ha emitido a un individuo más de una la licencia de conducir del tipo de las descritas en el inciso (a) (4), la que se emitió más recientemente será la que se refiere el inciso (a) (4).
- (h) Definición. El “nombre del fideicomitente o testador” significa:
  - (1) si el fideicomitente es una organización registrada, el nombre de la organización registrada que se indique en el registro público orgánico radicados con o emitidos o aprobados por la jurisdicción de la organización registrada, o
  - (2) en otros casos, el nombre del fideicomitente o testador se indica en el expediente orgánico del fideicomiso.

SECCIÓN 9-504 INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA. Una declaración de financiamiento indicará suficientemente la propiedad gravada que cubre si la declaración de financiamiento provee:

- (1) una descripción de la propiedad gravada según la sección 9-108;
- (2) una indicación que la declaración de financiamiento cubre todos los activos o todos los bienes muebles; o
- (3) una descripción del vehículo de motor, que incluye el año de fabricación, marca, modelo, número de serie de manufacturero, número de serie del vehículo (VIN), color, si es nuevo o usado, caballos de fuerza, número de tablilla u otro número de identificación. Una declaración de financiamiento (incluyendo una que afecte un vehículo de motor con certificado de título) no tendrá que incluir la cantidad de la obligación asegurada, la fecha de comienzo o la fecha de terminación de la misma, o cualquier otra descripción de la obligación asegurada.

SECCIÓN 9-505 RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES.

- (a) Uso de términos aparte de “deudor” y “acreedor garantizado”. Un consignador, arrendador, u depositante de bienes, un concesionario, o un comprador de pagos intangibles o de pagarés podrá radicar una declaración de financiamiento o podrá cumplir con la ley o tratado descrito en la sección 9-311(a), utilizando los términos “consignador”, “consignatario”, “arrendador”, “arrendatario”, “depositante”, “depositorio”, “concedente”, “concesionario”, “dueño”, “dueño registrado”, “comprador”, “vendedor”, u otras palabras de

significado similar, en lugar de los términos “acreedor garantizado” y “deudor”.

- (b) Efecto de la declaración de financiamiento bajo la subsección (a). Esta parte aplicará al registro de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) y, según sea apropiado, a cualquier cumplimiento que sea equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo la sección 9-311(b), pero la radicación o el cumplimiento no será de por sí un factor en la determinación de si la propiedad gravada garantiza una obligación. Si se determina por otra razón que la propiedad gravada garantiza una obligación, una garantía mobiliaria en posesión de un consignador, arrendador, depositante, concedente, dueño o comprador el cual se constituye sobre la propiedad gravada se perfeccionará por la radicación o el cumplimiento.

#### SECCIÓN 9-506 EFECTO DE ERRORES U OMISIONES.

- (a) Errores y omisiones menores. Una declaración de financiamiento que satisfaga sustancialmente los requisitos de esta parte será efectiva, aún cuando contenga errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones hagan la declaración de financiamiento gravemente engañosa.
- (b) Declaración de financiamiento gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503(a) será gravemente engañosa.
- (c) Declaración de financiamiento no será gravamen engañosa. Si una búsqueda de los récords en la oficina del Departamento de Estado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o el Registro de la Propiedad correspondiente bajo el nombre correcto del deudor, usando la lógica de búsqueda estándar de la oficina de registro, si alguna, divulgará una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503 (a), el nombre provisto no hará la declaración de financiamiento gravemente engañosa.
- (d) “Nombre correcto del deudor.” Para propósitos de la sección 9-508 (b), el “nombre correcto del deudor” en la subsección (c) significa el nombre correcto del nuevo deudor.

#### SECCIÓN 9-507 EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Disposición. Una declaración de financiamiento radicada mantendrá su validez con respecto a propiedad gravada que sea vendida, permutada, arrendada, concedida o de otro modo transferido y sobre la cual una garantía mobiliaria o gravamen agrícola continúe, aun cuando el acreedor garantizado conoce de o consiente a la transferencia o disposición.
- (b) Información que se convierte en gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y la sección 9-508, una declaración de financiamiento no se invalidará si, luego de que se registre la declaración de financiamiento, la información provista en la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506.

- (c) Cambio en el nombre del deudor. Si el nombre que provee una declaración de financiamiento registrada para el deudor es insuficiente como el nombre del deudor en virtud de la Sección 9-503 (a) de manera que la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506:
  - (1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el deudor antes, o dentro de los próximos cuatro (4) meses luego, de que la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa; y
  - (2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria adquirido por el deudor más de 4 meses luego de que la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa, a menos que una enmienda a la declaración de financiamiento se radique dentro de 4 meses luego del evento y que haga la declaración de financiamiento no engañosa.

SECCIÓN 9-508 EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA.

- (a) Declaración de financiamiento que nombra el deudor original. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, una declaración de financiamiento registrada, que nombre a un deudor original, será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada sobre la cual el nuevo deudor tiene o adquiere derechos, en la medida que la declaración de financiamiento sea efectiva si el deudor original adquirió derechos en la propiedad gravada.
- (b) Declaración de financiamiento que se convierte en gravemente engañosa Si la diferencia entre el nombre del deudor original y aquél del nuevo deudor causara que una declaración de financiamiento que es efectiva bajo la subsección (a) se haga gravemente engañosa bajo la sección 9-506:
  - (1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor antes, y dentro de los 4 meses luego, de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d); y
  - (2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor más de 4 meses después de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d) a menos que una declaración de financiamiento inicial que provea el nombre del nuevo deudor sea radicada antes de que expire ese tiempo.
- (c) Cuando esta sección no aplica. Esta sección no aplicará a la propiedad gravada en relación a la cual una declaración de financiamiento permanece vigente en contra del nuevo deudor bajo la sección 9-507(a).

**SECCIÓN 9-509 PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RÉCORD.**

- (a) Persona con derechos a registrar un récord. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento, una enmienda que añade propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento, o una enmienda que añade a un deudor a la declaración de financiamiento solo si:
  - (1) el deudor autorizará la radicación en un récord autenticado o bajo la subsección (b) o (c); o
  - (2) la persona que tiene un gravamen agrícola que es eficaz al momento de la radicación y la declaración de financiamiento cubre sólo la propiedad gravada sobre la cual la persona tiene un gravamen agrícola.
- (b) Garantías mobiliarias como autorización. Al autenticar o estar obligado como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, un deudor o nuevo deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento, y una enmienda, cubriendo:
  - (1) la propiedad gravada en el acuerdo de garantía mobiliaria; y
  - (2) la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2), irrespectivamente si el acuerdo de garantía mobiliaria expresamente cubre o no los productos.
- (c) Adquisición de propiedad gravada como autorización. Al adquirir propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continúa bajo la sección 9-315(a) (1), un deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento inicial, y una enmienda, cubriendo la propiedad gravada y la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2).
- (d) Persona con derecho a registrar ciertas enmiendas Una persona podrá registrar una enmienda, aparte de una enmienda que añade propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento o una enmienda que añade a un deudor a una declaración de financiamiento, sólo si:
  - (1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; o
  - (2) la enmienda es una declaración de terminación para una declaración de financiamiento para la cual el acreedor garantizado según el récord no ha inscrito o enviado una declaración de terminación según lo requerido por las secciones 9-513 (a) o (c), el deudor autoriza la radicación y la declaración de terminación indica que el deudor autorizó la radicación de la misma.
- (e) Acreedores garantizados múltiples según el récord Si hay más de un acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento, cada acreedor garantizado según el récord podrá autorizar la radicación de una enmienda bajo la subsección (d).

**SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RÉCORD REGISTRADO.**

- (a) Récord registrado es efectivo si está autorizado. Un récord registrado será eficaz sólo en la medida que haya sido radicado por una persona con autoridad para radicarlo bajo la sección 9-509.

- (b) Autorización por un acreedor garantizado según el récord. Un récord autorizado por un acreedor garantizado según el récord no afectara la declaración de financiamiento con relación a otro acreedor garantizado según el récord.
- (c) Declaración de continuación que no haya sido radicada a tiempo. Una declaración de continuación que no haya sido radicada dentro del periodo de seis meses prescrito por la sección 9-515(d) será inválida.

#### SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

- (a) Acreedor garantizado según el récord. Un acreedor garantizado según el récord con relación a una declaración de financiamiento será una persona cuyo nombre se provee como el nombre del acreedor garantizado o el representante del acreedor garantizado en una declaración de financiamiento inicial que haya sido presentada para su registro. Si una declaración de financiamiento se ha presentado para su registro bajo la sección 9-514(a), el cesionario nombrado en la declaración de financiamiento inicial será el acreedor garantizado según el récord con relación a la declaración de financiamiento.
- (b) Enmienda nombrando un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda de una declaración de financiamiento que provea el nombre de una persona como acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado se presenta para su registro, la persona nombrada en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda se presenta para su registro bajo la sección 9-514(b), el cesionario nombrado en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord.
- (c) Enmienda eliminando el acreedor garantizado según el récord. Una persona se mantendrá como un acreedor garantizado según el récord hasta que se radique una enmienda de una declaración de financiamiento que elimine la persona.

#### SECCIÓN 9-512 ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Enmienda de la información en una declaración de financiamiento. Sujeto a la sección 9-509, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada para ser cubierta por, continuar o terminar la vigencia de, o sujeto a la subsección (e), de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicando una enmienda que:
  - (1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual la enmienda se relaciona; y
  - (2) si la enmienda se relaciona a una declaración de financiamiento inicial radicada o registrada en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), provea la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información especificada en la sección 9-502(b).

- (b) Periodo de efectividad no se afecta. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-515, la radicación de una enmienda no extiende el período de eficacia de una declaración de financiamiento.
- (c) Efectividad de una enmienda añadiendo la propiedad gravada. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir propiedad gravada será efectiva en cuanto a la propiedad gravada añadida sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.
- (d) Efectividad de una enmienda que añade un deudor. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir un deudor será efectiva en cuanto al deudor añadido sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.
- (e) Ciertas enmiendas son ineficaces. Una enmienda será ineficaz en la medida que ésta:
  - (1) intente eliminar a todos los deudores y no provea el nombre de un deudor a estar sujeto por la declaración de financiamiento; o
  - (2) intente eliminar a todos los acreedores garantizados según el récord y no provea el nombre de un nuevo acreedor garantizado según el récord.

#### SECCIÓN 9-513 DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN.

- (a) Bienes de consumo. Un acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento radique una declaración de terminación si la declaración de financiamiento grava bienes de consumo y:
  - (1) no existe una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no existe un compromiso de realizar adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o
  - (2) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.
- (b) Período para cumplir con la subsección (a). Para cumplir con la subsección (a), un acreedor garantizado causará que un acreedor garantizado según el récord radique la declaración de terminación:
  - (1) dentro de un mes luego de que no exista una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista un compromiso de hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o
  - (2) antes de esto, dentro de los 20 días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor.
- (c) Otra propiedad gravada. En los casos que no se rijan por la subsección (a), dentro de 20 días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor, el acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord de una declaración de financiamiento envíe el deudor una declaración de terminación de la declaración de financiamiento o radicará una declaración de terminación en la oficina de registro si:

- (1) salvo en el caso de una declaración de financiamiento que cubre cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos o bienes que son objeto de una consignación, no exista una obligación garantizada por propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista compromiso para hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor;
  - (2) la declaración de financiamiento cubra cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos pero en cuanto a estos el deudor de la cuenta u otra persona obligada se ha liberado de su obligación;
  - (3) la declaración de financiamiento cubre bienes que fueron objeto de una consignación al deudor pero que no están en posesión del deudor; o
  - (4) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.
- (d) Efecto de la radicación de la declaración de terminación. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al presentarse la declaración de terminación en la oficina de registro, la declaración de financiamiento a la cual se relaciona la declaración de terminación cesara su vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, para propósitos de las secciones 9-519(g), 9-522(a), y 9-523(c), la presentación ante la oficina de registro de una declaración de terminación relacionada a una declaración de financiamiento que indica que un deudor es una entidad transmisora también causara el cese de la vigencia de esa declaración de financiamiento.

#### SECCIÓN 9-514 CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

- (a) Cesión reflejada en la declaración de financiamiento inicial. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (c), una declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todos los poderes de un acreedor garantizado para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento al proveer el nombre y dirección postal del cesionario como el nombre y dirección del acreedor garantizado.
- (b) Cesión de una declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la subsección (c), un acreedor garantizado según el récord podrá ceder para registro todo o parte de sus poderes para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento registrando en la oficina de registro una enmienda de la declaración de financiamiento la cual:
  - (1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona;
  - (2) provea el nombre del cedente; y
  - (3) provea el nombre y la dirección postal del cesionario.

SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO.

- (a) Vigencia por cinco años. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (b), (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento radicada estará vigente por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro.
- (b) Una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento inicial presentada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa prefabricada estará vigente por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro si se indica que la declaración estará registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada.
- (c) Caducidad y la continuación de la declaración de financiamiento. La eficacia de una declaración de financiamiento vence en la fecha de de expiración del período de su eficacia a menos que antes de que transcurra dicho periodo una declaración de continuación sea presenta de conformidad con el inciso (d). Una vez transcurrido, una declaración de financiamiento deja de ser efectiva y garantía mobiliaria o gravamen agrícola que fue perfeccionada por la declaración de financiamiento dejara de estar perfeccionada, a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra forma. Si la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola deja de estar perfeccionada por el transcurrir del periodo, se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en cuando al compradora de la propiedad gravada por valor.
- (d) Cuando la declaración de continuación puede ser radicada. Una declaración de continuación puede ser radicada sólo dentro de los seis meses antes de expirar el período de cinco años especificando en la subsección (a) o el período de treinta años especificado en la subsección (b), el que sea aplicable.
- (e) Efecto de radicar una declaración de continuación. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al radicar oportunamente una declaración de continuación, la vigencia de la declaración de financiamiento inicial continuará por un período de cinco años comenzando en la fecha en la cual la declaración de financiamiento hubiese perdido su vigencia si no se hubiese radicado la declaración de continuación. Al terminar el período de cinco (5) años, la declaración de financiamiento vence de la misma manera según lo dispuesto en la subsección (d). Se podrán radicar declaraciones de continuación sucesivas del mismo modo para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento inicial.
- (f) Declaración de financiamiento de una entidad transmisora. Si un deudor es una entidad transmisora y una declaración de financiamiento inicial radicada así lo indique, la declaración de financiamiento estará vigente hasta que una declaración de terminación sea radicada.



- (g) Escritura de una hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de una hipoteca que estará vigente como una declaración de financiamiento radicada como un registro con respecto a un inmueble por su destino bajo la sección 9-502(c) se mantendrá vigente como una declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino, hasta que la hipoteca sea cancelada o pagada y así se haga constar o su vigencia de otro modo caduque en cuanto a la propiedad inmueble.
- (h) Declaración de financiamiento que cubre un vehículo de motor con certificado. Una declaración de financiamiento radicada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor que cubra un vehículo de motor con certificado de título que no sea retenido como inventario para la venta o arrendamiento será efectivo hasta que se cancele con una declaración de terminación.

#### SECCIÓN 9-516 QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO.

- (a) Qué constituye la radicación. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el comunicar un récord a la oficina de registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de registro constituye la radicación.
- (b) Rechazo de la radicación; el registro no ocurre. La radicación no ocurre con relación al récord que la oficina del registro rehúse a aceptar porque:
  - (1) el récord no se ha comunicado por el método o medio de comunicación autorizado por la oficina de registro;
  - (2) una cantidad igual a o mayor al derecho de radicación aplicable no se ha pagado;
  - (3) la oficina de registro no puede incluir el récord en la índice porque:
    - (A) en el caso de una declaración de financiamiento inicial, el récord no provee un nombre para el deudor;
    - (B) en el caso de una enmienda o declaración de información, el récord:
      - (i) no identifica la declaración de financiamiento inicial según lo requieren las secciones 9-512 ó 9-518, según aplique; o
      - (ii) identifica una declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido bajo la sección 9-515;
    - (C) en el caso de una declaración de financiamiento inicial que provee el nombre del deudor identificado como un individuo o una enmienda que provea un nombre de un deudor identificado como un individuo el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento al cual el récord se refiere, el récord no identifica el apellido del deudor; o
    - (D) en el caso de que una escritura radicada o registrado en la oficina de registro descrito en la sección 9-501(a)(1), la

- escritura no provee una descripción suficiente de la propiedad inmueble a la cual se refiere;
- (4) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que añada a un acreedor garantizado, el récord no provea el nombre y dirección postal para el acreedor garantizado;
  - (5) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que provea el nombre de un deudor el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual la enmienda se refiere, el récord no:
    - (A) provee una dirección postal para el deudor; o
    - (B) indica si el nombre proporcionado como el nombre del deudor es el nombre de un individuo o una organización.
  - (6) en el caso que una cesión reflejada en una declaración de financiamiento inicial bajo la sección 9-514(a) o una enmienda radicada bajo la sección 9-514(b), el récord no provee el nombre y dirección postal del cesionario; o
  - (7) en el caso de una declaración de continuación, el récord no se radicara dentro del período de seis meses prescrito por la sección 9-515(d).
- (c) Reglas aplicables a la subsección (b). Para propósitos de la subsección (b):
- (1) un récord no provee la información si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información; y
  - (2) un récord que no indique que es una enmienda o no identifica una declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según se requiere por la sección 9-512, 9-514 ó 9-518, es una declaración de financiamiento inicial.
- (d) No aceptar el récord; el récord es válido como récord registrado Un récord enviado a la oficina de registro con el pago de derechos para la radicación, que la oficina de registro rehúsa aceptar por razones que no sean las provistas en la subsección (b), será válido como un récord registrado excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en el ausencia del récord en los expedientes.

SECCIÓN 9-517 EFECTO DE UN ERROR DE ÍNDICE. La falta de la oficina de registro de entrar correctamente un récord al índice no afectará la validez del récord registrado.

SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA.

- (a) Declaración con relación a la radicación a nombre de la persona. Una persona podrá radicar en la oficina de registro una declaración de información con respecto a un récord que haya sido entrado al índice de dicha oficina bajo el nombre de esa persona si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o fue erróneamente registrado.
- (b) Contenido de la declaración bajo la subsección (a). Una declaración de información bajo la subsección (a) deberá:
  - (1) identificar el récord al cual se relaciona:

- (A) con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y
- (B) si la declaración de corrección se relaciona a un récord radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a) (1), con la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información que se especifica en la sección 9-502(b);
- (2) indica que es una declaración de información; y
- (3) provee la base sobre la cual la persona cree que el récord contiene información incorrecta e indica la manera en la cual la persona cree que el récord debe ser enmendado para corregir cualquier error o provee la base sobre la cual la persona cree que el récord fue registrado erróneamente.
- (c) Una persona podrá radicar en la oficina del registro de una declaración de información con respecto a un récord radicado allí, si la persona es un acreedor garantizado conforme la radicación con relación a la declaración de financiamiento al cual el record tiene relación y cree la persona que presentó el expediente no tenía derecho para ello por la Sección 9-509 (d).
- (d) Contenido de la declaración bajo la subsección (c). Una declaración de información bajo la subsección (c) deberá:
  - (1) identificar el récord al cual se relaciona con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona;
  - (2) indicar que es una declaración de información; y
  - (3) provee la base sobre la cual la persona cree que la persona que radico el record no tenia derecho a radicarlo bajo la Sección 9-509(d).
- (e) Récord no es afectado por la declaración de información. La radicación de una declaración de información no afectará la validez de una declaración de financiamiento inicial o cualquier otro récord registrado.

## SUB-PARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

### SECCIÓN 9-519 NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS.

- (a) Responsabilidades de la oficina de registro. Para cada récord radicado en la oficina de registro, ésta deberá:
  - (1) asignar un número único al récord registrado;
  - (2) crear un récord que contenga el número asignado al récord registrado y la fecha y hora de la radicación;
  - (3) mantener el récord registrado disponible para inspección pública; y
  - (4) listar el récord registrado según las subsecciones (c), (d) y (e).
- (b) Número de expediente. Un número de expediente asignado después del 1 de julio 2012 deberá incluir un dígito que:
  - (1) sea matemáticamente derivado de o relacionado a los otros dígitos del número de expediente; y

- (2) ayude a la oficina de registro a determinar si un número comunicado como el número de expediente incluye un dígito o un error de transposición.
- (c) Índice general. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e), la oficina de registro deberá:
  - (1) listar en un índice la declaración de financiamiento inicial según el nombre del deudor y listar en un índice todos los récords registrados relacionados con la declaración de financiamiento inicial de modo que asocie una declaración de financiamiento inicial y todos los récords registrados a la declaración de financiamiento inicial; y
  - (2) listar en un índice el récord que provee el nombre de deudor que no fue provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual el récord se relaciona también según el nombre que no fue provisto previamente.
- (d) Índice: declaración de financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una declaración de financiamiento se radicara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una propiedad gravada según extraída o madera en pie, deberá ser radicada para ser registrada y la oficina de registro debe de incluirla en el índice:
  - (1) bajo los nombres del deudor y de cada dueño registral como se indica en la declaración de financiamiento como si fueran los deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y
  - (2) en la medida que la ley de este Estado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si el acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.
- (e) Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la declaración de financiamiento se radicará como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, la oficina de registro debe de crear un índice de las cesiones radicadas bajo la sección 9-514(a) o de las enmiendas radicadas bajo la sección 9-514(b):
  - (1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y
  - (2) en la medida que la ley de este Estado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.
- (f) Capacidad para buscar y asociar. La oficina de registro deberá mantener la capacidad para:
  - (1) buscar un récord con el nombre del deudor; y
    - (A) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(1), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha en la cual el récord fue radicado o registrado; o

- (B) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(2), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y
- (2) asociar y buscar una declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.
- (g) Remoción del nombre del deudor. La oficina de registro no podrá remover el nombre de un deudor del índice hasta un año después de que la validez de una declaración de financiamiento que nombre al deudor venza bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según se indique en los récords.
- (h) Puntualidad de la oficina de registro en sus tareas. La oficina de registro deberá realizar sus actos según requieren las subsecciones (a) a la (e) en el momento y en la manera provista por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde de dos días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.
- (i) Inaplicabilidad a la oficina de registro relacionada con propiedad inmueble. Las Subsecciones (b) y (h) no aplicaran a la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1).

#### SECCIÓN 9-520 ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD.

- (a) Rechazo obligatorio de un récord. Una oficina de registro deberá rechazar un récord a ser registrado por la razón que se indique en la sección 9-516(b) y podrá rechazar un récord a ser registrado sólo por la indicada en la sección 9-516(b).
- (b) Comunicación relacionada al rechazo. Si una oficina de registro rechaza un récord presentado para ser registrado, deberá comunicarle a la persona que presentó el récord el hecho y la razón de ese rechazo y la fecha y la hora en que el récord hubiese sido registrado si la oficina de registro lo hubiese aceptado. La comunicación debe de hacerse en el momento y en la manera prescrita por la regla de la oficina de registro, de ninguna manera tal comunicación será enviada más tarde de los dos días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.
- (c) Cuándo es válida una declaración de financiamiento registrada. Una declaración de financiamiento registrada que cumpla con las secciones 9-502(a) y (b) será válida, aun cuando la oficina de registro se le requiera, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para registrarse. Sin embargo, la Sección 9-338 aplicará a la declaración de financiamiento registrada que provea la información descrita en la sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento sea radicada.
- (d) Se aplicará por separado a deudores múltiples. Si un récord comunicado a la oficina de registro provee información relacionada a más de un deudor, esta parte aplicará a cada deudor por separado.

SECCIÓN 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA.

- (a) Formulario de declaración de financiamiento inicial. Una oficina de registro que acepte récords escritos no podrá rehusar el aceptar una declaración de financiamiento escrita en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

[copia del formulario]

**UCC FINANCING STATEMENT**  
 FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

**A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]**

**B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)**

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

**1. DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (1a or 1b) - do not abbreviate or combine names**

1a. ORGANIZATION'S NAME

OR

1b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

1c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

1d. TAX ID #:    SSN OR EIN    ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR    1e. TYPE OF ORGANIZATION    1f. JURISDICTION OF ORGANIZATION    1g. ORGANIZATIONAL ID #, if any     NONE

**2. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (2a or 2b) - do not abbreviate or combine names**

2a. ORGANIZATION'S NAME

OR

2b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

2c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

2d. TAX ID #:    SSN OR EIN    ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR    2e. TYPE OF ORGANIZATION    2f. JURISDICTION OF ORGANIZATION    2g. ORGANIZATIONAL ID #, if any     NONE

**3. SECURED PARTY'S NAME (or NAME of TOTAL ASSIGNEE of ASSIGNOR S/P) - insert only one secured party name (3a or 3b)**

3a. ORGANIZATION'S NAME

OR

3b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

3c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

4. This FINANCING STATEMENT covers the following collateral:

5. ALTERNATIVE DESIGNATION (if applicable):     LESSEE/LESSOR     CONSIGNEE/CONSIGNOR     BAILEE/BAILOR     SELLER/BUYER     AG. LIEN     NON-UCC FILING

6.  This FINANCING STATEMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.    Attached Addendum     If applicable    7. Check to REQUEST SEARCH REPORT (S) on Debtor(S) (optional)     All Debtors     Debtor 1     Debtor 2

8. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT (FORM UCC1) (REV. 07/29/98)

**UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM**

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

**9. NAME OF FIRST DEBTOR (1a or 1b) ON RELATED FINANCING STATEMENT**

9a. ORGANIZATION'S NAME		
OR		
9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME, SUFFIX

**10. MISCELLANEOUS:**

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

**11. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one name (11a or 11b) - do not abbreviate or combine names**

11a. ORGANIZATION'S NAME			
OR			
11b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX
11c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE POSTAL CODE COUNTRY
11d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	11e. TYPE OF ORGANIZATION	11f. JURISDICTION OF ORGANIZATION
			11g. ORGANIZATIONAL ID #, if any
<input type="checkbox"/> NONE			

**12. ADDITIONAL SECURED PARTY'S or ASSIGNOR S/P'S NAME - insert only one name (12a or 12b)**

12a. ORGANIZATION'S NAME			
OR			
12b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX
12c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE POSTAL CODE COUNTRY

13. This FINANCING STATEMENT covers  timber to be cut or  as-extracted collateral, or is filed as a  fixture filing.

14. Description of real estate:

16. Additional collateral description:

15. Name and address of a RECORD OWNER of above-described real estate (if Debtor does not have a record interest):

17. Check only if applicable and check only one box.

Debtor is a  Trust or  Trustee acting with respect to property held in trust or  Decedent's Estate

18. Check only if applicable and check only one box.

- Debtor is a TRANSMITTING UTILITY
- Filed in connection with a Manufactured-Home Transaction — effective 30 years
- Filed in connection with a Public-Finance Transaction — effective 30 years

- (b) Formulario de enmiendas. Una oficina de registro que acepte récords por escrito no podrá rehusar el aceptar un récord escrito en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

**UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT**  
 FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER (optional)

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1a. INITIAL FINANCING STATEMENT FILE #

1b. The FINANCING STATEMENT AMENDMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.

2.  TERMINATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above is terminated with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Termination Statement.

3.  CONTINUATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Continuation Statement is continued for the additional period provided by applicable law.

4.  ASSIGNMENT (full or partial): Give name of assignee in item 7a or 7b and address of assignee in item 7c; and also give name of assignor in item 9.

5. AMENDMENT (PARTY INFORMATION): This Amendment affects  Debtor or  Secured Party of record. Check only one of these two boxes.  
 Also check one of the following three boxes and provide appropriate information in items 6 and/or 7.  
 CHANGE name and/or address: Give current record name in item 6a or 6b; also give new name (if name changed) in item 7a or 7b and/or new address (if address change) in item 7c.  DELETE name: Give record name to be deleted in item 6a or 6b.  ADD name: Complete item 7a or 7b, and also item 7c; also complete items 7e-7g (if applicable).

6. CURRENT RECORD INFORMATION:

6a. ORGANIZATION'S NAME

OR

6b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

7. CHANGED (NEW) OR ADDED INFORMATION:

7a. ORGANIZATION'S NAME

OR

7b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

7c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

7d. TAX ID #: SSN OR EIN ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 7e. TYPE OF ORGANIZATION 7f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 7g. ORGANIZATIONAL ID #, if any  NONE

8. AMENDMENT (COLLATERAL CHANGE): check only one box.  
 Describe collateral  deleted or  added, or give entire  restated collateral description, or describe collateral  assigned.

9. NAME OF SECURED PARTY OF RECORD AUTHORIZING THIS AMENDMENT (name of assignor, if this is an Assignment). If this is an Amendment authorized by a Debtor which adds collateral or adds the authorizing Debtor, or if this is a Termination authorized by a Debtor, check here  and enter name of DEBTOR authorizing this Amendment.

9a. ORGANIZATION'S NAME

OR

9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

10. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT (FORM UCC3) (REV. 07/29/98)

[copia del formulario]



## SECCIÓN 9-522.MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS RÉCORDS.

- (a) Mantenimiento y búsqueda de información luego de que caduque. La oficina de registro mantendrá un récord de la información provista en una declaración de financiamiento por lo menos por un año luego de que la declaración de financiamiento haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord. El récord podrá recuperarse hacer una búsqueda del récord usando el nombre del deudor y:
- (1) si el récord fue radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha que el récord fue radicado o registrado; o
  - (2) si el récord fue radicado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(2), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona.
- (b) Destrucción de récords escritos. Salvo en la medida que una ley que rija la disposición de récords públicos establezca otra cosa, la oficina de registro podrá destruir inmediatamente cualquier récord escrito que evidencie una declaración de financiamiento. Sin embargo, si la oficina de registro destruyera un récord escrito, mantendrá otro récord de la declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).

## SECCIÓN 9-523 INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS.

- (a) Acuse de recibo de la radicación del récord escrito Si una persona que radica un récord escrito solicita un acuse de recibo de la radicación, la oficina de registro enviará a la persona una imagen del récord mostrando el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord. Sin embargo, si la persona le supe a la oficina de registro una copia del récord, la oficina de registro puede en la alternativa:
- (1) anotar en la copia, el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord; y
  - (2) enviar la copia a la persona.
- (b) Acuse de recibo de radicación de otros récords. Si una persona radica un récord que no sea un récord por escrito, la oficina de registro comunicará a la persona un acuse de recibo que provea:
- (1) la información en el récord;
  - (2) el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1); y
  - (3) la fecha y la hora de la radicación del récord.
- (c) Comunicación de la información solicitada. La oficina de registro se comunicará o de otro modo hará disponible en un récord la siguiente información a cualquier persona que la solicite:
- (1) si hay registrado en la fecha y la hora especificado por la oficina de registro, pero no una fecha anterior a tres días hábiles antes de que la oficina de registro reciba la solicitud, cualquier declaración de financiamiento que:

- (A) designe a un deudor particular o si así es solicitado, designe un deudor particular en la dirección que se especifica en la solicitud;
  - (B) no haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; y
  - (C) si la solicitud así lo requiere, haya caducado bajo la sección 9-515 y un récord de la cual se mantiene en la oficina de registro bajo la sección 9-522(a);
- (2) la fecha y la hora de la radicación de cada declaración de financiamiento; y
  - (3) la información provista en cada declaración de financiamiento.
- (d) Medio para comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (c), la oficina de registro podrá comunicar la información con cualquier medio. Sin embargo, si así es solicitado, la oficina de registro deberá comunicar la información al emitir un récord que pueda ser admisible como evidencia en los tribunales de este estado sin necesidad de admitir evidencia extrínseca de su autenticidad.
  - (e) Puntualidad de la oficina de registro. La oficina de registro deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a) a la (d) en el tiempo y en el modo prescrito por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde que diez días hábiles luego que la oficina de registro reciba la solicitud.
  - (f) Disponibilidad al público de los récords. Por lo menos una vez semanalmente, el Departamento de Estado deberá ofrecer para la venta o licencia al público de manera no exclusiva, al por mayor, copias de todos los récords registrados en la oficina bajo esta parte, en todo medio que de tiempo en tiempo esté disponible a la oficina de registro.

#### SECCIÓN 9-524 RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO.

- (a) El retraso de la oficina de registro más allá de la limitación de tiempo prescrita por esta parte se excusará si:
  - (1) el retraso es causado por la interrupción de las facilidades de comunicación o de computadoras, guerra, condiciones de emergencia, fallo de equipo u otras circunstancias fuera del control de la oficina de registro; y
  - (2) la oficina de registro ejerce diligencia razonable bajo las circunstancias.

#### SECCIÓN 9-525 DERECHOS.

- (a) Derechos por radicación. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, que no sean registros con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la subsección (b):

TABLA DE DERECHOS

(1)	Radicación inicial, enmienda o continuación, cesión, o corrección del nombre del deudor	\$25.00
(2)	Cada nombre adicional	\$5.00
(3)	Radicación inicial que disponga que fue cedida	\$15.00
(4)	Penalidad por utilizar forma no estandar (más \$5.00 por cada página en exceso de 10 páginas)	\$15.00
(5)	Radicaciones sobre inmuebles por su destino	\$15.00
(6)	Radicación inicial por una radicación sobre una entidad transmisora	\$100.00
(7)	Radicación inicial por productos agrícolas	\$35.00
(8)	Declaración de terminación	\$5.00
(9)	Por cada nombre adicional en la terminación	\$5.00
(10)	Certificación del Registro	\$15.00
(11)	Radicación inicial por transacción de financiamiento público	\$100.00
(12)	Copias de declaraciones de financiamiento por página	\$1.00

- (b) Derechos a cobrar por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas:
- (1) será de \$15.00 por la radicación original,
  - (2) \$15.00 por una enmienda.
- (c) Método de Pago. A pesar de cualquier otra disposición de ley al contrario, el Secretario de Estado, y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y el Secretario de Justicia estarán debidamente autorizados a establecer cualquier mecanismo de pagos para los derechos, incluyendo sin limitación, tarjetas de débito y crédito, para cada registro adscrito al departamento correspondiente.
- (d) Departamento de Estado. Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos operacionales del registro de transacciones comerciales que no fueron

- sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresarán en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de transacciones comerciales revertirán al Fondo General.
- (e) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor revertirán al Fondo General.
- (f) Departamento de Justicia. Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Justicia a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Registro de la Propiedad que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino revertirán al Fondo General.

#### SECCIÓN 9-526 REGLAS DE LA OFICINA DE REGISTRO.

- (a) Adopción de las reglas de la oficina de registro. El Secretario de Estado adoptará y publicará las reglas para implantar este Capítulo. Las reglas de la oficina del registro serán:
- (1) consistentes con este Capítulo; y
  - (2) adoptadas y publicadas según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- (b) Armonizar las reglas. Para mantener las reglas de la oficina de registro y sus prácticas en armonía con la reglas y prácticas de las oficinas de registro de

otras jurisdicciones que pongan en vigor de forma sustancial esta parte, y para mantener la compatibilidad de la tecnología utilizada en la oficina de registro con la tecnología utilizada por las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor en forma sustancial esta parte, el Departamento de Estado, mientras sea consistente con los propósitos, políticas y disposiciones de este Capítulo, al adoptar, enmendar, y derogar las reglas de la oficina de registro, deberá:

- (1) consultar con las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente; y
  - (2) consultar la versión más reciente de las reglas modelos promulgadas por la Asociación Internacional de Administradores Corporativos o cualquier organización sucesora; y
  - (3) tomar en consideración las reglas y prácticas de, y la tecnología utilizada por, las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente.
- (c) Aprobación de las reglas para el Registro de la Propiedad. El Departamento de Justicia adoptará y publicará las reglas para aplicar las presentaciones de las declaraciones de financiación cuando la garantía propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino conforme permitido por el presente Capítulo.

## PARTE 6 INCUMPLIMIENTO

### SUB-PARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA

SECCIÓN 9-601. DERECHOS LUGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INTANGIBLES, O PAGARÉS.

- (a) Derechos del acreedor garantizado luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado tendrá los derechos provistos en esta parte y, excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-602, aquellos derechos que provea cualquier acuerdo entre las partes. Un acreedor garantizado:
  - (1) podrá demandar y obtener una sentencia, ejecutar o de otro modo hacer valer la reclamación, garantía mobiliaria o gravamen agrícola por cualquier otro procedimiento judicial disponible; y
  - (2) si la propiedad gravada consiste de documentos, podrá proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos.
- (b) Derechos y obligaciones del acreedor garantizado en posesión o con control. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o con control de la misma bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1 tendrá los derechos y las obligaciones provistas en la Sección 9-207.

- (c) Derechos cumulativos; ejercicio simultáneo. Los derechos bajo las subsecciones (a) y (b) serán cumulativos y podrán ser ejercidos simultáneamente.
- (d) Derechos del deudor y del obligado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g) y la Sección 9-605, luego de un incumplimiento, un deudor y un obligado tendrá los derechos provistos en esta parte y los que provea el acuerdo entre las partes.
- (e) Continuidad de garantía mobiliaria luego de sentencia. La garantía mobiliaria se mantendrá vigente cuando el acreedor garantizado haya obtenido una sentencia por su reclamación, y asegurará la sentencia sin interrupción indistintamente que la garantía mobiliaria este expresamente reconocido en la sentencia, excepto en los casos donde la sentencia expresamente disponga otra cosa.
- (f) Venta judicial. Una venta judicial realizada en virtud de una sentencia será una ejecución de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola por procedimiento judicial según el significado de esta sección. Un acreedor garantizado podrá comprar en la venta judicial y luego de retener la propiedad gravada libre de cualquier otro requerimiento de este Capítulo.
- (g) Consignador o comprador de ciertos derechos de pago. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-607(c), esta parte no impondrá obligaciones a un acreedor garantizado que sea el consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de intangibles, o pagarés.

SECCIÓN 9-602 RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-624, en la medida que se otorguen derechos a un deudor o a un obligado e impongan obligaciones sobre el acreedor garantizado, el deudor o el obligado no podrá renunciar o variar las reglas que se incluyen en las siguientes secciones:

- (1) Sección 9-207(b)(4)(c), sobre el uso y operación de la propiedad gravada por el acreedor garantizado;
- (2) Sección 9-210, sobre las solicitudes para que rindan cuentas y solicitudes relacionadas una lista de propiedad gravada y un estado de cuenta;
- (3) Sección 9-607(c), sobre la recuperación y ejecución de la propiedad gravada;
- (4) Secciones 9-608(a) y 9-601(c) en la medida que éstas tratan con la aplicación o pago de productos sin efectivo en el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada;
- (5) Secciones 9-608(a) y 9-615(d) en la medida que requiere que se rindan cuentas de o requieren pago del producto excedente de la propiedad gravada;
- (6) Sección 9-609 en la medida que imponen sobre el acreedor garantizado que tome la posesión de la propiedad gravada sin procedimiento judicial la obligación de tomar posesión sin alterar la paz;

- (7) Secciones 9-610(b), 9-611, 9-613 y 9-614 sobre la disposición de la propiedad gravada;
- (8) Sección 9-615(f), sobre el cálculo de una deficiencia o excedente cuando una disposición se hace al acreedor garantizado, a una persona relacionada con el acreedor garantizado o un obligado secundario;
- (9) Sección 9-616 sobre la explicación del cálculo de un excedente o deficiencia;
- (10) Secciones 9-620, 9-621, y 9-622 sobre la aceptación de la propiedad gravada para satisfacer la obligación;
- (11) Sección 9-623, sobre la redención de la propiedad gravada;
- (12) Sección 9-624 sobre la renuncia permisible a ciertas obligaciones; y
- (13) Secciones 9-625 y 9-626 sobre la responsabilidad del acreedor garantizado por la falta de cumplimiento con este Capítulo.

#### SECCIÓN 9-603 ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- (a) Estándares acordados. Las partes podrán determinar por acuerdo los estándares de medición del cumplimiento de los derechos de un deudor u obligado y las obligaciones de un acreedor garantizado bajo la regla provista en la Sección 9-602 si los estándares no son manifiestamente irrazonables.
- (b) Estándares acordados no aplicaran a la alteración de la paz. La subsección (a) no aplicará a la obligación bajo la Sección 9-609 de abstenerse de alterar la paz.

#### SECCIÓN 9-604 PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE LA GARANTIA MOBILIARIA CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO.

- (a) Ejecución: propiedad inmueble y mueble. Si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre tanto propiedad mueble como inmueble, un acreedor garantizado podrá proceder:
  - (1) bajo esta parte en lo que se refiere a la propiedad mueble sin perjuicio de cualquier derecho con respecto a la propiedad inmueble; o
  - (2) contra ambas, la propiedad inmueble y la mueble, de acuerdo con sus derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplicaran.
- (b) Ejecución: bienes inmuebles por su destino. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino, un acreedor garantizado podrá proceder:
  - (1) bajo esta parte; o
  - (2) de acuerdo con los derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplicaran.
- (c) Remoción de los bienes inmuebles por su destino. Sujeto a otras disposiciones de esta parte, si un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, el acreedor

garantizado, luego de un incumplimiento, podrá remover la propiedad gravada de la propiedad inmueble.

- (d) Daño causado por la remoción. Un acreedor garantizado que remueva la propiedad gravada deberá rembolsar prontamente a cualquier acreedor impositivo o dueño que no sea el deudor, el costo de la reparación de cualquier daño físico causado por la remoción. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsarle al acreedor impositivo o al dueño la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

#### SECCIÓN 9-605 DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO.

Un acreedor garantizado no tendrá la obligación por virtud de ser un acreedor garantizado:

- (1) hacia una persona que es un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:
  - (A) que la persona es un deudor u obligado;
  - (B) la identidad de la persona; y
  - (C) como comunicarse con la persona; o
- (2) hacia un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que ha radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:
  - (A) que la persona es un deudor; y
  - (B) la identidad de la persona.

SECCIÓN 9-606 FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA. Para propósitos de esta parte un incumplimiento ocurrirá con relación a un gravamen agrícola en la fecha que el acreedor garantizado puede hacer valer los derechos bajo su gravamen de acuerdo con la ley bajo la cual éste se creó.

#### SECCIÓN 9-607 COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO.

- (a) Cobro y ejecución generalmente. Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado:
- (1) podrá notificar al deudor de una cuenta o a otra persona obligada bajo la propiedad gravada que haga un pago o de otra manera cumpla con o para beneficio del acreedor garantizado;
  - (2) podrá tomar cualquier producto al cual el acreedor garantizado tenga derechos bajo la Sección 9-315;
  - (3) podrá hacer valer las obligaciones de un deudor de una cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada y ejercer los derechos del deudor con respecto a la obligación del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada para que haga un pago o de otro modo cumpla con el deudor, y con respecto a una propiedad que garantiza las obligaciones del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada;



- (4) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104 (a) (1), podrá aplicar el balance de la cuenta de depósito a la obligación garantizada por la cuenta de depósito; y
  - (5) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a) (2) o (3), podrá indicarle al banco que pague el balance de la cuenta de depósito al o para el beneficio del, acreedor garantizado.
- (b) [Reservada].
  - (c) Cobro y ejecución comercialmente razonablemente. Un acreedor garantizado deberá proceder de una manera comercialmente razonable si el acreedor garantizado:
    - (1) se compromete a cobrar de o hacer valer una obligación de un deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada; y
    - (2) tiene derecho a reversar el pago por la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese recurso de cobrar el pago total o parcial del deudor u obligado secundario.
  - (d) Gastos de cobro y ejecución. Un acreedor garantizado podrá deducir de sus cobros realizados según la subsección (c) los gastos razonables de cobro y ejecución, incluyendo honorarios de abogado y gastos legales que incurra el acreedor garantizado.
  - (e) Obligaciones al acreedor garantizado no se afectarán. Esta sección no determinara si un deudor de la cuenta, banco, u otra persona obligada bajo la propiedad gravada contrae una obligación con el acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-608 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

- (a) Aplicación de los productos, excedente y deficiencias si la obligación está garantizada. Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola garantiza el pago o cumplimiento de una obligación, las siguientes reglas aplicaran:
  - (1) Un acreedor garantizado aplicará o pagará para que se apliquen los productos en efectivo de cobros y ejecuciones bajo la Sección 9-607 en el siguiente orden:
    - (A) a los gastos razonables de cobro y ejecución y, en la medida provista por acuerdo y no esté prohibido por la ley, honorarios de abogados razonables y gastos legales que incurra el acreedor garantizado;
    - (B) para satisfacer las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo las cuales el cobro o ejecución se hace; y
    - (C) para satisfacer las obligaciones garantizadas bajo cualquier garantía mobiliaria subordinado sobre u otro gravamen sobre la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo los cuales el cobro o ejecución se hace si el acreedor garantizado recibe un requerimiento autenticado para

los productos antes que la distribución de estos haya sido completada.

- (2) Si un acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria subordinado o de otro gravamen proveerá prueba razonable del interés o gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor cumpla, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo el párrafo (1) (C).
  - (3) Un acreedor garantizado no está obligado a aplicar o reconocer el pago de productos que no sean en efectivo por el cobro y la ejecución bajo la sección 9-607 a menos que el no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que aplique o reconozca el pago de los productos que no sean efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.
  - (4) Un acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor por cualquier excedente y el obligado será responsable de cualquier deficiencia.
- (b) Si no hay un excedente o deficiencia en las ventas de ciertos derechos a pago. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, el deudor no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no será responsable de cualquier deficiencia.

#### SECCIÓN 9-609 DERECHO AL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

- (a) Posesión; determinar inutilizable un equipo; disposición en las facilidades del deudor. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado:
  - (1) podrá tomar posesión de la propiedad gravada, no obstante, en una transacción de consumidor, antes de tomar la posesión el acreedor garantizado estará obligado a darle una notificación por escrito al deudor por lo menos 5 días antes de tomar posesión, a la última dirección conocida del deudor, informándole su intención de tomar posesión de la propiedad gravada; y
  - (2) sin remover la misma, podrá determinar inutilizable un equipo y disponer de la propiedad gravada en las facilidades del deudor bajo la sección 9-610.
- (b) Procedimiento judicial y no judicial. Un acreedor garantizado podrá proceder bajo la subsección (a):
  - (1) incoando un procedimiento judicial; o
  - (2) sin incoar procedimiento judicial, si procede sin alterar la paz
- (c) Juntar la propiedad gravada. Si así se pacta y en todo caso luego de un incumplimiento un acreedor garantizado podrá requerirle al deudor que junte la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes.
- (d) En transacciones de bienes de consume el acuerdo de gravamen deberá llevar el siguiente aviso en el espacio inmediatamente anterior a la firma del Deudor:

AVISO AL DEUDOR. USTED ESTA ADVERTIDO QUE EL ACREEDOR GARANTIZADO TENDRA DERECHO A LA POSESION DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE UN EVENTO DE INCUMPLIMIENTO SIN INCOAR PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

SECCIÓN 9-610 DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

- (a) Disposición luego de incumplimiento. Luego del incumplimiento, un acreedor garantizado podrá vender, arrendar, conceder, o de otro modo disponer de toda o parte de la propiedad gravada en su condición actual o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable.
- (b) Disposición comercialmente razonable. Todo aspecto de una disposición de propiedad gravada, incluyendo el método, manera, tiempo, luego y otros términos, deberá ser comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada por medio de procedimientos públicos o privados, por uno o más contratos, como una unidad o en partes, y en cualquier tiempo y lugar y según cualesquier términos.
- (c) Compra por un acreedor garantizado. Un acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada:
  - (1) en un proceso de venta pública; o
  - (2) en un proceso de venta privada sólo si la propiedad gravada es del tipo que se acostumbra a vender en un mercado reconocido o es el objeto de cotizaciones de precio estándares ampliamente diseminadas.
- (d) Garantías sobre la disposición. Un contrato de compraventa, arrendamiento, concesión u otra disposición incluirá las garantías de título, posesión, disfrute, y otras similares las cuales por ley acompañan una disposición voluntaria de propiedad del tipo objeto del contrato.
- (e) Renuncia de garantías. Un acreedor garantizado podrá renunciar o modificar garantías bajo la subsección (d):
  - (1) de forma que sea efectiva para renunciar o modificar las garantías en una disposición voluntaria de propiedad que sea del tipo que es objeto del contrato de disposición; o
  - (2) al comunicarle al comprador un récord que evidencie el contrato de disposición e incluya una renuncia expresa o modificación de las garantías.
- (f) Récord suficiente para renunciar las garantías. Un récord es suficiente para renunciar las garantías bajo la subsección (e) si en éste se indica “No hay garantía en cuanto a título, posesión, disfrute u otra garantía similar en esta disposición.” o se usan palabras de significado similar.

SECCIÓN 9-611 NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) “Fecha de notificación” En esta sección, la “fecha de notificación” significara la fecha que ocurra primero, en la cual:

- (1) un acreedor garantizado envíe al deudor y cualquier obligado secundario una notificación autenticada de la disposición; o
  - (2) el deudor y cualquier obligado secundario renuncie a su derecho de notificación.
- (b) Notificación de la disposición requerida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada bajo la sección 9-610 enviará a las personas especificadas en la subsección (c) una notificación razonable y autenticada de la disposición.
- (c) Personas a ser notificadas. Para cumplir con la subsección (b), el acreedor garantizado enviará una notificación autenticada de la disposición:
- (1) al deudor;
  - (2) a cualquier obligado secundario; y
  - (3) si la propiedad gravada es otra que no sea bienes de consumo:
    - (A) a cualquier otra persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de la fecha de notificación, una notificación autenticada de un reclamo de un interés en la propiedad gravada;
    - (B) a cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, 10 días antes de la fecha de la notificación, tenga una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:
      - (i) identifica la propiedad gravada;
      - (ii) estaba incluida en el índice bajo el nombre del deudor para esa fecha; y
      - (iii) fue registrada en la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento contra el deudor cubriendo la propiedad gravada para esa fecha; y
    - (C) a cualquier otro acreedor garantizado que, 10 días antes de la fecha de notificación, tenía una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada por cumplimiento con una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311 (a).
- (d) Subsección (b) inaplicable: propiedad gravada de naturaleza perecedera; mercado reconocido. Subsección (b) no aplicara si la propiedad gravada es de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido.
- (e) Cumplimiento con la subsección (c) (3) (B) Un acreedor garantizado cumplirá con el requisito para notificación prescrito por la subsección (c) (3) (B) si:
- (1) no más tarde de 20 días o al menos 30 días antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado solicitara, de forma comercialmente razonable, información relacionada a las declaraciones de financiamiento que se encuentran en el índice bajo el nombre del deudor en la oficina indicada en la subsección (c) (3) (B); y

- (2) antes de la fecha de la notificación, el acreedor garantizado:
  - (A) no recibió una respuesta a su solicitud de información; o
  - (B) recibió una respuesta a la solicitud de información y envió una notificación autenticada de la disposición a cada acreedor garantizado u otro tenedor de gravamen identificado en la respuesta cuya declaración de financiamiento cubría la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-612 PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) El tiempo razonable es una cuestión de hecho. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), la determinación sobre si una notificación fue enviada dentro de un tiempo razonable será una cuestión de hecho.
- (b) Período de 10 días es suficiente para una transacción que no sea de bienes de consumo. En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y 10 días o más antes de la fecha de disposición según provista en la notificación será considerada como enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.
- (c) Período de 20 días es suficiente para una transacción de bienes de consumo. En una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y 20 días o más antes a la fecha de disposición según provisto en la notificación será enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.

SECCIÓN 9-613 CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: GENERAL.

Salvo en una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplicaran:

- (1) El contenido de una notificación de disposición será suficiente si la notificación:
  - (A) describe el deudor y el acreedor garantizado;
  - (B) describe la propiedad gravada objeto de la disposición designada;
  - (C) indica el método de la disposición designada;
  - (D) indica que el deudor tiene derechos a que se le rindan cuentas de las deudas no pagadas y de los cargos, si alguno, por la contabilidad; y
  - (E) indica el tiempo y el lugar de una disposición pública o el tiempo luego del cual cualquier otra disposición se realizará.
- (2) Si el contenido de una notificación es suficiente aunque carezcan de cualquiera de la información especificada en el párrafo (1) será una cuestión de hecho.
- (3) El contenido de una notificación que provee sustancialmente la información especificada en el párrafo (1) será suficiente, aun si la notificación no incluye:
  - (A) Información no especificada por aquel párrafo; o
  - (B) Errores menores que no son gravemente engañosos.
- (4) No se requerirá un lenguaje en particular para la notificación.
- (5) La siguiente forma para la notificación y la forma que aparece en la sección 9-614(3), cuando sea completada, cada una proveerá suficiente información:

NOTIFICACION DE DISPOSICION DE LA PROPIEDAD GRAVADA

A: Nombre *del deudor, obligado u otra persona a la cual se le enviará la notificación*

DE: Nombre, *dirección y número de teléfono del acreedor garantizado*

NOMBRE DEL DEUDOR: *Sólo se incluye si el deudor no es el destinatario*

[Para una disposición pública]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, *según sea aplicable*] la/el [describir la propiedad gravada] [al mejor postor calificado] en pública subasta de la siguiente forma:

Fecha:

Hora:

Lugar:

[Para disposiciones privadas]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, *según sea aplicable*] la/el [describir la propiedad gravada] privadamente después del [fecha].

Usted tiene el derecho a que se le rinda una contabilidad de la deuda que no ha sido pagada y que está garantizada por la propiedad que proponemos vender [o arrendar o conceder, según sea aplicable] [por un cargo de \$\_\_\_\_\_]. Usted podrá solicitar el desglose de la cantidad adeudada llamándonos al número de teléfono [\_\_\_\_\_].

[Final de la forma]

SECCIÓN 9-614 CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO.

En una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplicaran:

- (1) Una notificación de disposición proveerá la siguiente información:
  - (A) la información especificada en la sección 9-613 (1);
  - (B) una descripción de cualquier responsabilidad por una deficiencia de la persona a la cual se le envía la notificación;
  - (C) un número de teléfono donde la cantidad que debe ser pagada al acreedor garantizado para redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 esté disponible; y
  - (D) un número de teléfono o dirección postal donde la información adicional relacionada a la disposición y a la obligación garantizada esté disponible.
- (2) Un lenguaje particular para la notificación no será requerido.
- (3) La siguiente forma de notificación, cuando esté completada, provee información suficiente:

*[Nombre y dirección del acreedor garantizado]*

*[Fecha]*

NOTIFICACION DE NUESTRO PLAN PARA VENDER LA PROPIEDAD

*[Nombre y dirección de cualquier obligado quien también sea un deudor*

Referencia: *[Identificación de la Transacción]*

Tenemos su *[describir propiedad gravada]* porque ha incumplido con sus obligaciones bajo nuestro acuerdo.

*[Para disposición pública]*

Venderemos [*describir propiedad gravada*] en venta pública. Una venta podrá incluir un arrendamiento o concesión. La venta se llevará a cabo de la manera siguiente

Fecha:

Hora:

Lugar:

Usted podrá asistir a la venta y traer licitadores si así lo desea.

[*Para disposición privada*]

Nosotros venderemos [*describir la propiedad gravada*] en una venta privada en algún momento después de [*fecha*]. Una venta podría incluir un arrendamiento o concesión.

El dinero que recibamos de la venta (luego de pagar nuestros gastos) reducirá la cantidad que usted debe. Si recibimos menos dinero de lo que usted debe, usted [*nos o no nos, según sea aplicable*] deberá la diferencia. Si recibimos más dinero de lo que usted debe, usted recibirá el dinero adicional, a menos que lo tengamos que pagar a otra persona.

Usted podrá recobrar la propiedad en cualquier momento antes de que la vendamos si nos paga la totalidad de la cantidad que usted debe (no sólo los pagos atrasados), incluyendo nuestros gastos. Para conocer la cantidad exacta que usted debe pagar, por favor llámenos al [*número de teléfono*].

Si usted quiere que le expliquemos por escrito como hemos llegado a la cantidad que nos debe, nos puede llamar al [*número de teléfono*] [o escribanos a [*dirección del acreedor garantizado*]] y solicite una explicación por escrito. [Le cobraremos \$ \_\_\_\_\_ por la explicación si le habíamos enviado una explicación por escrito de la cantidad que nos debe en los pasados seis meses.

Si usted necesita información adicional sobre la venta llámenos al [*número de teléfono*] [o escribanos a [*dirección del acreedor garantizado*]]

Le estamos enviando esta notificación a las siguientes personas quienes tienen un interés sobre [*describir la propiedad gravada*] o quienes debe dinero bajo su acuerdo:

[*Nombre de todos los otros deudores y obligados, si alguno*]

- (4) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente aunque contenga más información al final de la forma.
- (5) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, aún cuando contenga errores en la información que no es requerida por el párrafo (1), a menos que los errores sea engañoso con relación a los derechos que surgen de este Capítulo.
- (6) Si una notificación bajo esta sección no está en la forma del párrafo (3), la ley que no sea este Capítulo determinará el efecto de incluir información no requerida por el párrafo (1).

#### SECCIÓN 9-615 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

- (a) Aplicación de los productos. Un acreedor garantizado acreditará el efectivo obtenido del producto de la disposición bajo la sección 9-610 en el orden siguiente:
  - (1) a los gastos razonables de retomar, retener, preparar para la disposición, procesamiento y disposición, y en la medida provista por el acuerdo y que no esté prohibido por ley, los honorarios de abogados razonables y gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;

- (2) a satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realice;
  - (3) a satisfacer las obligaciones garantizadas por una garantía mobiliaria subordinado u otro gravamen subordinado sobre la propiedad gravada si:
    - (A) el acreedor garantizado recibe del tenedor de la garantía mobiliaria subordinado u otro gravamen una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se finalice; y
    - (B) en el caso que un consignador tenga un interés sobre la propiedad gravada, la garantía mobiliaria subordinado u otro gravamen tendrán prioridad sobre el interés del consignador; y
  - (4) a un acreedor garantizado que sea un consignador de la propiedad gravada si el acreedor garantizado recibe del consignador una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se realice.
- (b) Prueba de gravamen subordinado. Si el acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria subordinado u otro gravamen proveerá prueba razonable del gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo la subsección (a)(3).
  - (c) Aplicación de los productos que no sean efectivo. Un acreedor garantizado no tendrá que acreditar los productos de la disposición que no sean en efectivo bajo la sección 9-610 a menos que la falta de hacerlo fuese comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado acreditara los productos que nos sean en efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.
  - (d) Excedente o deficiencia si la obligación está garantizada. Si la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición se hace garantizara el pago o el cumplimiento de una obligación, luego de hacer los pagos y aplicaciones requeridas por la subsección (a) y permitidas por la subsección (c):
    - (1) el acreedor garantizado rendirá cuentas a y pagará al deudor por cualquier excedente a menos que la subsección (a) (4) requiera al acreedor garantizado aplicar o pagar los productos que sean en efectivo al consignador; y
    - (2) el obligado será responsable por cualquier deficiencia.
  - (e) No habrá derecho a excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos a pagos. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés:
    - (1) el deudor no tendrá derecho a los excedentes, si alguno; y
    - (2) el obligado no será responsable por ninguna deficiencia.
  - (f) Cálculo del excedente o deficiencia en una disposición a persona relacionada al acreedor garantizado. El excedente o deficiencia que surja luego de una disposición, se calculara a base de la cantidad de los productos que hubiesen sido realizados en una disposición que cumpla con esta parte a un cesionario que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario si:



- (1) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario; y
  - (2) la cantidad de los productos de la disposición es significativamente menor a los productos que hubiese generado una disposición en cumplimiento con esta parte a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario.
- (g) Los productos en efectivo recibidos por un acreedor garantizado inferior. Un acreedor garantizado que reciba productos en efectivo de una disposición de buena fe y sin conocimiento del recibo de los mismos violara los derechos del tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen que no este subordinado a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realiza:
- (1) tomará los productos en efectivo libre de la garantía mobiliaria u otro gravamen;
  - (2) no estará obligado a aplicar los productos de la disposición para satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria u otro gravamen; y
  - (3) no estará obligado a rendir cuentas o a pagar al tenedor de la garantía mobiliaria u otro gravamen por ningún excedente.

#### SECCIÓN 9-616 EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA.

- (a) Definiciones. En esta sección:
- (1) “Explicación” significa un escrito que:
    - (A) indica que la cantidad del excedente o deficiencia;
    - (B) provea una explicación conforme a lo provisto en la subsección (c) de cómo el acreedor garantizado calculó el excedente o la deficiencia;
    - (C) indique, si aplica, que los débitos, créditos, cargos, incluyendo los cargos adicionales por servicio de crédito o interés, descuentos y gastos futuros podrían afectar la cantidad del excedente o deficiencia; y
    - (D) provea el número de teléfono o dirección postal donde se podrá obtener información adicional relacionada a la transacción.
  - (2) “Solicitud” significa un récord:
    - (A) autenticado por un deudor u obligado que sea un consumidor;
    - (B) solicitando que el recipiente provea una explicación; y
    - (C) enviado luego de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610.
- (b) Explicación del cálculo. En una transacción de bienes de consumo en la cual el deudor tiene derecho a un excedente o un obligado que sea un consumidor será responsable por una deficiencia bajo la sección 9-615, el acreedor garantizado deberá:
- (1) enviara una explicación al deudor u obligado que sea un consumidor, según sea aplicable, luego de la disposición y:

- (A) en o antes de que el acreedor garantizado rinda las cuentas al deudor y pagare cualquier excedente o primero solicite por escrito al obligado que sea un consumidor luego de la disposición, el pago de la deficiencia; y
- (B) dentro de los 14 días luego de recibir una solicitud; o
- (2) en el caso de un obligado que sea un consumidor responsable por una deficiencia, dentro de los 14 días luego de recibir una solicitud, enviara al obligado que sea un consumidor un récord renunciando al derecho a la deficiencia del acreedor garantizado.
- (c) Información requerida. Para cumplir con la subsección (a) (1) (B), un escrito deberá proveer la siguiente información en el orden siguiente:
  - (1) la cantidad agregada de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición fue hecha, y, si la cantidad refleja el descuento del interés no devengado o cargos por servicio de crédito, se indicará ese hecho, calculado a una fecha en específico:
    - (A) si el acreedor garantizado tomara o recibiera posesión de la propiedad gravada luego del incumplimiento, no más de 35 días antes que el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión;
    - (B) si el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión de la propiedad gravada antes del incumplimiento o no tomara posesión de la propiedad gravada, no más de 35 días antes de la disposición;
  - (2) la cantidad del producto de la disposición;
  - (3) la cantidad agregada de las obligaciones luego de deducir la cantidad del producto;
  - (4) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de gastos, incluyendo gastos de retomar, poseer, preparar para la disposición, procesar, y disponer de la propiedad gravada y los honorarios de abogado garantizados por la propiedad gravada conocidas por el acreedor garantizado y que se relacionan a la disposición corriente;
  - (5) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de créditos, incluyendo los descuentos de interés o cargos por servicio de crédito, a los cuales el obligado tiene derecho y los cuales no están reflejados en la cantidad descrita en el párrafo (1); y
  - (6) la cantidad del excedente o deficiencia.
- (d) Cumplimiento sustancial. Un lenguaje particular para la explicación no será requerido. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (a) será suficiente, aunque incluya errores menores que no sean gravemente engañosos.
- (e) Cargos por respuestas. Un deudor u obligado que sea consumidor tendrá derecho libre de cargos a una respuesta a la solicitud bajo esta sección durante cualquier periodo de seis meses en el cual el acreedor garantizado no haya enviado al deudor u obligado que sea un consumidor una explicación bajo la subsección (b) (1). El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda \$25 por cada respuesta adicional.

**SECCIÓN 9-617 DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA**

- (a) Efectos de la disposición. La disposición de la propiedad gravada por un acreedor garantizado luego de un incumplimiento:
  - (1) transfiera a un cesionario por valor todos los derechos del deudor en la propiedad gravada;
  - (2) liberara la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición se realizó; y
  - (3) liberara cualquier garantía mobiliaria subordinado u otro gravamen subordinado.
- (b) Derechos del cesionario de buena fe. Un cesionario que actúa de buena fe tomará la propiedad gravada libre de todo derecho e interés descrito en la subsección (a), aún cuando el acreedor garantizado incumpla con este Capítulo o los requisitos de cualquier procedimiento judicial.
- (c) Derechos de otro cesionario. Si un cesionario no tomara la propiedad gravada libre de los derechos e intereses descritos en la subsección (a), el cesionario tomará la propiedad gravada sujeta:
  - (1) a los derechos del deudor en la propiedad gravada;
  - (2) a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realizó; y
  - (3) a cualquier otra garantía mobiliaria u otro gravamen.

**SECCIÓN 9-618 DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS.**

- (a) Derechos y responsabilidades de obligados secundarios. Un obligado secundario adquiera los derechos y se obligara a realizar las obligaciones del acreedor garantizado luego que el obligado secundario:
  - (1) reciba una cesión de la obligación garantizada del acreedor garantizado;
  - (2) reciba la transferencia de la propiedad gravada del acreedor garantizado y acuerda aceptar los derechos y asumir las obligaciones del acreedor garantizado; o
  - (3) se subroga a los derechos de un acreedor garantizado con relación a la propiedad gravada.
- (b) Efecto de una cesión, transferencia o subrogación. Una cesión, transferencia, o subrogación descrita en la subsección (a):
  - (1) no será una disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610; y
  - (2) liberara al acreedor garantizado de obligaciones subsiguientes bajo este Capítulo.

**SECCIÓN 9-619 TRANSFERENCIA DE RÉCORD O TÍTULO LEGAL.**

- (b) Declaración de transferencia. En esta sección una “declaración de transferencia” significara un récord autenticado por un acreedor garantizado indicando:
  - (1) que el deudor ha incumplido con relación a una obligación garantizada por una propiedad gravada específica;

- (2) que el acreedor garantizado ha ejercido sus remedios luego del incumplimiento con relación a la propiedad gravada;
  - (3) que, por estos remedios ser ejercidos, el cesionario ha adquirido los derechos del deudor en la propiedad gravada; y
  - (4) el nombre y la dirección postal del acreedor garantizado, deudor, y cesionario.
- (b) Efecto de la “declaración de transferencia”. Una declaración de transferencia concederá al cesionario a la cesión según el récord de todos los derechos en la propiedad gravada que se indican en la declaración en cualquier documento radicado bajo cualquier sistema oficial para la radicación, registro o certificación de título que cubra a la propiedad gravada. Si una declaración de transferencia se presenta con el derecho aplicable y la solicitud al oficial u oficina responsable por mantener el sistema, el oficial o la oficina deberá:
- (1) aceptar la declaración de transferencia;
  - (2) inmediatamente enmendar sus récords para reflejar la cesión; y
  - (3) si aplica, emitir un certificado de título nuevo y apropiado con el nombre del cesionario.
- (c) Si la cesión no es una disposición; no libera las obligaciones del acreedor garantizado. Una cesión al acreedor garantizado del récord o título legal de la propiedad gravada bajo la subsección (b), o de otro modo, no será por sí sola una disposición de la propiedad gravada bajo este Capítulo y no liberará al acreedor garantizado de sus obligaciones bajo este Capítulo.

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Condiciones para la aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento de una obligación. Un acreedor garantizado podrá aceptar propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación que le garantice solo si:
- (1) el deudor consiente a la aceptación bajo la subsección (c);
  - (2) el acreedor garantizado no recibe, dentro del tiempo determinado por la subsección (d), una notificación de objeción a la propuesta autenticada por:
    - (A) una persona a la cual el acreedor garantizado se le requería que enviara una propuesta bajo la sección 9-621; o
    - (B) cualquier otra persona, aparte del deudor, que tenga un interés en la propiedad gravada subordinado a la garantía mobiliaria que es objeto de la propuesta;
  - (3) si la propiedad gravada es un bien de consumo, la propiedad gravada no la posee el deudor cuando el deudor consiente a la aceptación; y
  - (4) la subsección (e) no requiere al acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada o el deudor renuncia al requisito según lo dispuesto por la sección 9-624.
- (b) Aceptación aparente no es efectiva. Una supuesta o aparente aceptación de la propiedad gravada bajo esta sección será ineficaz a menos:

- (1) que el acreedor garantizado consienta a la aceptación en un récord autenticado o envíe una propuesta al deudor; y
  - (2) las condiciones de la subsección (a) sean cumplidas.
- (c) Consentimiento del deudor. Para propósitos de esta sección:
- (1) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento parcial de una obligación que garantiza sólo si el deudor aceptara los términos de la aceptación en un récord autenticado luego del incumplimiento; y
  - (2) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza si el deudor aceptara los términos de la aceptación en un récord autenticado luego de incumplimiento o de que el acreedor garantizado:
    - (A) enviará al deudor luego de incumplimiento una propuesta que sea incondicional o sujeta a una condición que la propiedad gravada que no esté en posesión del acreedor garantizado se preserve o mantenga;
    - (B) en la propuesta, se propone aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza; y
    - (C) no recibe notificación de la objeción autenticada por el deudor dentro los 20 días luego de que la propuesta haya sido enviada.
- (d) Efectividad de la notificación. Para que sea efectiva bajo la subsección (a) (2), una notificación de objeción deberá ser recibida por el acreedor garantizado;
- (1) en el caso de una persona a la cual la propuesta fue enviada según lo provisto en la sección 9-621, dentro de los 20 días luego de que la notificación fuese enviada a esa persona; y
  - (2) en otros casos:
    - (A) dentro de los 20 días luego de que la última notificación fuese enviada según lo dispuesto en la sección 9-621; o
    - (B) si la notificación no fue enviada, antes de que el deudor consintiera a la aceptación de la propiedad gravada bajo la subsección (c).
- (e) Disposición obligatoria de bienes de consumo. Un acreedor garantizado que haya tomado posesión de la propiedad gravada dispondrá de la propiedad gravada según lo dispuesto en la sección 9-610 dentro del tiempo especificado en la subsección (f) si:
- (1) 60% del precio al contado ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de precio aplazado de bienes de consumo; o
  - (2) 60% del principal de la obligación garantizada ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de bienes de consumo.
- (f) Cumplimiento con el requisito de disposición obligatoria. Para cumplir con la subsección (e), el acreedor garantizado dispondrá de la propiedad gravada:
- (1) dentro de 90 días luego de haber tomado posesión; o
  - (2) dentro de cualquier período mayor al cual el deudor y todos los obligados secundarios hayan acordado a esos efectos y hayan autenticado dicho acuerdo luego del incumplimiento.

- (g) Reservada.
- (h) Cumplimiento parcial en transacción de consumidor. En una transacción de consumidor en la cual un acreedor garantizado acepte la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza, los términos acordados por el deudor bajo la subsección (c ) (1) incluirán un escrito que:
  - (1) disponga que el deudor deba la deficiencia aunque el acreedor garantizado haya aceptado la propiedad gravada y reducido la obligación;
  - (2) disponga la cantidad de la deficiencia;
  - (3) provea una explicación conforme la subsección (i) de como el acreedor garantizado calculó la deficiencia; y
  - (4) disponga, si aplica, que futuros débitos, créditos, cargos, incluyendo créditos adicionales por cargos por servicio o intereses, rebajas, y cargos pueden afectar la cantidad de la deficiencia.
- (i) Información requerida. Para cumplir con la subsección (h) (3), un escrito tendrá que proveer la siguiente información en el siguiente orden:
  - (1) la cantidad en el agregado de las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada que se propone sea aceptada en cumplimiento parcial, y si la cantidad refleja alguna rebaja de intereses no devengados o cargos por servicio de crédito, una indicación del hecho, calculado a una fecha específica que no sea más de 35 días antes del consentimiento del deudor;
  - (2) la cantidad de cumplimiento parcial de la obligación;
  - (3) la cantidad en el agregado de las obligaciones luego de deducir la cantidad de cumplimiento parcial;
  - (4) la cantidad en el agregado o por tipo, y los tipos de crédito, incluyendo rebajas por intereses o cargos por servicio, a los que el obligado tiene derecho y que no han sido reflejados en la cantidad del párrafo (i) (1);  
y
  - (5) la cantidad de la deficiencia.
- (j) Cumplimiento sustancial. No se requiere una fraseología en particular para la explicación. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (h) será suficiente, aún si incluye errores menores que no son gravemente engañosos.

#### SECCIÓN 9-621 NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Personas a la cual la propuesta debe ser enviada. Un acreedor garantizado que quiera aceptar la propiedad gravada en total o parcial cumplimiento de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a:
  - (1) cualquier persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de que el deudor consintiera a la aceptación, una notificación autenticada de reclamo de algún interés en la propiedad gravada;
  - (2) cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, 10 días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una

- garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:
- (A) identifique la propiedad gravada;
  - (B) fue registrada en el índice bajo el nombre del deudor a esa fecha; y
  - (C) fue registrada en la oficina u oficinas en la cual se registra una declaración de financiamiento en contra del deudor cubriendo la propiedad gravada a esa fecha; y
- (3) cualquier otro acreedor garantizado que, 10 días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada por el cumplimiento con una ley, reglamento, o tratado según descrito en la sección 9-311 (a).
- (b) Propuesta a ser enviada al obligado secundario en cumplimiento parcial. Un acreedor garantizado que desee aceptar la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a cualquier obligado secundario además de las personas descritas en la subsección (a).

#### SECCIÓN 9-622 EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Efecto de la aceptación. La aceptación por un acreedor garantizado de la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza:
- (1) liberara al deudor de la obligación en la medida que éste así lo consienta;
  - (2) transfiera al acreedor garantizado todos los derechos del deudor sobre la propiedad gravada;
  - (3) liberara la propiedad gravada de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola a lo cual el deudor ha consentido y a cualquier garantía mobiliaria u otro gravamen subordinado; y
  - (4) terminara cualquier otro interés subordinado.
- (b) Liberación de un interés subordinado a pesar de un incumplimiento. Un interés subordinado se liberará o terminará bajo la subsección (a), aun cuando el acreedor garantizado incumpla con lo provisto en este Capítulo.

#### SECCIÓN 9-623 DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Personas que puede redimir. Un deudor, cualquier obligado secundario, o cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen podrá redimir la propiedad gravada.
- (b) Requisitos para la redención. Para redimir la propiedad gravada, una persona deberá:
- (1) cumplir con todas las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada; y
  - (2) pagar los gastos razonables y honorarios de abogados descritos en la sección 9-615 (a) (1).
- (c) Cuando puede ocurrir una redención. Una redención podrá ocurrir en cualquier momento antes de que un acreedor garantizado:

- (1) haya cobrado la propiedad gravada bajo la Sección 9-607;
- (2) haya dispuesto de la propiedad gravada o otorgado un contrato para su disposición bajo la sección 9-610; o
- (3) haya aceptado la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza bajo la sección 9-622.

#### SECCIÓN 9-624 RENUNCIA.

- (a) Renuncia a la notificación de disposición. Un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho de ser notificado de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-611 sólo por un acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.
- (b) Renuncia a la disposición obligatoria. Un deudor podrá renunciar al derecho de requerir la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-620 (e) sólo por un acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.
- (c) Renuncia al derecho de redención. Excepto en una transacción de bienes de consumo, un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho a redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 sólo por acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

#### SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON EL CAPÍTULO

##### SECCIÓN 9-625 RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LOS DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

- (a) Ordenes judiciales relacionada al incumplimiento. Si se establece que un acreedor garantizado no está procediendo según lo provisto en este Capítulo, un tribunal podrá ordenar o restringir el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada según los términos y condiciones que sean apropiados.
- (b) Daños por incumplimiento. Sujeto a las subsecciones (c), (d), y (f), una persona responderá por los daños causados por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento con lo provisto en este Capítulo. La pérdida causada por el incumplimiento podrá incluir la pérdida que resulte de la inhabilidad del deudor de obtener financiamiento alternativo o el aumento en los gastos al obtener financiamiento alternativo.
- (c) Personas con derecho a recobrar daños; daños en transacciones de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628:
  - (1) una persona que, al momento del incumplimiento, era un deudor, era un obligado o tenía una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada podrá recobrar daños bajo la subsección (b) por su pérdida; y
  - (2) si la propiedad gravada es un bien de consumo, una persona que era un deudor u obligado secundario al momento que un acreedor garantizado incumpliese con esta parte, podrá recobrar por ese incumplimiento en todo caso una cantidad no menor al cargo por servicio de crédito más 10% de la cantidad del principal de la obligación o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más 10% del precio al contado.



- (d) Recobro cuando la diferencia se elimina o se reduce. Un deudor cuya deficiencia se eliminara bajo la sección 9-626 podrá recobrar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se eliminara o se reduzca bajo la sección 9-626 no podrá de otro modo recobrar bajo la subsección (b) por incumplimiento de las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición, o aceptación.
- (e) Daños estatutarios: incumplimiento con disposiciones específicas. Además de los daños que se puedan recuperar bajo la subsección (b), el deudor, obligado que sea consumidor, o cualquier persona nombrada como deudor en un récord registrado, según sea aplicable, podrá recobrar quinientos dólares (\$500) de una persona en cada caso que:
  - (1) incumpla con la sección 9-208;
  - (2) incumpla con la sección 9-209;
  - (3) radique un récord que la persona no tenga derecho a radicar bajo la sección 9-509 (a);
  - (4) cauce que el acreedor garantizado según el récord no radique o no envíe una declaración de terminación según se requiere bajo la sección 9-513 (a) o (c);
  - (5) incumpla con la sección 9-616 (b) (1) y cuyo incumplimiento es parte de un patrón o consistente con una práctica de incumplimiento; o
  - (6) incumpla con la sección 9-616 (b) (2).
- (f) Daños estatutarios: incumplimiento con la sección 9-210. Un deudor u obligado que sea un consumidor podrá recobrar daños bajo la subsección (b) y, además, quinientos dólares (\$500) en cada caso de una persona que, sin causa razonable, incumpla con la solicitud bajo la sección 9-210. Un recipiente de una solicitud bajo la sección 9-210 que nunca reclamó un interés en la propiedad gravada o las obligaciones que son objeto de la solicitud bajo la sección tendrá una excusa razonable para incumplir con la solicitud dentro del significado de esta subsección.
- (g) Limitaciones a la garantía mobiliaria: incumplimiento con la sección 9-210. Si un acreedor garantizado incumple con una solicitud relacionada a una lista de propiedad gravada o a un estado de cuenta bajo la sección 9-210, el acreedor garantizado podrá reclamar una garantía mobiliaria solo como se demuestre en la lista o estado de cuenta incluido en la solicitud en contra de una persona que ha sido razonablemente engañada por el incumplimiento.

**SECCIÓN 9-626 ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA.**

- (a) Reglas aplicables si la cantidad de la deficiencia o excedente se cuestiona. En una acción que resulte de una transacción, incluyendo una transacción de consumo, en la cual la cantidad de una deficiencia o excedente se cuestione, las siguientes reglas aplicaran:
  - (1) Un acreedor garantizado no necesitara probar que ha cumplido con lo provisto en esta parte relacionado con el cobro, ejecución, disposición,

- o aceptación a menos que el deudor o un obligado secundario cuestione el cumplimiento del acreedor garantizado en su demanda, contestación o en relación de una moción de sentencia sumaria.
- (2) Si el cumplimiento del acreedor garantizado es cuestionado en la demanda, contestación o en relación a una moción de sentencia sumaria, el acreedor garantizado tendrá el peso de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con esta parte.
  - (3) Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628, si un acreedor garantizado no prueba que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con lo provisto en esta parte relacionado al cobro, ejecución, disposición, o aceptación, la responsabilidad de un deudor, o un obligado secundario por una deficiencia se limitara a la cantidad por la cual la obligación garantizada, gastos, y honorarios de abogado exceden el mayor de:
    - (A) el producto del cobro, ejecución, disposición, o aceptación; o
    - (B) la cantidad del producto que hubiese sido realizado si el acreedor garantizado que incumplió procedió según con las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición o aceptación.
  - (4) Para propósitos del párrafo (3) (B), en una transacción de consumidor la cantidad del producto que hubiese sido realizado será igual a la suma de la obligación garantizada, los gastos, y los honorarios de abogados a menos que el acreedor garantizado pruebe que la cantidad es menor que la suma.
  - (5) Si una deficiencia o un excedente se calcula bajo la sección 9-615 (f), el deudor u obligado tendrá el peso de establecer que la cantidad del producto de la disposición es significativamente menor que los precios que una disposición en cumplimiento, a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario, hubiese devengado.

SECCIÓN 9-627 DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE.

- (a) Una cantidad mayor se puede obtener bajo otras circunstancias; no se impide la razonabilidad comercial. El hecho que una cantidad mayor pudiese haber sido obtenida por un cobro, ejecución, disposición, o aceptación en un momento distinto o por un método distinto del que fue seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para impedirle al acreedor garantizado de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación fue hecha en una manera comercialmente razonable.
- (b) Disposiciones que son comercialmente razonable. Una disposición de la propiedad gravada se hace de manera comercialmente razonable si la disposición se realizara:
  - (1) en la manera usual en cualquier mercado reconocido;

- (2) al precio corriente en cualquier mercado reconocido en el momento de la disposición; o
- (3) de otro modo conforme a las prácticas comerciales razonables entre los distribuidores en el tipo de propiedad que fue objeto de la disposición.
- (c) Aprobación por el tribunal o en nombre de los acreedores. Un cobro, ejecución, disposición, o aceptación es comercialmente razonable si se ha aprobado:
  - (1) en un procedimiento judicial;
  - (2) por un comité de acreedores constituido de buena fe;
  - (3) por un representante de los acreedores; o
  - (4) por un cesionario para el beneficio de los acreedores.
- (d) Aprobación bajo la subsección (c) no es necesario; la falta de la aprobación no tiene efecto. La aprobación bajo la subsección (c) no necesita ser obtenida, y la falta de aprobación no significara que el cobro, ejecución, disposición o la aceptación no es comercialmente razonable.

SECCIÓN 9-628 LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO.

- (a) Limitación a la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo. A menos que un acreedor garantizado conozca que una persona es un deudor o un obligado, conozca la identidad de la persona, y sepa como comunicarse con esa persona:
  - (1) el acreedor garantizado no será responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo hacia la persona o al acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya registrado una declaración de financiamiento contra la persona; y
  - (2) el incumplimiento del acreedor garantizado con lo dispuesto en este Capítulo no afectará la responsabilidad de esa persona por cualquier deficiencia.
- (b) Limitación de responsabilidad basada en el estatus como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado no será responsable por su estatus como acreedor garantizado:
  - (1) a una persona que sea un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:
    - (A) que la persona es un deudor u obligado;
    - (B) la identidad de la persona; y
    - (C) como comunicarse con la persona; o
  - (2) a un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:
    - (A) que la persona es un deudor; y
    - (B) la identidad de la persona.

- (c) Limitación de responsabilidad si existe una creencia razonable que la transacción no será una transacción de bienes de consumo o transacción de consumidor. Un acreedor garantizado no es responsable ante persona alguna, y la responsabilidad de una persona por una deficiencia no se afectará, por cualquier acto u omisión que resulte de la creencia razonable del acreedor garantizado que una transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumidores o que los bienes no eran bienes de consumo, si la creencia del acreedor garantizado razonablemente se base en:
  - (1) la representación del deudor relacionada con el propósito para el cual la propiedad gravada sería utilizada, adquirida o retenida; o
  - (2) la representación de un obligado relacionada al propósito para el cual una obligación garantizada fue incurrida.
- (d) Limitación de responsabilidad por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable a persona alguna bajo la sección 9-625 (c) (2) por su incumplimiento con la sección 9-616.
- (e) Limitación de la responsabilidad múltiple por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable bajo la sección 9-625 (c) (2) más de una vez con relación a cualquier obligación garantizada.

#### PARTE 7

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 9-701 FECHA DE VIGENCIA. ESTA [LEY] TENDRÁ VIGENCIA EL  
Esta ley tendrá vigencia el a un (1) año después de su aprobación, 2010.

#### SECCIÓN 9-702 CLÁUSULA DE SALVEDAD.

- (a) Transacciones o gravámenes que surgen antes de la fecha de vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en esta parte, esta ley aplica a una transacción o gravamen dentro de su alcance, aun cuando la transacción fue realizada o el gravamen fue creado antes de que esta ley estuviese vigente.
- (b) Validez continúa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y las secciones 9-703 hasta 9-709:
  - (1) las transacciones y los gravámenes que no estuviese regidos por el antiguo Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, y que fueron realizados o creados válidamente antes de que esta [ley] estuviese vigente, y hubiesen sido objeto de esta [ley] si se hubiesen realizado o creado luego de que esta [ley] entrara en vigor, y los derechos, obligaciones e intereses que surgen de dichas transacciones y gravámenes permanecerán válidos luego de que esta entre en vigor; y
  - (2) las transacciones y los gravámenes podrán ser terminados, completados, consumados y ejecutados según requiera o permita esta [ley] o las leyes que de otro modo aplicaren si esta [ley] no estuviese vigente.
- (c) Procedimientos antes de la fecha de vigencia. Esta [ley] no afectará una acción, caso, o procedimiento comenzado antes de esta [ley] estuviese vigente.

SECCIÓN 9-703 GARANTIA MOBILIARIA PERFECCIONADO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) Prioridad continúa sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección fueron cumplidos. Una garantía mobiliaria, que se pudiese ejecutar de inmediato antes de que esta [ley] entre en vigor y que tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, es una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta [ley] si, cuando esta [ley] entra en vigor, los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta [ley] se cumplen sin necesidad de realizar otro acto.
- (b) Prioridad continúa sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección no fueron cumplidos. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-705, si, inmediatamente antes de que esta [ley] entre en vigor, una garantía mobiliaria pudiese ejecutarse y tenga prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, pero los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta ley no se cumplen cuando esta ley entra en vigor, la garantía mobiliaria:
  - (1) será una garantía mobiliaria perfeccionada por un año luego de que esta [ley] entre en vigor;
  - (2) podrá ejecutarse, luego de que esta [ley] entre en vigor, solo si la garantía mobiliaria se convierte en uno que se pueda ejecutarse bajo la sección 9-203 antes de que el año expire; y
  - (3) permanecerá perfeccionada luego de que esta [ley] entre en vigor, si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta [ley] se cumplen antes de que el año expire.

SECCIÓN 9-704 GARANTIA MOBILIARIA QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA. Una garantía mobiliaria que se puede ejecutar inmediatamente antes de que esta [ley] entre en vigor pero el cual estaría subordinado a los derechos de una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen en ese momento:

- (a) Continuará como una garantía mobiliaria ejecutable por un año luego de que esta [ley] entre en vigor;
- (b) Continuará siendo ejecutable posteriormente si la garantía mobiliaria puede ser ejecutable bajo la sección 9-203 cuando esta [ley] entre en vigor o dentro de un año luego de que esta [ley] entre en vigor; y
- (c) Se perfecciona:
  - (1) sin necesidad de realizar otro acto, cuando esta [ley] entre en vigor si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta [ley] se cumplen en o antes de ese momento; o
  - (2) cuando los requisitos aplicables para la perfección se cumplen a partir de ese momento.

## SECCIÓN 9-705 VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) Acción antes de la fecha de vigencia; periodo de perfección de un año a menos que sea vuelto a perfeccionar. Si una acción, aparte de una radicación de una declaración de financiamiento, se tomara antes de que esta ~~ley~~ entre en vigor y la acción hubiese resultado en que una garantía mobiliaria tuviese prioridad sobre los derechos de una persona que se convierta en acreedor protegido por gravamen si la garantía mobiliaria fuese ejecutable antes de que esta ~~ley~~ entrara en vigor, la acción será eficaz para perfeccionar la garantía mobiliaria que se constituye bajo esta ~~ley~~ dentro del año luego de que esta ~~ley~~ entre en vigor. Una garantía mobiliaria constituida se convertirá en uno no perfeccionada luego de un año que esta ~~ley~~ entrara en vigor a menos que la garantía mobiliaria se convierta en una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta ~~ley~~ antes de que expire ese periodo.
- (b) Registro antes de la fecha de vigencia. El radicar una declaración de financiamiento antes de que esta ~~ley~~ entre en vigor será eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta ~~ley~~ antes de que expire ese periodo.
- (c) Registro antes de la fecha de vigencia en una jurisdicción que regía la perfección. Esta ~~ley~~ no hace ineficaz una declaración de financiamiento eficaz que, antes de que esta ~~ley~~ ~~entrara~~ entrará en vigor, se radique y que satisfice todos los requisitos aplicables para la perfección bajo la ley de la jurisdicción que regirá la perfección según se provee en la antigua sección 9-103. Sin embargo, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e) y en la sección 9-706, la declaración de financiamiento cesara de ser eficaz:
- (1) al dejar de ser eficaz la declaración de financiamiento bajo la ley de la jurisdicción en la cual fue registrada; o
  - (2) ~~el~~ [\_\_\_\_\_], diez (10) años después de la aprobación de esta ley.
- (d) Declaración de Continuación. La radicación de una declaración de continuación luego que esta Ley entre en vigor no continuara la vigencia de una declaración de financiamiento radicada antes de que esta Ley tome efecto. Sin embargo, una radicación a tiempo de una declaración de continuación luego de la vigencia de esta Ley y conforme con la ley de la jurisdicción que gobierne el perfeccionamiento según provee la Parte 3, la eficacia de la declaración de financiamiento radicada en el mismo registro en dicha jurisdicción ante que esta Ley entre en vigor continuara por el periodo provista por la ley de dicha jurisdicción.
- (e) Aplicabilidad de la subsección (c) (2) a una declaración de financiamiento para una entidad transmisora. La subsección (c) (2) aplicara a una declaración de financiamiento que, antes de la vigencia de esta Ley, se radique en contra de una entidad transmisora y que satisfaga los requisitos aplicables para perfeccionar bajo la ley de la jurisdicción que gobierna el perfeccionamiento según dispone la antigua Sección 9-103 solamente en cuanto la parte 3 provee

que la ley de jurisdicción que no sea la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se haya radicado gobernara el perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada por la declaración de financiamiento.

- (f) Aplicabilidad de la Parte 5. Una declaración de financiamiento que incluya una declaración de financiamiento radicada antes que esta Ley entre en vigor y una declaración de continuación radicada luego de que esta Ley entrara en vigor será efectiva solamente en el contexto que satisface los requisitos e la Parte 5 para una radicación de declaración de financiamiento inicial.

SECCIÓN 9-706 CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) La declaración de financiamiento inicial en vez de una declaración de continuación. El radicar una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada en la sección 9-501 continuará la eficacia de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ley tenga vigencia sí:
- (1) la radicación de la declaración de financiamiento inicial en esa oficina hubiese sido válido para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo esta ley;
  - (2) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se registró en otro estado o en otra oficina de este Estado;
  - (3) la declaración de financiamiento inicial cumple con la sección (c).
- (b) Periodo de validez continúa. La radicación de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) continuará la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia:
- (1) si la declaración de financiamiento inicial se registra antes de que esta [ley] entre en vigor, por el periodo provisto en la antigua sección 9-403 con relación a la declaración de financiamiento; y
  - (2) si la declaración de financiamiento inicial se radicara después de que esta [ley] entre en vigor, por el periodo provisto en la sección 9-515 con relación a la declaración de financiamiento.
- (c) Requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección (a) Para que sea eficaz para propósitos de la subsección (a), una declaración de financiamiento deberá:
- (1) satisfacer los requisitos de la parte 5 para una declaración de financiamiento inicial;
  - (2) identificar la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia indicando la oficina en la cual la declaración de financiamiento fue radicada y las fechas de registro y los números de expediente, si alguno, de la declaración de financiamiento y de la declaración de continuación más reciente que haya sido radicada con relación a la declaración de financiamiento; y
  - (3) indicar que la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia continúa siendo eficaz.

SECCIÓN 9-707 ENMIENDA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO  
RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) “Declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia” En esta sección, una “declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia” significa una declaración de financiamiento radicada antes de que esta ~~ley~~ entre en vigor.
- (b) Ley aplicable. Luego de que esta ~~ley~~ entre en vigor, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada cubierta por, continuar o terminar la eficacia de, o de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia sólo según la ley de la jurisdicción que regirá la perfección y lo provisto en la parte 3. Sin embargo, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia también podrá ser terminada según las leyes de la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se radica.
- (c) Método para enmendar: regla general. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si la ley de este estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la información en una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser enmendada luego de que esta ~~ley~~ entre en vigor sólo si:
  - (1) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia y una enmienda son radicadas en la oficina especificada en la sección 9-501;
  - (2) una enmienda se radica en la oficina especificada en la sección 9-501 a la misma vez con, o luego de la radicación de, en esa oficina, una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c); o
  - (3) una declaración de financiamiento inicial que provea la información según enmendada y cumpla con la sección 9-706 (c) se radica en la oficina especificada en la sección 9-501.
- (d) Método de enmienda: continuación. Si la ley de este Estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser continuada sólo bajo la sección 9-7059(d) y (f) o 9-706.
- (e) Método de enmienda: regla adicional sobre terminación. Ya sea que la ley de este Estado regirá la perfección de la garantía mobiliaria o no, la eficacia de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia en este estado podrá ser terminada luego de que esta ~~ley~~ tenga vigencia al radicarse una declaración de terminación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se radicó, a menos que una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c) haya sido radicada en la oficina especificada por la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo provisto en la parte 3 como la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento.



SECCIÓN 9-708 PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento inicial o una declaración de continuación bajo esta parte si:

- (1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; y
- (2) la radicación es necesaria bajo esta parte:
  - (A) para continuar la validez de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ~~ley~~ tenga vigencia; o
  - (B) para perfeccionar o continuar la perfección de una garantía mobiliaria.

SECCIÓN 9-709 PRIORIDAD.

- (a) Ley que regirá la prioridad. Esta ~~ley~~ determinara la prioridad de reclamos sobre la propiedad gravada que estén en conflicto. Sin embargo, si las prioridades relativas de los reclamos se establecen antes de que esta ~~ley~~ entre en vigor, ~~el antiguo Artículo 9~~ determina la prioridad.
- (b) Prioridad si la garantía mobiliaria es ejecutable bajo la sección 9-203 Para propósitos de la sección 9-322(a), la prioridad de una garantía mobiliaria que sea ejecutable bajo la sección 9-203 de esta ~~ley~~ se retrotraerá a la fecha que esta ~~ley~~ entre en vigor si la garantía mobiliaria se perfecciona bajo esta ~~ley~~ al registrarse una declaración de financiamiento antes de que esta ~~ley~~ entre en vigor la cual no hubiese tenido validez para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo ~~el antiguo Capítulo 9~~.—Esta subsección no aplicara a las garantías mobiliarias que estén en conflicto, los cuales se perfeccionan individualmente con la radicación de la referida declaración de financiamiento.

Artículo 2.-Se enmiendan las secciones 1-105(2) de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1-105 Aplicación territorial de la ley; Poder de las partes de elegir el derecho aplicable.

\* \* \*

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario es válido solo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de conflictos de leyes) así especificado:

Sección 3-102 Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.

Sección 4 -507. Ley que regirá en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.

Sección 5-116.Cartas de Crédito.

Sección 8-110.Aplicabilidad del Capítulo sobre Valores de Inversión.

Secciones 9-301 a 9-307.La Ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas.”

Artículo 3.-Se enmiendan las secciones 1-201(9) de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1-201 Definiciones generales

\* \* \*

- (9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que compra bienes de buena fe, sin conocimiento de que la venta viola los derechos de otra persona sobre los bienes, y en el curso ordinario del negocio de venta de bienes de tal naturaleza, que no sea una casa de empeño. Una persona que vende petróleo, gas u otros minerales en el brocal del pozo o la entrada de la mina es una persona en el negocio de vender bienes de tal naturaleza. Una persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona está conforme con las prácticas usuales o acostumbradas en la clase de negocio al cual el vendedor se dedica o con las prácticas usuales o acostumbradas del mismo vendedor. Un comprador en el curso ordinario de los negocios podrá comprar en efectivo, por permuta de otra propiedad, o a crédito sea éste garantizado o no, y podrá adquirir bienes o evidencias de título bajo un contrato preexistente de venta. Solo un comprador que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del vendedor bajo el Código Civil de Puerto Rico o el Código de Comercio, según aplicable, podrá ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia al por mayor o como garantía para o en cumplimiento total o parcial de la deuda pecuniaria no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.
- (10) ...
- (32) “Compra” incluye una adquisición mediante venta, descuento, negociación, hipoteca, prenda, gravamen, garantía mobiliaria, emisión o re-emisión, donación, o toda otra transacción voluntaria que cree un derecho propietario.
- (33) ...
- (37) “Garantía mobiliaria” significa un derecho real sobre propiedad mueble o inmueble por su destino que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. El término también incluye el derecho de un consignador y un comprador de cuentas, papel financiero, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeto a las disposiciones del Capítulo 9. El derecho de un vendedor o arrendador de bienes de retener o adquirir la posesión de bienes no es un “garantía mobiliaria”, pero un vendedor o arrendador podrá adquirir un “garantía mobiliaria” cumpliendo con el Capítulo 9. La retención o reservación de título por un vendedor de bienes independientemente de que se envíe o entregue al comprador está limitado a una reservación de un “garantía mobiliaria.”
- ...”

Artículo 4.-Se enmiendan las secciones 3-210 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3-210 Garantías mobiliarias del banco cobrador sobre efectos, documentos anejos y productos.

“SECCION 3-210.

- (a) ...
- (c) El recibo de una liquidación final de efecto por un banco cobrador es la realización de una garantía mobiliaria sobre el efecto, sus documentos anejos y su producto. Mientras el banco no reciba la liquidación final del efecto o no se desprenda de la posesión del efecto o de sus documentos anejos para fines que no sean los de cobro, la garantía mobiliaria continuará vigente en esa medida y está sujeto al Capítulo 9, pero

- (1) la garantía mobiliaria se podrá exigir sin necesidad de un acuerdo de garantía mobiliaria (Sección 9-203 (b) (3) (A));
- (2) no se requiere la radicación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y
- (3) la garantía mobiliaria tiene prioridad frente a otras garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivas sobre el efecto, sus documentos anejos o su producto.”

Artículo 5.-Se enmiendan las secciones 5-118 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 5-118 GARANTÍAS MOBILIARIAS DE UN EMISOR O PERSONA NOMINADA.

- (a) Un emisor o persona nominada tendrá una garantía mobiliaria sobre un documento presentado bajo una carta de crédito en la medida que el emisor o persona nominada atienda o de valor por la presentación.
- (b) Siempre y cuando y en la medida que un emisor o la persona nominada no haya sido reembolsado o de otro modo no haya recobrado el valor dado con respecto a una garantía mobiliaria sobre un documento bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria continuará y estará sujeto al Capítulo 9, pero:
  - (1) un acuerdo de garantía mobiliaria no será necesario para hacer una garantía mobiliaria exigible bajo la sección 9-203 (b) (3);
  - (2) si el documento se presentara en un medio que no sea por escrito u otro medio tangible, la garantía mobiliaria estará perfeccionada; y
  - (3) si el documento se presenta por escrito o en otro medio tangible y no es un valor con certificado, papel financiero, un documento de título, un instrumento, o una carta de crédito, la garantía mobiliaria estará perfeccionada y tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el documento siempre y cuando el deudor no tenga posesión del documento.”

Artículo 6.-Se enmiendan las secciones 8-103(f) de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-103 REGLAS PARA DETERMINAR SI CIERTAS OBLIGACIONES E INTERESES SON VALORES O ACTIVOS FINANCIEROS

- ...
- “(f) un contrato de materias primas, según definido en la sección 9-102 (a) (15) no constituye un valor ni tampoco un activo financiero.”

Artículo 6.-Se enmiendan las secciones 8-106 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-106 CONTROL

- (a) Un comprador tiene “control” de un valor con certificado en forma al portador si se le entrega el valor con certificado.
- (b) Un comprador tiene “control” de un valor con certificado en forma registrada si se le entrega el valor con certificado y:
  - (1) El certificado está endosado válidamente a nombre del comprador o en blanco, o

- (2) el certificado está registrado a nombre del comprador en la emisión original o en el registro de la transferencia hecha por el emisor.
- (c) Un comprador tiene "control" de un valor sin certificado si:
  - (1) Se le entrega el valor sin certificado, o
  - (2) el emisor ha acordado cumplir las instrucciones originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del dueño registrado.
- (d) Un comprador tiene "control" de un derecho a un valor si:
  - (1) Se convierte en el tenedor de derecho,
  - (2) el intermediario de valores ha acordado cumplir los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho.
  - (3) otra persona tiene control del derecho a valor a nombre del comprador o, habiendo previamente adquirido el control del derecho a valor reconoce que tiene control a nombre del comprador.
- (e) Si el tenedor de derecho respecto a un valor le concede a su intermediario de valores una participación en su derecho, el intermediario de valores tiene control.
- (f) Un comprador que cumpla los requisitos de los incisos (c) ó (d) de esta sección tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso del inciso (c) de esta sección o el tenedor de derecho en caso del inciso (d) de esta sección haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediario de valores, o de tratar de otra manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.
- (g) Un emisor o intermediario de valores no puede entrar en un acuerdo de la clase descrita en los incisos (c)(2) ó (d)(2) de esta sección sin el consentimiento del dueño registrado o tenedor de derecho, pero un emisor o intermediario de valores no está obligado a hacer esa clase de acuerdo aún cuando el dueño registrado o tenedor de derecho así se lo instruya. El emisor o intermediario de valores que haya hecho esa clase de acuerdo no estará obligado a confirmar la existencia del acuerdo a un tercero, a menos que el dueño registrado o tenedor de derecho se lo requiera.”

Artículo 7.-Se enmiendan las secciones 8-110 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-110 APLICABILIDAD, LEY APLICABLE.

- (a)
- (e) Las siguientes reglas determinan para los propósitos de esta sección la “jurisdicción de un intermediario de valores”:
  - (1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho relacionada con la cuenta de valores dispone expresamente que una jurisdicción en particular sea la jurisdicción del intermediario de valores para los propósitos de esta parte, o este Capítulo, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de valores.
  - (2) Si el párrafo (1) no aplica y el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que regirá la cuenta de valores

- expresamente provee que el acuerdo de regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.
- (3) Si ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) aplica y si el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que rige la cuenta de valores expresamente provee que la cuenta de valores se mantiene en una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.
  - (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.
  - (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.
  - (f) ”

Artículo 8.-Se enmiendan las secciones 8-301 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-301 ENTREGA

- (a) La entrega de un valor con certificado al comprador ocurre cuando:
  - (1) El comprador adquiere la posesión del certificado de valor;
  - (2) alguien que no es un intermediario de valores adquiere la posesión del certificado de valor en nombre del comprador o, habiendo previamente obtenido la posesión del certificado, reconoce que lo posee en nombre del comprador, o
  - (3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión de un valor con certificado, solo si el certificado está en forma registrada y está (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii) endosado válida y especialmente al comprador y no ha sido endosado al intermediario de valores o en blanco.
- (b) ”

Artículo 9.-Se enmiendan las secciones 8-302 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-302 DERECHOS DEL COMPRADOR.

- a) Salvo por lo dispuesto en contrario en los incisos (b) y (c) de esta sección, un comprador de un valor con o sin certificado adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.
- (b) El comprador de una participación limitada adquiere los derechos en la medida de la participación adquirida.
- (c) El comprador de un valor con certificado que como tenedor previo del mismo tuviese aviso de un reclamo adverso no mejora su condición al adquirirlo de un comprador protegido.”

Artículo 10.-Se enmiendan las secciones 8-302 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

**SECCIÓN 8-510 DERECHOS DE UN COMPRADOR DE DERECHO A VALOR DEL TENEDOR DE DERECHO.**

- (a) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad del Capítulo 9 o las reglas dispuestas en la subsección (c), una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor, o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.
- (b) Si no puede invocarse un reclamo adverso contra el tenedor de derecho conforme a la sección 8-502, tampoco se puede invocar contra quien compra del tenedor de derecho un derecho a un valor o participación en el mismo.
- (c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en este Capítulo, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador de los mismos que no tenga control. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (d), los compradores que tengan control, tendrán rango para fines de prioridad en la fecha:
  - (1) que el comprador se convierta en la persona para quien la cuenta de valores donde está colocado el derecho a valor, se mantiene, si el comprador obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(1);
  - (2) que el acuerdo del intermediario de valores cumpla con los requerimientos de derecho del comprador con respecto a los derechos a un valor colocado o a colocarse en la cuenta de valores donde el derecho a valor está colocado, si el comprador obtuvo control bajo la sección 8-106 (d) (2); o
  - (3) si el comprador obtuvo control mediante otra persona bajo la sección 8-106 (d) (3), la fecha en la cual la prioridad estará basada bajo esta subsección si la otra persona era el acreedor garantizado.
- (d) Un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo quien tiene control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.”

Artículo 11.-Se elimina el Capítulo 9, en inglés, de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9, en inglés, a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“CHAPTER 9 - SECURED TRANSACTIONS

PART 1 - GENERAL PROVISIONS

SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS

SECTION 9-101. SHORT TITLE

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING

SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT  
SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER  
SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY  
SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT  
SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY  
SECTION 9-107.2 CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT  
SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER  
SECTION 9-109. SCOPE

PART 2 - EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY INTEREST; RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT

SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT

SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT  
SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL  
SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES  
SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES  
SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE  
SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR DELIVERY OF FINANCIAL ASSET

SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL  
SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING CONTROL OF COLLATERAL  
SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT  
SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT

PART 3 - PERFECTION AND PRIORITY

SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY

SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS  
SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF AGRICULTURAL LIENS  
SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE  
SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS  
SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY

SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS

SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR

SUBPART 2. PERFECTION

SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION

SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT

SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY

SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES

SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, MONEY; AND LIFE INSURANCE POLICIES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION

SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING

SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL

SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS

SECTION 9-316. CONTINUED PERFECTION OF SECURITY INTEREST FOLLOWING CHANGE IN GOVERNING LAW

SUBPART 3. PRIORITY

SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN

SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS

SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS

SECTION 9-320. BUYER OF GOODS

SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS

SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL

SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES

SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS

SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL

SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR



SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY

SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT

SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTEREST IN LIFE INSURANCE POLICY

SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT

SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN

FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER

#### CHAPTER 8

SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW

SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS

SECTION 9-335. ACCESSIONS

SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS

SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE

SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION

SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION

#### SUBPART 4. RIGHTS OF BANK

SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT

#### PART 4 - RIGHTS OF THIRD PARTIES

SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS

SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT

SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE

SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE

SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT

SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE

SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST

SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES

INEFFECTIVE

SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE

#### PART 5 - FILING

SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-501. FILING OFFICE

SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; RECORD OF MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT

SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY

SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL

SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS

SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS

SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT

SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD

SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD

SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD

SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT

SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF RECORD

SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT

SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING

SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS

SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD

SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE

SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS

SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD

SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT

SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS

SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS

SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE

SECTION 9-525. FEES

SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES

PART 6. DEFAULT

SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST

SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT; CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES

SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES

SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR

SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN

SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY

SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS

SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT

SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT

SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL

SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION

SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS

SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY

SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL

SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS

SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE

SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL

SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL

SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL

SECTION 9-624. WAIVER

SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER

SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER

SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE

SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALY REASONABLE

SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR

#### PART 7 - TRANSITION

SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE

SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE

SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT

SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT

SECTION 9-709. PRIORITY

### CHAPTER 9 – SECURED TRANSACTIONS

#### PART 1

#### GENERAL PROVISIONS

SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS

SECTION 9-101. SHORT TITLE. This chapter may be cited as Chapter 9–Secured Transactions.

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS.

(a) Chapter 9 definitions. In this Chapter:

(1) “Accession” means goods that are physically united with other goods in such a manner that the identity of the original goods is not lost.

- (2) “Account”, except as used in “account for”, means a right to payment of a monetary obligation, whether or not earned by performance, (i) for property that has been or is to be sold, leased, licensed, assigned, or otherwise disposed of, (ii) for services rendered or to be rendered, (iii) for a policy of insurance issued or to be issued, (iv) for a secondary obligation incurred or to be incurred, (v) for energy provided or to be provided, (vi) for the use or hire of a vessel under a charter or other contract, (vii) arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card, or (viii) as winnings in a lottery or other game of chance operated or sponsored by a State, governmental unit of a State, or person licensed or authorized to operate the game by a State or governmental unit of a State. The term includes health-care-insurance receivables. The term does not include (i) rights to payment evidenced by chattel paper or an instrument, (ii) commercial tort claims, (iii) deposit accounts, (iv) investment property, (v) letter-of-credit rights or letters of credit, or (vi) rights to payment for money or funds advanced or sold, other than rights arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.
- (3) “Account debtor” means a person obligated on an account, chattel paper, or general intangible. The term does not include persons obligated to pay a negotiable instrument, even if the instrument constitutes part of chattel paper.
- (4) “Accounting”, except as used in “accounting for”, means a record:
- (A) authenticated by a secured party;
  - (B) indicating the aggregate unpaid secured obligations as of a date not more than 35 days earlier or 35 days later than the date of the record; and
  - (C) identifying the components of the obligations in reasonable detail.
- (5) “Agricultural lien” means an interest, other than a security interest, in farm products:
- (A) which secures payment or performance of an obligation for:
    - (i) goods or services furnished in connection with a debtor’s farming operation; or
    - (ii) rent on real property leased by a debtor in connection with its farming operation;
  - (B) which is created by statute in favor of a person that:
    - (i) in the ordinary course of its business furnished goods or services to a debtor in connection with a debtor’s farming operation; or
    - (ii) leased real property to a debtor in connection with the debtor’s farming operation; and
  - (C) whose effectiveness does not depend on the person’s possession of the personal property.

- (6) “As-extracted collateral” means:
  - (A) oil, gas, or other minerals that are subject to a security interest that:
    - (i) is created by a debtor having an interest in the minerals before extraction; and
    - (ii) attaches to the minerals as extracted; or
  - (B) accounts arising out of the sale at the wellhead or minehead of oil, gas, or other minerals in which the debtor had an interest before extraction.
- (7) “Authenticate” means:
  - (A) to sign; or
  - (B) with present intent to adopt or accept a record, to attach to or logically associate with the record an electronic sound, symbol, or process.
- (8) “Bank” means an organization that is engaged in the business of banking. The term includes savings banks, savings and loan associations, credit unions, trust companies and international banking entities.
- (9) “Cash proceeds” means proceeds that are money, checks, deposit accounts, or the like.
- (10) “Certificate of title” means a certificate of title with respect to which a statute provides for the security interest in question to be indicated on the certificate as a condition or result of the security interest’s obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral. The term includes another record maintained as an alternative to a certificate of title by the governmental unit that issues certificates of title if a statute permits the security interest in question to be indicated on the record as a condition or result of the security interest’s obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral.
- (11) “Chattel paper” means a record or records that evidence both a monetary obligation and a security interest in specific goods, a security interest in specific goods and software used in the goods, a security interest in specific goods and license of software used in the goods, a lease of specific goods, or a lease of specific goods and license of software used in the goods. In this paragraph, “monetary obligation” means a monetary obligation secured by the goods or owed under a lease of the goods and includes a monetary obligation with respect to software used in the goods. The term does not include
  - (i) charters or other contracts involving the use or hire of a vessel or
  - (ii) records that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card. If a transaction is evidenced by records that include an instrument or series of instruments, the group of records taken together constitutes chattel paper.

- (12) “Collateral” means the property subject to a security interest or agricultural lien. The term includes:
  - (A) proceeds to which a security interest attaches;
  - (B) accounts, chattel paper, payment intangibles, and promissory notes that have been sold; and
  - (C) goods that are the subject of a consignment.
- (13) “Commercial tort claim” means a claim arising in tort with respect to which:
  - (A) the claimant is an organization; or
  - (B) the claimant is an individual and the claim:
    - (i) arose in the course of the claimant’s business or profession; and
    - (ii) does not include damages arising out of personal injury to or the death of an individual.
- (14) “Commodity account” means an account maintained by a commodity intermediary in which a commodity contract is carried for a commodity customer.
- (15) “Commodity contract” means a commodity futures contract, an option on a commodity futures contract, a commodity option, or another contract if the contract or option is:
  - (A) traded on or subject to the rules of a board of trade that has been designated as a contract market for such a contract pursuant to federal commodities laws; or
  - (B) traded on a foreign commodity board of trade, exchange, or market, and is carried on the books of a commodity intermediary for a commodity customer.
- (16) “Commodity customer” means a person for which a commodity intermediary carries a commodity contract on its books.
- (17) “Commodity intermediary” means a person that:
  - (A) is registered as a futures commission merchant under federal commodities law; or
  - (B) in the ordinary course of its business provides clearance or settlement services for a board of trade that has been designated as a contract market pursuant to federal commodities law.
- (18) “Communicate” means:
  - (A) to send a written or other tangible record;
  - (B) to transmit a record by any means agreed upon by the persons sending and receiving the record; or
  - (C) in the case of transmission of a record to or by a filing office, to transmit a record by any means prescribed by filing-office rule.
- (19) “Consignee” means a merchant to which goods are delivered in a consignment.
- (20) “Consignment” means a transaction, regardless of its form, in which a person delivers goods to a merchant for the purpose of sale and:

- (A) the merchant:
    - (i) deals in goods of that kind under a name other than the name of the person making delivery;
    - (ii) is not an auctioneer; and
    - (iii) is not generally known by its creditors to be substantially engaged in selling the goods of others;
  - (B) with respect to each delivery, the aggregate value of the goods is \$1,000 or more at the time of delivery;
  - (C) the goods are not consumer goods immediately before delivery; and
  - (D) the transaction does not create a security interest that secures an obligation.
- (21) “Consignor” means a person that delivers goods to a consignee in a consignment.
- (22) “Consumer debtor” means a debtor in a consumer transaction.
- (23) “Consumer goods” means goods that are used or bought for use primarily for personal, family, or household purposes.
- (24) “Consumer-goods transaction” means a consumer transaction in which:
- (A) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes; and
  - (B) a security interest in consumer goods secures the obligation.
- (25) “Consumer obligor” means an obligor who is an individual and who incurred the obligation as part of a transaction entered into primarily for personal, family, or household purposes.
- (26) “Consumer transaction” means a transaction in which (i) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes, (ii) a security interest secures the obligation, and (iii) the collateral is held or acquired primarily for personal, family, or household purposes. The term includes consumer-goods transactions.
- (27) “Continuation statement” means an amendment of a financing statement which:
- (A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and
  - (B) indicates that it is a continuation statement for, or that it is filed to continue the effectiveness of, the identified financing statement.
- (28) “Debtor” means:
- (A) a person having an interest, other than a security interest or other lien, in the collateral, whether or not the person is an obligor;
  - (B) a seller of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes; or
  - (C) a consignee.



- (29) “Deposit account” means a demand, time, savings, passbook, or similar account maintained with a bank. The term does not include investment property or accounts evidenced by an instrument.
- (30) “Document” means a document of title or a receipt of the type described in Section 7-201 (2).
- (31) “Electronic chattel paper” means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information stored in an electronic medium.
- (32) “Encumbrance” means a right, other than an ownership interest, in real property. The term includes mortgages and other liens on real property.
- (33) “Equipment” means goods other than inventory, farm products, or consumer goods.
- (34) “Farm products” means goods, other than standing timber, with respect to which the debtor is engaged in a farming operation and which are:
  - (A) crops grown, growing, or to be grown, including:
    - (i) crops produced on trees, vines, and bushes; and
    - (ii) aquatic goods produced in aquacultural operations;
  - (B) livestock, born or unborn, including aquatic goods produced in aquacultural operations;
  - (C) supplies used or produced in a farming operation; or
  - (D) products of crops or livestock in their unmanufactured states.
- (35) “Farming operation” means raising, cultivating, propagating, fattening, grazing, or any other farming, livestock, or aquacultural operation.
- (36) “File number” means the number assigned to an initial financing statement pursuant to Section 9-519(a).
- (37) “Filing office” means an office designated in Section 9-501 as the place to file a financing statement.
- (38) “Filing-office rule” means a rule adopted pursuant to Section 9-526.
- (39) “Financing statement” means a record or records composed of an initial financing statement and any filed record relating to the initial financing statement.
- (40) “Fixture filing” means the filing of a financing statement covering goods that are or are to become fixtures and satisfying Section 9-502(a) and (b). The term includes the filing of a financing statement covering goods of a transmitting utility which are or are to become fixtures.
- (41) “Fixtures” means goods that have become so related to particular real estate that they are immovables pursuant to the provisions of Article 263 of the Civil Code of Puerto Rico.
- (42) “General intangible” means any personal property, including things in action, other than accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, goods, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, life insurance policies, money, and oil, gas, or other minerals before extraction. The term includes payment intangibles and software.

- (43) “Good faith” means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair dealing.
- (44) “Goods” means all things that are movable when a security interest attaches. The term includes (i) fixtures, (ii) standing timber that is to be cut and removed under a conveyance or contract for sale, (iii) the unborn young of animals, (iv) crops grown, growing, or to be grown, even if the crops are produced on trees, vines, or bushes, and (v) manufactured homes. The term also includes a computer program embedded in goods and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program if (i) the program is associated with the goods in such a manner that it customarily is considered part of the goods, or (ii) by becoming the owner of the goods, a person acquires a right to use the program in connection with the goods. The term does not include a computer program embedded in goods that consist solely of the medium in which the program is embedded. The term also does not include accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, general intangibles, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, money, or oil, gas, or other minerals before extraction.
- (45) “Governmental unit” means a subdivision, agency, department, county, parish, municipality, or other unit of the government of the United States, a State, or a foreign country. The term includes an organization having a separate corporate existence if the organization is eligible to issue debt on which interest is exempt from income taxation under the laws of the United States or a State.
- (46) “Health-care-insurance receivable” means an interest in or claim under a policy of insurance which is a right to payment of a monetary obligation for health-care goods or services provided.
- (47) “Instrument” means a negotiable instrument or any other writing that evidences a right to the payment of a monetary obligation, is not itself a security agreement or lease, and is of a type that in ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment. The term does not include (i) investment property, (ii) letters of credit, or (iii) writings that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.
- (48) “Inventory” means goods, other than farm products, which:
- (A) are leased by a person as lessor;
  - (B) are held by a person for sale or lease or to be furnished under a contract of service;
  - (C) are furnished by a person under a contract of service; or
  - (D) consist of raw materials, work in process, or materials used or consumed in a business.

- (49) “Investment property” means a security, whether certificated or uncertificated, security entitlement, securities account, commodity contract, or commodity account.
- (50) “Jurisdiction of organization”, with respect to a registered organization, means the jurisdiction under whose law the organization is organized.
- (51) “Letter-of-credit right” means a right to payment or performance under a letter of credit, whether or not the beneficiary has demanded or is at the time entitled to demand payment or performance. The term does not include the right of a beneficiary to demand payment or performance under a letter of credit.
- (52) “Lien creditor” means:
- (A) a creditor that has acquired a lien on the property involved by attachment, levy, or the like;
  - (B) an assignee for benefit of creditors from the time of assignment;
  - (C) a trustee in bankruptcy from the date of the filing of the petition; or
  - (D) a receiver in equity from the time of appointment.
- (53) “Manufactured home” means a structure, transportable in one or more sections, which, in the traveling mode, is eight body feet or more in width or 40 body feet or more in length, or, when erected on site, is 320 or more square feet, and which is built on a permanent chassis and designed to be used as a dwelling with or without a permanent foundation when connected to the required utilities, and includes the plumbing, heating, air-conditioning, and electrical systems contained therein. The term includes any structure that meets all of the requirements of this paragraph except the size requirements and with respect to which the manufacturer voluntarily files a certification required by the United States Secretary of Housing and Urban Development and complies with the standards established under Title 42 of the United States Code.
- (54) “Manufactured-home transaction” means a secured transaction:
- (A) that creates a purchase-money security interest in a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory; or
  - (B) in which a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory, is the primary collateral.
- (55) “Mortgage” means the right created under a mortgage contract pursuant to the provisions of the Civil Code of Puerto Rico and the Mortgage and Property Registry Act and, with respect to real property located outside of Puerto Rico, it means a consensual interest in real property, including fixtures, which secures payment or performance of an obligation.

- (56) “New debtor” means a person that becomes bound as debtor under Section 9-203(d) by a security agreement previously entered into by another person.
- (57) “New value” means (i) money, (ii) money’s worth in property, services, or new credit, or (iii) release by a transferee of an interest in property previously transferred to the transferee. The term does not include an obligation substituted for another obligation.
- (58) “Noncash proceeds” means proceeds other than cash proceeds.
- (59) “Obligor” means a person that, with respect to an obligation secured by a security interest in or an agricultural lien on the collateral, (i) owes payment or other performance of the obligation, (ii) has provided property other than the collateral to secure payment or other performance of the obligation, or (iii) is otherwise accountable in whole or in part for payment or other performance of the obligation. The term does not include issuers or nominated persons under a letter of credit.
- (60) “Original debtor”, except as used in Section 9-310(c), means a person that, as debtor, entered into a security agreement to which a new debtor has become bound under Section 9-203(d).
- (61) “Payment intangible” means a general intangible under which the account debtor’s principal obligation is a monetary obligation.
- (62) “Person related to”, with respect to an individual, means:
- (A) the spouse of the individual;
  - (B) a brother, brother-in-law, sister, or sister-in-law of the individual;
  - (C) an ancestor or lineal descendant of the individual or the individual’s spouse; or
  - (D) any other relative, by blood or marriage, of the individual or the individual’s spouse who shares the same home with the individual.
- (63) “Person related to”, with respect to an organization, means:
- (A) a person directly or indirectly controlling, controlled by, or under common control with the organization;
  - (B) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, the organization;
  - (C) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, a person described in subparagraph (A);
  - (D) the spouse of an individual described in subparagraph (A), (B), or (C); or
  - (E) an individual who is related by blood or marriage to an individual described in subparagraph (A), (B), (C), or (D) and shares the same home with the individual.
- (64) “Proceeds”, except as used in Section 9-609(b), means the following property:

- (A) whatever is acquired upon the sale, lease, license, exchange, or other disposition of collateral;
  - (B) whatever is collected on, or distributed on account of, collateral;
  - (C) rights arising out of collateral;
  - (D) to the extent of the value of collateral, claims arising out of the loss, nonconformity, or interference with the use of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral; or
  - (E) to the extent of the value of collateral and to the extent payable to the debtor or the secured party, insurance payable by reason of the loss or nonconformity of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral.
- (65) “Promissory note” means an instrument that evidences a promise to pay a monetary obligation, does not evidence an order to pay, and does not contain an acknowledgment by a bank that the bank has received for deposit a sum of money or funds.
- (66) “Proposal” means a record authenticated by a secured party which includes the terms on which the secured party is willing to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures pursuant to Sections 9-620, 9-621, and 9-622.
- (67) “Public-finance transaction” means a secured transaction in connection with which:
- (A) debt securities are issued;
  - (B) all or a portion of the securities issued have an initial stated maturity of at least 20 years; and
  - (C) the debtor, obligor, secured party, account debtor or other person obligated on collateral, assignor or assignee of a secured obligation, or assignor or assignee of a security interest is a State or a governmental unit of a State.
- (68) “Public organic record” means a record that is available to the public for inspection and that is:
- (A) a record consisting of the record initially filed with or issued by a State or the United States to form or organize an organization and any record filed with or issued by the State or the United States which amends or restates the initial record;
  - (B) an organic record of a business trust consisting of the record initially filed with a State and any record filed with the State which amends or restates the initial record, if a statute of the State governing business trusts requires that the record be filed with the State; or
  - (C) a record consisting of legislation enacted by the legislature of a State or the Congress of the United States which forms or organizes an organization, any record amending the legislation, and any record filed with or issued by the State or United States which amends or restates the name of the organization.

- (69) “Pursuant to commitment”, with respect to an advance made or other value given by a secured party, means pursuant to the secured party’s obligation, whether or not a subsequent event of default or other event not within the secured party’s control has relieved or may relieve the secured party from its obligation.
- (69) “Record”, except as used in “for record”, “of record”, “record or legal title”, and “record owner”, means information that is inscribed on a tangible medium or which is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.
- (70) “Registered organization” means an organization organized solely under the law of a single State or the United States by the filing of a public organic record with, the issuance of a public organic record by, or the enactment of legislation by the State or United States. The term includes a business trust that is formed or organized under the law of a single State if a statute of the State governing business trusts requires that the business trust’s organic record be filed with the State. A limited liability partnership that is registered with the Secretary of State, a limited liability company that is registered with the Secretary of State, or a commercial company (partnership) that is registered at the Mercantile Registry in the Registry of Property of Puerto Rico is a registered organization.
- (71) “Secondary obligor” means an obligor to the extent that:
- (A) the obligor’s obligation is secondary; or
  - (B) the obligor has a right of recourse with respect to an obligation secured by collateral against the debtor, another obligor, or property of either.
- (72) “Secured party” means:
- (A) a person in whose favor a security interest is created or provided for under a security agreement, whether or not any obligation to be secured is outstanding;
  - (B) a person that holds an agricultural lien;
  - (C) a consignor;
  - (D) a person to which accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes have been sold;
  - (E) a trustee, indenture trustee, agent, collateral agent, or other representative in whose favor a security interest or agricultural lien is created or provided for; or
  - (F) a person that holds a security interest arising under Section 3-210 or 5-118.
- (73) “Security agreement” means an agreement that creates or provides for a security interest.
- (74) “Send”, in connection with a record or notification, means:
- (A) to deposit in the mail, deliver for transmission, or transmit by any other usual means of communication, with postage or cost of

transmission provided for, addressed to any address reasonable under the circumstances; or

- (B) to cause the record or notification to be received within the time that it would have been received if properly sent under subparagraph (A).
- (75) “Software” means a computer program and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program. The term does not include a computer program that is included in the definition of goods.
- (76) “State” means a State of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession subject to the jurisdiction of the United States.
- (77) “Supporting obligation” means a letter-of-credit right or secondary obligation that supports the payment or performance of an account, chattel paper, a document, a general intangible, an instrument, or investment property.
- (78) “Tangible chattel paper” means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information that is inscribed on a tangible medium.
- (79) “Termination statement” means an amendment of a financing statement which:
  - (A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and
  - (B) indicates either that it is a termination statement or that the identified financing statement is no longer effective.
- (80) “Transmitting utility” means a person primarily engaged in the business of:
  - (A) operating a railroad, subway, street railway, or trolley bus;
  - (B) transmitting communications electrically, electromagnetically, or by light;
  - (C) transmitting goods by pipeline or sewer; or
  - (D) transmitting or producing and transmitting electricity, steam, gas, or water.
  - (E) a combination of any of the foregoing.

(b) Definitions in other Chapters. The following definitions in other Chapters apply to this Chapter:

“Applicant”	Section 5-102.
“Beneficiary”	Section 5-102.
“Broker”	Section 8-102.
“Certificated security”	Section 8-102.
“Check”	Section 2-104.
“Clearing corporation”	Section 8-102.
“Contract for sale”	Section 9-102(d)(11).
“Customer”	Section 3-104.
“Entitlement holder”	Section 8-102.
“Financial asset”	Section 8-102.

“Holder in due course”	Section 2-302.
“Issuer” (with respect to a letter of credit or letter-of-credit right)	Section 5-102.
“Issuer” (with respect to a security)	Section 8-201.
“Lease”	Section 9-102(d)(1).
“Lease Agreement”	Section 9-102(d)(2).
“Leasehold interest”	Section 9-102(d)(3).
“Lessee”	Section 9-102(d)(4).
“Lessee in ordinary course of business”	Section 9-102(d)(5).
“Lessor”	Section 9-102(d)(6).
“Lessor’s residual interest”	Section 9-102(d)(7).
“Letter of credit”	Section 5-102.
“Negotiable instrument”	Section 2-104.
“Nominated person”	Section 5-102.
“Note”	Section 2-104.
“Proceeds of a letter of credit”	Section 5-114.
“Prove”	Section 2-103.
“Real Property”	Section 9-102(d)(9).
“Registry of Motor Vehicles”	Section 9-102(d)(10).
“Securities account”	Section 8-501.
“Securities intermediary”	Section 8-102.
“Security”	Section 8-102.
“Security certificate”	Section 8-102.
“Security entitlement”	Section 8-102.
“Uncertificated security”	Section 8-102.

- (c) Chapter 1 definitions and principles. Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.
- (d) Additional definitions. In this Chapter:
- (1) “Lease” means a transfer of the right to possession and use of goods for a period in return for consideration, but a sale, including a sale on approval or a sale or return, retention or creation of a security interest, or license of information is not a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease.
  - (2) “Lease agreement” means the contractual agreement between a lessor and a lessee in which the right to use and enjoy the goods of the lessor is granted to a lessee, for a specific period, in exchange for consideration. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease agreement.
  - (3) “Leasehold interest” means the interest of the lessor or the lessee under a lease agreement.
  - (4) “Lessee” means a person that acquires the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessee.



- (5) “Lessee in ordinary course of business” means a person that leases goods in good faith, without knowledge that the lease violates the rights of another person, and in the ordinary course from a person, other than a pawnbroker, in the business of selling or leasing goods of that kind. A person leases in ordinary course if the lease to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the lessor is engaged or with the lessor’s own usual or customary practices. A lessee in ordinary course of business may lease for cash, by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and may acquire goods or documents of title under a preexisting lease contract. Only a lessee that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the lessor may be a lessee in ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a lessee in ordinary course of business.
- (6) “Lessor” means a person that transfers the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessor.
- (7) “Lessor’s residual interest” means the lessor’s interest in the goods after expiration, termination, or cancellation of the lease agreement.
- (8) “Motor Vehicle” shall have the meaning ascribed to it under Act No. 22 of January 7, 2000, known as the Puerto Rico Vehicle and Traffic Act, as amended.
- (9) “Real Property” means immovable property and real rights therein.
- (10) “Registry of Motor Vehicles” means the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Driver’s Services Directorate of the Department of Transportation and Public Works of Puerto Rico.
- (11) “Contract for sale” includes both a present sale of goods and a contract to sell goods at a future time.

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING.

- (a) Definitions. In this section:
  - (1) “purchase-money collateral” means goods or software that secures a purchase-money obligation incurred with respect to that collateral; and
  - (2) “purchase-money obligation” means an obligation of an obligor incurred as all or part of the price of the collateral or for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of the collateral if the value is in fact so used.
- (b) Purchase-money security interest in goods. A security interest in goods is a purchase-money security interest:
  - (1) to the extent that the goods are purchase-money collateral with respect to that security interest;
  - (2) if the security interest is in inventory that is or was purchase-money collateral, also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to other inventory in

- which the secured party holds or held a purchase-money security interest; and
- (3) also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to software in which the secured party holds or held a purchase-money security interest.
- (c) Purchase-money security interest in software. A security interest in software is a purchase-money security interest to the extent that the security interest also secures a purchase-money obligation incurred with respect to goods in which the secured party holds or held a purchase-money security interest if:
- (1) the debtor acquired its interest in the software in an integrated transaction in which it acquired an interest in the goods; and
- (2) the debtor acquired its interest in the software for the principal purpose of using the software in the goods.
- (d) Consignor's inventory purchase-money security interest. The security interest of a consignor in goods that are the subject of a consignment is a purchase-money security interest in inventory.
- (e) Application of payment. If the extent to which a security interest is a purchase-money security interest depends on the application of a payment to a particular obligation, the payment must be applied:
- (1) in accordance with any reasonable method of application to which the parties agree;
- (2) in the absence of the parties' agreement to a reasonable method, in accordance with any intention of the obligor manifested at or before the time of payment; or
- (3) in the absence of an agreement to a reasonable method and a timely manifestation of the obligor's intention, in the following order:
- (A) to obligations that are not secured; and
- (B) if more than one obligation is secured, to obligations secured by purchase-money security interests in the order in which those obligations were incurred.
- (f) No loss of status of purchase-money security interest. A purchase-money security interest does not lose its status as such, even if:
- (1) the purchase-money collateral also secures an obligation that is not a purchase-money obligation;
- (2) collateral that is not purchase-money collateral also secures the purchase-money obligation; or
- (3) the purchase-money obligation has been renewed, refinanced, consolidated, or restructured.
- (g) Burden of proof. A secured party claiming a purchase-money security interest has the burden of establishing the extent to which the security interest is a purchase-money security interest.

#### SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Requirements for control. A secured party has control of a deposit account if:
- (1) the secured party is the bank with which the deposit account is maintained;

- (2) the debtor, secured party, and bank have agreed in an authenticated record that the bank will comply with instructions originated by the secured party directing disposition of the funds in the deposit account without further consent by the debtor; or
  - (3) the secured party becomes the bank's customer with respect to the deposit account.
- (b) Debtor's right to direct disposition. A secured party that has satisfied subsection (a) has control, even if the debtor retains the right to direct the disposition of funds from the deposit account.

#### SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER.

- (a) General rule: control of electronic chattel paper. A secured party has control of electronic chattel paper if a system employed for evidencing the transfer of interests in the chattel paper reliably establishes the secured party as the person to which the chattel paper was assigned.
- (b) Specific facts giving control. A system satisfies subsection (a), and a secured party has control of electronic chattel paper, if the record or records comprising the chattel paper are created, stored, and assigned in such a manner that:
- (1) a single authoritative copy of the record or records exists which is unique, identifiable, and, except as otherwise provided in paragraphs (4), (5), and (6), unalterable;
  - (2) the authoritative copy identifies the secured party as the assignee of the record or records;
  - (3) the authoritative copy is communicated to and maintained by the secured party or its designated custodian;
  - (4) copies or amendments that add or change an identified assignee of the authoritative copy can be made only with the participation of the secured party;
  - (5) each copy of the authoritative copy and any copy of a copy is readily identifiable as a copy that is not the authoritative copy; and
  - (6) any amendment of the authoritative copy is readily identifiable as authorized or unauthorized.

#### SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY.

- (a) Control under Section 8-106. A person has control of a certificated security, uncertificated security, or security entitlement as provided in Section 8-106.
- (b) Control of commodity contract. A secured party has control of a commodity contract if:
- (1) the secured party is the commodity intermediary with which the commodity contract is carried; or
  - (2) the commodity customer, secured party, and commodity intermediary have agreed that the commodity intermediary will apply any value distributed on account of the commodity contract as directed by the secured party without further consent by the commodity customer.

- (c) Effect of control of securities account or commodity account. A secured party having control of all security entitlements or commodity contracts carried in a securities account or commodity account has control over the securities account or commodity account.

SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT. A secured party has control of a letter-of-credit right to the extent of any right to payment or performance by the issuer or any nominated person if the issuer or nominated person has consented to an assignment of proceeds of the letter of credit under Section 5-114(c) or otherwise applicable law or practice.

#### SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY

- (a) Requirements for control. A secured party has control over a life insurance policy:
  - (1) if the secured party is the insurer that issued the policy; or
  - (2) if the secured party is not also the insurer, the insurer authenticates a record acknowledging notice of the granting of a security interest to the secured party in the policy and the insured agrees to pay the proceeds of the policy to the secured party.
- (b) Additional requirement: consent of beneficiary. If the beneficiary of a life insurance policy taken as collateral is not the insured or its estate, a security interest does not attach with respect to rights under the policy unless the written consent of the policy beneficiary is given. This requirement does not apply when the beneficiary may be changed upon the sole request of the insured or when the policy itself provides that it may be pledged or assigned without the beneficiary's consent.

#### SECTION 9-107.2. CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT

A secured party that has satisfied 9-104, 9-105, 9-106, 9- 107 or 9-107.1 has control with respect to such collateral even if the secured party has agreed not to exercise its rights until a default by the debtor or other unfulfilled condition is met.

#### SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION.

- (a) Sufficiency of description. Except as otherwise provided in subsections (c), (d), and (e), a description of personal property is sufficient, whether or not it is specific, if it reasonably identifies what is described.
- (b) Examples of reasonable identification. Except as otherwise provided in subsection (d), a description of collateral reasonably identifies the collateral if it identifies the collateral by:
  - (1) specific listing;
  - (2) category;
  - (3) except as otherwise provided in subsection (e), a type of collateral defined in the Commercial Transactions Act;
  - (4) quantity;
  - (5) computational or allocational formula or procedure; or

- (6) except as otherwise provided in subsection (c), any other method, if the identity of the collateral is objectively determinable.
- (c) Supergeneric description not sufficient. A description of collateral as “all the debtor’s assets” or “all the debtor’s personal property” or using words of similar import does not reasonably identify the collateral.
- (d) Investment property. Except as otherwise provided in subsection (e), a description of a security entitlement, securities account, or commodity account is sufficient if it describes:
  - (1) the collateral by those terms or as investment property; or
  - (2) the underlying financial asset or commodity contract.
- (e) When description by type insufficient. A description only by type of collateral defined in the Commercial Transactions Act is an insufficient description of:
  - (1) a commercial tort claim;
  - (2) in a consumer transaction, consumer goods, a security entitlement, a securities account, or a commodity account;
  - (3) a life insurance policy;
  - (4) a judgment, other than as a form of proceeds under Section 9-315;
  - (5) an interest in an estate; or
  - (6) a beneficial interest in a trust.

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER  
SECTION 9-109. SCOPE.

- (a) General scope of Chapter. Except as otherwise provided in subsections (c) and (d), this Chapter applies to:
  - (1) a transaction, regardless of its form, that creates a security interest in personal property or fixtures by contract;
  - (2) an agricultural lien;
  - (3) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes;
  - (4) a consignment;
  - (5) [Reserved]; and
  - (6) a security interest arising under Section 3-210 or 5-118.
- (b) Security interest in secured obligation. The application of this Chapter to a security interest in a secured obligation is not affected by the fact that the obligation is itself secured by a transaction or interest to which this Chapter does not apply.
- (c) Extent to which this Chapter does not apply. This Chapter does not apply to the extent that:
  - (1) a statute, regulation, or treaty of the United States preempts this Chapter;
  - (2) the constitution or another statute of this State expressly governs the creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by this State or a governmental unit of this State;
  - (3) a statute of another State, a foreign country, or a governmental unit of another State or a foreign country, other than a statute generally

- applicable to security interests, expressly governs creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by the State, country, or governmental unit; or
- (4) the rights of a transferee beneficiary or nominated person under a letter of credit are independent and superior under Section 5-114.
- (d) Inapplicability of Chapter. This Chapter does not apply to:
- (1) a landlord's lien, other than an agricultural lien;
  - (2) a lien, other than an agricultural lien, given by statute or other rule of law for services or materials, but Section 9-333 applies with respect to priority of the lien;
  - (3) an assignment of a claim for wages, salary, or other compensation of an employee;
  - (4) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes as part of a sale of the business out of which they arose;
  - (5) an assignment of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes which is for the purpose of collection only;
  - (6) an assignment of a right to payment under a contract to an assignee that is also obligated to perform under the contract;
  - (7) an assignment of a single account, payment intangible, or promissory note to an assignee in full or partial satisfaction of a preexisting indebtedness;
  - (8) a transfer of an interest in or an assignment of a claim under a policy of insurance, other than (i) the rights of a beneficiary under a policy of life insurance and (ii) an assignment by or to a health-care provider of a health-care-insurance receivable and any subsequent assignment of the right to payment, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds;
  - (9) an assignment of a right represented by a judgment, other than a judgment taken on a right to payment that was collateral;
  - (10) a right of recoupment or set-off, but:
    - (A) Section 9-340 applies with respect to the effectiveness of rights of recoupment or set-off against deposit accounts; and
    - (B) Section 9-404 applies with respect to defenses or claims of an account debtor;
  - (11) the creation or transfer of an interest in or lien on real property, including a lease or rents thereunder, except to the extent that provision is made for:
    - (A) liens on real property in Sections 9-203 and 9-308;
    - (B) fixtures in Section 9-334;
    - (C) fixture filings in Sections 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, and 9-519; and
    - (D) security agreements covering personal and real property in Section 9-604;
  - (12) an assignment of a claim arising in tort, other than a commercial tort claim, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds; or

- (13) an assignment of a deposit account in a consumer transaction, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds.
- (e) Effect on Civil Code Provisions. The provisions of the Civil Code of Puerto Rico with respect to pledges and transmissions of credits shall not apply to transactions governed by this Chapter.

PART 2

EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY INTEREST;  
RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT

SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT

SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT.

- (a) General effectiveness. Except as otherwise provided in the Commercial Transactions Act, a security agreement is effective according to its terms between the parties, against purchasers of the collateral, and against creditors.
- (b) Applicable consumer laws and other law. A transaction subject to this Chapter is subject to any applicable rule of law which establishes a different rule for consumers and any other statute or regulation that regulates the rates, charges, agreements, and practices for loans, credit sales, or other extensions of credit.
- (c) Other applicable law controls. In case of conflict between this Chapter and a rule of law, statute, or regulation described in subsection (b), the rule of law, statute, or regulation controls. Failure to comply with a statute or regulation described in subsection (b) has only the effect the statute or regulation specifies.
- (d) Further deference to other applicable law. This Chapter does not:
  - (1) validate any rate, charge, agreement, or practice that violates a statute, or regulation described in subsection (b); or
  - (2) extend the application of the statute, or regulation to a transaction not otherwise subject to it.

SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL. Except as otherwise provided with respect to consignments or sales of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the provisions of this Chapter with regard to rights and obligations apply whether title to collateral is in the secured party or the debtor.

SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES.

- (a) Attachment. A security interest attaches to collateral when it becomes enforceable against the debtor with respect to the collateral, unless an agreement expressly postpones the time of attachment.
- (b) Enforceability. Except as otherwise provided in subsections (c) through (i), a security interest is enforceable against the debtor and third parties with respect to the collateral only if:
  - (1) value has been given;
  - (2) the debtor has rights in the collateral or the power to transfer rights in the collateral to a secured party; and
  - (3) one of the following conditions is met:

- (A) the debtor has authenticated a security agreement that provides a description of the collateral and, (i) if the security interest covers a life insurance policy, the condition specified in Section 9-107.1(b) has been met, and (ii) if the security interest covers timber to be cut, a description of the land concerned;
  - (B) the collateral is not a certificated security and is in the possession of the secured party under Section 9-313 pursuant to the debtor's security agreement;
  - (C) the collateral is a certificated security in registered form and the security certificate has been delivered to the secured party under Section 8-301 pursuant to the debtor's security agreement; or
  - (D) the collateral is deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights, or a life insurance policy, and the secured party has control under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 pursuant to the debtor's security agreement.
- (c) Other UCC provisions. Subsection (b) is subject to Section 3-210 on the security interest of a collecting bank, Section 5-118 on the security interest of a letter-of-credit issuer or nominated person, and Section 9-206 on security interests in investment property.
- (d) When person becomes bound by another person's security agreement. A person becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person if, by operation of law other than this Chapter or by contract:
- (1) the security agreement becomes effective to create a security interest in the person's property; or
  - (2) the person becomes generally obligated for the obligations of the other person, including the obligation secured under the security agreement, and acquires or succeeds to all or substantially all of the assets of the other person.
- (e) Effect of new debtor becoming bound. If a new debtor becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person:
- (1) the agreement satisfies subsection (b)(3) with respect to existing or after-acquired property of the new debtor to the extent the property is described in the agreement; and
  - (2) another agreement is not necessary to make a security interest in the property enforceable.
- (f) Proceeds and supporting obligations. The attachment of a security interest in collateral gives the secured party the rights to proceeds provided by Section 9-315 and is also attachment of a security interest in a supporting obligation for the collateral.
- (g) Lien securing right to payment. The attachment of a security interest in a right to payment or performance secured by a security interest or other lien on personal or real property is also attachment of a security interest in the security interest, mortgage, or other lien.



- (h) Security entitlement carried in securities account. The attachment of a security interest in a securities account is also attachment of a security interest in the security entitlements carried in the securities account.
- (i) Commodity contracts carried in commodity account. The attachment of a security interest in a commodity account is also attachment of a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

#### SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES.

- (a) After-acquired collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security agreement may create or provide for a security interest in after-acquired collateral.
- (b) When after-acquired property clause not effective. A security interest does not attach under a term constituting an after-acquired property clause to:
  - (1) consumer goods, other than an accession when given as additional security, unless the debtor acquires rights in them within 10 days after the secured party gives value; or
  - (2) a commercial tort claim;
  - (3) a life insurance policy;
  - (4) a judgment, other than as a form of proceeds under 9-315;
  - (5) an interest in an estate; or
  - (6) a beneficial interest in a trust.
- (c) Future advances and other value. A security agreement may provide that collateral secures, or that accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes are sold in connection with, future advances or other value, whether or not the advances or value are given pursuant to commitment.

#### SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE.

- (a) When security interest not invalid or fraudulent. A security interest is not invalid or fraudulent against creditors solely because:
  - (1) the debtor has the right or ability to:
    - (A) use, commingle, or dispose of all or part of the collateral, including returned or repossessed goods;
    - (B) collect, compromise, enforce, or otherwise deal with collateral;
    - (C) accept the return of collateral or make repossessions; or
    - (D) use, commingle, or dispose of proceeds; or
  - (2) the secured party fails to require the debtor to account for proceeds or replace collateral.
- (b) Requirements of possession not relaxed. This section does not relax the requirements of possession if attachment, perfection, or enforcement of a security interest depends upon possession of the collateral by the secured party.

SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR DELIVERY OF FINANCIAL ASSET.

- (a) Security interest when person buys through securities intermediary. A security interest in favor of a securities intermediary attaches to a person's security entitlement if:
  - (1) the person buys a financial asset through the securities intermediary in a transaction in which the person is obligated to pay the purchase price to the securities intermediary at the time of the purchase; and
  - (2) the securities intermediary credits the financial asset to the buyer's securities account before the buyer pays the securities intermediary.
- (b) Security interest secures obligation to pay for financial asset. The security interest described in subsection (a) secures the person's obligation to pay for the financial asset.
- (c) Security interest in payment against delivery transaction. A security interest in favor of a person that delivers a certificated security or other financial asset represented by a writing attaches to the security or other financial asset if:
  - (1) the security or other financial asset:
    - (A) in the ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment; and
    - (B) is delivered under an agreement between persons in the business of dealing with such securities or financial assets; and
  - (2) the agreement calls for delivery against payment.
- (d) Security interest secures obligation to pay for delivery. The security interest described in subsection (c) secures the obligation to make payment for the delivery.

SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL.

- (a) Duty of care when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party shall use reasonable care in the custody and preservation of collateral in the secured party's possession. In the case of chattel paper or an instrument, reasonable care includes taking necessary steps to preserve rights against prior parties unless otherwise agreed.
- (b) Expenses, risks, duties, and rights when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection (d), if a secured party has possession of collateral:
  - (1) reasonable expenses, including the cost of insurance and payment of taxes or other charges, incurred in the custody, preservation, use, or operation of the collateral are chargeable to the debtor and are secured by the collateral;
  - (2) the risk of accidental loss or damage is on the debtor to the extent of a deficiency in any effective insurance coverage;
  - (3) the secured party shall keep the collateral identifiable, but fungible collateral may be commingled; and

- (4) the secured party may use or operate the collateral:
  - (A) for the purpose of preserving the collateral or its value;
  - (B) as permitted by an order of a court having competent jurisdiction; or
  - (C) except in the case of consumer goods, in the manner and to the extent agreed by the debtor.
- (c) Duties and rights when secured party in possession or control. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party having possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1:
  - (1) may hold as additional security any proceeds, except money or funds, received from the collateral;
  - (2) shall apply money or funds received from the collateral to reduce the secured obligation, unless remitted to the debtor; and
  - (3) may create a security interest in the collateral.
- (d) Buyer of certain rights to payment. If the secured party is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor:
  - (1) subsection (a) does not apply unless the secured party is entitled under an agreement:
    - (A) to charge back uncollected collateral; or
    - (B) otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor based on the nonpayment or other default of an account debtor or other obligor on the collateral; and
  - (2) subsections (b) and (c) do not apply.

**SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING CONTROL OF COLLATERAL.**

- (a) Applicability of section. This section applies to cases in which there is no outstanding secured obligation and the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.
- (b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor:
  - (1) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a)(2) shall send to the bank with which the deposit account is maintained an authenticated statement that releases the bank from any further obligation to comply with instructions originated by the secured party;
  - (2) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a) (3) shall:
    - (A) pay the debtor the balance on deposit in the deposit account; or
    - (B) transfer the balance on deposit into a deposit account in the debtor's name;
  - (3) a secured party, other than a buyer, having control of electronic chattel paper under Section 9-105 shall:
    - (A) communicate the authoritative copy of the electronic chattel paper to the debtor or its designated custodian;

- (B) if the debtor designates a custodian that is the designated custodian with which the authoritative copy of the electronic chattel paper is maintained for the secured party, communicate to the custodian an authenticated record releasing the designated custodian from any further obligation to comply with instructions originated by the secured party and instructing the custodian to comply with instructions originated by the debtor; and
- (C) take appropriate action to enable the debtor or its designated custodian to make copies of or revisions to the authoritative copy which add or change an identified assignee of the authoritative copy without the consent of the secured party;
- (4) a secured party having control of investment property under Section 8-106(d) (2) or 9-106(b) shall send to the securities intermediary or commodity intermediary with which the security entitlement or commodity contract is maintained an authenticated record that releases the securities intermediary or commodity intermediary from any further obligation to comply with entitlement orders or directions originated by the secured party; and
- (5) a secured party having control of a letter-of-credit right under Section 9-107 shall send to each person having an unfulfilled obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party an authenticated release from any further obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party.
- (6) a secured party having control of a life insurance policy under 9-107.1(a) (2) shall send to the insurer that issued the policy an authenticated record that releases both the security interest and the insurer's acknowledgement made pursuant to section 9-107.1.

**SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT.**

- (a) Applicability of section. Except as otherwise provided in subsection (c), this section applies if:
  - (1) there is no outstanding secured obligation; and
  - (2) the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.
- (b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor, a secured party shall send to an account debtor that has received notification of an assignment to the secured party as assignee under Section 9-406(a) an authenticated record that releases the account debtor from any further obligation to the secured party.
- (c) Inapplicability to sales. This section does not apply to an assignment constituting the sale of an account, chattel paper, or payment intangible.

SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT.

- (a) Definitions. In this section:
- (1) “Request” means a record of a type described in paragraph (2), (3), or (4).
  - (2) “Request for an accounting” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient provide an accounting of the unpaid obligations secured by collateral and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
  - (3) “Request regarding a list of collateral” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a list of what the debtor believes to be the collateral securing an obligation and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
  - (4) “Request regarding a statement of account” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a statement indicating what the debtor believes to be the aggregate amount of unpaid obligations secured by collateral as of a specified date and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
- (b) Duty to respond to requests. Subject to subsections (c), (d), (e), and (f), a secured party, other than a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor, shall comply with a request within 14 days after receipt:
- (1) in the case of a request for an accounting, by authenticating and sending to the debtor an accounting; and
  - (2) in the case of a request regarding a list of collateral or a request regarding a statement of account, by authenticating and sending to the debtor an approval or correction.
- (c) Request regarding list of collateral; statement concerning type of collateral. A secured party that claims a security interest in all of a particular type of collateral owned by the debtor may comply with a request regarding a list of collateral by sending to the debtor an authenticated record including a statement to that effect within 14 days after receipt.
- (d) Request regarding list of collateral; no interest claimed. A person that receives a request regarding a list of collateral, claims no interest in the collateral when it receives the request, and claimed an interest in the collateral at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:
- (1) disclaiming any interest in the collateral; and
  - (2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient’s interest in the collateral.
- (e) Request for accounting or regarding statement of account; no interest in obligation claimed. A person that receives a request for an accounting or a request regarding a statement of account, claims no interest in the obligations

when it receives the request, and claimed an interest in the obligations at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:

- (1) disclaiming any interest in the obligations; and
  - (2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient's interest in the obligations.
- (f) Charges for responses. A debtor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period. The secured party may require payment of a charge not exceeding \$25 for each additional response.

### PART 3

#### PERFECTION AND PRIORITY

##### SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY

SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS. Except as otherwise provided in Sections 9-303 through 9-306, the following rules determine the law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral:

- (1) Except as otherwise provided in this section, while a debtor is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral.
- (2) While collateral is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a possessory security interest in that collateral.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (4), while negotiable documents, goods, instruments, money, or tangible chattel paper is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs:
  - (A) perfection of a security interest in the goods by filing a fixture filing;
  - (B) perfection of a security interest in timber to be cut; and
  - (C) the effect of perfection or nonperfection and the priority of a nonpossessory security interest in the collateral.
- (4) The local law of the jurisdiction in which the wellhead or minehead is located governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in as-extracted collateral.

SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF AGRICULTURAL LIENS. While farm products are located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of an agricultural lien on the farm products.

SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE.

- (a) Applicability of section. This section applies to goods covered by a certificate of title, even if there is no other relationship between the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered and the goods or the debtor.

- (b) When goods covered by certificate of title. Goods become covered by a certificate of title when a valid application for the certificate of title and the applicable fee are delivered to the appropriate authority. Goods cease to be covered by a certificate of title at the earlier of the time the certificate of title ceases to be effective under the law of the issuing jurisdiction or the time the goods become covered subsequently by a certificate of title issued by another jurisdiction.
- (c) Applicable law. The local law of the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in goods covered by a certificate of title from the time the goods become covered by the certificate of title until the goods cease to be covered by the certificate of title.

SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS.

- (a) Law of bank's jurisdiction governs. The local law of a bank's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a deposit account maintained with that bank.
- (b) Bank's jurisdiction. The following rules determine a bank's jurisdiction for purposes of this part:
  - (1) If an agreement between the bank and the debtor governing the deposit account expressly provides that a particular jurisdiction is the bank's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or the Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
  - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
  - (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the deposit account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
  - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the customer's account is located.
  - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the bank is located.

SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY.

- (a) Governing law: general rules. Except as otherwise provided in subsection (c), the following rules apply:
  - (1) While a security certificate is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or

- nonperfection, and the priority of a security interest in the certificated security represented thereby.
- (2) The local law of the issuer's jurisdiction as specified in Section 8-110(d) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in an uncertificated security.
  - (3) The local law of the securities intermediary's jurisdiction as specified in Section 8-110(e) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a security entitlement or securities account.
  - (4) The local law of the commodity intermediary's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a commodity contract or commodity account.
- (b) Commodity intermediary's jurisdiction. The following rules determine a commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part:
- (1) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that a particular jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
  - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
  - (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the commodity account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
  - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the commodity customer's account is located.
  - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the commodity intermediary is located.
- (c) When perfection governed by law of jurisdiction where debtor located. The local law of the jurisdiction in which the debtor is located governs:
- (1) perfection of a security interest in investment property by filing;
  - (2) automatic perfection of a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary; and
  - (3) automatic perfection of a security interest in a commodity contract or commodity account created by a commodity intermediary.



**SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS.**

- (a) Governing law: issuer's or nominated person's jurisdiction. Subject to subsection (c), the local law of the issuer's jurisdiction or a nominated person's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a letter-of-credit right if the issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is a State.
- (b) Issuer's or nominated person's jurisdiction. For purposes of this part, an issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is the jurisdiction whose law governs the liability of the issuer or nominated person with respect to the letter-of-credit right as provided in Section 5-116.
- (c) When section not applicable. This section does not apply to a security interest that is perfected only under Section 9-308(d).

**SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR.**

- (a) "Place of business." In this section, "place of business" means a place where a debtor conducts its affairs.
- (b) Debtor's location: general rules. Except as otherwise provided in this section, the following rules determine a debtor's location:
  - (1) A debtor who is an individual is located at the individual's principal residence.
  - (2) A debtor that is an organization and has only one place of business is located at its place of business.
  - (3) A debtor that is an organization and has more than one place of business is located at its chief executive office.
- (c) Limitation of applicability of subsection (b). Subsection (b) applies only if a debtor's residence, place of business, or chief executive office, as applicable, is located in a jurisdiction whose law generally requires information concerning the existence of a nonpossessory security interest to be made generally available in a filing, recording, or registration system as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral. If subsection (b) does not apply, the debtor is located in the District of Columbia.
- (d) Continuation of location: cessation of existence, etc. A person that ceases to exist, have a residence, or have a place of business continues to be located in the jurisdiction specified by subsections (b) and (c).
- (e) Location of registered organization organized under State law. A registered organization that is organized under the law of a State is located in that State.
- (f) Location of registered organization organized under federal law; bank branches and agencies. Except as otherwise provided in subsection (i), a registered organization that is organized under the law of the United States and a branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State are located:
  - (1) in the State that the law of the United States designates, if the law designates a State of location;

- (2) in the State that the registered organization, branch, or agency designates, if the law of the United States authorizes the registered organization, branch, or agency to designate its State of location, including by designating its main office, home office, or other comparable office; or
  - (3) in the District of Columbia, if neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies.
- (g) Continuation of location: change in status of registered organization. A registered organization continues to be located in the jurisdiction specified by subsection (e) or (f) notwithstanding:
  - (1) the suspension, revocation, forfeiture, or lapse of the registered organization's status as such in its jurisdiction of organization; or
  - (2) the dissolution, winding up, or cancellation of the existence of the registered organization.
- (h) Location of United States. The United States is located in the District of Columbia.
- (i) Location of foreign bank branch or agency if licensed in only one state. A branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State is located in the State in which the branch or agency is licensed, if all branches and agencies of the bank are licensed in only one State.
- (j) Location of foreign air carrier. A foreign air carrier under the Federal Aviation Act of 1958, as amended, is located at the designated office of the agent upon which service of process may be made on behalf of the carrier.
- (k) Section applies only to this part. This section applies only for purposes of this part.

## SUBPART 2. PERFECTION

### SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION.

- (a) Perfection of security interest. Except as otherwise provided in this section and Section 9-309, a security interest is perfected if it has attached and all of the applicable requirements for perfection in Sections 9-310 through 9-316 have been satisfied. A security interest is perfected when it attaches if the applicable requirements are satisfied before the security interest attaches.
- (b) Perfection of agricultural lien. An agricultural lien is perfected if it has become effective and all of the applicable requirements for perfection in Section 9-310 have been satisfied. An agricultural lien is perfected when it becomes effective if the applicable requirements are satisfied before the agricultural lien becomes effective.
- (c) Continuous perfection; perfection by different methods. A security interest or agricultural lien is perfected continuously if it is originally perfected by one method under this Chapter and is later perfected by another method under this Chapter, without an intermediate period when it was unperfected.
- (d) Supporting obligation. Perfection of a security interest in collateral also perfects a security interest in a supporting obligation for the collateral.

- (e) Lien securing right to payment. Perfection of a security interest in a right to payment or performance also perfects a security interest in a security interest, mortgage, or other lien on personal or real property securing the right.
- (f) Security entitlement carried in securities account. Perfection of a security interest in a securities account also perfects a security interest in the security entitlements carried in the securities account.
- (g) Commodity contract carried in commodity account. Perfection of a security interest in a commodity account also perfects a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

**SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT.**

The following security interests are perfected when they attach:

- (1) a purchase-money security interest in consumer goods, except as otherwise provided in Section 9-311(b) with respect to consumer goods that are subject to a statute or treaty described in Section 9-311(a);
- (2) an assignment of accounts or payment intangibles which does not by itself or in conjunction with other assignments to the same assignee transfer a significant part of the assignor's outstanding accounts or payment intangibles;
- (3) a sale of a payment intangible;
- (4) a sale of a promissory note;
- (5) a security interest created by the assignment of a health-care-insurance receivable to the provider of the health-care goods or services;
- (6) [Reserved];
- (7) a security interest of a collecting bank arising under Section 3-210;
- (8) a security interest of an issuer or nominated person arising under Section 5-118;
- (9) a security interest arising in the delivery of a financial asset under Section 9-206(c);
- (10) a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary;
- (11) a security interest in a commodity contract or a commodity account created by a commodity intermediary;
- (12) an assignment for the benefit of all creditors of the transferor and subsequent transfers by the assignee thereunder; and
- (13) a security interest created by an assignment of a beneficial interest in a decedent's estate.

**SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY.**

- (a) General rule: perfection by filing. Except as otherwise provided in subsection (b) and Section 9-312(b), a financing statement must be filed to perfect all security interests and agricultural liens.
- (b) Exceptions: filing not necessary. The filing of a financing statement is not necessary to perfect a security interest:
  - (1) that is perfected under Section 9-308(d), (e), (f), or (g);

- (2) that is perfected under Section 9-309 when it attaches;
  - (3) in property subject to a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a);
  - (4) in goods in possession of a bailee which is perfected under Section 9-312(d)(1) or (2);
  - (5) in certificated securities, documents, goods, or instruments, which is perfected without filing or possession under Section 9-312(e), (f), or (g);
  - (6) in collateral in the secured party's possession under Section 9-313;
  - (7) in a certificated security which is perfected by delivery of the security certificate to the secured party under Section 9-313;
  - (8) in deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights or life insurance policies when the security interest is perfected by control under Section 9-314;
  - (9) in proceeds which is perfected under Section 9-315; or
  - (10) that is perfected under Section 9-316.
- (c) Assignment of perfected security interest. If a secured party assigns a perfected security interest or agricultural lien, a filing under this Chapter is not required to continue the perfected status of the security interest against creditors of and transferees from the original debtor.

**SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES.**

- (a) Security interest subject to other law. Except as otherwise provided in subsection (d), the filing of a financing statement is not necessary or effective to perfect a security interest in property subject to:
- (1) a statute, regulation, or treaty of the United States whose requirements for a security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property preempt Section 9-310(a); or
  - (2) statute of another jurisdiction which provides for a security interest to be indicated on a certificate of title as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property.
- (b) Compliance with other law. Compliance with the requirements of a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) for obtaining priority over the rights of a lien creditor is equivalent to the filing of a financing statement under this Chapter. Except as otherwise provided in subsection (d) and Sections 9-313 and 9-316(d) and (e) for goods covered by a certificate of title, a security interest in property subject to a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) may be perfected only by compliance with those requirements, and a security interest so perfected remains perfected notwithstanding a change in the use or transfer of possession of the collateral.
- (c) Duration and renewal of perfection. Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 9-316(d) and (e), duration and renewal of perfection of a security interest perfected by compliance with the requirements prescribed by a statute, regulation, or treaty described in

subsection (a) are governed by the statute, regulation, or treaty. In other respects, the security interest is subject to this Chapter.

- (d) Inapplicability to certain inventory. During any period in which collateral subject to a statute specified in subsection (a)(2) is inventory held for sale or lease by a person or leased by that person as lessor and that person is in the business of selling goods of that kind, this section does not apply to a security interest in that collateral created by that person.

**SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, MONEY; AND LIFE INSURANCE POLICIES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION.**

- (a) Perfection by filing permitted. A security interest in chattel paper, negotiable documents, instruments, or investment property may be perfected by filing.
- (b) Control or possession of certain collateral. Except as otherwise provided in Section 9-315(c) and (d) for proceeds:
- (1) a security interest in a deposit account may be perfected only by control under Section 9-314;
  - (2) and except as otherwise provided in Section 9-308(d), a security interest in a letter-of-credit right may be perfected only by control under Section 9-314; and
  - (3) a security interest in money may be perfected only by the secured party's taking possession under Section 9-313.
  - (4) a security interest in a life insurance policy may be perfected only by control under Section 9-314.
- (c) Goods covered by negotiable document. While goods are in the possession of a bailee that has issued a negotiable document covering the goods:
- (1) a security interest in the goods may be perfected by perfecting a security interest in the document; and
  - (2) a security interest perfected in the document has priority over any security interest that becomes perfected in the goods by another method during that time.
- (d) Goods covered by nonnegotiable document. While goods are in the possession of a bailee that has issued a nonnegotiable document covering the goods, a security interest in the goods may be perfected by:
- (1) issuance of a document in the name of the secured party;
  - (2) the bailee's receipt of notification of the secured party's interest; or
  - (3) filing as to the goods.
- (e) Temporary perfection: new value. A security interest in certificated securities, negotiable documents, or instruments is perfected without filing or the taking of possession or control for a period of 20 days from the time it attaches to the extent that it arises for new value given under an authenticated security agreement.
- (f) Temporary perfection: goods or documents made available to debtor. A perfected security interest in a negotiable document or goods in possession of

a bailee, other than one that has issued a negotiable document for the goods, remains perfected for 20 days without filing if the secured party makes available to the debtor the goods or documents representing the goods for the purpose of:

- (1) ultimate sale or exchange; or
  - (2) loading, unloading, storing, shipping, transshipping, manufacturing, processing, or otherwise dealing with them in a manner preliminary to their sale or exchange.
- (g) Temporary perfection: delivery of security certificate or instrument to debtor. A perfected security interest in a certificated security or instrument remains perfected for 20 days without filing if the secured party delivers the security certificate or instrument to the debtor for the purpose of:
- (1) ultimate sale or exchange; or
  - (2) presentation, collection, enforcement, renewal, or registration of transfer.
- (h) Expiration of temporary perfection. After the 20-day period specified in subsection (e), (f), or (g) expires, perfection depends upon compliance with this Chapter.

**SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING.**

- (a) Perfection by possession or delivery. Except as otherwise provided in subsection (b), a secured party may perfect a security interest in negotiable documents, goods, instruments, money, or tangible chattel paper by taking possession of the collateral. A secured party may perfect a security interest in certificated securities by taking delivery of the certificated securities under Section 8-301.
- (b) Goods covered by certificate of title. With respect to goods covered by a certificate of title issued by this State, a secured party may perfect a security interest in the goods by taking possession of the goods only in the circumstances described in Section 9-316(d).
- (c) Collateral in possession of person other than debtor. With respect to collateral other than certificated securities and goods covered by a document, a secured party takes possession of collateral in the possession of a person other than the debtor, the secured party, or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business, when:
  - (1) the person in possession authenticates a record acknowledging that it holds possession of the collateral for the secured party's benefit; or
  - (2) the person takes possession of the collateral after having authenticated a record acknowledging that it will hold possession of collateral for the secured party's benefit.
- (d) Time of perfection by possession; continuation of perfection. If perfection of a security interest depends upon possession of the collateral by a secured party, perfection occurs no earlier than the time the secured party takes possession and continues only while the secured party retains possession.

- (e) Time of perfection by delivery; continuation of perfection. A security interest in a certificated security in registered form is perfected by delivery when delivery of the certificated security occurs under Section 8-301 and remains perfected by delivery until the debtor obtains possession of the security certificate.
- (f) Acknowledgment not required. A person in possession of collateral is not required to acknowledge that it holds possession for a secured party's benefit.
- (g) Effectiveness of acknowledgment; no duties or confirmation. If a person acknowledges that it holds possession for the secured party's benefit:
  - (1) the acknowledgment is effective under subsection (c) or Section 8-301(a), even if the acknowledgment violates the rights of a debtor; and
  - (2) unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides, the person does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the acknowledgment to another person.
- (h) Secured party's delivery to person other than debtor. A secured party having possession of collateral does not relinquish possession by delivering the collateral to a person other than the debtor or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business if the person was instructed before the delivery or is instructed contemporaneously with the delivery:
  - (1) to hold possession of the collateral for the secured party's benefit; or
  - (2) to redeliver the collateral to the secured party.
- (i) Effect of delivery under subsection (h); no duties or confirmation. A secured party does not relinquish possession, even if a delivery under subsection (h) violates the rights of a debtor. A person to which collateral is delivered under subsection (h) does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the delivery to another person unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides.

#### SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL.

- (a) Perfection by control. A security interest in investment property, deposit accounts, letter-of-credit rights, or electronic chattel paper or a life insurance policy may be perfected by control of the collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1.
- (b) Specified collateral: time of perfection by control; continuation of perfection. A security interest in deposit accounts, electronic chattel paper, letter-of-credit rights or a life insurance policy is perfected by control under Section 9-104, 9-105, 9-107 or 9-107.1 when the secured party obtains control and remains perfected by control only while the secured party retains control.
- (c) Investment property: time of perfection by control; continuation of perfection. A security interest in investment property is perfected by control under Section 9-106 from the time the secured party obtains control and remains perfected by control until:
  - (1) the secured party does not have control; and

- (2) one of the following occurs:
  - (A) if the collateral is a certificated security, the debtor has or acquires possession of the security certificate;
  - (B) if the collateral is an uncertificated security, the issuer has registered or registers the debtor as the registered owner; or
  - (C) if the collateral is a security entitlement, the debtor is or becomes the entitlement holder.

SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS.

- (a) Disposition of collateral: continuation of security interest or agricultural lien; proceeds. Except as otherwise provided in this Chapter:
  - (1) a security interest or agricultural lien continues in collateral notwithstanding sale, lease, license, exchange, or other disposition thereof unless the secured party authorized the disposition free of the security interest or agricultural lien;
  - (2) a security interest attaches to any identifiable proceeds of collateral; and
  - (3) a person to whom collateral has been disposed incurs no personal liability on account of an unauthorized transfer unless it has failed to act in good faith.
- (b) When commingled proceeds identifiable. Proceeds that are commingled with other property are identifiable proceeds:
  - (1) if the proceeds are goods, to the extent provided by Section 9-336; and
  - (2) if the proceeds are not goods, to the extent that the secured party identifies the proceeds by an acceptable method of tracing.
- (c) Perfection of security interest in proceeds. A security interest in proceeds is a perfected security interest if the security interest in the original collateral was perfected.
- (d) Continuation of perfection. A perfected security interest in proceeds becomes unperfected on the 21st day after the security interest attaches to the proceeds unless:
  - (1) the following conditions are satisfied:
    - (A) a filed financing statement covers the original collateral;
    - (B) the proceeds are collateral in which a security interest may be perfected by filing in the office in which the financing statement has been filed; and
    - (C) the proceeds are not acquired with cash proceeds;
  - (2) the proceeds are identifiable cash proceeds; or
  - (3) the security interest in the proceeds is perfected other than under subsection (c) when the security interest attaches to the proceeds or within 20 days thereafter.
- (e) When perfected security interest in proceeds becomes unperfected. If a filed financing statement covers the original collateral, a security interest in proceeds which remains perfected under subsection (d)(1) becomes unperfected at the later of:



- (1) when the effectiveness of the filed financing statement lapses under Section 9-515 or is terminated under Section 9-513; or
- (2) the 21st day after the security interest attaches to the proceeds.

SECTION 9-316. EFFECT OF CHANGE IN GOVERNING LAW.

- (a) General rule: effect on perfection of change in governing law. A security interest perfected pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) remains perfected until the earliest of:
  - (1) the time perfection would have ceased under the law of that jurisdiction;
  - (2) the expiration of four months after a change of the debtor's location to another jurisdiction; or
  - (3) the expiration of one year after a transfer of collateral to a person that thereby becomes a debtor and is located in another jurisdiction.
- (b) Security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (a) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
- (c) Possessory security interest in collateral moved to new jurisdiction. A possessory security interest in collateral, other than goods covered by a certificate of title and as-extracted collateral consisting of goods, remains continuously perfected if:
  - (1) the collateral is located in one jurisdiction and subject to a security interest perfected under the law of that jurisdiction;
  - (2) thereafter the collateral is brought into another jurisdiction; and
  - (3) upon entry into the other jurisdiction, the security interest is perfected under the law of the other jurisdiction.
- (d) Goods covered by certificate of title from this state. Except as otherwise provided in subsection (e), a security interest in goods covered by a certificate of title which is perfected by any method under the law of another jurisdiction when the goods become covered by a certificate of title from this State remains perfected until the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become so covered.
- (e) When subsection (d) security interest becomes unperfected against purchasers. A security interest described in subsection (d) becomes unperfected as against a purchaser of the goods for value and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the goods for value if the applicable requirements for perfection under Section 9-311(b) or 9-313 are not satisfied before the earlier of:
  - (1) the time the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become covered by a certificate of title from this State; or
  - (2) the expiration of four months after the goods had become so covered.

- (f) Change in jurisdiction of bank, issuer, nominated person, securities intermediary, or commodity intermediary. A security interest in deposit accounts, letter-of-credit rights, or investment property which is perfected under the law of the bank's jurisdiction, the issuer's jurisdiction, a nominated person's jurisdiction, the securities intermediary's jurisdiction, or the commodity intermediary's jurisdiction, as applicable, remains perfected until the earlier of:
  - (1) the time the security interest would have become unperfected under the law of that jurisdiction; or
  - (2) the expiration of four months after a change of the applicable jurisdiction to another jurisdiction.
- (g) Subsection (f) security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (f) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the time or the end of the period described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of that time or the end of that period, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
- (h) Effect on filed financing statement of change in governing law. The following rules apply to collateral to which a security interest attaches within four months after the debtor changes its location to another jurisdiction:
  - (1) A financing statement filed before the change pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) is effective to perfect a security interest in the collateral if the financing statement would have been effective to perfect a security interest in the collateral if the debtor had not changed its location.
  - (2) If a security interest that is perfected by a financing statement that is effective under paragraph (1) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the time the financing statement would have become ineffective under the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) or the expiration of the four-month period, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier time or event, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
- (i) Effect of change in governing law on financing statement filed against original debtor. If a financing statement naming an original debtor is filed pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) and the new debtor is located in another jurisdiction, the following rules apply:
  - (1) The financing statement is effective to perfect a security interest in collateral in which the new debtor has or acquires rights before or within four months after the new debtor becomes bound under Section

9-203(d), if the financing statement would have been effective to perfect a security interest in the collateral if the collateral had been acquired by the original debtor.

- (2) A security interest that is perfected by the financing statement and which becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the expiration of the four-month period or the time the financing statement would have become ineffective under the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) remains perfected thereafter. A security interest that is perfected by the financing statement but which does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier time or event becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

### SUBPART 3. PRIORITY

#### SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN.

- (a) Conflicting security interests and rights of lien creditors. A security interest or agricultural lien is subordinate to the rights of:
- (1) a person entitled to priority under Section 9-322; and
  - (2) except as otherwise provided in subsection (e), a person that becomes a lien creditor before the earlier of the time:
    - (A) the security interest or agricultural lien is perfected; or
    - (B) one of the conditions specified in Section 9-203(b)(3) is met and a financing statement covering the collateral is filed.
- (b) Buyers that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer, other than a secured party, of tangible chattel paper, documents, goods, instruments, or a certificated security takes free of a security interest or agricultural lien if the buyer gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.
- (c) Lessees that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a lessee of goods takes free of a security interest or agricultural lien if the lessee gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.
- (d) Licensees and buyers of certain collateral. A licensee of a general intangible or a buyer, other than a secured party, of collateral other than tangible chattel paper, tangible documents, goods, instruments, or a certificated security takes free of a security interest if the licensee or buyer gives value without knowledge of the security interest and before it is perfected.
- (e) Purchase-money security interest. Except as otherwise provided in Sections 9-320 and 9-321, if a person files a financing statement with respect to a purchase-money security interest before or within 20 days after the debtor receives delivery of the collateral, the security interest takes priority over the rights of a buyer, lessee, or lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

- (a) Seller retains no interest. A debtor that has sold an account, chattel paper, payment intangible, or promissory note does not retain an ownership interest in the collateral sold.
- (b) Deemed rights of debtor if buyer's security interest unperfected. For purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of an account or chattel paper from, a debtor that has sold an account or chattel paper, while the buyer's security interest is unperfected, the debtor is deemed to have rights and title to the account or chattel paper identical to those the debtor sold.

SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

- (a) Consignee has consignor's rights. Except as otherwise provided in subsection (b), for purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of goods from, a consignee, while the goods are in the possession of the consignee, the consignee is deemed to have rights and title to the goods identical to those the consignor had or had power to transfer.
- (b) Applicability of other law. For purposes of determining the rights of a creditor of a consignee, law other than this Chapter determines the rights and title of a consignee while goods are in the consignee's possession if, under this part, a perfected security interest held by the consignor would have priority over the rights of the creditor.

SECTION 9-320. BUYER OF GOODS.

- (a) Buyer in ordinary course of business. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer in ordinary course of business, other than a person buying farm products from a person engaged in farming operations, takes free of a security interest created by the buyer's seller, even if the security interest is perfected and the buyer knows of its existence.
- (b) Buyer of consumer goods. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods from a person who used or bought the goods for use primarily for personal, family, or household purposes takes free of a security interest, even if perfected, if the buyer buys:
  - (1) without knowledge of the security interest;
  - (2) for value;
  - (3) primarily for the buyer's personal, family, or household purposes; and
  - (4) before the filing of a financing statement covering the goods.
- (c) Effectiveness of filing for subsection (b). To the extent that it affects the priority of a security interest over a buyer of goods under subsection (b), the period of effectiveness of a filing made in the jurisdiction in which the seller is located is governed by Section 9-316(a) and (b).

- (d) Buyer in ordinary course of business at wellhead or minehead. A buyer in ordinary course of business buying oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead or after extraction takes free of an interest arising out of an encumbrance.
- (e) Possessory security interest not affected. Subsections (a) and (b) do not affect a security interest in goods in the possession of the secured party under Section 9-313.

SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS.

- (a) “Licensee in ordinary course of business.” In this section, “licensee in ordinary course of business” means a person that becomes a licensee of a general intangible in good faith, without knowledge that the license violates the rights of another person in the general intangible, and in the ordinary course from a person in the business of licensing general intangibles of that kind. A person becomes a licensee in the ordinary course if the license to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the licensor is engaged or with the licensor’s own usual or customary practices.
- (b) Rights of licensee in ordinary course of business. A licensee in ordinary course of business takes its rights under a nonexclusive license free of a security interest in the general intangible created by the licensor, even if the security interest is perfected and the licensee knows of its existence.
- (c) Rights of lessee in ordinary course of business. A lessee in ordinary course of business takes its leasehold interest free of a security interest in the goods created by the lessor, even if the security interest is perfected and the lessee knows of its existence.

SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL.

- (a) General priority rules. Except as otherwise provided in this section, priority among conflicting security interests and agricultural liens in the same collateral is determined according to the following rules:
  - (1) Conflicting perfected security interests and agricultural liens rank according to priority in time of filing or perfection. Priority dates from the earlier of the time a filing covering the collateral is first made or the security interest or agricultural lien is first perfected, if there is no period thereafter when there is neither filing nor perfection.
  - (2) A perfected security interest or agricultural lien has priority over a conflicting unperfected security interest or agricultural lien.
  - (3) The first security interest or agricultural lien to attach or become effective has priority if conflicting security interests and agricultural liens are unperfected.
- (b) Time of perfection: proceeds and supporting obligations. For the purposes of subsection (a)(1):

- (1) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral is also the time of filing or perfection as to a security interest in proceeds; and
  - (2) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral supported by a supporting obligation is also the time of filing or perfection as to a security interest in the supporting obligation.
- (c) Special priority rules: proceeds and supporting obligations. Except as otherwise provided in subsection (f), a security interest in collateral which qualifies for priority over a conflicting security interest under Section 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, or 9-331 also has priority over a conflicting security interest in:
- (1) any supporting obligation for the collateral; and
  - (2) proceeds of the collateral if:
    - (A) the security interest in proceeds is perfected;
    - (B) the proceeds are cash proceeds or of the same type as the collateral; and
    - (C) in the case of proceeds that are proceeds of proceeds, all intervening proceeds are cash proceeds, proceeds of the same type as the collateral, or an account relating to the collateral.
- (d) First-to-file priority rule for certain collateral. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (f), if a security interest in chattel paper, deposit accounts, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights is perfected by a method other than filing, conflicting perfected security interests in proceeds of the collateral rank according to priority in time of filing.
- (e) Applicability of subsection (d). Subsection (d) applies only if the proceeds of the collateral are not cash proceeds, chattel paper, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights.
- (f) Limitations on subsections (a) through (e). Subsections (a) through (e) are subject to:
- (1) subsection (g) and the other provisions of this part;
  - (2) Section 3-210 with respect to a security interest of a collecting bank; and
  - (3) Section 5-118 with respect to a security interest of an issuer or nominated person.
  - (4) [Reserved].
- (g) Priority under agricultural lien statute. A perfected agricultural lien on collateral has priority over a conflicting security interest in or agricultural lien on the same collateral if the statute creating the agricultural lien so provides.

#### SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES.

- (a) When priority based on time of advance. Except as otherwise provided in subsection (c), for purposes of determining the priority of a perfected security interest under Section 9-322(a)(1), perfection of the security interest dates from the time an advance is made to the extent that the security interest secures an advance that:

- (1) is made while the security interest is perfected only:
    - (A) under Section 9-309 when it attaches; or
    - (B) temporarily under Section 9-312(e), (f), or (g); and
  - (2) is not made pursuant to a commitment entered into before or while the security interest is perfected by a method other than under Section 9-309 or 9-312(e), (f), or (g).
- (b) Lien creditor. Except as otherwise provided in subsection (c), a security interest is subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor to the extent that the security interest secures an advance made more than 45 days after the person becomes a lien creditor unless the advance is made:
    - (1) without knowledge of the lien; or
    - (2) pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lien.
  - (c) Buyer of receivables. Subsections (a) and (b) do not apply to a security interest held by a secured party that is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor.
  - (d) Buyer of goods. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods other than a buyer in ordinary course of business takes free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:
    - (1) the time the secured party acquires knowledge of the buyer's purchase; or
    - (2) 45 days after the purchase.
  - (e) Advances made pursuant to commitment: priority of buyer of goods. Subsection (d) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the buyer's purchase and before the expiration of the 45-day period.
  - (f) Lessee of goods. Except as otherwise provided in subsection (g), a lessee of goods, other than a lessee in ordinary course of business, takes the leasehold interest free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:
    - (1) the time the secured party acquires knowledge of the lease; or
    - (2) 45 days after the lease contract becomes enforceable.
  - (g) Advances made pursuant to commitment: priority of lessee of goods. Subsection (f) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lease and before the expiration of the 45-day period.

#### SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS.

- (a) General rule: purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in goods other than inventory or livestock has priority over a conflicting security interest in the same goods, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, if the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the collateral or within 20 days thereafter.
- (b) Inventory purchase-money priority. Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security

interest in inventory has priority over a conflicting security interest in the same inventory, has priority over a conflicting security interest in chattel paper or an instrument constituting proceeds of the inventory and in proceeds of the chattel paper, if so provided in Section 9-330, and, except as otherwise provided in Section 9-327, also has priority in identifiable cash proceeds of the inventory to the extent the identifiable cash proceeds are received on or before the delivery of the inventory to a buyer, if:

- (1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the inventory;
  - (2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;
  - (3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within five years before the debtor receives possession of the inventory; and
  - (4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in inventory of the debtor and describes the inventory.
- (c) Holders of conflicting inventory security interests to be notified. Subsections (b)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of inventory:
- (1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or
  - (2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the 20-day period thereunder.
- (d) Livestock purchase-money priority. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in livestock that are farm products has priority over a conflicting security interest in the same livestock, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in their identifiable proceeds and identifiable products in their unmanufactured states also has priority, if:
- (1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the livestock;
  - (2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;
  - (3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within six months before the debtor receives possession of the livestock; and
  - (4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in livestock of the debtor and describes the livestock.
- (e) Holders of conflicting livestock security interests to be notified. Subsections (d)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of livestock:
- (1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or



- (2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the 20-day period thereunder.
- (f) Software purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in software has priority over a conflicting security interest in the same collateral, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, to the extent that the purchase-money security interest in the goods in which the software was acquired for use has priority in the goods and proceeds of the goods under this section.
- (g) Conflicting purchase-money security interests. If more than one security interest qualifies for priority in the same collateral under subsection (a), (b), (d), or (f):
  - (1) a security interest securing an obligation incurred as all or part of the price of the collateral has priority over a security interest securing an obligation incurred for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of collateral; and
  - (2) in all other cases, Section 9-322(a) applies to the qualifying security interests.

#### SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL.

- (a) Subordination of security interest in transferred collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security interest created by a debtor is subordinate to a security interest in the same collateral created by another person if:
  - (1) the debtor acquired the collateral subject to the security interest created by the other person;
  - (2) the security interest created by the other person was perfected when the debtor acquired the collateral; and
  - (3) there is no period thereafter when the security interest is unperfected.
- (b) Limitation of subsection (a) subordination. Subsection (a) subordinates a security interest only if the security interest:
  - (1) otherwise would have priority solely under Section 9-322(a) or 9-324; or
  - (2) [Reserved.]

#### SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR.

- (a) Subordination of security interest created by new debtor. Subject to subsection (b), a security interest that is created by a new debtor in collateral in which the new debtor has or acquires rights and perfected by a filed financing statement that would be ineffective to perfect the security interest but for the application of Section 9-508 or of Sections 9-508 and 9-316(i)(1)

is subordinate to a security interest in the same collateral which is perfected other than by such filed financing statement.

- (b) Priority under other provisions; multiple original debtors. The other provisions of this part determine the priority among conflicting security interests in the same collateral perfected by filed financing statements described in subsection (a). However, if the security agreements to which a new debtor became bound as debtor were not entered into by the same original debtor, the conflicting security interests rank according to priority in time of the new debtor's having become bound.

SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT. The following rules govern priority among conflicting security interests in the same deposit account:

- (1) A security interest held by a secured party having control of the deposit account under Section 9-104 has priority over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.
- (2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (4), a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
- (4) A security interest perfected by control under Section 9-104(a)(3) has priority over a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained.

SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY. The following rules govern priority among conflicting security interests in the same investment property:

- (1) A security interest held by a secured party having control of investment property under Section 9-106 has priority over a security interest held by a secured party that does not have control of the investment property.
- (2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), conflicting security interests held by secured parties each of which has control under Section 9-106 rank according to priority in time of:
  - (A) if the collateral is a security, obtaining control;
  - (B) if the collateral is a security entitlement carried in a securities account and:
    - (i) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(1), the secured party's becoming the person for which the securities account is maintained;
    - (ii) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(2), the securities intermediary's agreement to comply with the secured party's entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account;
 or

- (iii) if the secured party obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this paragraph if the other person were the secured party; or
  - (C) if the collateral is a commodity contract carried with a commodity intermediary, the satisfaction of the requirement for control specified in Section 9-106(b)(2) with respect to commodity contracts carried or to be carried with the commodity intermediary.
- (3) A security interest held by a securities intermediary in a security entitlement or a securities account maintained with the securities intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
  - (4) A security interest held by a commodity intermediary in a commodity contract or a commodity account maintained with the commodity intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
  - (5) A security interest in a certificated security in registered form which is perfected by taking delivery under Section 9-313(a) and not by control under Section 9-314 has priority over a conflicting security interest perfected by a method other than control.
  - (6) Conflicting security interests created by a broker, securities intermediary, or commodity intermediary which are perfected without control under Section 9-106 rank equally.
  - (7) In all other cases, priority among conflicting security interests in investment property is governed by Sections 9-322 and 9-323.

**SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT.** The following rules govern priority among conflicting security interests in the same letter-of-credit right:

- (1) A security interest held by a secured party having control of the letter-of-credit right under Section 9-107 has priority to the extent of its control over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.
- (2) Security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

**SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN A LIFE INSURANCE POLICY.**

The following rules govern priority among conflicting security interests in the same life insurance policy:

- (1) A security interest held by an insurer has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
- (2) A secured party that has control over the life insurance policy has priority over a conflicting security interest held by a secured party without control.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (1), security interests perfected by control under 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT.

- (a) Purchaser's priority: security interest claimed merely as proceeds. A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed merely as proceeds of inventory subject to a security interest if:
  - (1) in good faith and in the ordinary course of the purchaser's business, the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105; and
  - (2) the chattel paper does not indicate that it has been assigned to an identified assignee other than the purchaser.
- (b) Purchaser's priority: other security interests. A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed other than merely as proceeds of inventory subject to a security interest if the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105 in good faith, in the ordinary course of the purchaser's business, and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.
- (c) Chattel paper purchaser's priority in proceeds. Except as otherwise provided in Section 9-327, a purchaser having priority in chattel paper under subsection (a) or (b) also has priority in proceeds of the chattel paper to the extent that:
  - (1) Section 9-322 provides for priority in the proceeds; or
  - (2) the proceeds consist of the specific goods covered by the chattel paper or cash proceeds of the specific goods, even if the purchaser's security interest in the proceeds is unperfected.
- (d) Instrument purchaser's priority. Except as otherwise provided in Section 9-331(a), a purchaser of an instrument has priority over a security interest in the instrument perfected by a method other than possession if the purchaser gives value and takes possession of the instrument in good faith and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.
- (e) Holder of purchase-money security interest gives new value. For purposes of subsections (a) and (b), the holder of a purchase-money security interest in inventory gives new value for chattel paper constituting proceeds of the inventory.
- (f) Indication of assignment gives knowledge. For purposes of subsections (b) and (d), if chattel paper or an instrument indicates that it has been assigned to an identified secured party other than the purchaser, a purchaser of the chattel paper or instrument has knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.

SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER CHAPTER 8.

- (a) Rights under Chapters 3, 7, and 8 not limited. This Chapter does not limit the rights of a holder in due course of a negotiable instrument, a holder to which a negotiable document of title has been duly negotiated, or a protected purchaser of a security. These holders or purchasers take priority over an earlier security interest, even if perfected, to the extent provided in Chapters 3, 7, and 8.
- (b) Protection under Chapter 8. This Chapter does not limit the rights of or impose liability on a person to the extent that the person is protected against the assertion of a claim under Chapter 8.
- (c) Filing not notice. Filing under this Chapter does not constitute notice of a claim or defense to the holders, or purchasers, or persons described in subsections (a) and (b).

SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Transferee of money. A transferee of money takes the money free of a security interest unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.
- (b) Transferee of funds from deposit account. A transferee of funds from a deposit account takes the funds free of a security interest in the deposit account unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.

SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW.

- (a) “Possessory lien.” In this section, “possessory lien” means an interest, other than a security interest or an agricultural lien:
  - (1) which secures payment or performance of an obligation for services or materials furnished with respect to goods by a person in the ordinary course of the person’s business;
  - (2) which is created by operation of law in favor of the person; and
  - (3) whose effectiveness depends on the person’s possession of the goods.
- (b) Priority of possessory lien. A possessory lien on goods has priority over a security interest in the goods unless the lien is created by a statute that expressly provides otherwise.

SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS.

- (a) Security interest in fixtures under this Chapter. A security interest under this Chapter may be created in goods that are fixtures or may continue in goods

- that become fixtures. A security interest does not exist under this Chapter in ordinary building materials incorporated into an improvement on land.
- (b) Security interest in fixtures under real-property law. This Chapter does not prevent creation of an encumbrance upon fixtures under the Mortgage and Property Registry Act.
  - (c) General rule: subordination of security interest in fixtures. In cases not governed by subsections (d) through (h), a security interest in fixtures is subordinate to a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the related real property other than the debtor.
  - (d) Fixtures purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (h), a perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest recorded or filed for recordation or is in possession of the real property and:
    - (1) the security interest is a purchase-money security interest;
    - (2) the interest of the encumbrancer or owner arises before the goods become fixtures; and
    - (3) the security interest is perfected by a fixture filing before the goods become fixtures or within 20 days thereafter.
  - (e) Priority of security interest in fixtures over interests in real property. A perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:
    - (1) the debtor has an interest recorded or filed for recordation in the real property or is in possession of the real property and the security interest:
      - (A) is perfected by a fixture filing before the interest of the encumbrancer or owner is of record; and
      - (B) has priority over any conflicting interest of a predecessor in title of the encumbrancer or owner;
    - (2) before the goods become fixtures, the security interest is perfected by any method permitted by this Chapter and the fixtures are readily removable:
      - (A) factory or office machines;
      - (B) equipment that is not primarily used or leased for use in the operation of the real property; or
      - (C) replacements of domestic appliances that are consumer goods;
    - (3) the conflicting interest is a lien on the real property obtained by legal proceedings after the security interest was perfected by any method permitted by this Chapter; or
    - (4) the security interest is:
      - (A) created in a manufactured home in a manufactured-home transaction; and
      - (B) perfected pursuant to a statute described in Section 9-311(a)(2).

- (f) Priority based on consent, disclaimer, or right to remove. A security interest in fixtures, whether or not perfected, has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:
  - (1) the encumbrancer or owner has, in an authenticated record, consented to the security interest or disclaimed an interest in the goods as fixtures; or
  - (2) the debtor has a right to remove the goods as against the encumbrancer or owner.
- (g) Continuation of paragraph (f)(2) priority. The priority of the security interest under paragraph (f)(2) continues for a reasonable time if the debtor's right to remove the goods as against the encumbrancer or owner terminates.
- (h) Priority of construction mortgage. A mortgage is a construction mortgage to the extent that it secures an obligation incurred for the construction of an improvement on land, including the acquisition cost of the land. Except as otherwise provided in subsections (e) and (f), a security interest in fixtures is subordinate to a construction mortgage if a deed of mortgage is recorded before the goods become fixtures and the goods become fixtures before the completion of the construction. A mortgage has this priority to the same extent as a construction mortgage to the extent that it is given to refinance a construction mortgage.
- (i) Priority of security interest in crops. A perfected security interest in crops growing on real property has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest recorded or filed for recordation in or is in possession of the real property.
- (j) Subsection (i) prevails. Subsection (i) prevails over any inconsistent provisions under article 162 of the Mortgage and Property Registry Act

#### SECTION 9-335. ACCESSIONS.

- (a) Creation of security interest in accession. A security interest may be created in an accession and continues in collateral that becomes an accession.
- (b) Perfection of security interest. If a security interest is perfected when the collateral becomes an accession, the security interest remains perfected in the collateral.
- (c) Priority of security interest. Except as otherwise provided in subsection (d), the other provisions of this part determine the priority of a security interest in an accession.
- (d) Compliance with certificate-of-title statute. A security interest in an accession is subordinate to a security interest in the whole which is perfected by compliance with the requirements of a certificate-of-title statute under Section 9-311(b).
- (e) Removal of accession after default. After default, subject to Part 6, a secured party may remove an accession from other goods if the security interest in the accession has priority over the claims of every person having an interest in the whole.

- (f) Reimbursement following removal. A secured party that removes an accession from other goods under subsection (e) shall promptly reimburse any holder of a security interest or other lien on, or owner of, the whole or of the other goods, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury to the whole or the other goods. The secured party need not reimburse the holder or owner for any diminution in value of the whole or the other goods caused by the absence of the accession removed or by any necessity for replacing it. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

#### SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS.

- (a) “Commingled goods.” In this section, “commingled goods” means goods that are physically united with other goods in such a manner that their identity is lost in a product or mass.
- (b) No security interest in commingled goods as such. A security interest does not exist in commingled goods as such. However, a security interest may attach to a product or mass that results when goods become commingled goods.
- (c) Attachment of security interest to product or mass. If collateral becomes commingled goods, a security interest attaches to the product or mass.
- (d) Perfection of security interest. If a security interest in collateral is perfected before the collateral becomes commingled goods, the security interest that attaches to the product or mass under subsection (c) is perfected.
- (e) Priority of security interest. Except as otherwise provided in subsection (f), the other provisions of this part determine the priority of a security interest that attaches to the product or mass under subsection (c).
- (f) Conflicting security interests in product or mass. If more than one security interest attaches to the product or mass under subsection (c), the following rules determine priority:
  - (1) A security interest that is perfected under subsection (d) has priority over a security interest that is unperfected at the time the collateral becomes commingled goods.
  - (2) If more than one security interest is perfected under subsection (d), the security interests rank equally in proportion to the value of the collateral at the time it became commingled goods.

SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE. If, while a security interest in goods is perfected by any method under the law of another jurisdiction, this State issues a certificate of title that does not show that the goods are subject to the security interest or contain a statement that they may be subject to security interests not shown on the certificate:

- (1) a buyer of the goods, other than a person in the business of selling goods of that kind, takes free of the security interest if the buyer gives value and receives delivery of the goods after issuance of the certificate and without knowledge of the security interest; and



- (2) the security interest is subordinate to a conflicting security interest in the goods that attaches, and is perfected under Section 9-311(b), after issuance of the certificate and without the conflicting secured party's knowledge of the security interest.

SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION. If a security interest or agricultural lien is perfected by a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed:

- (1) the security interest or agricultural lien is subordinate to a conflicting perfected security interest in the collateral to the extent that the holder of the conflicting security interest gives value in reasonable reliance upon the incorrect information; and
- (2) a purchaser, other than a secured party, of the collateral takes free of the security interest or agricultural lien to the extent that, in reasonable reliance upon the incorrect information, the purchaser gives value and, in the case of chattel paper, documents, goods, instruments, or a security certificate, receives delivery of the collateral.

SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION. This Chapter does not preclude subordination by agreement by a person entitled to priority.

#### SUBPART 4. RIGHTS OF BANK

SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Exercise of recoupment or set-off. Except as otherwise provided in subsection (c), a bank with which a deposit account is maintained may exercise any right of recoupment or set-off against a secured party that holds a security interest in the deposit account.
- (b) Recoupment or set-off not affected by security interest. Except as otherwise provided in subsection (c), the application of this Chapter to a security interest in a deposit account does not affect a right of recoupment or set-off of the secured party as to a deposit account maintained with the secured party.
- (c) When set-off ineffective. The exercise by a bank of a set-off against a deposit account is ineffective against a secured party that holds a security interest in the deposit account which is perfected by control under Section 9-104(a)(3), if the set-off is based on a claim against the debtor.

SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT. Except as otherwise provided in Section 9-340(c), and unless the bank otherwise agrees in an authenticated record, a bank's rights and duties with respect to a deposit account maintained with the bank are not terminated, suspended, or modified by:

- (1) the creation, attachment, or perfection of a security interest in the deposit account;
- (2) the bank's knowledge of the security interest; or

- (3) the bank's receipt of instructions from the secured party.

SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT. This Chapter does not require a bank to enter into an agreement of the kind described in Section 9-104(a)(2), even if its customer so requests or directs. A bank that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another person unless requested to do so by its customer.

#### PART 4

##### RIGHTS OF THIRD PARTIES

###### SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS.

- (a) Other law governs alienability; exceptions Except as otherwise provided in subsection (b) and Sections 9-406, 9-407, 9-408, and 9-409, whether a debtor's rights in collateral may be voluntarily or involuntarily transferred is governed by law other than this Chapter.
- (b) Agreement does not prevent transfer. An agreement between the debtor and secured party which prohibits a transfer of the debtor's rights in collateral or makes the transfer a default does not prevent the transfer from taking effect.

SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT. The existence of a security interest, agricultural lien, or authority given to a debtor to dispose of or use collateral, without more, does not subject a secured party to liability in contract or tort for the debtor's acts or omissions.

###### SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

- (a) "Value." In this section, "value" has the meaning provided in Section 2-303(a).
- (b) Agreement not to assert claim or defense. Except as otherwise provided in this section, an agreement between an account debtor and an assignor not to assert against an assignee any claim or defense that the account debtor may have against the assignor is enforceable by an assignee that takes an assignment:
- (1) for value;
  - (2) in good faith;
  - (3) without notice of a claim of a property or possessory right to the property assigned; and
  - (4) without notice of a defense or claim in recoupment of the type that may be asserted against a person entitled to enforce a negotiable instrument under Section 2-305(a).
- (c) When subsection (b) not applicable. Subsection (b) does not apply to defenses of a type that may be asserted against a holder in due course of a negotiable instrument under Section 2-305(b).
- (d) Omission of required statement in consumer transaction. In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other

than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the rights of an assignee are subject to claims or defenses that the account debtor could assert against the original obligee, and the record does not include such a statement:

- (1) the record has the same effect as if the record included such a statement; and
  - (2) the account debtor may assert against an assignee those claims and defenses that would have been available if the record included such a statement.
- (e) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (f) Other law not displaced. Except as otherwise provided in subsection (d), this section does not displace law other than this Chapter which gives effect to an agreement by an account debtor not to assert a claim or defense against an assignee.

#### SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

- (a) Assignee's rights subject to terms, claims, and defenses; exceptions. Unless an account debtor has made an enforceable agreement not to assert defenses or claims, and subject to subsections (b) through (e), the rights of an assignee are subject to:
- (1) all terms of the agreement between the account debtor and assignor and any defense or claim in recoupment arising from the transaction that gave rise to the contract; and
  - (2) any other defense or claim of the account debtor against the assignor which accrues before the account debtor receives a notification of the assignment authenticated by the assignor or the assignee.
- (b) Account debtor's claim reduces amount owed to assignee. Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (d), the claim of an account debtor against an assignor may be asserted against an assignee under subsection (a) only to reduce the amount the account debtor owes.
- (c) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (d) Omission of required statement in consumer transaction. In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the account debtor's recovery against an assignee with respect to claims and defenses against the assignor may not exceed amounts paid by the account debtor under the record, and the record does not include such a statement, the extent to which a claim of an account debtor against the assignor may be

asserted against an assignee is determined as if the record included such a statement.

- (e) Inapplicability to health-care-insurance receivable. This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

#### SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT.

- (a) Effect of modification on assignee. A modification of or substitution for an assigned contract is effective against an assignee if made in good faith. The assignee acquires corresponding rights under the modified or substituted contract. The assignment may provide that the modification or substitution is a breach of contract by the assignor. This subsection is subject to subsections (b) through (d).
- (b) Applicability of subsection (a). Subsection (a) applies to the extent that:
  - (1) the right to payment or a part thereof under an assigned contract has not been fully earned by performance; or
  - (2) the right to payment or a part thereof has been fully earned by performance and the account debtor has not received notification of the assignment under Section 9-406(a).
- (c) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (d) Inapplicability to health-care-insurance receivable. This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

#### SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE.

- (a) Discharge of account debtor; effect of notification. Subject to subsections (b) through (i), an account debtor on an account, chattel paper, or a payment intangible may discharge its obligation by paying the assignor until, but not after, the account debtor receives a notification, authenticated by the assignor or the assignee, that the amount due or to become due has been assigned and that payment is to be made to the assignee. After receipt of the notification, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignee and may not discharge the obligation by paying the assignor.
- (b) When notification ineffective. Subject to subsection (h), notification is ineffective under subsection (a):
  - (1) if it does not reasonably identify the rights assigned;
  - (2) to the extent that an agreement between an account debtor and a seller of a payment intangible limits the account debtor's duty to pay a person other than the seller and the limitation is effective under law other than this Chapter; or

- (3) at the option of an account debtor, if the notification notifies the account debtor to make less than the full amount of any installment or other periodic payment to the assignee, even if:
    - (A) only a portion of the account, chattel paper, or payment intangible has been assigned to that assignee;
    - (B) a portion has been assigned to another assignee; or
    - (C) the account debtor knows that the assignment to that assignee is limited.
- (c) Proof of assignment. Subject to subsection (h), if requested by the account debtor, an assignee shall seasonably furnish reasonable proof that the assignment has been made. Unless the assignee complies, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignor, even if the account debtor has received a notification under subsection (a).
- (d) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (e) and Section 9-407, and subject to subsection (h), a term in an agreement between an account debtor and an assignor or in a promissory note is ineffective to the extent that it:
  - (1) prohibits, restricts, or requires the consent of the account debtor or person obligated on the promissory note to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note; or
  - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note.
- (e) Inapplicability of subsection (d) to certain sales. Subsection (d) does not apply to the sale of a payment intangible or promissory note, other than a sale pursuant to a disposition under Section 9-610 or an acceptance of collateral under Section 9-620.
- (f) Legal restrictions on assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in Section 9-407, and subject to subsections (h) and (i), a rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, an account or chattel paper is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:
  - (1) prohibits, restricts, or requires the consent of the government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in the account or chattel paper; or
  - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account or chattel paper.

- (g) Subsection (b)(3) not waivable. Subject to subsection (h), an account debtor may not waive or vary its option under subsection (b)(3).
- (h) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (i) Inapplicability to health-care-insurance receivable. This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.
- (j) Section prevails over specified inconsistent law. This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST.

- (a) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a lease agreement is ineffective to the extent that it:
  - (1) prohibits, restricts, or requires the consent of a party to the lease to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, an interest of a party under the lease contract or in the lessor's residual interest in the goods; or
  - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the lease.
- (b) Effectiveness of certain terms. A term described in subsection (a)(2) is effective to the extent that there is:
  - (1) a transfer by the lessee of the lessee's right of possession or use of the goods in violation of the term; or
  - (2) a delegation of a material performance of either party to the lease contract in violation of the term.

SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES INEFFECTIVE.

- (a) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or a general intangible, including a contract, permit, license, or franchise, and which term prohibits, restricts, or requires the consent of the person obligated on the promissory note or the account debtor to, the assignment or transfer of, or creation, attachment, or perfection of a security interest in, the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, is ineffective to the extent that the term:

- (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or
  - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (b) Applicability of subsection (a) to sales of certain rights to payment. Subsection (a) applies to a security interest in a payment intangible or promissory note only if the security interest arises out of a sale of the payment intangible or promissory note, other than a sale pursuant to a disposition under Section 9-610 or an acceptance of collateral under Section 9-620.
- (c) Legal restrictions on assignment generally ineffective. A rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, person obligated on a promissory note, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, a promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including a contract, permit, license, or franchise between an account debtor and a debtor, is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:
  - (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or
  - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (d) Limitation on ineffectiveness under subsections (a) and (c). To the extent that a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or general intangible or a rule of law, statute, or regulation described in subsection (c) would be effective under law other than this Chapter but is ineffective under subsection (a) or (c), the creation, attachment, or perfection of a security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible:
  - (1) is not enforceable against the person obligated on the promissory note or the account debtor;
  - (2) does not impose a duty or obligation on the person obligated on the promissory note or the account debtor;
  - (3) does not require the person obligated on the promissory note or the account debtor to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or performance from the secured party;

- (4) does not entitle the secured party to use or assign the debtor's rights under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including any related information or materials furnished to the debtor in the transaction giving rise to the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible;
  - (5) does not entitle the secured party to use, assign, possess, or have access to any trade secrets or confidential information of the person obligated on the promissory note or the account debtor; and
  - (6) does not entitle the secured party to enforce the security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (e) Section prevails over specified inconsistent law. This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

**SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE.**

- (a) Term or law restricting assignment generally ineffective. A term in a letter of credit or a rule of law, statute, regulation, custom, or practice applicable to the letter of credit which prohibits, restricts, or requires the consent of an applicant, issuer, or nominated person to a beneficiary's assignment of or creation of a security interest in a letter-of-credit right is ineffective to the extent that the term or rule of law, statute, regulation, custom, or practice:
  - (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right; or
  - (2) provides that the assignment or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the letter-of-credit right.
- (b) Limitation on ineffectiveness under subsection (a). To the extent that a term in a letter of credit is ineffective under subsection (a) but would be effective under law other than this Chapter or a custom or practice applicable to the letter of credit, to the transfer of a right to draw or otherwise demand performance under the letter of credit, or to the assignment of a right to proceeds of the letter of credit, the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right:
  - (1) is not enforceable against the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary;
  - (2) imposes no duties or obligations on the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary; and
  - (3) does not require the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or other performance from the secured party.



PART 5  
FILING

SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-501. FILING OFFICE.

- (a) Filing offices. If the local law of this State governs perfection of a security interest or agricultural lien, the office in which to file a financing statement to perfect the security interest or agricultural lien is:
- (1) At the Department of Transportation and Public Works in the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Directorate of Driver's Services, when the collateral is a motor vehicle as defined in the Motor Vehicle and Traffic Act of Puerto Rico, if the collateral is not held as inventory for sale or lease; or
  - (2) At the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico when the collateral is fixtures, crops growing or to be grown or timber to be cut, ~~in a special book that will be called "Record of Security Interest on Secured Transactions". The Secretary of Justice shall provide as to the contents and the form of keeping said book. Any security interest contained in the book will encumber the real property as if the same had been recorded as a real property mortgage in the books where the property is recorded. Each registrar of the property will take note of these encumbrances subject to the requirements of this Law, as well as of Act 198 of August 8, 1979, and its regulations, known as the Mortgage and Property Registry Act. In a similar manner the Registry of the Property will keep the original of the financing statement and will place on the same and in a copy of the same for the presenter the corresponding notation of inscription, and in the registration book or information system of the Registry of the Property where a mortgage on the real estate would be filed or recorded. In order for the financing statement to be recordable at the Registry of the Property, the same must appear as a document (either physical or electronic, as permitted by law or regulation) issued by either judicial authority or signed by the debtor before a competent official, such as a notary public, in the manner prescribed by law and regulations of the jurisdiction where the document is signed, subject to compliance with the requirements of this Law; or~~
  - (3) In all other cases, in the office of the Secretary of State.

SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT.

- (a) Sufficiency of financing statement. Subject to subsection (b), a financing statement is sufficient only if it:
- (1) provides the name of the debtor;
  - (2) provides the name of the secured party or a representative of the secured party; and

- (3) indicates the collateral covered by the financing statement.
- (b) Real-property-related financing statements. To be sufficient, a financing statement that covers as-extracted collateral or timber to be cut, or which is filed as a fixture filing and covers goods that are or are to become fixtures, must satisfy subsection (a) and also:
- (1) indicate that it covers this type of collateral;
  - (2) indicate that it is to be filed at the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico;
  - (3) provide a description of the real property to which the collateral is related; , and the property number, folio, volume at which the real property is recorded; and
  - (4) if the debtor does not have an interest of record in the real property, provide the name of a record owner.

It shall not be necessary that the financing statement be executed in deed form in order to be recorded at the Registry of Property.

- (c) Deed of mortgage as financing statement. A deed of a mortgage is effective, from the date it is filed for recordation, as a financing statement filed as a fixture filing or as a financing statement covering as-extracted collateral or timber to be cut only if:
- (1) the deed indicates the goods or accounts that it covers;
  - (2) the goods are or are to become fixtures related to the real property described in the deed or the collateral is related to the real property described in the deed and is as-extracted collateral or timber to be cut;
  - (3) the deed satisfies the requirements for a financing statement in this section other than an indication that it is to be filed in the real property records; and
  - (4) the deed is duly recorded.

The provisions of this Section 9-502(c) shall not be deemed as a limitation of the right of a secured party to file a financing statement at the Registry of Property as provided in 9-502(b) above.

- (d) Filing before security agreement or attachment. A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches.
- (e) Motor vehicle registration as financing statement. Notwithstanding anything to the contrary in subsection (a), the filing at the registry of motor vehicles of such transfer documents as may be necessary to register a motor vehicle to a lessor as its owner thereof shall constitute the filing of a financing statement sufficient to perfect a security interest in such motor vehicle in favor of lessor.

#### SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY.

- (a) Sufficiency of debtor's name. A financing statement sufficiently provides the name of the debtor:
- (1) except as otherwise provided in paragraph (3), if the debtor is a registered organization or the collateral is held in a trust that is a registered organization, only if the financing statement provides the name that is stated to be the registered organization's name on the

- public organic record most recently filed with or issued or enacted by the registered organization's jurisdiction of organization which purports to state, amend, or restate the registered organization's name;
- (2) subject to subsection (f), if the collateral is being administered by the personal representative of a decedent, only if the financing statement provides, as the name of the debtor, the name of the decedent, and in a separate part of the financing statement, indicates that collateral is being administered by a personal representative;
  - (3) if the collateral is held in a trust that is not a registered organization, only if the financing statement:
    - (A) provides, as the name of the debtor:
      - (i) if the organic record of the trust specifies a name for the trust, the name so specified; or
      - (ii) if the organic record of the trust does not specify a name for the trust, the name of the settlor or testator; and
    - (B) in a separate part of the financing statement:
      - (i) if the name is provided in accordance with subparagraph (A)(i), indicates that the collateral is held in a trust; or
      - (ii) if the name is provided in accordance with subparagraph (A)(ii), provides additional information sufficient to distinguish the trust from other trusts having one or more of the same settlors or the same testator and indicates that the collateral is held in a trust, unless the additional information so indicates;
  - (4) subject to subsection (g), if the debtor is an individual to whom this State has issued a driver's license that has not expired, only if it provides the name of the individual which is indicated on the driver's license;
  - (5) if the debtor is an individual to whom paragraph (4) does not apply, only if it provides the individual name of the debtor or the surname, mother's maiden name and first personal name of the debtor; and
  - 6) in other cases:
    - (A) if the debtor has a name, only if it provides the organizational name of the debtor; and
    - (B) if the debtor does not have a name, only if it provides the names of the partners, members, associates, or other persons comprising the debtor, in a manner that each name provided would be sufficient if the person named were the debtor.
- (b) Additional debtor-related information. A financing statement that provides the name of the debtor in accordance with subsection (a) is not rendered ineffective by the absence of:
- (1) a trade name or other name of the debtor; or
  - (2) unless required under subsection (a)(4)(B), names of partners, members, associates, or other persons comprising the debtor.

- (c) Debtor's trade name insufficient. A financing statement that provides only the debtor's trade name does not sufficiently provide the name of the debtor.
- (d) Representative capacity. Failure to indicate the representative capacity of a secured party or representative of a secured party does not affect the sufficiency of a financing statement.
- (e) Multiple debtors and secured parties. A financing statement may provide the name of more than one debtor and the name of more than one secured party.
- (f) Name of decedent. The name of the decedent indicated on the order appointing the personal representative of the decedent issued by the court having jurisdiction over the collateral is sufficient as the "name of the decedent" under subsection (a)(2).
- (g) Multiple driver's licenses. If this State has issued to an individual more than one [driver's license] of a kind described in subsection (a)(4), the one that was issued most recently is the one to which subsection (a)(4) refers.
- (h) Definition. The "name of the settlor or testator" means:
  - (1) if the settlor is a registered organization, the name of the registered organization indicated on the public organic record filed with or issued or enacted by the registered organization's jurisdiction of organization; or
  - (2) in other cases, the name of the settlor or testator indicated in the trust's organic record.

SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL. A financing statement sufficiently indicates the collateral that it covers if the financing statement provides:

- (1) a description of the collateral pursuant to Section 9-108; or
- (2) an indication that the financing statement covers all assets or all personal property.
- (3) in the case of motor vehicles not held as inventory for sale or lease, a description of the motor vehicle that includes the motor vehicle's year, make, model, and manufacturer's serial number or other vehicle identification number (VIN). A financing statement (including one affecting a titled motor vehicle) need not include the amount of any obligation thereby secured, the date or anticipated maturity thereof, or any other description of any obligation secured thereby.

SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS.

- (a) Use of terms other than "debtor" and "secured party." A consignor, lessor, or other bailor of goods, a licensor, or a buyer of a payment intangible or promissory note may file a financing statement, or may comply with a statute or treaty described in Section 9-311(a), using the terms "consignor", "consignee", "lessor", "lessee", "bailor", "bailee", "licensor", "licensee", "owner", "registered owner", "buyer", "seller", or words of similar import, instead of the terms "secured party" and "debtor".

- (b) Effect of financing statement under subsection (a) This part applies to the filing of a financing statement under subsection (a) and, as appropriate, to compliance that is equivalent to filing a financing statement under Section 9-311(b), but the filing or compliance is not of itself a factor in determining whether the collateral secures an obligation. If it is determined for another reason that the collateral secures an obligation, a security interest held by the consignor, lessor, bailor, licensor, owner, or buyer which attaches to the collateral is perfected by the filing or compliance.

#### SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS.

- (a) Minor errors and omissions. A financing statement substantially satisfying the requirements of this part is effective, even if it has minor errors or omissions, unless the errors or omissions make the financing statement seriously misleading.
- (b) Financing statement seriously misleading. Except as otherwise provided in subsection (c), a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a) is seriously misleading.
- (c) Financing statement not seriously misleading. If a search of the records of the filing office under the debtor's correct name, using the filing office's standard search logic, if any, would disclose a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a), the name provided does not make the financing statement seriously misleading.
- (d) "Debtor's correct name." For purposes of Section 9-508(b), the "debtor's correct name" in subsection (c) means the correct name of the new debtor.

#### SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Disposition. A filed financing statement remains effective with respect to collateral that is sold, exchanged, leased, licensed, or otherwise disposed of and in which a security interest or agricultural lien continues, even if the secured party knows of or consents to the disposition.
- (b) Information becoming seriously misleading. Except as otherwise provided in subsection (c) and Section 9-508, a financing statement is not rendered ineffective if, after the financing statement is filed, the information provided in the financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506.
- (c) Change in debtor's name. If the name that a filed financing statement provides for a debtor becomes insufficient as the name of the debtor under Section 9-503(a) so that the financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506:
  - (1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor before, or within four months after, the filed financing statement becomes seriously misleading; and
  - (2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor more than four months after the filed financing statement becomes seriously misleading, unless an amendment to the financing statement which renders the financing

statement not seriously misleading is filed within four months after the event.

SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT.

- (a) Financing statement naming original debtor. Except as otherwise provided in this section, a filed financing statement naming an original debtor is effective to perfect a security interest in collateral in which a new debtor has or acquires rights to the extent that the financing statement would have been effective had the original debtor acquired rights in the collateral.
- (b) Financing statement becoming seriously misleading. If the difference between the name of the original debtor and that of the new debtor causes a filed financing statement that is effective under subsection (a) to be seriously misleading under Section 9-506:
  - (1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor before, and within four months after, the new debtor becomes bound under Section 9-203(d); and
  - (2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor more than four months after the new debtor becomes bound under Section 9-203(d) unless an initial financing statement providing the name of the new debtor is filed before the expiration of that time.
- (c) When section not applicable. This section does not apply to collateral as to which a filed financing statement remains effective against the new debtor under Section 9-507(a).

SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD.

- (a) Person entitled to file record. A person may file an initial financing statement, amendment that adds collateral covered by a financing statement, or amendment that adds a debtor to a financing statement only if:
  - (1) the debtor authorizes the filing in an authenticated record or pursuant to subsection (b) or (c); or
  - (2) the person holds an agricultural lien that has become effective at the time of filing and the financing statement covers only collateral in which the person holds an agricultural lien.
- (b) Security agreement as authorization. By authenticating or becoming bound as debtor by a security agreement, a debtor or new debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering:
  - (1) the collateral described in the security agreement; and
  - (2) property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2), whether or not the security agreement expressly covers proceeds.
- (c) Acquisition of collateral as authorization. By acquiring collateral in which a security interest or agricultural lien continues under Section 9-315(a)(1), a debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering the collateral and property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2).

- (d) Person entitled to file certain amendments. A person may file an amendment other than an amendment that adds collateral covered by a financing statement or an amendment that adds a debtor to a financing statement only if:
  - (1) the secured party of record authorizes the filing; or
  - (2) the amendment is a termination statement for a financing statement as to which the secured party of record has failed to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c), the debtor authorizes the filing, and the termination statement indicates that the debtor authorized it to be filed.
- (e) Multiple secured parties of record. If there is more than one secured party of record for a financing statement, each secured party of record may authorize the filing of an amendment under subsection (d).

#### SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD.

- (a) Filed record effective if authorized. A filed record is effective only to the extent that it was filed by a person that may file it under Section 9-509.
- (b) Authorization by one secured party of record. A record authorized by one secured party of record does not affect the financing statement with respect to another secured party of record.
- (c) Continuation statement not timely filed. A continuation statement that is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d) is ineffective.

#### SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD.

- (a) Secured party of record. A secured party of record with respect to a financing statement is a person whose name is provided as the name of the secured party or a representative of the secured party in an initial financing statement that has been filed. If an initial financing statement is filed under Section 9-514(a), the assignee named in the initial financing statement is the secured party of record with respect to the financing statement.
- (b) Amendment naming secured party of record. If an amendment of a financing statement which provides the name of a person as a secured party or a representative of a secured party is filed, the person named in the amendment is a secured party of record. If an amendment is filed under Section 9-514(b), the assignee named in the amendment is a secured party of record.
- (c) Amendment deleting secured party of record. A person remains a secured party of record until the filing of an amendment of the financing statement which deletes the person.

#### SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Amendment of information in financing statement. Subject to Section 9-509, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or, subject to subsection (e), otherwise amend the information provided in, a financing statement by filing an amendment that:
  - (1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which the amendment relates; and

- (2) if the amendment relates to an initial financing statement recorded or filed for recordation in a filing office described in Section 9-501(a)(1), provides the date that the initial financing statement was recorded or filed for recordation and the information specified in Section 9-502(b).
- (b) Period of effectiveness not affected. Except as otherwise provided in Section 9-515, the filing of an amendment does not extend the period of effectiveness of the financing statement.
- (c) Effectiveness of amendment adding collateral. A financing statement that is amended by an amendment that adds collateral is effective as to the added collateral only from the date of the filing of the amendment.
- (d) Effectiveness of amendment adding debtor. A financing statement that is amended by an amendment that adds a debtor is effective as to the added debtor only from the date of the filing of the amendment.
- (e) Certain amendments ineffective. An amendment is ineffective to the extent it:
  - (1) purports to delete all debtors and fails to provide the name of a debtor to be covered by the financing statement; or
  - (2) purports to delete all secured parties of record and fails to provide the name of a new secured party of record.

#### SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT.

- (a) Consumer goods. A secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to file a termination statement for the financing statement if the financing statement covers consumer goods and:
  - (1) there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or
  - (2) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.
- (b) Time for compliance with subsection (a). To comply with subsection (a), a secured party shall cause the secured party of record to file the termination statement:
  - (1) within one month after there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or
  - (2) if earlier, within 20 days after the secured party receives an authenticated demand from a debtor.
- (c) Other collateral. In cases not governed by subsection (a), within 20 days after a secured party receives an authenticated demand from a debtor, the secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to send to the debtor a termination statement for the financing statement or file the termination statement in the filing office if:
  - (1) except in the case of a financing statement covering accounts or chattel paper that has been sold or goods that are the subject of a consignment, there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value;



- (2) the financing statement covers accounts or chattel paper that has been sold but as to which the account debtor or other person obligated has discharged its obligation;
  - (3) the financing statement covers goods that were the subject of a consignment to the debtor but are not in the debtor's possession; or
  - (4) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.
- (d) Effect of filing termination statement. Except as otherwise provided in Section 9-510, upon the filing of a termination statement with the filing office, the financing statement to which the termination statement relates ceases to be effective. Except as otherwise provided in Section 9-510, for purposes of Sections 9-519(g), 9-522(a), and 9-523(c), the filing with the filing office of a termination statement relating to a financing statement that indicates that the debtor is a transmitting utility also causes the effectiveness of the financing statement to lapse.

SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF RECORD.

- (a) Assignment reflected on initial financing statement. Except as otherwise provided in subsection (c), an initial financing statement may reflect an assignment of all of the secured party's power to authorize an amendment to the financing statement by providing the name and mailing address of the assignee as the name and address of the secured party.
- (b) Assignment of filed financing statement. Except as otherwise provided in subsection (c), a secured party of record may assign of record all or part of its power to authorize an amendment to a financing statement by filing in the filing office an amendment of the financing statement which:
  - (1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates;
  - (2) provides the name of the assignor; and
  - (3) provides the name and mailing address of the assignee.

SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT.

- (a) Five-year effectiveness. Except as otherwise provided in subsections (b), (e), (f), and (g), a filed financing statement is effective for a period of *ten* years after the date of filing.
- (b) Public-finance or manufactured-home transaction. Except as otherwise provided in subsections (e), (f), and (g), an initial financing statement filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction is effective for a period of 30 years after the date of filing if it indicates that it is filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction.
- (c) Lapse and continuation of financing statement. The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the period of its effectiveness unless before the lapse a continuation statement is filed pursuant to subsection (d). Upon lapse, a financing statement ceases to be effective and any security

interest or agricultural lien that was perfected by the financing statement becomes unperfected, unless the security interest is perfected otherwise. If the security interest or agricultural lien becomes unperfected upon lapse, it is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

- (d) When continuation statement may be filed. A continuation statement may be filed only within six months before the expiration of the five-year period specified in subsection (a) or the 30-year period specified in subsection (b), whichever is applicable.
- (e) Effect of filing continuation statement. Except as otherwise provided in Section 9-510, upon timely filing of a continuation statement, the effectiveness of the initial financing statement continues for a period of five years commencing on the day on which the financing statement would have become ineffective in the absence of the filing. Upon the expiration of the five-year period, the financing statement lapses in the same manner as provided in subsection (c), unless, before the lapse, another continuation statement is filed pursuant to subsection (d). Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the initial financing statement.
- (f) Transmitting utility financing statement. If a debtor is a transmitting utility and a filed initial financing statement so indicates, the financing statement is effective until a termination statement is filed.
- (g) Deed of mortgage as financing statement. A deed of a mortgage that is effective as a financing statement filed as a fixture filing under Section 9-502(c) remains effective as a financing statement filed as a fixture filing until the mortgage is released or satisfied of record or its effectiveness otherwise terminates as to the real property.
- (h) Financing statement that covers a titled motor vehicle. A financing statement filed with the Department of Transportation and Public Works, at the registry of motor vehicles covering a titled motor vehicle not held as inventory for sale or lease is effective until a termination statement is filed.

#### SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING.

- (a) What constitutes filing. Except as otherwise provided in subsection (b), communication of a record to a filing office and tender of the filing fee or acceptance of the record by the filing office constitutes filing.
- (b) Refusal to accept record; filing does not occur. Filing does not occur with respect to a record that a filing office refuses to accept because:
  - (1) the record is not communicated by a method or medium of communication authorized by the filing office;
  - (2) an amount equal to or greater than the applicable filing fee is not tendered;
  - (3) the filing office is unable to index the record because:
    - (A) in the case of an initial financing statement, the record does not provide a name for the debtor;

- (B) in the case of an amendment or information statement, the record:
  - (i) does not identify the initial financing statement as required by Section 9-512 or 9-518, as applicable; or
  - (ii) identifies an initial financing statement whose effectiveness has lapsed under Section 9-515;
- (C) in the case of an initial financing statement that provides the name of a debtor identified as an individual or an amendment that provides a name of a debtor identified as an individual which was not previously provided in the financing statement to which the record relates, the record does not identify the debtor's surname; or
- (D) in the case of a record filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), the record does not provide a sufficient description of the real property to which it relates;
- (4) in the case of an initial financing statement or an amendment that adds a secured party of record, the record does not provide a name and mailing address for the secured party of record;
- (5) in the case of an initial financing statement or an amendment that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the amendment relates, the record does not:
  - (A) provide a mailing address for the debtor; or
  - (B) indicate whether the name provided as the name of the debtor is the name of an individual or an organization;
- (6) in the case of an assignment reflected in an initial financing statement under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b), the record does not provide a name and mailing address for the assignee; or
- (7) in the case of a continuation statement, the record is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d).
- (c) Rules applicable to subsection (b). For purposes of subsection (b):
  - (1) a record does not provide information if the filing office is unable to read or decipher the information; and
  - (2) a record that does not indicate that it is an amendment or identify an initial financing statement to which it relates, as required by Section 9-512, 9-514, or 9-518, is an initial financing statement.
- (d) Refusal to accept record; record effective as filed record. A record that is communicated to the filing office with tender of the filing fee, but which the filing office refuses to accept for a reason other than one set forth in subsection (b), is effective as a filed record except as against a purchaser of the collateral which gives value in reasonable reliance upon the absence of the record from the files.

SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS. The failure of the filing office to index a record correctly does not affect the effectiveness of the filed record.

SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD.

- (a) Statement with respect to record indexed under person's name. A person may file in the filing office an information statement with respect to a record indexed there under the person's name if the person believes that the record is inaccurate or was wrongfully filed.
- (b) Contents of statement under subsection (a). An information statement under subsection (a) must:
  - (1) identify the record to which it relates by:
    - (A) the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and
    - (B) if the correction statement relates to a record filed or recorded in a filing office described in Section 9-501(a)(1), the date that the initial financing statement was filed or recorded and the information specified in Section 9-502(b);
  - (2) indicate that it is a information statement; and
  - (3) provide the basis for the person's belief that the record is inaccurate and indicate the manner in which the person believes the record should be amended to cure any inaccuracy or provide the basis for the person's belief that the record was wrongfully filed.
- (c) Statement by secured party of record. A person may file in the filing office an information statement with respect to a record filed there if the person is a secured party of record with respect to the financing statement to which the record relates and believes that the person that filed the record was not entitled to do so under Section 9-509(d).
- (d) Contents of statement under subsection (c). An information statement under subsection (c) must:
  - (1) identify the record to which it relates by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates;
  - (2) indicate that it is an information statement; and
  - (3) provide the basis for the person's belief that the person that filed the record was not entitled to do so under Section 9-509(d).
- (e) Record not affected by information statement. The filing of a information statement does not affect the effectiveness of an initial financing statement or other filed record.

## SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE

SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS.

- (a) Filing office duties. For each record filed in a filing office, the filing office shall:
  - (1) assign a unique number to the filed record;

- (2) create a record that bears the number assigned to the filed record and the date and time of filing;
  - (3) maintain the filed record for public inspection; and
  - (4) index the filed record in accordance with subsections (c), (d), and (e).
- (b) File number. A file number assigned after \_\_\_\_\_, July 1<sup>st</sup> 2012, must include a digit that:
  - (1) is mathematically derived from or related to the other digits of the file number; and
  - (2) aids the filing office in determining whether a number communicated as the file number includes a single-digit or transpositional error.
- (c) Indexing: general. Except as otherwise provided in subsections (d) and (e), the filing office shall:
  - (1) index an initial financing statement according to the name of the debtor and index all filed records relating to the initial financing statement in a manner that associates with one another an initial financing statement and all filed records relating to the initial financing statement; and
  - (2) index a record that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the record relates also according to the name that was not previously provided.
- (d) Indexing: real-property-related financing statement. If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, it must be filed for recordation and the filing office shall index it:
  - (1) under the names of the debtor and of each owner of record shown on the financing statement as if they were the mortgagors under a mortgage of the real property described; and
  - (2) to the extent that the law of this State provides for indexing of records of mortgages under the name of the mortgagee, under the name of the secured party as if the secured party were the mortgagee thereunder, or, if indexing is by description, as if the financing statement were a record of a mortgage of the real property described.
- (e) Indexing: real-property-related assignment. If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, the filing office shall index an assignment filed under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b):
  - (1) under the name of the assignor as grantor; and
  - (2) to the extent that the law of this State provides for indexing a record of the assignment of a mortgage under the name of the assignee, under the name of the assignee.
- (f) Retrieval and association capability. The filing office shall maintain a capability:
  - (1) to retrieve a record by the name of the debtor and:
    - (A) if the filing office is described in Section 9-501(a)(1), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded; or

- (B) if the filing office is described in Section 9-501(a)(2), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and
- (2) to associate and retrieve with one another an initial financing statement and each filed record relating to the initial financing statement.
- (g) Removal of debtor's name. The filing office may not remove a debtor's name from the index until one year after the effectiveness of a financing statement naming the debtor lapses under Section 9-515 with respect to all secured parties of record.
- (h) Timeliness of filing office performance. The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (e) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than two business days after the filing office receives the record in question.
- (i) Inapplicability to real-property-related filing office. Subsections (b) and (h) does not apply to a filing office described in Section 9-501(a)(1)

#### SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD.

- (a) Mandatory refusal to accept record. A filing office shall refuse to accept a record for filing for a reason set forth in Section 9-516(b) and may refuse to accept a record for filing only for a reason set forth in Section 9-516(b).
- (b) Communication concerning refusal. If a filing office refuses to accept a record for filing, it shall communicate to the person that presented the record the fact of and reason for the refusal and the date and time the record would have been filed had the filing office accepted it. The communication must be made at the time and in the manner prescribed by filing-office rule but in no event more than two business days after the filing office receives the record.
- (c) When filed financing statement effective. A filed financing statement satisfying Section 9-502(a) and (b) is effective, even if the filing office is required to refuse to accept it for filing under subsection (a). However, Section 9-338 applies to a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed.
- (d) Separate application to multiple debtors. If a record communicated to a filing office provides information that relates to more than one debtor, this part applies as to each debtor separately.

#### SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT.

- (a) Initial financing statement form. A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written initial financing statement in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b):



**UCC FINANCING STATEMENT**

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]

---

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

**1. DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (1a or 1b) - do not abbreviate or combine names**

1a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

1b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

---

1c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

---

1d. TAX ID #: SSN OR EIN      ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR      1e. TYPE OF ORGANIZATION      1f. JURISDICTION OF ORGANIZATION      1g. ORGANIZATIONAL ID #, if any

NONE

**2. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (2a or 2b) - do not abbreviate or combine names**

2a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

2b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

---

2c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

---

2d. TAX ID #: SSN OR EIN      ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR      2e. TYPE OF ORGANIZATION      2f. JURISDICTION OF ORGANIZATION      2g. ORGANIZATIONAL ID #, if any

NONE

**3. SECURED PARTY'S NAME (or NAME OF TOTAL ASSIGNEE of ASSIGNOR S/P) - insert only one secured party name (3a or 3b)**

3a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

3b. INDIVIDUAL'S LAST NAME      FIRST NAME      MIDDLE NAME      SUFFIX

---

3c. MAILING ADDRESS      CITY      STATE      POSTAL CODE      COUNTRY

4. This FINANCING STATEMENT covers the following collateral:

5. ALTERNATIVE DESIGNATION (if applicable):  LESSEE/LESSOR     CONSIGNEE/CONSIGNOR     BAILEE/BAILOR     SELLER/BUYER     AG. LIEN     NON-UCC FILING

6.  This FINANCING STATEMENT is to be filed (or record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS. Attach Addendum (if applicable)    7. Check to REQUEST SEARCH REPORT(S) on Debtor(s) (optional)     All Debtors     Debtor 1     Debtor 2

8. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

**UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM**

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

**9. NAME OF FIRST DEBTOR (1a or 1b) ON RELATED FINANCING STATEMENT**

9a. ORGANIZATION'S NAME		
OR		
9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME, SUFFIX

**10. MISCELLANEOUS:**

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

**11. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - Insert only one name (11a or 11b) - do not abbreviate or combine names**

11a. ORGANIZATION'S NAME				
OR				
11b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX	
11c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE	POSTAL CODE COUNTRY
11d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	11e. TYPE OF ORGANIZATION	11f. JURISDICTION OF ORGANIZATION	11g. ORGANIZATIONAL ID #, if any <input type="checkbox"/> NONE

**12.  ADDITIONAL SECURED PARTY'S or  ASSIGNOR S/P'S NAME - Insert only one name (12a or 12b)**

12a. ORGANIZATION'S NAME				
OR				
12b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX	
12c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE	POSTAL CODE COUNTRY

13. This FINANCING STATEMENT covers  timber to be cut or  as-extracted collateral, or is filed as a  fixture filing.  
 14. Description of real estate:

16. Additional collateral description:

15. Name and address of a RECORD OWNER of above-described real estate (if Debtor does not have a record interest):

17. Check only if applicable and check only one box.

Debtor is a  Trust or  Trustee acting with respect to property held in trust or  Decedent's Estate

18. Check only if applicable and check only one box.

- Debtor is a TRANSMITTING UTILITY
- Filed in connection with a Manufactured-Home Transaction — effective 30 years
- Filed in connection with a Public-Finance Transaction — effective 30 years



- (a) Amendment form. A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written record in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b)



**UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT**

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]

---

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1a. INITIAL FINANCING STATEMENT FILE # 1b. This FINANCING STATEMENT AMENDMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.

2.  **TERMINATION:** Effectiveness of the Financing Statement identified above is terminated with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Termination Statement.

3.  **CONTINUATION:** Effectiveness of the Financing Statement identified above with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Continuation Statement is continued for the additional period provided by applicable law.

4.  **ASSIGNMENT** (full or partial): Give name of assignee in Item 7a or 7b and address of assignee in Item 7c; and also give name of assignor in Item 9.

5. **AMENDMENT (PARTY INFORMATION):** This Amendment affects  Debtor or  Secured Party of record. Check only one of these two boxes.  
 Also check one of the following three boxes and provide appropriate information in items 6 and/or 7.  
 **CHANGE** name and/or address: Give current record name in Item 6a or 6b; also give new name (if name change) in Item 7a or 7b and/or new address (if address change) in Item 7c.  **DELETE** name: Give record name to be deleted in Item 6a or 6b.  **ADD** name: Complete Item 7a or 7b, and also Item 7c; also complete Items 72-74 (if applicable).

6. **CURRENT RECORD INFORMATION:**

6a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

6b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX
----------------------------	------------	-------------	--------

7. **CHANGED (NEW) OR ADDED INFORMATION:**

7a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

7b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX
----------------------------	------------	-------------	--------

7c. MAILING ADDRESS	CITY	STATE	POSTAL CODE	COUNTRY
---------------------	------	-------	-------------	---------

7d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADDL INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	7e. TYPE OF ORGANIZATION	7f. JURISDICTION OF ORGANIZATION	7g. ORGANIZATIONAL ID #, if any
--------------------------	----------------------------------	--------------------------	----------------------------------	---------------------------------

NONE

8. **AMENDMENT (COLLATERAL CHANGE):** check only one box.  
 Describe collateral  deleted or  added, or give entire  restated collateral description, or describe collateral  assigned.

9. **NAME OF SECURED PARTY OF RECORD AUTHORIZING THIS AMENDMENT** (name of assignor, if this is an Assignment). If this is an Amendment authorized by a Debtor which adds collateral or adds the authorizing Debtor, or if this is a Termination authorized by a Debtor, check here  and enter name of DEBTOR authorizing this Amendment.

9a. ORGANIZATION'S NAME

---

OR

9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX
----------------------------	------------	-------------	--------

10. **OPTIONAL FILER REFERENCE DATA**

**SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS.**

- (a) Post-lapse maintenance and retrieval of information. The filing office shall maintain a record of the information provided in a filed financing statement for at least one year after the effectiveness of the financing statement has lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record. The record must be retrievable by using the name of the debtor and:
  - (1) if the record was filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded; or
  - (2) if the record was filed in the filing office described in Section 9-501(a)(2), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates.
- (b) Destruction of written records. Except to the extent that a statute governing disposition of public records provides otherwise, the filing office immediately may destroy any written record evidencing a financing statement. However, if the filing office destroys a written record, it shall maintain another record of the financing statement which complies with subsection (a).

**SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS.**

- (a) Acknowledgment of filing written record. If a person that files a written record requests an acknowledgment of the filing, the filing office shall send to the person an image of the record showing the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record. However, if the person furnishes a copy of the record to the filing office, the filing office may instead:
  - (1) note upon the copy the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record; and
  - (2) send the copy to the person.
- (b) Acknowledgment of filing other record. If a person files a record other than a written record, the filing office shall communicate to the person an acknowledgment that provides:
  - (1) the information in the record;
  - (2) the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1); and
  - (3) the date and time of the filing of the record.
- (c) Communication of requested information. The filing office shall communicate or otherwise make available in a record the following information to any person that requests it:

- (1) whether there is on file on a date and time specified by the filing office, but not a date earlier than three business days before the filing office receives the request, any financing statement that:
    - (A) designates a particular debtor [or, if the request so states, designates a particular debtor at the address specified in the request];
    - (B) has not lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record; and
    - (C) if the request so states, has lapsed under Section 9-515 and a record of which is maintained by the filing office under Section 9-522(a);
  - (2) the date and time of filing of each financing statement; and
  - (3) the information provided in each financing statement.
- (d) Medium for communicating information. In complying with its duty under subsection (c), the filing office may communicate information in any medium. However, if requested, the filing office shall communicate information by issuing a record that can be admitted into evidence in the courts of this State without extrinsic evidence of its authenticity.
- (e) Timeliness of filing office performance The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (d) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than ten business days after the filing office receives the request.
- (f) Public availability of records. At least weekly, the Department of State shall offer to sell or license to the public on a nonexclusive basis, in bulk, copies of all records filed in it under this part, in every medium from time to time available to the filing office.

SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE. Delay by the filing office beyond a time limit prescribed by this part is excused if:

- (1) the delay is caused by interruption of communication or computer facilities, war, emergency conditions, failure of equipment, or other circumstances beyond control of the filing office; and
- (2) the filing office exercises reasonable diligence under the circumstances.

SECTION 9-525. FEES.

- (a) Fees charged by filing offices. The following fees apply to filing and searches made under this Chapter, other than filings with the Department of Transportation and Public Works, subject to section (b);

SCHEDULE OF FEES

(1)	Initial filing, an amendment, a continuation, an assignment, or a debtor correction	\$25.00
(2)	Each additional name	\$5.00
(3)	Initial filing disclosing an assignment	\$15.00
(4)	Non-standard form penalty (plus \$5.00 per page for each page in excess of 10 pages)	\$15.00
(5)	Filing fees for fixture filings	\$15.00
(6)	Initial filing fee for transmitting utility	\$100.00
(7)	Initial filing fee for farm products and crops	\$35.00
(8)	Termination statement	\$5.00
(9)	For each additional name on a termination	\$5.00
(10)	Certificate fee	\$15.00
(11)	Initial filing fee for public finance transactions	\$100.00
(12)	Copies of financing statements per page	\$1.00

- (b) Fees charged by the Department of Transportation and Public Works. The following fees apply to filing made with the Department of Transportation and Public Works:
- (1) a \$25.00 fee for initial filing.
  - (2) a \$15.00 fee for an amendment.
- (c) Method of payment. Notwithstanding any other provision of law to the contrary, the Secretary of State, the Secretary of Transportation and the Secretary of Justice are hereby authorized to establish any method of payment for such fees, including, but not limited to, payment by charge account or credit card.
- (d) Department of State. The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as it may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry established in this Chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the Commercial Transactions Registry which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the Commercial Transaction Registry shall revert to the General Fund.

- (e) Department of Transportation and Public Works. The Secretary of Transportation and Public Works is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he or she may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry of motor vehicles established in this Chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the Registry of Security Interest at the Department of Transportation which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the Registry of Security Interest shall revert to the General Fund.
- (f) Department of Justice. The Secretary of Justice is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he or she may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry when the collateral is fixtures, as extracted collateral or timber to be cut. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the registration of such security interest at the corresponding Registry of the Property which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the recording of such security interest shall revert to the General Fund.

#### SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES.

- (a) Adoption of filing-office rules. The Department of State shall adopt and publish rules to implement this Chapter. The filing-office rules must be:
- (1) consistent with this Chapter; and
  - (2) adopted and published in accordance with the Uniform Administrative Procedures Act.
- (b) Harmonization of rules. To keep the filing-office rules and practices of the filing office in harmony with the rules and practices of filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, and to keep the technology used by the filing office compatible with the technology used by filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, the Department of State, so far as is consistent with the purposes, policies, and provisions of this Chapter, in adopting, amending, and repealing filing-office rules, shall:
- (1) consult with filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part; and

- (2) consult the most recent version of the Model Rules promulgated by the International Association of Corporate Administrators or any successor organization; and
  - (3) take into consideration the rules and practices of, and the technology used by, filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part.
- (c) Adoption of filing-office rules for the Registry of the Property. The Department of Justice shall adopt and publish rules to implement the filings of financing statements when the collateral is fixtures, as extracted collateral or timber to be cut as permitted by this Chapter.

PART 6  
DEFAULT

SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST

SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT; CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES.

- (a) Rights of secured party after default. After default, a secured party has the rights provided in this part and, except as otherwise provided in Section 9-602, those provided by agreement of the parties. A secured party:
  - (1) may reduce a claim to judgment, foreclose, or otherwise enforce the claim, security interest, or agricultural lien by any available judicial procedure; and
  - (2) if the collateral is documents, may proceed either as to the documents or as to the goods they cover.
- (b) Rights and duties of secured party in possession or control. A secured party in possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 has the rights and duties provided in Section 9-207.
- (c) Rights cumulative; simultaneous exercise. The rights under subsections (a) and (b) are cumulative and may be exercised simultaneously.
- (d) Rights of debtor and obligor. Except as otherwise provided in subsection (g) and Section 9-605, after default, a debtor and an obligor have the rights provided in this part and by agreement of the parties.
- (e) Continuation of security interest after judgment. The security interest shall continue when the secured party has reduced its claim to judgment, and shall secure the judgment without interruption whether or not the security interest is expressly recognized in the judgment, except to the extent the judgment expressly provides to the contrary.
- (f) Judicial sale. A judicial sale pursuant to a judgment is a foreclosure of the security interest or agricultural lien by judicial procedure within the meaning of this section. A secured party may purchase at the sale and thereafter hold the collateral free of any other requirements of this Chapter.
- (g) Consignor or buyer of certain rights to payment. Except as otherwise provided in Section 9-607(c), this part imposes no duties upon a secured party that is a consignor or is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes.

**SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES.**

Except as otherwise provided in Section 9-624, to the extent that they give rights to a debtor or obligor and impose duties on a secured party, the debtor or obligor may not waive or vary the rules stated in the following listed sections:

- (1) Section 9-207(b)(4)(C), which deals with use and operation of the collateral by the secured party;
- (2) Section 9-210, which deals with requests for an accounting and requests concerning a list of collateral and statement of account;
- (3) Section 9-607(c), which deals with collection and enforcement of collateral;
- (4) Sections 9-608(a) and 9-615(c) to the extent that they deal with application or payment of noncash proceeds of collection, enforcement, or disposition;
- (5) Sections 9-608(a) and 9-615(d) to the extent that they require accounting for or payment of surplus proceeds of collateral;
- (6) Section 9-609 to the extent that it imposes upon a secured party that takes possession of collateral without judicial process the duty to do so without breach of the peace;
- (7) Sections 9-610(b), 9-611, 9-613, and 9-614, which deal with disposition of collateral;
- (8) Section 9-615(f), which deals with calculation of a deficiency or surplus when a disposition is made to the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor;
- (9) Section 9-616, which deals with explanation of the calculation of a surplus or deficiency;
- (10) Sections 9-620, 9-621, and 9-622, which deal with acceptance of collateral in satisfaction of obligation;
- (11) Section 9-623, which deals with redemption of collateral;
- (12) Section 9-624, which deals with permissible waivers; and
- (13) Sections 9-625 and 9-626, which deal with the secured party's liability for failure to comply with this Chapter.

**SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES.**

- (a) Agreed standards. The parties may determine by agreement the standards measuring the fulfillment of the rights of a debtor or obligor and the duties of a secured party under a rule stated in Section 9-602 if the standards are not manifestly unreasonable.
- (b) Agreed standards inapplicable to breach of peace. Subsection (a) does not apply to the duty under Section 9-609 to refrain from breaching the peace.

**SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES.**

- (a) Enforcement: personal and real property. If a security agreement covers both personal and real property, a secured party may proceed:
  - (1) under this part as to the personal property without prejudicing any rights with respect to the real property; or

- (2) as to both the personal property and the real property in accordance with the rights with respect to the real property, in which case the other provisions of this part do not apply.
- (b) Enforcement: fixtures. Subject to subsection (c), if a security agreement covers goods that are or become fixtures, a secured party may proceed:
  - (1) under this part; or
  - (2) in accordance with the rights with respect to real property, in which case the other provisions of this part do not apply.
- (c) Removal of fixtures. Subject to the other provisions of this part, if a secured party holding a security interest in fixtures has priority over all owners and encumbrancers of the real property, the secured party, after default, may remove the collateral from the real property.
- (d) Injury caused by removal. A secured party that removes collateral shall promptly reimburse any encumbrancer or owner of the real property, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury caused by the removal. The secured party need not reimburse the encumbrancer or owner for any diminution in value of the real property caused by the absence of the goods removed or by any necessity of replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR. A secured party does not owe a duty based on its status as secured party:

- (1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:
  - (A) that the person is a debtor or obligor;
  - (B) the identity of the person; and
  - (C) how to communicate with the person; or
- (2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:
  - (A) that the person is a debtor; and
  - (B) the identity of the person.

SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN. For purposes of this part, a default occurs in connection with an agricultural lien at the time the secured party becomes entitled to enforce the lien in accordance with the statute under which it was created.

SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY.

- (a) Collection and enforcement generally. If so agreed, and in any event after default, a secured party:
  - (1) may notify an account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to or for the benefit of the secured party;
  - (2) may take any proceeds to which the secured party is entitled under Section 9-315;



- (3) may enforce the obligations of an account debtor or other person obligated on collateral and exercise the rights of the debtor with respect to the obligation of the account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to the debtor, and with respect to any property that secures the obligations of the account debtor or other person obligated on the collateral;
  - (4) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(1), may apply the balance of the deposit account to the obligation secured by the deposit account; and
  - (5) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(2) or (3), may instruct the bank to pay the balance of the deposit account to or for the benefit of the secured party.
- (b) [Reserved.]
  - (c) Commercially reasonable collection and enforcement. A secured party shall proceed in a commercially reasonable manner if the secured party:
    - (1) undertakes to collect from or enforce an obligation of an account debtor or other person obligated on collateral; and
    - (2) is entitled to charge back uncollected collateral or otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor.
  - (d) Expenses of collection and enforcement. A secured party may deduct from the collections made pursuant to subsection (c) reasonable expenses of collection and enforcement, including reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party.
  - (e) Duties to secured party not affected. This section does not determine whether an account debtor, bank, or other person obligated on collateral owes a duty to a secured party.

**SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.**

- (a) Application of proceeds, surplus, and deficiency if obligation secured. If a security interest or agricultural lien secures payment or performance of an obligation, the following rules apply:
  - (1) A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of collection or enforcement under Section 9-607 in the following order to:
    - (A) the reasonable expenses of collection and enforcement and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;
    - (B) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the collection or enforcement is made; and
    - (C) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other lien on the collateral subject to the security interest or agricultural lien under which the collection

or enforcement is made if the secured party receives an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.

- (2) If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder complies, the secured party need not comply with the holder's demand under paragraph (1)(C).
  - (3) A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of collection and enforcement under Section 9-607 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.
  - (4) A secured party shall account to and pay a debtor for any surplus, and the obligor is liable for any deficiency.
- (b) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment. If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the debtor is not entitled to any surplus, and the obligor is not liable for any deficiency.

#### SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT.

- (a) Possession; rendering equipment unusable; disposition on debtor's premises. After default, a secured party:
  - (1) may take possession of the collateral, provided, however, that in a consumer-goods transaction prior to the taking of possession the secured party shall be required to give the debtor at least five (5) days written notice, to the last known address of debtor, of the intent to take possession of the collateral; and
  - (2) without removal, may render equipment unusable and dispose of collateral on a debtor's premises under Section 9-610.
- (b) Judicial and nonjudicial process. A secured party may proceed under subsection (a):
  - (1) pursuant to judicial process; or
  - (2) without judicial process, if it proceeds without breach of the peace.
- (c) Assembly of collateral. If so agreed, and in any event after default, a secured party may require the debtor to assemble the collateral and make it available to the secured party at a place to be designated by the secured party which is reasonably convenient to both parties.
- (d) Consumer-goods transaction. In a consumer-goods transaction the security agreement shall bear the following notice in the space immediately preceding the signature of the debtor: NOTICE TO DEBTOR. YOU ARE HEREBY NOTIFIED THAT THE SECURED PARTY MAY AFTER AN EVENT OF DEFAULT TAKE POSSESSION OF THE COLLATERAL WITHOUT JUDICIAL PROCESS.

## SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT.

- (a) Disposition after default. After default, a secured party may sell, lease, license, or otherwise dispose of any or all of the collateral in its present condition or following any commercially reasonable preparation or processing.
- (b) Commercially reasonable disposition. Every aspect of a disposition of collateral, including the method, manner, time, place, and other terms, must be commercially reasonable. If commercially reasonable, a secured party may dispose of collateral by public or private proceedings, by one or more contracts, as a unit or in parcels, and at any time and place and on any terms.
- (c) Purchase by secured party. A secured party may purchase collateral:
  - (1) at a public disposition; or
  - (2) at a private disposition only if the collateral is of a kind that is customarily sold on a recognized market or the subject of widely distributed standard price quotations.
- (d) Warranties on disposition. A contract for sale, lease, license, or other disposition includes the warranties relating to title, possession, quiet enjoyment, and the like which by operation of law accompany a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract.
- (e) Disclaimer of warranties. A secured party may disclaim or modify warranties under subsection (d):
  - (1) in a manner that would be effective to disclaim or modify the warranties in a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract of disposition; or
  - (2) by communicating to the purchaser a record evidencing the contract for disposition and including an express disclaimer or modification of the warranties.
- (f) Record sufficient to disclaim warranties. A record is sufficient to disclaim warranties under subsection (e) if it indicates "There is no warranty relating to title, possession, quiet enjoyment, or the like in this disposition" or uses words of similar import.

## SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.

- (a) "Notification date." In this section, "notification date" means the earlier of the date on which:
  - (1) a secured party sends to the debtor and any secondary obligor an authenticated notification of disposition; or
  - (2) the debtor and any secondary obligor waive the right to notification.
- (b) Notification of disposition required. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party that disposes of collateral under Section 9-610 shall send to the persons specified in subsection (c) a reasonable authenticated notification of disposition.
- (c) Persons to be notified. To comply with subsection (b), the secured party shall send an authenticated notification of disposition to:

- (1) the debtor;
- (2) any secondary obligor; and
- (3) if the collateral is other than consumer goods:
  - (A) any other person from which the secured party has received, before the notification date, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;
  - (B) any other secured party or lienholder that, 10 days before the notification date, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:
    - (i) identified the collateral;
    - (ii) was indexed under the debtor's name as of that date; and
    - (iii) was filed in the office in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and
  - (C) any other secured party that, 10 days before the notification date, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).
- (d) Subsection (b) inapplicable: perishable collateral; recognized market. Subsection (b) does not apply if the collateral is perishable or threatens to decline speedily in value or is of a type customarily sold on a recognized market.
- (e) Compliance with subsection (c)(3)(B). A secured party complies with the requirement for notification prescribed by subsection (c)(3)(B) if:
  - (1) not later than 20 days or earlier than 30 days before the notification date, the secured party requests, in a commercially reasonable manner, information concerning financing statements indexed under the debtor's name in the office indicated in subsection (c)(3)(B); and
  - (2) before the notification date, the secured party:
    - (A) did not receive a response to the request for information; or
    - (B) received a response to the request for information and sent an authenticated notification of disposition to each secured party or other lienholder named in that response whose financing statement covered the collateral.

**SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.**

- (a) Reasonable time is question of fact. Except as otherwise provided in subsection (b), whether a notification is sent within a reasonable time is a question of fact.
- (b) 10-day period sufficient in non-consumer transaction. In a transaction other than a consumer transaction, a notification of disposition sent after default and 10 days or more before the earliest time of disposition set forth in the notification is sent within a reasonable time before the disposition.

SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL. Except in a consumer-goods transaction, the following rules apply:

- (1) The contents of a notification of disposition are sufficient if the notification:
  - (A) describes the debtor and the secured party;
  - (B) describes the collateral that is the subject of the intended disposition;
  - (C) states the method of intended disposition;
  - (D) states that the debtor is entitled to an accounting of the unpaid indebtedness and states the charge, if any, for an accounting; and
  - (E) states the time and place of a public disposition or the time after which any other disposition is to be made.
- (2) Whether the contents of a notification that lacks any of the information specified in paragraph (1) are nevertheless sufficient is a question of fact.
- (3) The contents of a notification providing substantially the information specified in paragraph (1) are sufficient, even if the notification includes:
  - (A) information not specified by that paragraph; or
  - (B) minor errors that are not seriously misleading.
- (4) A particular phrasing of the notification is not required.
- (5) The following form of notification and the form appearing in Section 9-614(3), when completed, each provides sufficient information:

NOTIFICATION OF DISPOSITION OF COLLATERAL

To: [Name of debtor, obligor, or other person to which the notification is sent]  
 From: [Name, address, and telephone number of secured party]  
 Name of Debtor(s): [Include only if debtor(s) are not an addressee]  
 [For a public disposition:]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [describe collateral] [to the highest qualified bidder] in public as follows:

Day and Date: \_\_\_\_\_  
 Time: \_\_\_\_\_  
 Place: \_\_\_\_\_  
 [For a private disposition:]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [describe collateral] privately sometime after [day and date].

You are entitled to an accounting of the unpaid indebtedness secured by the property that we intend to sell [or lease or license, *as applicable*] [for a charge of \$ \_\_\_\_\_]. You may request an accounting by calling us at [telephone number].

[End of Form]

SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION. In a consumer-goods transaction, the following rules apply:

- (1) A notification of disposition must provide the following information:
  - (A) the information specified in Section 9-613(1);
  - (B) a description of any liability for a deficiency of the person to which the notification is sent;
  - (C) a telephone number from which the amount that must be paid to the secured party to redeem the collateral under Section 9-623 is available; and
  - (D) a telephone number or mailing address from which additional information concerning the disposition and the obligation secured is available.
- (2) A particular phrasing of the notification is not required.
- (3) The following form of notification, when completed, provides sufficient information:

          [Name and address of secured party]            
          [Date]          

NOTICE OF OUR PLAN TO SELL PROPERTY

          [Name and address of any obligor who is also a debtor]          

Subject:           Identification of Transaction          

We have your           [describe collateral]          , because you broke promises in our agreement.

[For a public disposition:]

We will sell           [describe collateral]           at public sale. A sale could include a lease or license. The sale will be held as follows:

Date: \_\_\_\_\_  
 Time: \_\_\_\_\_  
 Place: \_\_\_\_\_

You may attend the sale and bring bidders if you want.

[For a private disposition:]

We will sell           [describe collateral]           at private sale sometime after           [date]          . A sale could include a lease or license.

The money that we get from the sale (after paying our costs) will reduce the amount you owe. If we get less money than you owe, you           [will or will not, as applicable]           still owe us the difference. If we get more money than you owe, you will get the extra money, unless we must pay it to someone else.

You can get the property back at any time before we sell it by paying us the full amount you owe (not just the past due payments), including our expenses. To learn the exact amount you must pay, call us at     [telephone number]    .

If you want us to explain to you in writing how we have figured the amount that you owe us, you may call us at     [telephone number]     [or write us at     [secured party's address]    ] and request a written explanation. We will charge you \$          for the explanation if we sent you another written explanation of the amount you owe us within the last six months

If you need more information about the sale call us at     [telephone number]     [or write us at     [secured party's address]    ].

We are sending this notice to the following other people who have an interest in     [describe collateral]     or who owe money under your agreement:

    [Names of all other debtors and obligors, if any]    

[End of Form]

- (4) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if additional information appears at the end of the form.
- (5) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if it includes errors in information not required by paragraph (1), unless the error is misleading with respect to rights arising under this Chapter.
- (6) If a notification under this section is not in the form of paragraph (3), law other than this Chapter determines the effect of including information not required by paragraph (1).

#### SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.

- (a) Application of proceeds. A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of disposition under Section 9-610 in the following order to:
  - (1) the reasonable expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing, and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;
  - (2) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the disposition is made;
  - (3) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other subordinate lien on the collateral if:
    - (A) the secured party receives from the holder of the subordinate security interest or other lien an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed; and

- (B) in a case in which a consignor has an interest in the collateral, the subordinate security interest or other lien is senior to the interest of the consignor; and
- (4) a secured party that is a consignor of the collateral if the secured party receives from the consignor an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.
- (b) Proof of subordinate interest. If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder does so, the secured party need not comply with the holder's demand under subsection (a)(3).
- (c) Application of noncash proceeds. A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of disposition under Section 9-610 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.
- (d) Surplus or deficiency if obligation secured. If the security interest under which a disposition is made secures payment or performance of an obligation, after making the payments and applications required by subsection (a) and permitted by subsection (c):
  - (1) unless subsection (a)(4) requires the secured party to apply or pay over cash proceeds to a consignor, the secured party shall account to and pay a debtor for any surplus; and
  - (2) the obligor is liable for any deficiency.
- (e) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment. If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes:
  - (1) the debtor is not entitled to any surplus; and
  - (2) the obligor is not liable for any deficiency.
- (f) Calculation of surplus or deficiency in disposition to person related to secured party. The surplus or deficiency following a disposition is calculated based on the amount of proceeds that would have been realized in a disposition complying with this part to a transferee other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor if:
  - (1) the transferee in the disposition is the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor; and
  - (2) the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of proceeds that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.
- (g) Cash proceeds received by junior secured party. A secured party that receives cash proceeds of a disposition in good faith and without knowledge that the receipt violates the rights of the holder of a security interest or other lien that is not subordinate to the security interest or agricultural lien under which the disposition is made:
  - (1) takes the cash proceeds free of the security interest or other lien;



- (2) is not obligated to apply the proceeds of the disposition to the satisfaction of obligations secured by the security interest or other lien; and
- (3) is not obligated to account to or pay the holder of the security interest or other lien for any surplus.

SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY.

- (a) Definitions. In this section:
  - (1) "Explanation" means a writing that:
    - (A) states the amount of the surplus or deficiency;
    - (B) provides an explanation in accordance with subsection (c) of how the secured party calculated the surplus or deficiency;
    - (C) states, if applicable, that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates, and expenses may affect the amount of the surplus or deficiency; and
    - (D) provides a telephone number or mailing address from which additional information concerning the transaction is available.
  - (2) "Request" means a record:
    - (A) authenticated by a debtor or consumer obligor;
    - (B) requesting that the recipient provide an explanation; and
    - (C) sent after disposition of the collateral under Section 9-610.
- (b) Explanation of calculation. In a consumer-goods transaction in which the debtor is entitled to a surplus or a consumer obligor is liable for a deficiency under Section 9-615, the secured party shall:
  - (1) send an explanation to the debtor or consumer obligor, as applicable, after the disposition and:
    - (A) before or when the secured party accounts to the debtor and pays any surplus or first makes written demand on the consumer obligor after the disposition for payment of the deficiency; and
    - (B) within 14 days after receipt of a request; or
  - (2) in the case of a consumer obligor who is liable for a deficiency, within 14 days after receipt of a request, send to the consumer obligor a record waiving the secured party's right to a deficiency.
- (c) Required information. To comply with subsection (a)(1)(B), a writing must provide the following information in the following order:
  - (1) the aggregate amount of obligations secured by the security interest under which the disposition was made, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date:
    - (A) if the secured party takes or receives possession of the collateral after default, not more than 35 days before the secured party takes or receives possession; or

- (B) if the secured party takes or receives possession of the collateral before default or does not take possession of the collateral, not more than 35 days before the disposition;
- (2) the amount of proceeds of the disposition;
- (3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of proceeds;
- (4) the amount, in the aggregate or by type, and types of expenses, including expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing of the collateral, and attorney's fees secured by the collateral which are known to the secured party and relate to the current disposition;
- (5) the amount, in the aggregate or by type, and types of credits, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (1); and
- (6) the amount of the surplus or deficiency.
- (d) Substantial compliance. A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (a) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.
- (e) Charges for responses. A debtor or consumer obligor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period in which the secured party did not send to the debtor or consumer obligor an explanation pursuant to subsection (b)(1). The secured party may require payment of a charge not exceeding \$25 for each additional response.

#### SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL.

- (a) Effects of disposition. A secured party's disposition of collateral after default:
  - (1) transfers to a transferee for value all of the debtor's rights in the collateral;
  - (2) discharges the security interest under which the disposition is made; and
  - (3) discharges any subordinate security interest or other subordinate lien.
- (b) Rights of good-faith transferee. A transferee that acts in good faith takes free of the rights and interests described in subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter or the requirements of any judicial proceeding.
- (c) Rights of other transferee. If a transferee does not take free of the rights and interests described in subsection (a), the transferee takes the collateral subject to:
  - (1) the debtor's rights in the collateral;
  - (2) the security interest or agricultural lien under which the disposition is made; and
  - (3) any other security interest or other lien.

**SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS.**

- (a) Rights and duties of secondary obligor. A secondary obligor acquires the rights and becomes obligated to perform the duties of the secured party after the secondary obligor:
  - (1) receives an assignment of a secured obligation from the secured party;
  - (2) receives a transfer of collateral from the secured party and agrees to accept the rights and assume the duties of the secured party; or
  - (3) is subrogated to the rights of a secured party with respect to collateral.
- (b) Effect of assignment, transfer, or subrogation. An assignment, transfer, or subrogation described in subsection (a):
  - (1) is not a disposition of collateral under Section 9-610; and
  - (2) relieves the secured party of further duties under this Chapter.

**SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE.**

- (a) “Transfer statement.” In this section, “transfer statement” means a record authenticated by a secured party stating:
  - (1) that the debtor has defaulted in connection with an obligation secured by specified collateral;
  - (2) that the secured party has exercised its post-default remedies with respect to the collateral;
  - (3) that, by reason of the exercise, a transferee has acquired the rights of the debtor in the collateral; and
  - (4) the name and mailing address of the secured party, debtor, and transferee.
- (b) Effect of transfer statement. A transfer statement entitles the transferee to the transfer of record of all rights of the debtor in the collateral specified in the statement in any official filing, recording, registration, or certificate-of-title system covering the collateral. If a transfer statement is presented with the applicable fee and request form to the official or office responsible for maintaining the system, the official or office shall:
  - (1) accept the transfer statement;
  - (2) promptly amend its records to reflect the transfer; and
  - (3) if applicable, issue a new appropriate certificate of title in the name of the transferee.
- (c) Transfer not a disposition; no relief of secured party’s duties. A transfer of the record or legal title to collateral to a secured party under subsection (b) or otherwise is not of itself a disposition of collateral under this Chapter and does not of itself relieve the secured party of its duties under this Chapter.

**SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL.**

- (a) Conditions to acceptance in satisfaction. A secured party may accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures only if:
  - (1) the debtor consents to the acceptance under subsection (c);

- (2) the secured party does not receive, within the time set forth in subsection (d), a notification of objection to the proposal authenticated by:
    - (A) a person to which the secured party was required to send a proposal under Section 9-621; or
    - (B) any other person, other than the debtor, holding an interest in the collateral subordinate to the security interest that is the subject of the proposal;
  - (3) if the collateral is consumer goods, the collateral is not in the possession of the debtor when the debtor consents to the acceptance; and
  - (4) subsection (e) does not require the secured party to dispose of the collateral or the debtor waives the requirement pursuant to Section 9-624.
- (b) Purported acceptance ineffective. A purported or apparent acceptance of collateral under this section is ineffective unless:
- (1) the secured party consents to the acceptance in an authenticated record or sends a proposal to the debtor; and
  - (2) the conditions of subsection (a) are met.
- (c) Debtor's consent. For purposes of this section:
- (1) a debtor consents to an acceptance of collateral in partial satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default; and
  - (2) a debtor consents to an acceptance of collateral in full satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default or the secured party:
    - (A) sends to the debtor after default a proposal that is unconditional or subject only to a condition that collateral not in the possession of the secured party be preserved or maintained;
    - (B) in the proposal, proposes to accept collateral in full satisfaction of the obligation it secures; and
    - (C) does not receive a notification of objection authenticated by the debtor within 20 days after the proposal is sent.
- (d) Effectiveness of notification. To be effective under subsection (a)(2), a notification of objection must be received by the secured party:
- (1) in the case of a person to which the proposal was sent pursuant to Section 9-621, within 20 days after notification was sent to that person; and
  - (2) in other cases:
    - (A) within 20 days after the last notification was sent pursuant to Section 9-621; or
    - (B) if a notification was not sent, before the debtor consents to the acceptance under subsection (c).
- (e) Mandatory disposition of consumer goods. A secured party that has taken possession of collateral shall dispose of the collateral pursuant to Section 9-610 within the time specified in subsection (f) if:

- (1) 60 percent of the cash price has been paid in the case of a purchase-money security interest in consumer goods; or
  - (2) 60 percent of the principal amount of the obligation secured has been paid in the case of a non-purchase-money security interest in consumer goods.
- (f) Compliance with mandatory disposition requirement. To comply with subsection (e), the secured party shall dispose of the collateral:
  - (1) within 90 days after taking possession; or
  - (2) within any longer period to which the debtor and all secondary obligors have agreed in an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (g) [Reserved.]
- (h) Partial satisfaction in consumer transaction. In a consumer transaction in which a secured party accepts collateral in partial satisfaction of the obligation it secures, the terms agreed to by the debtor under subsection (c)(1) shall include a writing acknowledged by debtor that:
  - (1) states that the debtor will still owe the deficiency even though the secured party accepts the collateral and reduces the debt;
  - (2) states the amount of the deficiency;
  - (3) provides an explanation in accordance with subsection (i) of how the secured party calculated the deficiency; and
  - (4) states, if applicable that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates, and expenses may affect the amount of the deficiency.
- (i) Required information. To comply with subsection (h)(3), a writing must provide the following information in the following order:
  - (1) the aggregate amount of obligations secured by the collateral proposed to be accepted in partial satisfaction, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date not more than thirty-five days before the debtor's consent;
  - (2) the amount of partial satisfaction of the obligations;
  - (3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of partial satisfaction;
  - (4) the amount, in the aggregate or by type, and types of credit, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (i)(1); and
  - (5) the amount of the deficiency.
- (j) Substantial compliance. A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (h) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.

**SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL.**

- (a) Persons to which proposal to be sent. A secured party that desires to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to:
- (1) any person from which the secured party has received, before the debtor consented to the acceptance, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;
  - (2) any other secured party or lienholder that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:
    - (A) identified the collateral;
    - (B) was indexed under the debtor's name as of that date; and
    - (C) was filed in the office or offices in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and
  - (3) any other secured party that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).
- (b) Proposal to be sent to secondary obligor in partial satisfaction. A secured party that desires to accept collateral in partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to any secondary obligor in addition to the persons described in subsection (a).

**SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL.**

- (a) Effect of acceptance. A secured party's acceptance of collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures:
- (1) discharges the obligation to the extent consented to by the debtor;
  - (2) transfers to the secured party all of a debtor's rights in the collateral;
  - (3) discharges the security interest or agricultural lien that is the subject of the debtor's consent and any subordinate security interest or other subordinate lien; and
  - (4) terminates any other subordinate interest.
- (b) Discharge of subordinate interest notwithstanding noncompliance. A subordinate interest is discharged or terminated under subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter.

**SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL.**

- (a) Persons that may redeem. A debtor, any secondary obligor, or any other secured party or lienholder may redeem collateral.
- (b) Requirements for redemption. To redeem collateral, a person shall tender:
- (1) fulfillment of all obligations secured by the collateral; and
  - (2) the reasonable expenses and attorney's fees described in Section 9-615(a)(1).

- (c) When redemption may occur. A redemption may occur at any time before a secured party:
  - (1) has collected collateral under Section 9-607;
  - (2) has disposed of collateral or entered into a contract for its disposition under Section 9-610; or
  - (3) has accepted collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures under Section 9-622.

#### SECTION 9-624. WAIVER.

- (a) Waiver of disposition notification. A debtor or secondary obligor may waive the right to notification of disposition of collateral under Section 9-611 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (b) Waiver of mandatory disposition . A debtor may waive the right to require disposition of collateral under Section 9-620(e) only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (c) Waiver of redemption right. Except in a consumer-goods transaction, a debtor or secondary obligor may waive the right to redeem collateral under Section 9-623 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

#### SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER

##### SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER.

- (a) Judicial orders concerning noncompliance. If it is established that a secured party is not proceeding in accordance with this Chapter, a court may order or restrain collection, enforcement, or disposition of collateral on appropriate terms and conditions.
- (b) Damages for noncompliance. Subject to subsections (c), (d), and (f), a person is liable for damages in the amount of any loss caused by a failure to comply with this Chapter. Loss caused by a failure to comply may include loss resulting from the debtor's inability to obtain, or increased costs of, alternative financing.
- (c) Persons entitled to recover damages; statutory damages in consumer-goods transaction. Except as otherwise provided in Section 9-628:
  - (1) a person that, at the time of the failure, was a debtor, was an obligor, or held a security interest in or other lien on the collateral may recover damages under subsection (b) for its loss; and
  - (2) if the collateral is consumer goods, a person that was a debtor or a secondary obligor at the time a secured party failed to comply with this part may recover for that failure in any event an amount not less than the credit service charge plus 10 percent of the principal amount of the obligation or the time-price differential plus 10 percent of the cash price.
- (d) Recovery when deficiency eliminated or reduced. A debtor whose deficiency is eliminated under Section 9-626 may recover damages for the loss of any surplus. However, a debtor or secondary obligor whose deficiency is

- eliminated or reduced under Section 9-626 may not otherwise recover under subsection (b) for noncompliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.
- (e) Statutory damages: noncompliance with specified provisions. In addition to any damages recoverable under subsection (b), the debtor, consumer obligor, or person named as a debtor in a filed record, as applicable, may recover \$500 in each case from a person that:
- (1) fails to comply with Section 9-208;
  - (2) fails to comply with Section 9-209;
  - (3) files a record that the person is not entitled to file under Section 9-509(a);
  - (4) fails to cause the secured party of record to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c);
  - (5) fails to comply with Section 9-616(b)(1) and whose failure is part of a pattern, or consistent with a practice, of noncompliance; or
  - (6) fails to comply with Section 9-616(b)(2).
- (f) Statutory damages: noncompliance with Section 9-210. A debtor or consumer obligor may recover damages under subsection (b) and, in addition, \$500 in each case from a person that, without reasonable cause, fails to comply with a request under Section 9-210. A recipient of a request under Section 9-210 which never claimed an interest in the collateral or obligations that are the subject of a request under that section has a reasonable excuse for failure to comply with the request within the meaning of this subsection.
- (g) Limitation of security interest: noncompliance with Section 9-210. If a secured party fails to comply with a request regarding a list of collateral or a statement of account under Section 9-210, the secured party may claim a security interest only as shown in the list or statement included in the request as against a person that is reasonably misled by the failure.

SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE.

- (a) Applicable rules if amount of deficiency or surplus in issue. In an action arising from a transaction, including a consumer transaction, in which the amount of a deficiency or surplus is in issue, the following rules apply:
- (1) A secured party need not prove compliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance unless the debtor or a secondary obligor places the secured party's compliance in its petition, answer, or in connection with a motion for summary judgment.
  - (2) If the secured party's noncompliance is pleaded, the secured party has the burden of establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with this part.
  - (3) Except as otherwise provided in Section 9-628, if a secured party fails to prove that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance, the liability of a



- debtor or a secondary obligor for a deficiency is limited to an amount by which the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees exceeds the greater of:
- (A) the proceeds of the collection, enforcement, disposition, or acceptance; or
  - (B) the amount of proceeds that would have been realized had the noncomplying secured party proceeded in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.
- (4) For purposes of paragraph (3)(B), in a consumer transaction the amount of proceeds that would have been realized is equal to the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees unless the secured party proves that the amount is less than that sum.
  - (5) If a deficiency or surplus is calculated under Section 9-615(f), the debtor or obligor has the burden of establishing that the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of prices that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.

**SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALY REASONABLE.**

- (a) Greater amount obtainable under other circumstances; no preclusion of commercial reasonableness. The fact that a greater amount could have been obtained by a collection, enforcement, disposition, or acceptance at a different time or in a different method from that selected by the secured party is not of itself sufficient to preclude the secured party from establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was made in a commercially reasonable manner.
- (b) Dispositions that are commercially reasonable. A disposition of collateral is made in a commercially reasonable manner if the disposition is made:
  - (1) in the usual manner on any recognized market;
  - (2) at the price current in any recognized market at the time of the disposition; or
  - (3) otherwise in conformity with reasonable commercial practices among dealers in the type of property that was the subject of the disposition.
- (c) Approval by court or on behalf of creditors. A collection, enforcement, disposition, or acceptance is commercially reasonable if it has been approved:
  - (1) in a judicial proceeding;
  - (2) by a bona fide creditors' committee;
  - (3) by a representative of creditors; or
  - (4) by an assignee for the benefit of creditors.
- (d) Approval under subsection (c) not necessary; absence of approval has no effect. Approval under subsection (c) need not be obtained, and lack of approval does not mean that the collection, enforcement, disposition, or acceptance is not commercially reasonable.

SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR.

- (a) Limitation of liability of secured party for noncompliance with Chapter. Unless a secured party knows that a person is a debtor or obligor, knows the identity of the person, and knows how to communicate with the person:
  - (1) the secured party is not liable to the person, or to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against the person, for failure to comply with this Chapter; and
  - (2) the secured party's failure to comply with this Chapter does not affect the liability of the person for a deficiency.
- (b) Limitation of liability based on status as secured party. A secured party is not liable because of its status as secured party:
  - (1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:
    - (A) that the person is a debtor or obligor;
    - (B) the identity of the person; and
    - (C) how to communicate with the person; or
  - (2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:
    - (A) that the person is a debtor; and
    - (B) the identity of the person.
- (c) Limitation of liability if reasonable belief that transaction not a consumer-goods transaction or consumer transaction. A secured party is not liable to any person, and a person's liability for a deficiency is not affected, because of any act or omission arising out of the secured party's reasonable belief that a transaction is not a consumer-goods transaction or a consumer transaction or that goods are not consumer goods, if the secured party's belief is based on its reasonable reliance on:
  - (1) a debtor's representation concerning the purpose for which collateral was to be used, acquired, or held; or
  - (2) an obligor's representation concerning the purpose for which a secured obligation was incurred.
- (d) Limitation of liability for statutory damages. A secured party is not liable to any person under Section 9-625(c)(2) for its failure to comply with Section 9-616.
- (e) Limitation of multiple liability for statutory damages. A secured party is not liable under Section 9-625(c)(2) more than once with respect to any one secured obligation.

PART 7  
TRANSITION

SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE. This Act takes effect ~~on~~ one (1) year after it is approved 2010.

## SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE.

- (a) Pre-effective-date transactions or liens. Except as otherwise provided in this part, this Act applies to a transaction or lien within its scope, even if the transaction or lien was entered into or created before this Act takes effect.
- (b) Continuing validity. Except as otherwise provided in subsection (c) and Sections 9-703 through 9-709:
  - (1) transactions and liens that were not governed by former Chapter 9 of the Commercial Transactions Act, were validly entered into or created before this Act takes effect, and would be subject to this Act if they had been entered into or created after this Act takes effect, and the rights, duties, and interests flowing from those transactions and liens remain valid after this Act takes effect; and
  - (2) the transactions and liens may be terminated, completed, consummated, and enforced as required or permitted by this Act or by the law that otherwise would apply if this Act had not taken effect.
- (c) Pre-effective-date proceedings. This Act does not affect an action, case, or proceeding commenced before this Act takes effect.

## SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE.

- (a) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements satisfied. A security interest that is enforceable immediately before this Act takes effect and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time is a perfected security interest under this Act if, when this Act takes effect, the applicable requirements for enforceability and perfection under this Act are satisfied without further action.
- (b) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements not satisfied. Except as otherwise provided in Section 9-705, if, immediately before this Act takes effect, a security interest is enforceable and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time, but the applicable requirements for enforceability or perfection under this Act are not satisfied when this Act takes effect, the security interest:
  - (1) is a perfected security interest for one year after this Act takes effect;
  - (2) remains enforceable thereafter only if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 before the year expires; and
  - (3) remains perfected thereafter only if the applicable requirements for perfection under this Act are satisfied before the year expires.

## SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE. A security interest that is enforceable immediately before this Act takes effect but which would be subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor at that time:

- (1) remains an enforceable security interest for one year after this Act takes effect;

- (2) remains enforceable thereafter if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 when this Act takes effect or within one year thereafter; and
- (3) becomes perfected:
  - (A) without further action, when this Act takes effect if the applicable requirements for perfection under this Act are satisfied before or at that time; or
  - (B) when the applicable requirements for perfection are satisfied if the requirements are satisfied after that time.

SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE.

- (a) Pre-effective-date action; one-year perfection period unless reperfected. If action, other than the filing of a financing statement, is taken before this Act takes effect and the action would have resulted in priority of a security interest over the rights of a person that becomes a lien creditor had the security interest become enforceable before this Act takes effect, the action is effective to perfect a security interest that attaches under this Act within one year after this Act takes effect. An attached security interest becomes unperfected one year after this Act takes effect unless the security interest becomes a perfected security interest under this Act before the expiration of that period.
- (b) Pre-effective-date filing. The filing of a financing statement before this Act takes effect is effective to perfect a security interest to the extent the filing would satisfy the applicable requirements for perfection under this Act.
- (c) Pre-effective-date filing in jurisdiction formerly governing perfection. This Act does not render ineffective an effective financing statement that, before this Act takes effect, is filed and satisfies the applicable requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in former Section 9-103. However, except as otherwise provided in subsections (d) and (e) and Section 9-706, the financing statement ceases to be effective at the earlier of:
  - (1) the time the financing statement would have ceased to be effective under the law of the jurisdiction in which it is filed; or
  - (2) June \_\_, 20\_\_. Ten years after the approval of this Act.
- (d) Continuation statement. The filing of a continuation statement after this Act takes effect does not continue the effectiveness of the financing statement filed before this Act takes effect. However, upon the timely filing of a continuation statement after this Act takes effect and in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3, the effectiveness of a financing statement filed in the same office in that jurisdiction before this Act takes effect continues for the period provided by the law of that jurisdiction.
- (e) Application of subsection (c)(2) to transmitting utility financing statement. Subsection (c)(2) applies to a financing statement that, before this Act takes effect, is filed against a transmitting utility and satisfies the applicable

requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in former Section 9-103 only to the extent that Part 3 provides that the law of a jurisdiction other than the jurisdiction in which the financing statement is filed governs perfection of a security interest in collateral covered by the financing statement.

- (f) Application of Part 5. A financing statement that includes a financing statement filed before this Act takes effect and a continuation statement filed after this Act takes effect is effective only to the extent that it satisfies the requirements of Part 5 for an initial financing statement.

SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Initial financing statement in lieu of continuation statement. The filing of an initial financing statement in the office specified in Section 9-501 continues the effectiveness of a financing statement filed before this Act takes effect if:
- (1) the filing of an initial financing statement in that office would be effective to perfect a security interest under this Act;
  - (2) the pre-effective-date financing statement was filed in an office in another State or another office in this State; and
  - (3) the initial financing statement satisfies subsection (c).
- (b) Period of continued effectiveness. The filing of an initial financing statement under subsection (a) continues the effectiveness of the pre-effective-date financing statement:
- (1) if the initial financing statement is filed before this Act takes effect, for the period provided in former Section 9-403 with respect to a financing statement; and
  - (2) if the initial financing statement is filed after this Act takes effect, for the period provided in Section 9-515 with respect to an initial financing statement.
- (c) Requirements for initial financing statement under subsection (a). To be effective for purposes of subsection (a), an initial financing statement must:
- (1) satisfy the requirements of Part 5 for an initial financing statement;
  - (2) identify the pre-effective-date financing statement by indicating the office in which the financing statement was filed and providing the dates of filing and file numbers, if any, of the financing statement and of the most recent continuation statement filed with respect to the financing statement; and
  - (3) indicate that the pre-effective-date financing statement remains effective.

SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT.

- (a) “Pre-effective-date financing statement”. In this section, “pre-effective-date financing statement” means a financing statement filed before this Act takes effect.

- (b) Applicable law. After this Act takes effect, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or otherwise amend the information provided in, a pre-effective-date financing statement only in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3. However, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement also may be terminated in accordance with the law of the jurisdiction in which the financing statement is filed.
- (c) Method of amending: general rule. Except as otherwise provided in subsection (d), if the law of this State governs perfection of a security interest, the information in a pre-effective-date financing statement may be amended after this Act takes effect only if:
  - (1) the pre-effective-date financing statement and an amendment are filed in the office specified in Section 9-501;
  - (2) an amendment is filed in the office specified in Section 9-501 concurrently with, or after the filing in that office of, an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c); or
  - (3) an initial financing statement that provides the information as amended and satisfies Section 9-706(c) is filed in the office specified in Section 9-501.
- (d) Method of amending: continuation. If the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement may be continued only under Section 9-705(d) and (f) or 9-706.
- (e) Method of amending: additional termination rule. Whether or not the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement filed in this State may be terminated after this Act takes effect by filing a termination statement in the office in which the pre-effective-date financing statement is filed, unless an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c) has been filed in the office specified by the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3 as the office in which to file a financing statement.

SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT. A person may file an initial financing statement or a continuation statement under this part if:

- (1) the secured party of record authorizes the filing; and
- (2) the filing is necessary under this part:
  - (A) to continue the effectiveness of a financing statement filed before this Act takes effect; or
  - (B) to perfect or continue the perfection of a security interest.

SECTION 9-709. PRIORITY.

- (a) Law governing priority. This Act determines the priority of conflicting claims to collateral. However, if the relative priorities of the claims were established before this Act takes effect, former Chapter 9 determines priority.
- (b) Priority if security interest becomes enforceable under Section 9-203. For purposes of Section 9-322(a), the priority of a security interest that becomes

enforceable under Section 9-203 of this Act dates from the time this Act takes effect if the security interest is perfected under this Act by the filing of a financing statement before this Act takes effect which would not have been effective to perfect the security interest under former Chapter 9. This subsection does not apply to conflicting security interests each of which is perfected by the filing of such a financing statement.

Artículo 12.-Se enmienda, la Sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

“SECTION 1-105. TERRITORIAL APPLICATION OF THE ACT; PARTIES’ POWER TO CHOOSE APPLICABLE LAW.

\* \* \*

(2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:

- Section 3-102 (Applicability of the Chapter on Bank Deposits and Collections)
- Section 4-507 (Governing law in the Chapter on Funds Transfers)
- Section 5-116 (Letters of Credit)
- Section 8-110 (Applicability of the Chapter on Investment Securities)
- Section 9-301 through 9-307 (Law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of security interests and agricultural liens)

Artículo 13.-Se enmienda la sección 1-201 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

SECTION 1-201. GENERAL DEFINITIONS. Subject to additional definitions contained in the subsequent chapters of this Act, which are applicable to specific chapters or subchapters thereof, and unless the context otherwise requires, in this Act:

\* \* \*

- (1) ...
- (9) “Buyer in ordinary course of business” means a person that buys goods in good faith, without knowledge that the sale violates the rights of another person in the goods, and in the ordinary course from a person, other than a pawnbroker, in the business of selling goods of that kind. A person buys goods in the ordinary course if the sale to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the seller is engaged or with the seller’s own usual or customary practices. A person that sells oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead is a person in the business of selling goods of that kind. A buyer in ordinary course of business may buy for cash, by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and may acquire goods or documents of title under a pre-existing contract for sale. Only a buyer that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the seller under the Civil Code of Puerto Rico or the Commerce Code of Puerto Rico may be a buyer in

ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a buyer in ordinary course of business.

- (10) ...
- (32) “Purchase” includes taking by sale, discount, negotiation, mortgage, pledge, lien, security interest, issue or re-issue, gift, or any other voluntary transaction creating an interest in property.
- (33) ...
- (37) “Security interest” means a right in rem in personal property or real property by destination which secures payment or performance of an obligation. The term also includes any interest of a consignor and a buyer of accounts, chattel paper, a payment intangible, or a promissory note in a transaction that is subject to the provisions of Chapter 9. The right of a seller or lessor of goods, if any, to retain or acquire possession of the goods is not a “security interest”, but a seller or lessor may also acquire a “security interest” by complying with Chapter 9. The retention or reservation of title by a seller of goods notwithstanding shipment or delivery to the buyer is limited in effect to a reservation of a “security interest”.
- ...
- (b) ...
- (e) ...
  - (A) ...
  - (C) ...
- (38) ...
- (46) ...”

Artículo 14.-Se enmienda, la sección 3-210, de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

**“SECTION 3-210. SECURITY INTEREST OF COLLECTING BANK IN ITEMS, ACCOMPANYING DOCUMENTS AND PROCEEDS.**

- (a) ...
- (c) Receipt by a collecting bank of a final settlement for an item is a realization on its security interest in the item, accompanying documents, and proceeds. So long as the bank does not receive final settlement for the item or give up possession of the item or accompanying documents for purposes other than collection, the security interest continues to that extent and is subject to Chapter 9, but:
  - (1) no security agreement is necessary to make the security interest enforceable (Section 9-203(b)(3)(A));
  - (2) no filing is required to perfect the security interest; and
  - (3) the security interest has priority over conflicting perfected security interests in the item, accompanying documents, or proceeds.”



Artículo 15.-Se añade, una nueva sección 5-118 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 5-118. SECURITY INTEREST OF ISSUER OR NOMINATED PERSON.

- (a) An issuer or nominated person has a security interest in a document presented under a letter of credit to the extent that the issuer or nominated person honors or gives value for the presentation.
- (b) So long as and to the extent that an issuer or nominated person has not been reimbursed or has not otherwise recovered the value given with respect to a security interest in a document under subsection (a), the security interest continues and is subject to Chapter 9, but:
  - (1) a security agreement is not necessary to make the security interest enforceable under Section 9-203(b)(3);
  - (2) if the document is presented in a medium other than a written or other tangible medium, the security interest is perfected; and
  - (3) if the document is presented in a written or other tangible medium and is not a certificated security, chattel paper, a document of title, an instrument, or a letter of credit, the security interest is perfected and has priority over a conflicting security interest in the document so long as the debtor does not have possession of the document.”

Artículo 16.-Se enmienda la sección 8-103 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECTION 8-103. RULES FOR DETERMINING WHETHER CERTAIN OBLIGATIONS AND INTERESTS ARE SECURITIES OR FINANCIAL ASSETS.

\* \* \*

- (f) A commodity contract, as defined in Section 9-102(a)(15), is not a security or a financial asset.”

Artículo 17.-Se enmienda la sección 8-106 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECTION 8-106. CONTROL.

- (a) A purchaser has “control” of a certificated security in bearer form if the certificated security is delivered to the purchaser.
- (b) A purchaser has “control” of a certificated security in registered form if the certificated security is delivered to the purchaser, and:
  - (1) the certificate is indorsed to the purchaser or in blank by an effective indorsement; or
  - (2) the certificate is registered in the name of the purchaser, upon original issue or registration of transfer by the issuer.
- (c) A purchaser has “control” of an uncertificated security if:
  - (1) the uncertificated security is delivered to the purchaser; or
  - (2) the issuer has agreed that it will comply with instructions originated by the purchaser without further consent by the registered owner.

- (d) A purchaser has “control” of a security entitlement if:
  - (1) the purchaser becomes the entitlement holder;
  - (2) the securities intermediary has agreed that it will comply with entitlement orders originated by the purchaser without further consent by the entitlement holder; or
  - (3) another person has control of the security entitlement on behalf of the purchaser or, having previously acquired control of the security entitlement, acknowledges that it has control on behalf of the purchaser.
- (e) If an interest in a security entitlement is granted by the entitlement holder to the entitlement holder’s own securities intermediary, the securities intermediary has control.
- (f) A purchaser who has satisfied the requirements of subsection (c) or (d) has control, even if the registered owner in the case of subsection (c) or the entitlement holder in the case of subsection (d) retains the right to make substitutions for the uncertificated security or security entitlement, to originate instructions or entitlement orders to the issuer or securities intermediary, or otherwise to deal with the uncertificated security or security entitlement.
- (g) An issuer or a securities intermediary may not enter into an agreement of the kind described in subsection (c)(2) or (d)(2) without the consent of the registered owner or entitlement holder, but an issuer or a securities intermediary is not required to enter into such an agreement even though the registered owner or entitlement holder so directs. An issuer or securities intermediary that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another party unless requested to do so by the registered owner or entitlement holder.”

Artículo 18.-Se enmienda la sección 8-110 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-110. APPLICABILITY; CHOICE OF LAW.

- (a) ...
- (e) The following rules determine a “securities intermediary’s jurisdiction” for purposes of this section:
  - (1) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that a particular jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction for purposes of this part, or this Chapter, that jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction.
  - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction.

- (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that the securities account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.
  - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the entitlement holder's account is located.
  - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the securities intermediary is located.
- (f) ...”

Artículo 19.-Se enmienda, la sección 8-301 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-301. DELIVERY.

- (a) Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when:
    - (1) the purchaser acquires possession of the security certificate;
    - (2) another person, other than a securities intermediary, either acquires possession of the security certificate on behalf of the purchaser or, having previously acquired possession of the certificate, acknowledges that it holds for the purchaser; or
    - (3) a securities intermediary acting on behalf of the purchaser acquires possession of the security certificate, only if the certificate is in registered form and is (i) registered in the name of the purchaser, (ii) payable to the order of the purchaser, or (iii) specially indorsed to the purchaser by an effective endorsement and has not been indorsed to the securities intermediary or in blank.
- (b) ...”

Artículo 20.-Se enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-302. RIGHTS OF PURCHASER.

- (a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), a purchaser of a certificated or uncertificated security acquires all rights in the security that the transferor had or had power to transfer.
- (b) A purchaser of a limited interest acquires rights only to the extent of the interest purchased.
- (c) A purchaser of a certificated security who as a previous holder had notice of an adverse claim does not improve its position by taking from a protected purchaser.”

Artículo 21.-Se enmienda la sección 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-510. RIGHTS OF PURCHASER OF SECURITY ENTITLEMENT FROM ENTITLEMENT HOLDER.

- (a) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9 or the rules stated in subsection (c), an action based on an adverse claim to a financial asset or security entitlement, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from an entitlement holder if the purchaser gives value, does not have notice of the adverse claim, and obtains control.
- (b) If an adverse claim could not have been asserted against an entitlement holder under Section 8-502, the adverse claim cannot be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from the entitlement holder.
- (c) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9, a purchaser for value of a security entitlement, or an interest therein, who obtains control has priority over a purchaser of a security entitlement, or an interest therein, who does not obtain control. Except as otherwise provided in subsection (d), purchasers who have control rank according to priority in time of:
  - (1) the purchaser's becoming the person for whom the securities account, in which the security entitlement is carried, is maintained, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(1);
  - (2) the securities intermediary's agreement to comply with the purchaser's entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account in which the security entitlement is carried, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(2); or
  - (3) if the purchaser obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this subsection if the other person were the secured party.
- (d) A securities intermediary as purchaser has priority over a conflicting purchaser who has control unless otherwise agreed by the securities intermediary.”

Artículo 22.-The English language version of Chapter 9 is included as part thereof. In case of conflict between the English and Spanish versions of Chapter 9, the English version shall prevail. De existir discrepancia entre los textos en inglés y español del nuevo Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, la versión en inglés prevalecerá.

Artículo 23.-Esta Ley comenzará a regir un (1) año después de su aprobación. This law will become effective one (1) year after it is approved.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 2965, recomiendan a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con las enmiendas que se incluyen en el entrillado que se acompaña con este informe.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que nos ocupa, tiene como propósito el modernizar y actualizar el Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, lo cual, a su vez, proporciona mayor certeza a las transacciones comerciales.

En 1990 el “Permanent Editorial Board del Código Uniforme de Comercio, conocido por sus siglas en inglés como el “UCC”, con el apoyo del “The American Law Institute” y “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws” estableció un comité para estudiar el Capítulo 9 del UCC. Dicho comité emitió su informe el 1 de diciembre de 1992, recomendando la creación de un comité de redacción para la revisión del Capítulo 9, y también recomendando cambios específicos al Capítulo 9. El comité se constituyó en 1993. El Capítulo 9 modelo fue aprobado en 1998. En el 2001, todos los estados de los Estados Unidos adoptaron el nuevo Capítulo 9. Sin embargo, Puerto Rico no hizo lo mismo. Al presente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos que no ha adoptado el nuevo Capítulo 9.

Los países europeos están adoptando nuevos sistemas armonizados al Capítulo 9. Asimismo, la Comisión de Derecho Comercial Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fomenta la adopción de un código similar al Capítulo 9 modelo para países en desarrollo, pues lo considera una herramienta esencial para fomentar el desarrollo empresarial y el crecimiento económico.

### RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2965, solicitaron memoriales a las siguientes entidades: **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Compañía de Comercio y Exportación (CCE), Departamento de Justicia, Asociación de Bancos, Asociación de Banqueros Hipotecarios, Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, y Colegio de Abogados.**

Se recibieron memoriales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Compañía de Comercio y Exportación, Justicia, la Asociación de Bancos, la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos y la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Comercio y Exportación**, indican que resulta indispensable que esta Legislatura apruebe el PC 2965 para modernizar nuestra Ley de Transacciones Comerciales. La Ley de Transacciones Comerciales fue impulsada por nuestro Gobernador cuando era Secretario de Desarrollo Económico en el 1995, reconociendo en ese momento la importancia de tener un código sobre transacciones comerciales que fuese moderno, más sencillo, y uniforme con los que tienen el resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos.

En el 2001, todos los estados y territorios de los Estados Unidos, sin excepción, modernizaron sus respectivas leyes de transacciones comerciales adoptando un nuevo Capítulo 9. Lamentablemente, en Puerto Rico no ocurrió así. Al presente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los EE.UU. que no ha adoptado un Capítulo 9 Revisado. Llevamos 10 años de atraso en este asunto y ya es hora de que nuestra Ley de Transacciones Comerciales esté a la par con el resto de los Estados Unidos y a la altura del Siglo 21.

De igual forma, el DDEC y CCE consideran que este proyecto es de suma importancia porque, de aprobarse, se facilitará la obtención de crédito y se fomentará nuevas inversiones en Puerto Rico, particularmente de los pequeños y medianos comerciantes. Asimismo, se ayudará a acelerar y facilitar la expansión económica y el crecimiento comercial, permitiendo nuevas oportunidades para los pequeños y medianos comerciantes puertorriqueños. De hecho, esta iniciativa es una pieza más del plan económico que tiene nuestra administración, y es un complemento perfecto para otras iniciativas como la recién aprobada Reforma Contributiva, y los otros dinámicos programas económicos tales como “Impulso a la Vivienda”, “Desarrollo pa'l pueblo” y el “Programa de Garantías PYMEs”.

Las revisiones al Capítulo 9, tienen la intención de traer una mayor certeza a las transacciones financieras. Esta certeza debe reducir el costo de las transacciones y el costo del otorgamiento del crédito. Cabe destacar, además, que la modernización del Capítulo 9 atraerá inversión de comerciantes interesados en hacer negocios en Puerto Rico, descansando en la confianza de que en sus negocios se utilizan figuras jurídicas conocidas para éstos.

El DDEC sugirió unas enmiendas al proyecto con las cuales esta Comisión concurre, por lo que se incluyen en el entirillado.

El **Departamento de Justicia**, indica que endosa la medida sujeto a una serie de enmiendas. Entienden que el Proyecto estará requiriendo al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia, la creación de un libro especial que se denominará “Registro de Gravámenes sobre Transacciones Garantizadas”.

De igual manera, el Departamento de Justicia, indica que establecer el Registro de Hipotecas de Bienes Inmuebles resulta sumamente oneroso, no teniendo el Registro de la Propiedad los recursos humanos ni económicos para la implementación de este nuevo proceso conforme lo establece la Sección 9-501 del proyecto. Consideramos que las enmiendas que se incluyen en el entrillado que se acompaña atienden las preocupaciones del Departamento de Justicia.

La **Asociación de Bancos**, entiende que dado que la medida es sumamente extensa, resulta sumamente difícil incluir todos los comentarios tanto sustantivos como de estilo en una ponencia.

La **Facultad de Derecho de la Eugenio María de Hostos**, entiende este proyecto se debe aprobar a la mayor brevedad posible.

La **Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico**, avalan el proyecto ya que al beneficiar a la banca comercial, a los pequeños y medianos comerciantes y, sobre todo, al consumidor, redundará en beneficios y crecimiento para la banca hipotecaria también, la cual se nutre de todos los sectores antes mencionados.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **CONCLUSION**

El propósito de esta ley es uniformar las reglas comerciales a las de los demás estados, facilitar las transacciones y el comercio interestatal, y modernizar nuestras leyes comerciales. Con la adopción de este nuevo Capítulo 9 proveemos mayor certeza a las transacciones financieras y reducimos el costo de las transacciones del otorgamiento de crédito. De igual forma, este proyecto atrae la inversión de comerciantes interesados en hacer negocios en Puerto Rico, quienes brindan su confianza descansando en que en sus negocios se utilizan figuras jurídicas conocidas para éstos.

El Capítulo 9 revisado está dividido de la siguiente manera: la parte I del Capítulo 9, toma en consideración los principios de quiebra con un enfoque particular en las relaciones entre acreedores garantizados (y acreedores) y acreedores no asegurados (y acreedores). La parte II considera las modificaciones de ámbito al nuevo Capítulo 9. La parte III explora cómo el nuevo Capítulo dirige tres áreas que han tenido un impacto sustancial en transacciones comerciales pero que no ha sido atendidas dentro del texto del Capítulo 9 existente: (a) sistemas de radicación; (b) gravámenes por estatuto de colateral sujeta al Capítulo 9; y (c) la supremacía de los estatutos federales en varios aspectos de propiedad intelectual. La parte IV evalúa distintas propuestas reflejadas en la codificación del Capítulo 9 revisado, incluyendo el balance entre la complejidad y la simplificación del capítulo, y entre la promulgación de reglas detalladas diseñadas para dar una constatación definitiva a una variedad de preguntas, y el establecer principios básicos con la intención de proveer solamente guías generales a las partes y a los tribunales.

Entre los cambios más significativos del Capítulo 9, se encuentra el incluir ciertos tipos de bienes y transacciones que previamente estaban excluidas de su aplicación, tales como: el derecho de pago sobre bienes incorporales e instrumentos; los litigios comerciales (daños y perjuicios); las cuentas de depósito; el papel financiero electrónico; y las cuentas a cobrar bajo contratos de seguros de salud. De igual forma, el Capítulo 9 revisado simplifica y aclara las reglas de constitución, perfección, prioridad y ejecutabilidad de un gravamen mobiliario.

No obstante a todo lo anterior, cabe señalar que los principios básicos del Capítulo 9 sobre la perfección, prioridad y ejecutabilidad de gravámenes mobiliarios sobre propiedad mueble se mantienen inalterados en el nuevo Capítulo 9 revisado.

Este proyecto beneficiaría particularmente a los pequeños y medianos comerciantes ya que al reducirse los costos de las transacciones comerciales, se les permite acceder más crédito a menor costo. Debe recordarse que los pequeños y medianos comerciantes son los principales creadores de empleos en Estados Unidos y en Puerto Rico. La evidencia demuestra que generan y preservan el 33% de los empleos que tenemos en la Isla. Son estos pequeños comerciantes los que históricamente han tenido un alto impacto en la creación de empleos, y son esenciales para impulsar el empresarismo y proveerle el dinamismo a nuestra economía. De hecho, son los pequeños comerciantes los que producen más productos innovadores por empleado. En Puerto Rico, los pequeños y medianos comerciantes con 50 o menos empleados generan para nuestra economía más de 325,000 empleos.

La contracción del crédito en Puerto Rico no ha permitido que pequeños comercios puedan prosperar y crear empleos. El crédito es la fuente principal de financiamiento para los pequeños comerciantes. Lamentablemente, la cartera de préstamos comerciales ha disminuido considerablemente, y hoy tenemos aproximadamente \$2 billones menos circulando en nuestra economía. No debe sorprender que los principales afectados sean los pequeños comercios. Véase S&P Sub-industry report PR (BPPR stock research) 2010; OCIF: Estado de Situación – Bancos Comerciales Q2 2010.

Por tanto, al adoptar esta enmienda a la Ley de Transacciones Comerciales, nuestra administración está proveyendo soluciones concretas y específicas para ayudar a atajar esta situación, modernizar las reglas de crédito, y fortalecer al pequeño empresario, y para la creación de nuevos empleos.

En fin, la aprobación de este proyecto de ley debe tener el efecto esperado de hacer más asequible el acceso al financiamiento para las pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas.

Conforme a lo antes expuesto, vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2965, **recomiendan la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometida,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)  
Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y  
Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3017, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para derogar la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, por haber dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial.



### EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943 facultaba al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a fijar unos tipos de prima únicos para los trabajos del Programa de Emergencia de Guerra autorizado por la Ley Núm. 16 de 27 de noviembre de 1942. Habiendo dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial, no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 97, *supra*.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, por haber dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.”

### “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3017, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es derogar la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, por haber dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta medida se desprende que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso, luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto tiene varios resultados perjudiciales, por ejemplo: dificulta el análisis y la codificación

de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o de que dentro de la administración pública se han desarrollado mecanismos o procedimientos que permiten alcanzar esos fines de manera más eficaz y justa. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943 facultaba al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a fijar unos tipos de prima únicos para los trabajos del Programa de Emergencia de Guerra autorizado por la Ley Núm. 16 de 27 de noviembre de 1942. Habiendo dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial, no hay razón para que permanezca en vigor la citada Ley Núm. 97, *supra*.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede su derogación expresa.

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)** indica que en este caso se trata de un estatuto anacrónico, mediante el cual se faculta y ordenaba al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para fijar a las obras realizadas bajo el Programa de Emergencia de Guerra, creada por la Ley Núm. 16 de 27 de noviembre de 1942, un tipo de prima consolidado que resultare suficiente para sufragar los costos de las reclamaciones, incluyendo los gastos administrativos y cualquier reserva necesaria para cubrir pérdidas, pero excluyendo el por ciento correspondiente a la reserva estatutaria contenida en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935. Asimismo, se autorizó al Administrador para liquidar oportunamente la póliza que se expidiera para dicho trabajo.

Añaden que este Programa de Emergencia del Trabajo generó la creación de infraestructura en la Isla, para lo cual entre 1943 se emplearon 36,552 personas en la edificación de obra pública durante la coyuntura económica de la Segunda Guerra Mundial. La ley que aquí se pretende derogar respondió a una realidad histórica particular, superada hace más de medio siglo, por lo cual es a todas luces anacrónica. Una disposición de ley que ya no rige ni produce consecuencia alguna en el mundo del derecho, es apenas un dato histórico.

Concurren con lo expuesto en este Proyecto, de que la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, ha dejado de tener efecto en el ambiente jurídico y constituye un residuo histórico, por lo que corresponde su derogación, a fin de prevenir confusión en la aplicación de la pauta legal.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** expresa que la Ley Núm. 97, perdió su efectividad una vez concluyó la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, la misma no se derogó expresamente. Mediante la presente medida se pretende aprobar un estatuto con una cláusula de derogación expresa para que se considere abolida la Ley Núm. 97 de mayo de 1943.

Señalan que esta medida está dentro de las amplias facultades de la Asamblea Legislativa de crear, enmendar y derogar leyes. En todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez v. Negrón, 65 D.P.R. 305 (1945).

Conforme a lo anterior, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la aprobación del P. de la C. 3017. Recomiendan que se soliciten comentarios a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), agencia encargada de administrar el extinto programa, lo cual se hizo.

Finalmente, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** observan que este proyecto se propone derogar la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, la cual dispone que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado fije a los trabajos del Programa de Emergencia de Guerra, autorizado por la Ley Núm. 16 de 27 de noviembre de 1942, un tipo de prima único consolidado que a su juicio sea suficiente para cubrir todos los costos del seguro de todas las operaciones de dicho patrono, incluyendo la proporción acostumbrada para gastos administrativos, pero excluyendo el por ciento correspondiente al fondo de reserva que autoriza la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, destacan que el propósito de la Ley Núm. 16, antes citada, según presentado en su Exposición de Motivos, era declarar en la Isla la existencia de un estado de emergencia ocasionado por la Segunda Guerra Mundial, otorgando poderes especiales al Gobernador y autorizándole a establecer un programa de trabajo y ayuda directa a los ciudadanos, tales como programas de ayuda y apoyo social para: trabajos de emergencia, trabajo a los desempleados; compensación por desempleo y distribución de alimentos.

Finalizan indicando que la situación de guerra que generó esta legislación, que a su vez dio base a la Ley Núm. 97, que se propone derogar, finalizó, para efectos de los Estados Unidos, el 31 de diciembre de 1946.<sup>3</sup> Habiendo transcurrido más de sesenta y tres (63) años del final del evento que propició la creación del Programa de Emergencia de Guerra y en consecuencia la Ley Núm. 97, antes citada, les parece adecuado y razonable su derogación. No obstante, por tratarse dicho estatuto de una facultad conferida al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, recomiendan se ausculte la opinión de dicha corporación pública, lo cual fue hecho.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, a la luz de la evaluación y de los comentarios sometidos por las dependencias que se expresaron sobre esta medida, entiende que es necesaria la derogación de la Ley Núm. 97, ya que la misma hace sesenta y

---

<sup>2</sup> 11 L.P.R.A., Sec. 71.

<sup>3</sup> Véase Proclama Núm. 2714, de 31 de diciembre de 1946; 12 Fed. Reg. 1., 61 Stat. 1048.

tres (63) años fue derogada. Entendemos que esta ley ya cumplió con su cometido y en la actualidad no se está efectuando ninguna actividad relacionada con la misma.

Recomendamos que se derogue esta Ley Núm. 97, a la mayor brevedad posible.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 3017, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del

Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1228, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Desarrollo Agropecuario la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (369,448.82), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, incisos (jj), (ll), (oo), (qq), (rr) y (ss) de la Resolución Conjunta Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### **RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se a la Administración de Desarrollo Agropecuario la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (369,448.82), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, incisos (jj), (ll), (oo), (qq), (rr) y (ss) de la Resolución Conjunta Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

- |   |        |
|---|--------|
| 1. Administración de Desarrollo Agropecuario  |        |
| a. Para asfalto y cunetones en el Sector Chino, Km. 11.7 del Municipio de Guayama.              | 40,000 |
| b. Para asfalto y cunetones en el Sector Cambrene, Km. 12.8 del Municipio de Guayama.           | 15,000 |
| c. Para asfalto y cunetones en el Sector Cambrene, Km. 13.3 del Municipio de Guayama.           | 68,000 |
| d. Para asfalto y cunetones en el Sector Cambrene (Escuela), Km. 14.0 del Municipio de Guayama. | 40,000 |

e. Para asfalto y cunetones en el Sector Palma Sola, Km. 14.7 del Municipio de Guayama.	79,000
f. Para reparación de vivienda y compra de materiales del Sr. René Serrano Pabón, HC-1 Box 4832, Jayuya, P.R. 00664-9710.	7,000
g. Para obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos de Puerto Rico.	20,448.82
h. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Aibonito.	100,000
<b>Gran Total</b>	<b>\$369,448.82</b>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1228**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1228** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Desarrollo Agropecuario la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (369,448.82), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, incisos (jj), (ll), (oo), (qq), (rr) y (ss) de la Resolución Conjunta Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$369,448.82 a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Estos recursos se utilizarán para asfalto y cunetones en varios Sectores de Guayama; reparación de vivienda en Jayuya; y para obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos de Puerto Rico, con atención al municipio de Aibonito.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, la cual reasignó la cantidad de \$2,551,446.76 a la Corporación para el Desarrollo Rural<sup>4</sup> para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en varios Municipios y Distritos Representativos. Sin embargo, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias indica que estos fondos no se han utilizado en su totalidad y certifica la disponibilidad de los \$369,448.82 a ser reasignados a través de esta medida.

---

<sup>4</sup> El Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 crea la Administración para el Desarrollo de Empresas y Agropecuarias y elimina la Corporación de Desarrollo Rural y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de junio de 2011 la ADEA certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de las referidas certificaciones.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1228, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1015, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la situación actual de las carreteras estatales que atraviesan el ~~Municipio~~ municipio de Aibonito a los fines de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la misión de promover el desarrollo de todos los aspectos relacionados con la transportación colectiva y el sistema vial ~~del~~ del país de la Isla, teniendo como norte ofrecer a los ciudadanos servicios de calidad y excelencia. Es su deber también, propiciar la seguridad en las carreteras estatales mediante los programas de mantenimiento y conservación de carreteras, embellecimiento y ornato, diseño y reconstrucción de carreteras.

Aibonito, uno de los pueblos del centro de la Isla, se encuentra en desventaja económica entre otras razones por su localización geográfica pues se encuentra distante del foco de mayor movimiento económico, la capital de Puerto Rico, San Juan. A raíz de esto, es indispensable que las carreteras que discurren por este municipio se encuentren en óptimas condiciones, lo que permitiría el movimiento continuo hacia y desde el pueblo, manteniendo así con vida su economía.

El Senado de Puerto Rico entiende meritorio como parte de sus funciones ministeriales, evaluar y fiscalizar el estado en que se encuentran las carreteras estatales que discurren por el ~~Municipio~~ municipio de Aibonito a los efectos de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~abarcadora~~ abarcadora investigación abarcadora sobre la situación actual de las carreteras estatales que atraviesan el ~~Municipio~~ municipio de Aibonito a los fines de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.

Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1015, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1015 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación abarcadora sobre la situación actual de las carreteras estatales que atraviesan el municipio de Aibonito a los fines de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1015, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1299, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno ~~a todo el~~ al manejo y ~~la~~ petición de fondos federales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico para cumplir y brindar el apoyo necesario para el desarrollo del Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes; ~~así como investigar todo lo relacionado para que y cómo puede incluirse a justificarse la inclusión de CABA dentro de la petición presupuestaria que hace el Departamento de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.~~

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Una sólida educación es la base de toda civilización para contar con un futuro brillante y prometedor. El desarrollo de las Bellas Artes, promueve la sensibilidad y brinda al ser humano la capacidad y el intelecto para el descubrimiento y el placer de habilidades y técnicas artísticas.

El Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas, CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes del Departamento de Educación de Puerto Rico, por años ha brindado a sus estudiantes las herramientas necesarias para conseguir el desarrollo del intelecto ~~humano~~ y ~~el desarrollo~~ de habilidades técnicas ~~de~~ en las diversas ramas del arte.

La visión de CABA es promover una educación de excelencia, rica en la enseñanza de las ~~Bellas Artes~~ bellas artes y sobre los conceptos básicos de prevención del uso de sustancias controladas y otros males sociales que afectan nuestra calidad de vida. Su misión es promover un ambiente propicio entre maestros y estudiantes que fortalezca y desarrolle, de forma efectiva, la enseñanza de las ~~Bellas Artes~~ bellas artes como medio para sensibilizar el espíritu y desarrollar el talento en las disciplinas que la componen. A pesar de sus propósitos y la efectividad que ha logrado, CABA ha carecido de un marco presupuestario adecuado.

Como todo programa de gobierno, CABA requiere de la utilización de fondos para poder cumplir con sus metas. La presente medida tiene como propósito investigar el trámite que sigue el Departamento de Educación de Puerto Rico para la petición y el desembolso de fondos federales que se asignan a CABA, teniendo presente la importancia de que se haga un desglose detallado de cómo son utilizados los mismos. Además, busca identificar ~~de que~~ qué manera CABA puede recibir fondos directos del Departamento de Educación de Puerto Rico; incluyéndose entre los proyectos educativos para los cuales se asignan fondos del Presupuesto, que asigna y aprueba la Asamblea Legislativa.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno ~~a todo el~~ al manejo y ~~la~~ petición de fondos federales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico para cumplir y brindar el apoyo necesario para el desarrollo del Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes; ~~así como investigar todo lo relacionado para que y cómo puede incluirse a justificarse la inclusión de CABA dentro de la petición presupuestaria que hace el Departamento de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.~~



Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de un período de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las comisiones permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 3 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1299, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1299 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno al manejo y petición de fondos federales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico para cumplir y brindar el apoyo necesario para el desarrollo del Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes y cómo puede justificarse la inclusión de CABA dentro de la petición presupuestaria que hace el Departamento de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1299, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Cuarto Informe Parcial Conjunto en torno a la Resolución del Senado 10, sometido por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2273, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

### “RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los abuelos y abuelas, con motivo de la celebración del “**Día Nacional del Abuelo**”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es por todos reconocido la importancia que tienen los abuelos y las abuelas en todo el mundo, y por ende, en Puerto Rico. Éstos son parte importante de la familia. Ellos representan la continuación de los hijos e hijas habidos en una relación de pareja y son muy queridos por toda la familia. ¡Cuánto esfuerzo, amor, sacrificio y atención otorgan a sus nietos y nietas como parte integral de ese lazo conyugal! Los años que han transcurrido para llegar a ser abuelo o abuela son motivo de un caudal de experiencia y conocimiento que proporciona sabiduría para encausar a los nietos y nietas por senderos de luz, seguridad y comprensión. Son muchos los cuidados y atenciones que prestan al desarrollo motor, intelectual y afectivo de sus nietos y nietas guiándolos para despertar la ternura y el aprecio por la vida que deben demostrar a sus seres queridos.

Indudablemente, la convivencia entre los abuelos y nietos fortalece la relación entre la familia y permite que haya una mayor afinidad entre los nietos y sus padres y abuelos. Son un vínculo de unión familiar. La experiencia obtenida por los abuelos y las abuelas en el pasar del tiempo contribuye a aumentar la comprensión y la tolerancia familiar convirtiéndose en los mejores amigos de sus nietos y nietas. Cabe destacar que no siempre sus consejos y opiniones son bien acogidas por los padres creando así cierta dinámica de desacuerdo entre los abuelos y los padres. Verdaderamente, esto no es lo que quieren los abuelos y las abuelas. Su meta es lograr la armonía entre los padres con los hijos. Su mayor interés es ser útiles a toda la familia y servir de enlace para una mejor relación familiar.

Los abuelos y abuelas inculcan valores y transmiten experiencia a sus nietos y nietas permitiendo así comprender principios hoy olvidados y que son esenciales para una buena vida familiar.

Teniendo en cuenta la gran importancia que representan los abuelos y las abuelas en el núcleo familiar y en la ciudadanía en general, la organización de **Esperanza para la Vejez, Inc.** estará celebrando el “**Día Nacional del Abuelo**” el domingo, 11 de septiembre de 2011, en el Coliseo Roberto Clemente. Ese día esperamos que se den cita un sinnúmero de abuelos, abuelas, nietos, nietas, hijos, hijas y amigos y amigas que reconocen la importancia de tan significativa actividad.

El Senado de Puerto Rico se enorgullece de la celebración del “**Día Nacional del Abuelo**” y exhorta a la organización de **Esperanza para la Vejez**, a realizar todas las actividades que sean necesarias para cumplir con tan significativo día.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los abuelos y abuelas, con motivo de la celebración del “**Día Nacional del Abuelo**”.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Sra. Zoraida Vega de Rodríguez, directora ejecutiva de la organización Esperanza para la Vejez, Inc., el domingo, 11 de septiembre de 2011, a las 8:30 a.m., en el Coliseo Roberto Clemente, San Juan, Puerto Rico.

Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se comience la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, que se comience con la discusión del Calendario de hoy.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1923, titulado:

“Para enmendar el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ordenar que todo vehículo de motor que transite en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima; ~~imponer penalidades~~ y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con las enmiendas adicionales en Sala.

### ENMIENDAS EN SALA

#### En el Texto:

Página 2, línea 1

después de “22” eliminar “de”

Página 2, línea 2

eliminar “7 de enero de” y sustituir por “-”

Página 4, línea 6

después de “aprobación” insertar “excepto en los vehículos propiedad del Gobierno de Puerto Rico que tendrán que cumplir con esta Ley a partir del 1 de julio de 2012”

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban las mismas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, queremos en este turno hacer dos cosas; primero, recalcar que esto es un muy buen Proyecto del compañero Antonio Fas Alzamora, y agradecemos a la Delegación Mayoritaria que haya considerado este Proyecto. Es un Proyecto del senador Fas Alzamora cuyo fin es que todos los vehículos en Puerto Rico, como parte de un proceso de educación que favorece el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tengan lo que se

conoce como estos triángulos que alertan a los conductores. Y lo que yo creo que es importante que vaya al récord es que es que debe comenzar un proceso de educar a todos los conductores en Puerto Rico para que compren o se hagan de proveer de estos reflectores para evitar accidentes en las vías del país.

Simplemente quería dejar para el récord que la intención legislativa de nosotros al aprobar este Proyecto es bien clara, y es que todos los vehículos en Puerto Rico, unos van a tener unas exigencias, los vehículos que se usan para grúas y carga y ómnibus, esos vehículos van a necesitar un tipo de reflector; aquellos vehículos que son vehículos de transportación de individuos es otro el reglamento; y tercero, los vehículos de Gobierno, esto no entra en vigor hasta el año próximo. Y la razón por la que no entra en vigor, tiene que ver con el presupuesto, tiene que ver con que no hemos presupuestado todavía -esto no es caro, esto no es tanto-, pero como no entró en el presupuesto de este año lo queremos posponer un año para eso. Pero la idea sería que, comenzando en el 2013, ya todos los vehículos en Puerto Rico tuvieran este tipo de reflector para evitar accidentes.

Son mis palabras.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señora Presidenta. Ante una iniciativa como la que se presenta en la tarde de hoy, del compañero Fas Alzamora, y con un informe muy completo de la Comisión del compañero "Larry" Seilhamer, yo tengo que añadir que, por experiencia, el tiempo que tuve la oportunidad, alrededor de casi ocho años, de trabajar junto al ingeniero Carlos Ignacio Pesquera en el área, precisamente, de lo que se conoce como los Centros de Servicio al Conductor, se traía todo tipo de orientación con relación a lo que son, no solamente los asientos protectores, sino en equipo que es necesario; claro, siempre se hacía la salvedad de que fuera más dirigido a aquellos vehículos que tenían transportación, o sea, que servían a la transportación colectiva, como a los vehículos, entiéndase de carga o equipo pesado.

Lo que quiere decir que cuando el compañero habló de impacto fiscal, yo entiendo que dentro del propio Centro de Servicios al Conductor, dentro de las orientaciones que se ofrecen, muchas de ellas a la comunidad; otras, pues se dan por cursos compulsorios, ya sea para aquellas personas que, pues, que los han sorprendido en estado de embriaguez, y este tipo de orientación que se da aquí en los CESCO, esto es algo que realmente se puede añadir, especialmente en aquella Comisión que se conoce como la Comisión de Seguridad en el Tránsito, que viene avalada por la Administración de Accidentes -¿verdad?-, entiéndase la ACCA, y que aquí se podría identificar si es necesario preparar los cursos de orientación. Porque me parece que a la hora de hablar de equipos para los diferentes vehículos que transitan en las carreteras de Puerto Rico, es responsabilidad del dueño o del conductor de que se tengan estos equipos necesarios; ya algunos lo tienen; otros, sería cuestión de añadir.

No obstante, si se le solicita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, específicamente a la Comisión de Seguridad en el Tránsito, que está bajo la jurisdicción de ellos, que nos puedan presentar tal vez en qué tipo de orientación se podía estar llevando este tipo -¿verdad?- de, quizás, de equipos que son necesarios posiblemente hasta para salvar una vida, que se pueda traer, quizás presentando ellos algún diseño, en cuanto a los cursos que se deben presentar allí.

Otro de los cursos que se ofrecen a los aspirantes a conductores es precisamente para la licencia de aprendizaje. Pues esto es un buen momento también para que dentro de esa orientación que se ofrece se pueda hablar de los equipos necesarios en los vehículos de motor.

Así que yo creo que en cuanto a impacto fiscal alguno, me parece que no es significativo y que no se pueda llevar a cabo una iniciativa como ésta, pues porque se diga que no hay el dinero para así hacerlo.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, básicamente, esta medida fue informada por este servidor, el Proyecto del Senado 1923, y creo que es un gran Proyecto del compañero Fas Alzamora.

Quería compartir con los miembros de este honorable Cuerpo que, precisamente, el padre de Chayanne Vassallo fue víctima de un vehículo que lo arrolló cuando estaba cambiando su neumático en el paseo. Y creo que un Proyecto como éste podría en algún momento -¿verdad?- ser la diferencia entre un accidente fatal y evitar ese tipo de accidente con estos reflectores. Fuimos bien cuidadosos en la distancia en donde se instalen, porque si utilizáramos la distancia que anteriormente proponía la Ley, quizás era más peligroso llevar el reflector a esa distancia que no ponerlo, así que fuimos bien cautelosos en ese sentido. Tuve el aval y el visto bueno de todo el mundo.

Así que, señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de la medida, según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales al título en Sala que consisten de las siguientes:

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 1

después de “22” eliminar “del 7 de enero de” y sustituir por “-”

Página 1, línea 3

después “del” eliminar “Estado Libre Asociado” y sustituir por “Gobierno”

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas adicionales en Sala, ¿hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Hay objeción, señora Presidenta, hay total objeción. La Constitución dice Estado Libre Asociado.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Habiendo objeción, los que estén a favor de las enmiendas favor de decir que sí en estos momentos. Los que estén en contra favor de decir no en estos momentos. Aprobadas las enmiendas.

----

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2860, titulado:

“Para crear el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), constituir el banco de sangre operado actualmente por la ASEM como una entidad reconocida legalmente a denominarse como “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”; para disponer sobre la cooperación de las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno y entidades privadas en la recolección de sangre para dicho banco; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el Decrétase, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas en el Informe? Si no hay objeción, se aprueban.

----

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala, que son las siguientes:

#### **ENMIENDAS EN SALA**

##### En el Texto:

Página 3, línea 1

Página 3, línea 13

Página 3, línea 16

Página 4, línea 18

Página 5, línea 16

Página 5, línea 22

después de “como” eliminar “Ley para crear el”  
después de “del” eliminar “Estado Libre Asociado” y sustituir por “Gobierno después de “Ley” sustituir “Número” por “Núm.”

después de “Cruz” eliminar “Rojas” y sustituir por “Roja”

después de “del” sustituir “país” por “Isla”  
eliminar todo su contenido y sustituir por “Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2012”

##### En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1

Página 3, párrafo 1, línea 2

línea 1, después de “menos” eliminar “una (1)” y sustituir por “dos (2)”

después de “del” eliminar “Estado Libre Asociado” y sustituir por “Gobierno”

Esas son las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2860, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

¿Hay enmiendas al título?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas en el título.

### **ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 6

después de “Gobierno” añadir “de Puerto Rico”

Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2965, titulado:

“Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210( c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2965 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3017, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 97 de 12 de mayo de 1943, por haber dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 2, línea 1

Página 3, línea 2

después de “1943” eliminar todo su contenido  
eliminar todo su contenido

Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, el Proyecto de la Cámara 3017, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3017, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1228, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Desarrollo Agropecuario la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (369,448.82), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, incisos (jj), (ll), (oo), (qq), (rr) y (ss) de la Resolución Conjunta Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 1, línea 4

después de “51” eliminar “de 26 de mayo de” y sustituir por “-”.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Esas son las enmiendas en Sala. Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1228 según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1228, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título

### **ENMIENDA EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 4

después de “51” eliminar “de 26 de mayo de” y sustituir por “-”

Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1015, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la situación actual de las carreteras estatales que atraviesan el ~~Municipio~~ municipio de Aibonito a los fines de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1015? No habiendo objeción, sea aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 2

después de “geográfica” eliminar “pues se encuentra distante del foco de mayor”

Página 1, párrafo 2, línea 3

eliminar “movimiento económico, la capital de Puerto Rico, San Juan.”

Esas son las enmiendas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1015, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1299, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno ~~a todo el~~ al manejo y ~~la~~ petición de fondos federales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico para cumplir y brindar el apoyo necesario para el desarrollo del Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes; ~~así como investigar todo lo relacionado para que y cómo puede incluirse a justificarse la inclusión de~~ CABA dentro de la petición presupuestaria que hace el Departamento de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1299? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 2, línea 3

después de “Rico” añadir “a los fines de”

Página 2, línea 8

después de “Legislativa” añadir “de Puerto Rico”

#### En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 8

después de “Legislativa” añadir “de Puerto Rico”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Esas son las enmiendas en Sala, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1299, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 3

después de “Rico” añadir “a los fines de”

Página 1, línea 8

después de “Legislativa” añadir “de Puerto Rico”

Esas son las enmiendas adicionales al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Cuarto Informe Parcial Conjunto, sometido por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales en torno a la Resolución del Senado 10, titulado:

“Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una abarcadora investigación en torno al proceso de adjudicación de obras, la etapa en que se encuentran las construcciones de las mismas, los costos estimados vis a vis los costos reales, y la distribución general de fondos realizados por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (Oficina de las Comunidades Especiales); y evaluar el cumplimiento de todas aquellas metas estratégicas y objetivos trazados por dicha agencia y su impacto en el desarrollo de infraestructura, urbano y económico de Puerto Rico.”

### **“CUARTO INFORME PARCIAL CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 10, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su Cuarto Informe Conjunto Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 10 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una abarcadora investigación en torno al proceso de adjudicación de obras, la etapa en que se encuentran las construcciones de las mismas, los costos estimados vis a vis los costos reales, y la distribución general de fondos realizados por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (Oficina de las Comunidades Especiales); y evaluar el cumplimiento de todas aquellas metas estratégicas y objetivos trazados por dicha agencia y su impacto en el desarrollo de infraestructura, urbano y económico de Puerto Rico.

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, creó la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, y como parte de esto se estableció la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión. Su misión es promover la creación de condiciones que permitan resolver el grave problema de marginalidad que existe en las denominadas “Comunidades Especiales”, estimulando el involucramiento activo de sus residentes para el mejoramiento de la calidad de vida.

A tenor con lo anterior, se promulgó la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada, que básicamente crea el Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales con una asignación de mil (1,000) millones de dólares. Es el plan de la Oficina de Comunidades Especiales construir o rehabilitar unas 20,000 viviendas en las comunidades, brindar servicio de energía eléctrica a unas 6,619 familias que no tienen dicho servicio y continuar con el Programa de “Agua para Todos”.

Según se desprende del resumen de presupuesto de dicha agencia, la rehabilitación o construcción de las viviendas conlleva una inversión de quinientos sesenta (560) millones de dólares en doscientas veinte (220) comunidades. Además, se invertirá en dichas comunidades, ciento treinta (130) millones de dólares en otras obras. Las restantes cuatrocientas sesenta y seis (466) comunidades especiales recibirán trescientos diez (310) millones de dólares, para una inversión total de mil (1,000) millones. Acorde con el resumen del presupuesto, estos fondos están consignados como una “donación” de quinientos (500) millones de dólares del Banco Gubernamental de

Fomento y otros quinientos (500) millones de dólares de una emisión de bonos que se repaga del Fondo de Mejoras Públicas.

A pesar de ser éste un proyecto presentado al pueblo como punta de lanza por las pasadas dos (2) administraciones, el mismo no ha estado ajeno a distintas controversias: posibles conflictos éticos de los miembros de su Junta de Directores, favoritismos en las licitaciones y alegadas infracciones a las leyes y reglamentos ambientales, son sólo algunos de los señalamientos que han trascendido públicamente y que ponen en entredicho el buen manejo de una agencia que controla la distribución de fondos y la construcción y rehabilitación de parte de la infraestructura de Puerto Rico. Además, es imprescindible que se estudie e investigue las acciones del Gobierno que podrían resultar en detrimento a las mejores prácticas de ingeniería, planificación, urbanismo y política pública ambiental.

Este Senado entiende que la Oficina de Comunidades Especiales amerita ser fiscalizada por lo que se debe evaluar su funcionamiento y desempeño.

No se debe perder de perspectiva, y así lo ha hecho constar en reiteradas ocasiones el Departamento de Justicia, que nuestro sistema de derecho vigente le reconoce amplio poder investigativo a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa. Dicho poder es consustancial y surge como corolario a la facultad misma de legislar, independientemente que el mismo se ejerza para fiscalizar las actuaciones de un ciudadano o ente particular, así como actuaciones de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Sobre el particular, se puede hacer referencia a los casos *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986) y *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983).

Tomando en cuenta lo anterior y en aras de identificar distintos mecanismos legales y reglamentarios que salvaguarden el más juicioso uso de los fondos del pueblo, es imperativo que se realice una investigación en torno a todo lo relacionado a la adjudicación de proyectos y la distribución de los fondos bajo la responsabilidad y administración de la Oficina de Comunidades Especiales. Además, esta investigación incluirá una evaluación sobre el impacto en la economía de la Isla que ha tenido esta agencia para lograr la implantación de una política pública coherente y cónsona con un adecuado desarrollo de la infraestructura.

### HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales celebraron vista pública el 18 de mayo de 2011, a la cual compareció:

- el Lcdo. José Giovanni Ojeda, Coordinador General Designado de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA) y Vicepresidente del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales
- el Arq. Radamés Ofarril, Ayudante Especial de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA)
- la Sra. Ana M. García García, Directora Ejecutiva, en representación del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales
- la Sra. Brenda Valle, Ayudante del Secretario, la Sra. Ivette Cortés Rivera, Gerente General del Programa de Comunidades Especiales, el Sr. Rafael Balaguer, Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, todos en representación del Departamento de la Vivienda
- la Lcda. Alexandra Tavarez, Ayudante Especial, la Sra. María Ramos Ocasio, Directora de Administración/Agente Fiscal, el Ing. Ferdinand Cedeño, Director

Ejecutivo de Desarrollo Comunitario, todos en representación de Departamento de Transportación y Obras Públicas

- el Sr. Julio Beard Peña, Director de la Oficina de Comunidades Especiales, el Lcdo. Juan Carlos Berríos ambos en representación de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

### **1. Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (Banco Gubernamental de Fomento)**

El Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales expresa en su memorial explicativo que la responsabilidad de los trabajos a ser realizados con los fondos del Fideicomiso se distribuye en cuatro (4) entidades gubernamentales a saber: Banco Gubernamental de Fomento (BGF), quien funge como asesor financiero y depositario de los fondos del Fideicomiso. El Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales es el único cuerpo en ley con autoridad para determinar el uso y manejo de los mil (1,000) millones de dólares. Es quien preinterviene, procesa y fiscaliza todo pago a ser realizado con cargo a los mil (1,000) millones de dólares asegurándose de que los mismos cumplan con la ley y con las sanas prácticas de administración pública. Por otro lado, el Departamento de la Vivienda es uno de los entes operacionales del Fideicomiso y es responsable de realizar toda la obra de rehabilitación y construcción en las comunidades, toda vez que el DV cuenta con la estructura administrativa y peritaje requerido para realizar tales proyectos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas es el otro ente operacional del Fideicomiso y es responsable de realizar toda obra de infraestructura en las comunidades, toda vez que cuenta con la estructura administrativa y peritaje requerido para tales proyectos. Menciona el Fideicomiso que a las cuatro (4) entidades gubernamentales antes mencionadas, se añade la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA), quien se encargaba de convocar las Asambleas Comunitarias para establecer las necesidades y crear un perfil socioeconómico de la misma, que se presentaba al Consejo Asesor, dirigido por el Gobernador (a) de Puerto Rico para su aprobación. Por su parte, en octubre de 2010, la Junta de Directores del Fideicomiso, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, mediante acuerdo interagencial, transfirieron a la AFI las funciones administrativas, fiscales y operacionales relacionadas a la administración, desarrollo y gerencia de los proyectos denominados como de Comunidades Especiales. Así las cosas, las responsabilidades de la AFI consisten en ser la gerente y desarrolladora de todos los proyectos realizándose en etapas finales de entrega del DV y el DTOP. Además, era esta corporación quien gerencia la terminación de los proyectos, se encarga del procedimiento de subasta y otorgación de contratos de construcción. En adición se encarga de contratar y supervisar los contratos de diseñadores, inspectores gerentes y todos los demás servicios profesionales necesarios. Bajo el nuevo acuerdo entre la AFI, el DV o el DTOP, según aplique, cualificarán a los adquirentes de las unidades, otorgarán los instrumentos públicos necesarios para otorgar títulos y traspaso de las unidades y adjudicarán las hipotecas correspondientes, así como mantendrán la facultad de contratación de la representación legal en casos de reclamaciones judiciales y extrajudiciales.

Como parte de los anejos presentados por el Fideicomiso en su memorial explicativo se encuentra una certificación sobre los mil (1,000) millones de dólares asignados para realizar la rehabilitación y construcción de viviendas, instalaciones públicas e infraestructura que impactarían seiscientos ochenta y seis (686) comunidades en Puerto Rico. Posteriormente, se asignaron recursos adicionales provenientes de los intereses generados y los proyectados por las cuentas de inversión del Fideicomiso para una asignación global de mil noventa un (1,091) millones de dólares. Señala

que el número de comunidades incrementó a setecientos cuarenta y dos (742). Según se desprende de la información suministrada, la cantidad de setecientos cuarenta millones seiscientos sesenta y dos mil setenta dólares (\$740,662,070.00) se asignaron al Departamento de la Vivienda para impactar a doscientas cuarenta y cuatro (244) comunidades y trescientos cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y un mil novecientos veinticuatro dólares (\$347,881,924.00) se asignaron al DTOP para impactar cuatrocientas noventa y ocho (498) comunidades.

Por otro lado, la cantidad de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil dólares (\$3,447,000.00) se asignaron al Fideicomiso. A tenor con una gráfica presentada por el Fideicomiso, quinientos noventa y dos punto siete (592.7) millones de dólares, o sea un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los fondos se asignaron para rehabilitación, construcción de viviendas y gastos relacionados. La cantidad de doscientos setenta y siete punto nueve (277.9) millones de dólares lo que significa un veinticinco por ciento (25%) fueron asignados para construcción de instalaciones públicas e infraestructura. Por otra parte, ciento cinco punto seis (105.6) millones de dólares, o sea el diez por ciento (10%) de los fondos se asignaron a diagnóstico, planificación y diseño, la cantidad de setenta y dos punto ocho (72.8) millones de dólares lo que significa el siete por ciento (7%) se determinó para la supervisión, gerencia e inspección y finalmente cuarenta y dos (42) millones de dólares, o sea el tres por ciento (3%) se asignó para las labores administrativas. Cabe mencionar que parte de la información que presenta el Fideicomiso a la Comisión que suscribe indica que al mes de abril de 2011 el Fideicomiso ha obligado la cantidad total de mil noventa y un (1,091) millones de dólares.

Esboza el Fideicomiso que al 1 de abril de 2011, la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, ha aprobado recursos por la cantidad global de mil noventa y un (1,091) millones de dólares (incluyendo intereses), para realizar proyectos de rehabilitación y/o construcción de viviendas, instalaciones públicas y otra infraestructura en las setecientos cuarenta y dos (742) comunidades especiales de la Isla. Indica que de los recursos asignados, se han obligado mediante contratos y resoluciones la totalidad de los mismos y se ha desembolsado un total global de novecientos cuarenta y nueve (949) millones de dólares, por lo que el balance de los fondos asignados es de ciento cuarenta y dos (142) millones de dólares. Establece que el balance de las inversiones del Fideicomiso es de ciento cincuenta y siete punto ocho (157.8) millones de dólares. Por otro lado, manifiesta el Fideicomiso que existen una serie de reclamaciones judiciales y extrajudiciales por parte de terceros en contra del Departamento de la Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales que podrían ascender a cincuenta (50) millones de dólares, *lo que dejaría un balance negativo de treinta y cinco (35) millones de dólares*. (Énfasis suplido)

Forma parte de la ponencia que presentó el Fideicomiso a las Comisiones que suscriben una tabla que contiene la cantidad de fondos asignados, el desembolso y el balance correspondiente al Departamento de la Vivienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El desglose se establece de la siguiente manera:

- **Departamento de la Vivienda:**
  - Presupuesto asignado: \$740,662,070.00
    - Desglose del presupuesto asignado:
      - Análisis Socioeconómico: \$1,359,921.00
      - Diagnóstico de la Comunidad: \$271,361.28
      - Diseño: \$59,688,198.35

- Estudios de Título: \$1,517,253.00
- Adquisición/Expropiación: \$87,091,739.74
- Realajo: \$14,438,516.00
- Demolición: \$7,924,524.00
- Gerencia y Supervisión: \$58,219,796.06
- Mejoras viales e infraestructuras: \$7,028,497.20
- Costo mejoras de vivienda: \$356,918,148.37
- Convenio Municipal: \$118,423,770.00
- Gastos administrativos: \$27,780,345.00
- Cantidad desembolsada al mes de abril de 2011: \$632,873,152.19
  - Desglose de las cantidades desembolsadas al mes de abril de 2011:
    - Análisis Socioeconómico: \$1,243,215.00
    - Diagnóstico de la Comunidad: \$270,459.99
    - Diseño: \$46,723,802.34
    - Estudios de Título: \$1,059,308.08
    - Adquisición/Expropiación: \$80,674,918.26
    - Realajo: \$12,548,130.25
    - Demolición: \$5,769,214.72
    - Gerencia y Supervisión: \$51,162,839.71
    - Mejoras viales e infraestructuras: \$4,060,477.55
    - Costo mejoras de vivienda: \$313,007,497.91
    - Convenio Municipal: \$92,794,995.00
    - Gastos administrativos: \$23,558,293.38
  - Balance disponible al mes de abril de 2011: \$107,788,917.81
- **Departamento de Transportación y Obras Públicas:**
  - Presupuesto asignado: \$314,991,824.83
    - Desglose del presupuesto asignado:
      - Planificación y diseño: \$25,151,933.15
      - Gerencia y supervisión: \$21,359,722.96
      - Diagnóstico: \$10,648,750.00
      - Construcción: \$244,823,566.89
      - Gastos Administrativos: \$12,989,716.83
      - Balance sin asignar (órdenes de cambio); \$18,135.00
    - Cantidad desembolsada al mes de abril de 2011: \$296,094,431.32
      - Desglose de las cantidades desembolsadas:
        - Planificación y diseño: \$24,516,741.00
        - Gerencia y supervisión: \$19,653,320.93
        - Diagnóstico: \$10,679,871.99
        - Construcción: \$229,910,179.67
        - Gastos Administrativos: \$11,334,317.73
      - Balance disponible al mes de abril de 2011: \$18,897,393.51

Además, se incluye como parte de los anejos del memorial explicativo, información sobre la cantidad de fondos asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad desembolsada y el balance para proyectos de infraestructura a realizar en veintiséis (26) comunidades y treinta (30) comunidades nuevas. Estas comunidades fueron añadidas luego de haberse identificado las comunidades especiales originales. Los mismos se desglosan de la siguiente manera:

- Veintiséis (26) comunidades nuevas:
  - Presupuesto asignado: \$21,814,425.17
    - Desglose del presupuesto asignado:
      - Planificación y diseño: \$1,825,933.19
      - Gerencia y supervisión: \$1,270,092.57
      - Diagnóstico: \$650,000.00
      - Construcción: \$18,068,399.41
  - Cantidad desembolsada al mes de abril de 2011: \$13,578,429.55
    - Desglose de las cantidades desembolsadas:
      - Planificación y diseño: \$1,561,904.01
      - Gerencia y supervisión: \$599,578.41
      - Diagnóstico: \$650,000.00
      - Construcción: \$10,766,947.13
  - Balance disponible al mes de abril de 2011: \$8,235,995.62
- Treinta (30) comunidades nuevas:
  - Presupuesto asignado: \$10,400,000.00
    - Desglose del presupuesto asignado:
      - Planificación y diseño: \$1,707,100.99
      - Gerencia y supervisión: \$470,400.82
      - Diagnóstico: \$799,000.00
      - Construcción: \$7,423,498.99
  - Cantidad desembolsada al mes de abril de 2011: \$4,748,334.21
    - Desglose de las cantidades desembolsadas:
      - Planificación y diseño: \$1,275,003.40
      - Gerencia y supervisión: \$7,640.00
      - Diagnóstico: \$786,500.00
      - Construcción: \$2,679,190.81
  - Balance disponible al mes de abril de 2011: \$5,651,665.79

A tenor con la información detallada anteriormente, claramente se puede observar cómo grandes sumas de dinero del pueblo de Puerto Rico fueron utilizadas en análisis, estudios, diseños, adquisiciones, realojos, demoliciones y gerencias, entre otros. Lo anterior, ciertamente se denominan como “*soft cost*” o costos que no se traducen en obras concretas de infraestructuras en las comunidades.



## **2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas por su parte, informa que la Directoría de Desarrollo Comunitario, adscrita al DTOP, fue creada mediante la Resolución Núm. 2002-17 emitida el 28 de octubre de 2002. Lo anterior permitió organizar la Directoría con el propósito de proveer el apoyo y los recursos necesarios para adelantar los requisitos que persigue la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”.

Indica que desde su creación, la Directoría contó con el apoyo de personal transitorio nombrado por el DTOP, incluyendo personal administrativo y técnico. El DTOP manifiesta que ha recibido tres (3) asignaciones presupuestarias para un total de \$347,946,490.00 de los cuales, al 30 de abril de 2011 se han desembolsado \$314,790,453.92. Las asignaciones provenientes del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales se desglosan de la siguiente manera:

- Primera asignación: \$312.4 millones (para 442 comunidades especiales)
- Segunda asignación: \$22.35 millones (para 26 nuevas comunidades especiales)
- Tercera asignación: \$12 millones (para 30 nuevas comunidades especiales)

Señala el DTOP que al amparo de una Resolución avalada por la Junta del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, todas las funciones de gerencia de proyectos que se encontraban bajo el DTOP, fueron transferidos a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). Por otra parte, esboza que junto al personal de la AFI, se dieron a la tarea de realizar un estudio exhaustivo y abarcador para determinar el estatus de las obras y así poder tomar las acciones correctivas necesarias para agilizar la entrega de los cientos de proyectos que se encontraban sin uso. Menciona que se han topado con situaciones bastante complejas que van desde el abandono de los proyectos por parte de los contratistas, expropiaciones que nunca se completaron pero sí se realizaron las obras que no se encontraron en los archivos, hasta sistemas pluviales sin conexión, entre muchos problemas. Se detalla que en las primeras cuatrocientas cuarenta y dos (442) comunidades existen mil setecientos tres (1,703) proyectos terminados, diecisiete (17) proyectos en convenios con los Municipios y diecinueve (19) proyectos parcialmente terminados o en construcción. De las veintiséis (26) comunidades nuevas existen sesenta y siete (67) proyectos terminados, veintidós (22) proyectos en convenios con los Municipios, dos (2) en construcción y tres (3) proyectos para subastar. Por otro lado, de las treinta (30) comunidades nuevas, hay treinta y nueve (39) proyectos terminados, doce (12) proyectos en convenio con los municipios, cuatro (4) proyectos en construcción, cuarenta y un (41) proyectos aproximadamente para subastar, diecinueve (19) para re-subastar y once (11) proyectos en etapa de diseño.

Informa el DTOP que actualmente se encuentran en el proceso de realizar las gestiones necesarias para culminar los trámites de expropiación que se encuentran en curso, los litigios relacionados y las transferencias de centros comunales y áreas recreativas a los diferentes municipios a través de toda la Isla. Resulta importante mencionar que en la vista pública celebrada el 18 de mayo de 2011, personal del DTOP manifestó que en varias comunidades visitadas no se confeccionó el diseño adecuado en cuanto a infraestructura sanitaria, potable, entre otras, lo que resultó en que las obras realizadas se perdieran y por ende también el dinero público invertido. Lo anterior demuestra falta de planificación en muchas de las obras realizadas en las comunidades especiales, lo que en efecto repercute negativamente en la calidad de vida de estos residentes, así como en los fondos asignados al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.

### 3. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura menciona que la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1998, según enmendada, creó a la AFI con el objetivo de *brindar asistencia colectiva, técnica administrativa, financiera o cualquier otra ayuda que requieran otras corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para proveer, preservar, mantener, reparar, reemplazar, operar y mejorar la infraestructura con obras capitales o facilidades de interés público sustancial*. Entre los proyectos de infraestructura que contempla la Ley Núm. 44, antes citada, se incluyen: sistemas de acueductos y alcantarillados, autopistas, carreteras, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación, incluyendo aquellos de transportación colectiva, sistemas de comunicación, incluyendo teléfonos, facilidades industriales, tierras y recursos naturales, vivienda pública y toda clase de facilidades de infraestructura turística, médica y agroindustrial. Indica la AFI que ha tenido que lidiar en múltiples ocasiones en el ámbito contractual, lo que conlleva en ocasiones declarar en incumplimiento a algún contratista que no se adhiere a los términos y condiciones acordados.

Señala que el 23 de agosto se suscribió un Acuerdo Interagencial entre el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (Acuerdo Número 2011-BGF-008), mediante el cual el Fideicomiso solicitó a la AFI asistencia técnica y administrativa en los proyectos de Comunidades Especiales. Así las cosas, el Fideicomiso asignó un presupuesto inicial de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) para llevar a cabo un estudio de todos los proyectos que componían el Programa de Comunidades Especiales en ese momento, el cual debería ser realizado en un plazo de noventa (90) días. Además, el Fideicomiso, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de la Vivienda, proveerían a la AFI la información relevante y necesaria para llevar a cabo dicho estudio inicial y continuar con el desarrollo y gerencia del programa. La AFI logró completar el estudio a un costo final de cincuenta y cuatro mil dólares (\$54,000.00), lo que representa un ahorro sustancial al erario público.

Esboza que reconociendo la urgencia, dedicó todo el esfuerzo y recursos disponibles a realizar la evaluación de los proyectos y se completó la encomienda en sólo sesenta (60) días. Una vez recopilada la información, se suscribió un segundo acuerdo interagencial entre el Fideicomiso, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la AFI en el cual se logró el traspaso de las funciones entre las agencias que manejaban el programa hasta el momento. El mismo fue firmado para el mes de octubre de 2010 y a diferencia del acuerdo firmado en agosto, en éste el DV y el DTOP retuvieron ciertas y determinadas funciones.

Manifiestan que la encomienda se comenzó de forma acelerada, siguiendo el plan de trabajo previamente establecido que, entre otras cosas, busca terminar unidades de vivienda rápidamente para disminuir el riesgo de invasiones, vandalismo y reducir gastos en vigilancia en proyectos que quedan por entregar. Cabe mencionar, que los planes de la AFI van dirigidos a reducir sustancialmente los costos de los proyectos y maximizar el uso de los fondos del pueblo de Puerto Rico. Menciona la AFI que desde que tomó las riendas del Programa de Comunidades Especiales, han logrado en sólo ciento veinte (120) días entregar sobre ciento noventa y cuatro (194) unidades de vivienda en cinco (5) municipios.

Según su memorial explicativo, la AFI confeccionó su plan de trabajo estableciendo prioridades a saber:

- Unidades de vivienda
- Proyectos adelantados
- Proyectos sin dificultades
- Proyectos con dificultades menores
- Proyectos de infraestructura

Se indica que en los casos con dificultades mayores, controversias y reclamaciones judiciales no ameritaban dedicar los esfuerzos al momento, pero no por ello no serán atendidos. Por lo que se trabajaron paralelamente aunque a un menor ritmo para evitar aumentar costos de litigios y construcción. Establece que han instituido un proceso con la cooperación de las agencias (DTOP y DV) para la revisión y aprobación de pagos por obra ejecutada y minimizar las órdenes de cambio. Lo anterior se ha logrado, según la AFI, mediante negociación y modificación de cláusulas en los contratos tanto de construcción como de inspección. Además, menciona que se estableció un plan estructurado de visitas en el cual se identificaron los proyectos por porcentos de construcción de mayor a menor. En el mismo se señalaron las necesidades particulares de cada uno de éstos. Como parte de los logros indica que su vasta experiencia en gerencia y coordinación de proyectos ha establecido un patrón de cooperación con otras agencias que facilitan la entrega de proyectos. Otro de los logros es la incorporación de un proceso ágil para la revisión y aprobación de pagos por obra ejecutada y la entrega de ciento noventa y cuatro (194) unidades de vivienda en cinco (5) municipios los primeros ciento veinte (120) días. Además, menciona que se han visitado aproximadamente ciento diecinueve (119) comunidades en cincuenta y dos (52) municipios, lo que les ha permitido conocer de forma directa el estado de las obras para coordinar su culminación y se encuentran en proceso de terminación los proyectos de infraestructura como aceras, encintados, centros comunales, parques de pelota, tanques de agua, entre otros.

Según los datos provistos a la Comisión se estima que para finales de diciembre del presente año, estén culminadas sobre doscientas setenta y un (271) unidades de vivienda, este resultado estará sujeto a los cambios y/o modificaciones dado las particularidades de cada proyecto. Finalmente, menciona la AFI que ha trabajado con el Programa de Comunidades Especiales con el propósito de cumplir con la misión original del programa, el cual consiste en atender y mejorar la calidad de vida del pueblo de Puerto Rico.

#### **4. Departamento de la Vivienda (DV)**

El Departamento de la Vivienda esboza que el Programa de Comunidades Especiales está adscrito a la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas. El Banco Gubernamental de Fomento delegó al DV el desarrollo de los proyectos de construcción y rehabilitación de viviendas. Menciona que el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales realizó un Plan de Desarrollo Integral en las comunidades de Puerto Rico, designadas como Comunidades Especiales. Menciona que se asignaron doscientos veintidós (222) comunidades especiales para luego aumentar a doscientos cuarenta y cuatro (244), en las cuales se estableció como prioridad el desarrollo de proyectos para mejorar las condiciones de sus viviendas. Los trabajos a realizar constaban en rehabilitación mayor, consistente en reparaciones de viviendas (techos, paredes, cuartos de baño, cocina) donde los costos eran de más de quince mil dólares (\$15,000) hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) y las reparaciones menores eran hasta quince mil dólares (\$15,000). Además, como resultado del inventario se identificó que las condiciones de las estructuras de muchas viviendas se encontraron en tal deterioro, que se recomendó la construcción

de nuevas estructuras en el mismo lugar, en solares adquiridos en la comunidad o viviendas en mercado privado. Indica que la construcción de los proyectos se realiza mediante subasta y contratación por el DV, mediante convenios con municipios o en combinación con el Programa Nuevo Hogar Seguro. En los proyectos realizados mediante convenios, el DV actúa como dueño de la obra y el municipio como contratista a desarrollar la misma. Luego que la Junta de Directores del Fideicomiso aprueba el convenio, el municipio recibe el treinta y cinco por ciento (35%) del total asignado para inicio del proyecto. Cuando se demuestra que se ha realizado el progreso del proyecto se desembolsa un veinticinco por ciento (25%) y progresivamente se desembolsan de diez por ciento (10%) en diez por ciento (10%) hasta que el municipio agote el total de los fondos asignados. Si el costo final del proyecto es mayor que la cantidad aprobada, el municipio es responsable de cubrir los gastos adicionales.

Informa el DV que originalmente se establecieron veintitrés (23) convenios con los municipios, de los cuales se cancelaron dos (2), Toa Alta y Culebra y posteriormente se aprobaron dos (2) nuevos para Cayey y Naranjito. Además, menciona que entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2008, se firmaron convenios que no fueron aprobados por la Junta de Directores del Fideicomiso por falta de fondos y no se notificó a los alcaldes sobre la razón fiscal para la no tramitación de los mismos, aunque la notificación por parte de la Oficina de Presupuesto se hizo el 18 de diciembre de 2008. Los municipios son: Isabela (\$5,000,000.00), Barceloneta (\$400,000.00), San Germán (\$6,000,000.00), Guánica (\$500,000.00) y Guayanilla (\$3,950,000.00). Indica que a cada comunidad se le asignó una cantidad de dinero para el desarrollo de proyectos, pero se desconoce qué entidad realizó la asignación, si el Fideicomiso o el DV. Las asignaciones se dividen en las siguientes etapas: Análisis socioeconómico, diseño, estudios de título, realojo, adquisición o expropiación, demolición, gerencia, supervisión e inspección y costos de mejoras de vivienda.

Resulta pertinente destacar que los convenios habidos entre el Departamento de la Vivienda y algunos de los municipios, mediante los cuales se asignaban fondos para el desarrollo de las comunidades especiales, se llevaron a cabo de manera discriminatoria contra los municipios que sus alcaldes pertenecían al Partido Nuevo Progresista. A tales efectos, presentamos la información suministrada por el Departamento de la Vivienda en la que se establece el municipio, el partido político y la cantidad asignada.

<b>Municipio</b>	<b>Partido político al que pertenecía el Municipio al momento de aprobarse el presupuesto</b>	<b>Presupuesto Aprobado</b>
Aguada	P.N.P.	\$70,000.00
Aguas Buenas	P.P.D.	\$12,000.00
Aibonito	P.P.D.	\$5,325,550.00
Barceloneta	P.P.D.	\$2,250,000.00
Caguas	P.P.D.	\$9,000,000.00
Cayey	P.P.D.	\$1,500,000.00
Carolina	P.P.D.	\$8,646,000.00
Cidra	P.N.P.	\$46,854.00
Coamo	P.P.D.	\$15,644,232.00
Comerio	P.P.D.	\$8,640,808.00
Culebra	P.P.D.	\$4,619,000.00

Dorado	P.P.D.	\$1,330,200.00
Guánica	P.P.D.	\$1,000,000.00
Hormigueros	P.P.D.	\$450,000.00
Jayuya	P.P.D.	\$11,200,000.00
Juana Díaz	P.P.D.	\$5,500,000.00
Lajas	P.P.D.	\$650,000.00
Naranjito	P.P.D.	\$300,000.00
Ponce	P.P.D.	\$22,731,103.00
Sabana Grande	P.P.D.	\$700,000.00
San Sebastián	P.P.D.	\$300,000.00
Toa Alta	P.P.D.	\$12,000,000.00
Vieques	P.P.D.	\$1,816,991.00
Villalba	P.P.D.	\$10,060,625.00
Yauco	P.N.P.	\$1,500,000.00

Así las cosas, esboza el DV que en su origen se separaron seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000.00), de los cuales cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis dólares (\$5,469,936.00) se asignaron para gastos administrativos. Posteriormente, se continuó asignando cantidades para un gran total de setecientos cuarenta millones quinientos sesenta y dos mil setenta dólares (\$740,562,070.00). Se menciona que encontraron que el sistema de asignación de fondos y contabilidad del Fideicomiso es uno de gran complejidad, ya que los fondos asignados a los proyectos para construcción y rehabilitaciones de vivienda estaban contenidos en cinco (5) resoluciones. Cada resolución contenía varias comunidades, más no necesariamente se encontraban por municipios.

Por otro lado, señala que durante el tiempo que llevan administrando el Programa, se han encontrado diferentes situaciones que a su entender no representan una sana administración. Entre las situaciones planteadas por el DV, encontraron proyectos subastados y otorgados a contratistas sin los debidos permisos de construcción, se otorgaron unidades de viviendas de proyectos sin haber sido entregadas por el contratista, por lo cual no contaban con los correspondientes permisos de uso y en algunos casos se entregaron las llaves de las unidades en proyectos no culminados. De la información recopilada identificaron que el Programa de Comunidades Especiales contrató los servicios de cincuenta y seis (56) arquitectos o compañías de diseño para la reparación de modelos de unidades de vivienda, ya fuera para construcción en su sitio, urbanizaciones nuevas, complejos de vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal como “walk ups”, entre otros. Según la información suministrada a las Comisiones que suscriben, la cuantía total de los contratos otorgados asciende a cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil siete dólares con cuarenta centavos (\$48,497,007.40), los cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

- cuatrocientos cuarenta y un (441) contratos originales
- ciento veintisiete (127) enmiendas:
  - cuarenta y un (41) por concepto de extensión de tiempo
  - ochenta y tres (83) constituyeron aumento en cuantía en los diseños
  - tres (3) enmiendas deductivas en diseño

A tenor con los datos suministrados, el total de contratos asciende a quinientos sesenta y ocho (568). La compañía de diseño o arquitectos, así como la cuantía del contrato se detalla más adelante, según la información brindada por el DV.

<b>Compañía de Diseño o Arquitectos</b>	<b>Cuantía total (Incluyendo la cantidad adicionada mediante enmienda, si aplica)</b>
Ángel F. Cocero Cordero Cocero & Cordero Architects, P.S.C.	\$6,422,097.20
Arquitectura ELS, CSP	\$4,502,453.83
Luis Flores Arquitectos C.S.P.	\$3,213,980.29
Arq. Emilio E. Martínez Cima De Villa Emilio E. Martínez Cima De Villa	\$3,118,415.68
Guillermo Acevedo & Norma I. Fuster, P.S.C. Arq.	\$2,911,921.68
Arq. Manuel Bermúdez García Manuel Bermúdez Arquitectos	\$2,345,649.98
Atelier 66, C.S.P.	\$2,145,116.44
Arq. Efrén R. Badía Cabrera	\$2,090,805.84
MCC Developers Corp.	\$1,975,000.00
OPQ Architects, C.S.P.	\$1,548,448.37
CSA Architects & Engineers, LLP	\$1,457,845.72
Arq. Diana Ortiz Torres	\$1,450,729.93
Arq. Héctor Arce Quintero Héctor Arce Arquitectos	\$1,415,313.33
Integra Desing Group Architects & Engineering, PSC	\$1,350,343.34
Arq. Moisés Cordero Rodríguez	\$1,048,122.54
Arq. Juan M. Moscoso Álvarez	\$961,788.02
Designer Group Engineering & Environmental Consult	\$892,624.00
Bonnin Orozco Arquitectos, Inc.	\$861,138.41
Arq. Edwin R. Quiles Rodríguez	\$845,667.46
MC Cullough Domínguez Architects, PSC	\$658,307.59
DGV Architects, CSP	\$645,944.03
Arq. Miguel A. Carlo Colón	\$554,649.00
Arq. Eduardo Regis	\$542,675.00
Arq. José M. García Gómez	\$513,325.10
Arq. Mario A. Corcino Cruz	\$478,985.00
Arq. Manuel De Lemos Zuazaga	\$400,561.42
Desingner Group	\$349,604.50
Arq. Kim Venegas Vilaro	\$339,615.00
Arq. José Riano Chiesa	\$335,103.00
Arq. Samuel Corchado Vega	\$333,786.50
RML Arquitectos, CSP	\$332,000.00
Arq. Jaime Santana & Assoc. Profesional Corp.	\$324,905.55
Arq. Javier Isado Vigil	\$296,725.00
Arq. José R. Coleman Davis-Pagán	\$247,344.00
Arq. José R. Ramírez Rivera	\$187,591.71
CMA Architects & Engineers LLP	\$174,125.00

Manuel A. Cordero Caraballo	\$139,309.00
Arq. Fernando Lugo Agudo	\$123,976.25
Arq. Jaime Torres Gaztambide	\$121,490.00
Arq. Ángel Luis Santiago Ortiz	\$96,265.00
Arq. María Teresa Reyes Lora	\$78,337.50
J.E.R. Architectural, Corp.	\$75,960.00
Cordero & Frontera Arquitectos, PCS	\$74,267.00
Andrés Hernández & Asociados, Inc.	\$71,551.20
Arq. Kim Venegas Vilaro	\$61,635.00
Héctor Ramos, Inc.	\$60,125.00
Arq. Edward Underwood Ríos	\$58,500.00
Arq. José G. Riaño Chiesa	\$55,233.00
Arq. Víctor M. Díaz Paunetto	\$49,250.00
Arq. Carmen María López Cruz	\$34,200.00
Arq. Víctor M. Villegas Durán	\$30,494.35
Arq. Nelson R. Rivera Rodríguez	\$28,730.00
MC Closkey, Mulet & Bonnin Appraisers, PSC	\$25,000.00
DG3A Desing Group, PSC	\$24,029.04
Arq. Vivian Ivelisse Negrón Rivera	\$8,974.60
Arq. Johanna Ramos Hernández	\$4,041.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$48,497,007.40</b>

Un aspecto que al Departamento de la Vivienda le llama la atención es el hecho de que la propia entidad gubernamental cuenta con diseños debidamente aprobados por la antigua ARPE, para cada necesidad de composición familiar, necesidad especial y condición del terreno. Los diseños podían utilizarse para desarrollar la mayoría de los proyectos, generando la economía en fondos. Por otro lado, trae a la atención de las Comisiones su preocupación en cuanto a la cantidad de proyectos en los que ha habido que rediseñar sistemas eléctricos, charcas de retención, sistemas sanitarios o se ha tenido que cancelar el proyecto por omisiones, condiciones del terreno o diseños que no tomaban en consideración las necesidades de la comunidad y la naturaleza del Programa. Estas situaciones acarrear graves consecuencias en términos económicos, ya que hace necesario identificar fondos adicionales para cubrir los costos de órdenes de cambio y reclamaciones a las compañías constructoras.

Se establece que muchos de los terrenos han resultado inservibles o no desarrollables, fueron adquiridos mediante compra y venta o expropiación, lo que significa que se realizó una inversión de dinero innecesaria. A manera de ejemplo, menciona el DV la Comunidad El Retiro en el Municipio de San Germán, donde el desarrollo del diseño resultaba demasiado costoso, ya que el mismo se iba a construir en una montaña que había traspasado el municipio al DV. Por otro lado, en la Comunidad La Vía en el Municipio de Aguadilla el diseño para el desarrollo de vivienda proponía rellenar parte de la cuenca donde se recogen las escorrentías de toda la parte alta del pueblo. El lugar quedaba entre medio de dos (2) montañas. Menciona que los costos iban a ser altísimos y de construirse, la seguridad de los residentes iba a estar amenazada. Para la Comunidad Jacaboa en el Municipio de Patillas se iban a construir cincuenta y cuatro (54) unidades de vivienda en una finca de doce (12) cuerdas, con un valor de doscientos sesenta y seis mil dólares (\$266,000.00). El dinero aún está consignado en el tribunal, ya que no ha culminado el proceso de expropiación. Además, indica que no se pudo efectuar la construcción, ya que la finca está enclavada y el terreno no era el

adecuado para realizar la obra por encontrarse ojos de agua. No obstante lo anterior, menciona que se construyó una infraestructura de sistema pluvial a un costo de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y un centavos (\$1,448,748.81), por lo que les obliga a continuar con la expropiación. Por otro lado, se realizó un proyecto de cuarenta y cuatro (44) rehabilitaciones a un costo de novecientos quince mil quinientos ochenta y siete con ochenta y siete centavos (\$915,587.87). En adición, se adquirieron veinticinco (25) viviendas en mercado privado en la Urb. Valles de Patillas a un costo de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) para relocalizar a estas familias.

Por otra parte, esboza que para el proceso de tasación y expropiación se contrataron siete (7) compañías de adquisición y tasación de las cuales dos (2) de ellas corresponden a una misma persona. Según la información provista, la cuantía total de los contratos ascendió a setenta y seis millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos veintidós dólares con ochenta y ocho centavos (**\$76,388,922.88**), los cuales se distribuyeron en diecisiete (17) contratos originales y cincuenta y cuatro (54) enmiendas para un total de setenta y un (71) contratos, los cuales incluyen servicios legales para la adquisición, expropiación y compra y venta. (Énfasis suplido) A continuación se presenta una tabla que contiene la información de los contratos de adquisición y la cuantía de los mismos.<sup>5</sup>

<b>Contratos de Adquisición</b>	<b>Cuantía total, incluyendo la cantidad adicionada mediante enmienda, si aplica</b>
C.H. Tasadores Cons. Bienes Raíces y Asoc., Inc. Paul H. Culpeper & Associates, CSP	\$70,922,636.92
RRA Management & Consulting Group, Inc.	\$2,052,775.96
Property Acquisition & Relocation Management , Corp.	\$1,538,510.00
New Star Adquisition Corp.	\$1,075,000.00
Transacciones Inmobiliarias, Inc.	\$500,000.00
Adquisiciones de Propiedades y Asociados	\$300,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$76,388,922.88</b>

Cabe destacar que el Departamento de la Vivienda informa que algunas de las compañías antes mencionadas han realizado un trabajo satisfactorio y otras no cumplieron con las responsabilidades asumidas en el contrato.

Señala por otro lado que el Fideicomiso asignó la cantidad de veintisiete (27) millones para gastos administrativos, en aras de cubrir necesidades de equipo, materiales, gastos de viaje, (si eran necesarios) servicios profesionales que incluían abogados o bufetes de abogado, ingenieros, arquitectos, técnicos de redacción de contratos, técnico de realojos. Entiende el DV que no era necesaria la contratación de tantos recursos legales, como bajo la pasada administración, quienes tenían contratados veintiocho (28) abogados o bufetes de abogados. Dichos contratos ascienden a cuatro millones trescientos ochenta y un mil setecientos veinticinco dólares (\$4,381,725.00), los cuales se distribuyeron en cincuenta y cinco (55) contratos originales y veintisiete (27) enmiendas, para un total de ochenta y dos (82) contratos. Según información suministrada por el Departamento

<sup>5</sup> Las Comisiones que suscriben se encuentran recopilando información con personal del Departamento de la Vivienda sobre las responsabilidades de cada una de las compañías de adquisición y tasación, según esbozadas en el contrato de servicios que suscribieron con la dependencia gubernamental.



de la Vivienda, se presenta una tabla con la información de los bufetes de abogados contratados y la cantidad de la cuantía, incluyendo la cantidad adicionada mediante enmienda.

<b>Contratos de Bufetes de Abogados</b>	<b>Cantidad total del contrato, incluyendo la cantidad adicionada mediante enmienda, si alguna</b>
Rosibel Carrasquillo Colón	\$1,245,000.00
Bufete Negrón García, C.S.P.	\$494,500.00
Bufete Umpierre Suárez, CSP	\$476,400.00
Lcda. María I. Mansilla Quiñones	\$363,525.00
Bufete Madera & Toro, CSP	\$214,000.00
Vilá Carreras & Abogados, CSP	\$180,600.00
JAC Consultores, Inc.	\$159,450.00
Lcdo. Justo E. Varela Dieppa	\$150,000.00
Bufete Martínez Ramos	\$132,000.00
Lidia Inés Collado Pinto	\$105,000.00
Conchita Toro Rivera	\$90,000.00
Lcda. Carmen Sonia Zayas Colón	\$87,000.00
Mildred Rosa Rivera	\$80,000.00
Passalacqua Matos, Norma I.	\$64,000.00
Reyes Rodríguez Sharon	\$60,000.00
Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera	\$60,000.00
Lcdo. Arturo Negrón Vargas	\$60,000.00
Lcda. Irma N. Gauthier Cabrera	\$58,500.00
Lcdo. Miguel Negrón Vivie	\$57,500.00
Lcdo. Carlos M. Ortiz Sued	\$45,000.00
Lcda. Rosa E. Cartagena Ortiz	\$37,500.00
Mario A. Mercado Galarza	\$36,000.00
Annette Montalvo Santiago	\$36,000.00
Ruth Noemí Morillo Limardo	\$35,000.00
Javier I. Vázquez Ortiz	\$21,000.00
Carlos J. Córdova Vélez	\$18,750.00
Lcda. Iris Cardona Monroig	\$15,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,381,725.00</b>

Resulta importante destacar que el DV se encuentra investigando la pobre ejecución por parte de los recursos a cargo de la otorgación de escrituras. Se han encontrado defectos como omisiones en la descripción de paredes medianeras bajo los proyectos de Régimen de Propiedad Horizontal, descripción de colindancias, errores en la redacción de los incisos y la otorgación de las escrituras sin los permisos de uso correspondientes. Además, se alega que se otorgaron escrituras sin la debida presentación en el Registro de la Propiedad. Todas las omisiones y errores cometidos, ha provocado que se realicen trabajos de evaluación en las unidades de vivienda otorgadas en aquellas escrituras que han sido notificadas por el Registro de la Propiedad para que los recursos legales internos y externos puedan presentar las Actas Aclaratorias.

En cuanto a servicios profesionales, se menciona que se formalizaron ochenta y siete (87) contratos originales y cincuenta (50) enmiendas por concepto de renovación para el nuevo año fiscal

con nuevos fondos, para un total de ciento treinta y siete (137) contratos por la cantidad de tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho dólares con cuarenta centavos (\$3,455,188.40). A continuación se presenta la información detallada de los contratos de servicios profesionales y las cuantías que fueron obligadas en los mismos.

<b>Contratos de Servicios Profesionales</b>	<b>Cuantía total, incluyendo la cantidad adicionada mediante enmienda, si alguna</b>
Ing. Miguel A. Rivera Carrasquillo	\$329,600.00
Arq. Heidy De La Cruz Soltero	\$312,300.00
Yasmín E. Fidalgo Benet	\$281,960.00
Ruth Álvarez Tapia	\$262,000.00
Luis Iván Rolón Sánchez	\$227,798.40
María Isabel Castro Deynes	\$201,000.00
Carmen Abreu Aldarondo	\$192,600.00
Alexavier Martínez Torres	\$167,520.00
Oswaldo Ríos Méndez	\$162,800.00
Arq. María Teresa Reyes Lora	\$162,000.00
María T. Reyes Lora	\$154,500.00
Dilyan González Cervoni	\$137,550.00
Jocelyn Pimentel Rodríguez	\$135,700.00
Juan Marco Vargas Baba	\$135,380.00
Marleene M. Rivera Gómez	\$122,640.00
Ramón Grau Ortiz	\$122,400.00
Josefina Cosme Hernández	\$103,040.00
Edgardo Rubén Tricoche Cruz	\$54,000.00
Irvis González Colón	\$50,400.00
Margarita Santos Rodríguez	\$48,000.00
Ing. José Cruz Medina	\$48,000.00
Ing. Edwin Saúl Quintero Betancourt	\$44,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,455,188.40</b>

En adición, el DV manifiesta que se crearon puestos transitorios de Técnicos de Servicios a la Comunidad I, Secretarías, Operador de Sistemas de Información, oficinistas, entre otros, los cuales existían en la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, hoy Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas. Esboza que actualmente el personal de carrera y de confianza de la agencia del DV en la Secretaría de Gerencia y las Oficinas Regionales es quienes realizan todo el trabajo del Programa de Comunidades Especiales, y no reciben fondos adicionales por esos trabajos. Por otro lado, se indica que existe una cantidad de casos contra el DV y el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales por demandas de expropiaciones y reclamaciones extrajudiciales, cantidad que asciende a cuarenta y nueve millones doscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y siete dólares con ochenta y un centavos (\$49,240,687.81).

Menciona que al momento que se nombró al personal creado, levantó molestias a los empleados de la agencia, ya que se asignó un salario mayor al básico del puesto. También, encontraron el hecho de que para el año fiscal 2008-2009 se le otorgó un Bono de Productividad a cada empleado de entre cinco mil dólares (\$5,000.00) y quinientos dólares (\$500.00). Así las cosas,

señala que la Orden Administrativa 08-50, aprobada el 3 de septiembre de 2008 establece: “Para otorgar una Bonificación por la Ejecución de un Equipo de Trabajo, no Recurrente a los Empleados del Programa de Comunidades Especiales del Departamento de la Vivienda”. La misma se establece por virtud de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada y la Carta Normativa 1-2008 emitida el 2 de junio de 2008. Las cantidades de las bonificaciones otorgadas se presentan a continuación:

- Ayudante Especial - \$5,000.00
- Ingeniero Director - \$1,500.00
- Ayudante Especial - \$1,500.00
- Contador - \$1,000.00
- Oficinista I (Oficina Gerente) - \$1,000.00
- Operador Sistema de Información - \$1,000.00
- Técnico de Servicios a la Comunidad - \$500.00
- Encargado de Realajo - \$500.00

El Departamento de la Vivienda informa que en total se otorgaron cincuenta y cinco (55) bonos y de éstos cincuenta y cuatro (54) fueron para todos los empleados activos del programa y uno para el Arq. Magdiel Pérez, quien en ese momento se desempeñaba como Secretario Auxiliar de Gerencia y Desarrollo de Proyectos de Viviendas, un puesto de confianza en el DV. Al evaluar la Orden Administrativa y la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en virtud de las cuales se otorgaron los bonos, se encontró que la razón por la que se otorgaron los mismos al personal transitorio fue la ejecución y productividad del equipo de trabajo. Sin embargo, se encontró que el Artículo 8, Sección 8.3 de la Ley Núm. 184, antes citada, establece que el bono por productividad debe ser representativo del veinte por ciento de una quincena. Cabe destacar que la cantidad pagada a los empleados antes mencionados, sobrepasa significativamente lo establecido en la Ley. Por otra parte, se esboza que la Orden Administrativa establece que se realizarán descuentos correspondientes al Seguro Social y contribución sobre ingresos. No obstante, y a base de la información suministrada por la División de Nóminas, sólo se identifican aportaciones de Seguro Social y Fondos del Seguro del Estado. Además, en la Orden Administrativa se establecen exclusiones, mas no los criterios específicos de evaluación para cualificar para el bono. Manifiesta el DV que se desconoce por qué no se aprobó el procedimiento o Reglamento y se otorgaron los bonos mediante Orden Administrativas. Resulta de suma importancia destacar el hecho de que la Orden Administrativa tiene efectividad el 3 de septiembre de 2008, o sea que ***los cheques fueron expedidos posterior al 4 de septiembre de 2008, cuando aún estaba vigente la veda electoral.*** (Énfasis suplido)

En adición, cabe mencionar que el Departamento de la Vivienda acompaña su memorial explicativo con los planos y diseños de varios modelos de vivienda con los que cuenta la dependencia gubernamental. La Comisión que suscribe entiende innecesaria la contratación con los fondos asignados al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales de personal o compañías para el diseño de viviendas de interés social, al existir diseños, planos y modelos en el Departamento de la Vivienda. Las cantidades de dinero asignadas para el diseño de viviendas de interés social, según la información suministrada por diversas entidades gubernamentales, fueron excesivamente altas e innecesarias. Lo anterior, ciertamente contrasta con los principios de una sana administración de los fondos públicos y colaboró en parte al descalabro de los fondos asignados al Fideicomiso para el desarrollo de obras en beneficios de los más necesitados.

## 5. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA)

La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión menciona que el Programa de Comunidades Especiales fue una iniciativa municipal de la entonces alcaldesa del Municipio de San Juan, Sila María Calderón, quien pretendía mejorar la calidad de vida de las comunidades desventajadas de la Ciudad Capital. Luego, la Primera Ejecutiva Municipal fue electa Gobernadora de Puerto Rico y dicha iniciativa se desarrolló a nivel estatal. Así las cosas, la OFSA indica que la “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales” creó la Oficina del Coordinador General, así como el Consejo Asesor y el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Esboza que, en esencia, el Programa de Comunidades Especiales representaría las gestiones del Estado a favor del desarrollo social y económico de los sectores desventajados. La OFSA, adscrita a la Oficina del (la) Gobernador (a) comenzó operaciones desde La Fortaleza con sólo cuatro (4) empleados y posteriormente, la matrícula aumentó a ocho (8) y la oficina fue trasladada a los Pabellones de La Fortaleza y luego las instalaciones se movieron al edificio en Miramar, donde aún continúan. Bajo la nueva estructura se crearon catorce (14) Oficinas Regionales que se encargaban de brindar servicio directo, levantar perfiles comunitarios y organizar las Juntas de cada sector. A nivel central se establecieron diversas oficinas, divisiones, unidades, tales como: Oficina del(la) Subcoordinador(a), Administración, Recursos Humanos, Finanzas, Compras, Propiedad, Contratos, Desarrollo Comunitario, Desarrollo Socioeconómico, Enlace Interagencial, Fortalecimiento Organizativo, Infraestructura, Planificación y Monitoreo, Centros Tecnológicos, Informática y Capacitación.

Para el año 2002, se aprobó la Ley Núm. 271, antes citada, que creó el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, **irrevocable y a perpetuidad**, que administra el dinero para desarrollar las comunidades especiales. (Énfasis suplido) Indica que el dinero del Fideicomiso financiaría las obras y el desarrollo de vivienda e infraestructura en las comunidades participantes, que serían realizadas por el Departamento de la Vivienda o por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La OFSA entiende pertinente señalar que para el año 2003 La Fortaleza estableció la Directoría de Comunidades Especiales, dirigida por la Ing. Ingrid Vilá, Subsecretaria de la Gobernación en aquel entonces. A dicha oficina se le delegaron todos los asuntos relacionados al Fideicomiso Perpetuo. Por otra parte, menciona que el Programa consta de setecientos veintinueve (729) comunidades a través de todo Puerto Rico, sin embargo, al momento sólo existen doscientas nueve (209) Juntas Comunitarias activas y quinientas catorce (514) inactivas o en proceso de reorganización. La OFSA, al amparo de la “Ley para Reducir la Brecha Digital” tiene ciento sesenta y cinco (165) Centros Tecnológicos Comunitarios establecidos, de los cuales ciento once (111) cuentan con servicio de internet.

Señala la OFSA que como parte de sus responsabilidades primarias tiene el deber de promover el fortalecimiento socioeconómico de las familias, el poder organizativo comunitario y lograr la rehabilitación física y ambiental de las Comunidades Especiales. Comparte con el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales una de las funciones más importantes del Programa, que consiste en identificar los sectores y comunidades que serán designadas como comunidades especiales. Durante ese proceso se recibían las recomendaciones de los Municipios,

Legisladores y Funcionarios de Gobierno en cuanto a los sectores, barriadas y barrios que debían pertenecer al Programa.

Se menciona que para escoger las comunidades, la OFSA requería levantar un perfil de cada sector y constatar que el mismo cumpliera con ciertos criterios mínimos. Luego, el Consejo Asesor decidía qué comunidad sería incluida en el Programa. Para determinar las necesidades de las comunidades, la OFSA convocaba a Asamblea a la comunidad para que los residentes detallaran sus necesidades colectivas, las cuales deberían formar parte del Plan de Desarrollo Integral.

Manifiesta que la investigación que se realiza a través de la Resolución del Senado que nos ocupa es de suma importancia para la OFSA, debido a que entienden imperativamente necesario explicarle al pueblo dónde está y dónde se invirtió el dinero destinado para el Programa. La OFSA indica que se nutre de asignaciones del Fondo General para su operación y que no controla el dinero asignado al Fideicomiso. Indica, además, que no está directamente a cargo de la administración y gerencia de los proyectos y que el fondo de mil (1,000) millones de dólares lo distribuye y administra la Junta de Directores del Fideicomiso. Cabe destacar que la OFSA manifiesta que existen incongruencias entre las solicitudes de las comunidades y el plan de Desarrollo Integral. Como cuestión de hecho, la Comisión ha obtenido múltiples reclamos por parte de residentes de varias comunidades visitadas mediante inspecciones oculares, en las cuales han manifestado su inconformidad con el Programa de Comunidades Especiales al no convocarse la Asamblea requerida para determinar sus necesidades. Señalan, además, que tampoco se realizaron las asambleas requeridas para enmendar los convenios mediante los cuales se les asignaban fondos a cada comunidad.

Finalmente, la OFSA respalda toda iniciativa para el beneficio de las comunidades desventajadas y recomienda se evalúe la posición de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Cabe destacar que las Comisiones suscribientes recibieron un Informe Final sobre el Programa de Comunidades Especiales con relación al Proyecto de la Comunidad Especial La Sabana en el Municipio de Naranjito. Dicho informe fue confeccionado por Lorraine M. Rodríguez Mc Dougall, Inspector de Proyecto de LMC & Asociados y hace una descripción de los trabajos realizados en veintinueve (29) unidades de vivienda, así como el precio desembolsado por los materiales utilizados para las obras. Resulta altamente preocupante la información que se desprende del informe, pues para la rehabilitación de una de las unidades de vivienda se desembolsó la cantidad de ochenta y cinco dólares (\$85.00) para la compra de un receptáculo, así como ochenta dólares (\$80.00) para la compra de un interruptor. Además, en dicha unidad de vivienda la cantidad proveniente de fondos del Fideicomiso para la compra de una roseta ascendió a setenta y cinco dólares (\$75.00). Por otro lado, en la parcela identificada con el número cinco (5) se desembolsó la cantidad de veinte mil ciento sesenta dólares (\$20,160.00) para el reemplazo de techos de madera y zinc. En la parcela número veinticuatro (24) se utilizó la cantidad catorce mil novecientos dólares (\$14,900.00) para la construcción de un baño. En adición, la cantidad de cuatro mil doscientos setenta dólares (\$4,270.00) fue utilizada para la pintura de una sola unidad de vivienda. Por otro lado, el informe aludido presenta las múltiples deficiencias en los trabajos realizados en varias unidades de vivienda. Estas incluyen filtraciones en los techos, mala instalación de ventanas, lavamanos y puertas, así como múltiples deficiencias en la instalación de losetas y falta de terminaciones en las construcciones hechas.

### RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico presentan ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

- 1) Referir a las dependencias gubernamentales pertinentes los hallazgos e irregularidades manifestadas en el presente informe, en aras de que quien utilizó de manera incorrecta los fondos del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales responda por sus actos.
- 2) Dar seguimiento a los requerimientos de información solicitados por las Comisiones que suscriben a las diversas agencias gubernamentales.
- 3) Hacer los referidos al Departamento de Justicia sobre todos aquellos señalamientos e irregularidades encontrados a través de esta investigación y que sean contrarios al propósito fundamental del Programa de Comunidades Especiales.
- 4) Realizar vistas públicas en las cuales se citen a los funcionarios que estuvieron a cargo de la administración de los fondos y las obras a realizarse en las Comunidades Especiales.
- 5) Efectuar auditorías externas, tanto en el Departamento de la Vivienda como en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los convenios con los municipios.
- 6) Efectuar auditorías externas, tanto en el Departamento de la Vivienda como en el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre los contratos de servicios profesionales.

### CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico” tiene como propósito fundamental y citamos: *“promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo.”*

Además, la Ley Núm. 1, antes citada, establece que *“esta iniciativa está dirigida a promover que los residentes de las comunidades especiales adquieran, por sí mismos, las condiciones de vida, las destrezas, actitudes y niveles de organización que les permitan convertirse en autores de su propio proceso de desarrollo económico y social. El Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador, eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario.”*

El fin primordial del Programa de Comunidades Especiales en esencia es uno loable y de beneficio a las personas de escasos recursos de Puerto Rico. El mismo pretende promover la autogestión de los residentes de estas comunidades, así como su desarrollo social a través de su propio esfuerzo. Muchas de las iniciativas creadas mediante el Programa se han implantado de

manera exitosa en diversas comunidades de la Isla. A manera de ejemplo podemos mencionar los Centros Tecnológicos Comunitarios establecidos al amparo de la “Ley para Reducir la Brecha Digital”, la capacitación de los residentes en aras de mejorar su calidad de vida, entre otros.

Sin embargo, resulta importante destacar que muchos de los fondos asignados al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales para el desarrollo de obras de infraestructura en las comunidades no se utilizaron de forma correcta. A continuación se detallan los hallazgos más relevantes que las Comisiones que suscriben encontraron a través de la presente Resolución de Investigación:

- 1) A tenor con datos suministrados por el Departamento de la Vivienda se otorgaron quinientos sesenta y ocho (568) contratos, incluyendo las enmiendas, a compañías de diseño y arquitectos para la preparación de modelos de unidades de vivienda, ya fuera construcción en su sitio, urbanizaciones nuevas, complejos de vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, edificios de apartamentos e incluso para rehabilitación de viviendas menor o mayor. **Esta cantidad ascendió a cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil siete dólares con cuarenta centavos (\$48,497,007.40).**
- 2) Cabe mencionar que el Departamento de la Vivienda cuenta con diseños debidamente aprobados por la antigua Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), para cada composición familiar, necesidad especial y condición de terreno, diseños suministrados por el DV a la Comisión que suscribe.
- 3) El Departamento de la Vivienda otorgó alrededor de setenta y un (71) contratos a compañías de adquisición y tasación donde **la cuantía total fue de setenta y seis millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos veintidós dólares con ochenta y ocho centavos (\$76,388,922.88)**, incluyendo servicios legales para la adquisición, expropiación, compra y venta.
- 4) Muchas de las compañías contratadas realizaron un trabajo satisfactorio y otras no cumplieron con las responsabilidades asumidas en el contrato, lo que genera gran preocupación debido a la mala utilización del dinero asignado.
- 5) El Departamento de la Vivienda contrató recursos externos para trabajos legales donde **la cantidad ascendió a cuatro millones trescientos ochenta y un mil setecientos veinticinco dólares (\$4,381,725.00)**, sin embargo, la ejecución del personal contratado fue una pobre y se cometió una gran cantidad de errores en las escrituras otorgadas.
- 6) Se otorgaron contratos a compañías de gerencia de proyectos sin un tope de pago, permitiendo esto que se alargara la entrega de los mismos.
- 7) Se otorgaron escrituras de compraventa defectuosas, las cuales al ser presentadas en el Registro de la Propiedad eran rechazadas.
- 8) Se realizó la entrega de unidades de vivienda sin que las mismas contaran con los debidos endosos y permisos de uso correspondientes.
- 9) Familias realojadas por más de cincuenta (50) meses, muchas de las cuales no se les asignó una vivienda por falta de fondos.
- 10) Mala planificación en los diseños y desarrollo de los proyectos de infraestructura y vivienda.

- 11) Gastos excesivos en las construcciones de vivienda. A manera de ejemplo en el Municipio de Guaynabo se construyeron proyectos de vivienda, donde el costo por cada unidad de vivienda ascendía a doscientos dieciséis mil dólares (\$216,000.00).
- 12) Distribución de los fondos del Fideicomiso de forma no equitativa a los municipios mediando un claro discrimen contra las administraciones afiliadas al Partido Nuevo Progresista.
- 13) Gastos excesivamente altos para la contratación de servicios profesionales.

Por otro lado, en cuanto a los proyectos realizados mediante convenios, luego de aprobarse el convenio por la Junta de Directores del Fideicomiso, el municipio recibía el treinta y cinco por ciento (35%) del total asignado para el inicio de los proyectos. Cuando el municipio demostrara que había realizado el progreso del proyecto, se desembolsaba un veinticinco por ciento (25%) y progresivamente, según el por ciento de ejecución se desembolsaba de diez por ciento (10%) en diez por ciento (10%) hasta que el municipio agotara la cantidad aprobada. Así las cosas y utilizando como ejemplo el Municipio Autónomo de Ponce, existe en la comunidad Puerto Viejo unos fondos disponibles, según certificación emitida por el Fideicomiso, los cuales no han podido ser desembolsados, porque el municipio no demostró en qué obras utilizó el por ciento de los fondos inicialmente desembolsados. Lo anterior, ciertamente levanta inquietud en la manera en cómo se utilizaron los fondos asignados a la comunidad y afecta negativamente el desarrollo de la misma.

El Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales se define como un cuerpo corporativo con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad, que administra el dinero para desarrollar las comunidades especiales. No obstante, y a tenor con información suministrada por el propio Fideicomiso, al mes de abril de 2011 existe un balance negativo de treinta y cinco (35) millones de dólares, lo que revela que no existe tal perpetuidad en cuanto al dinero del Fideicomiso. En cuanto a los bonos de productividad otorgados en el año fiscal 2008-2009 a varios empleados del Programa de Comunidades Especiales del Departamento de la Vivienda, es menester indicar que los cheques fueron expedidos posterior al 4 de septiembre de 2008, o sea, vigente la veda electoral. Por todo lo anterior, entendemos innecesario la gran cantidad de dinero desembolsado, ya que lo anterior demuestra una falta de diligencia en cuanto a la administración de fondos públicos. Mencionado lo anterior, notamos cómo grandes sumas de fondos públicos fueron utilizadas para la otorgación de contratos, cuando ese dinero pudo haber sido utilizado para la realización de obras y mejoras palpables en las comunidades especiales.

Cabe destacar, que en aras de atender el funcionamiento de los convenios entre los municipios y el Departamento de la Vivienda o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, según fuera el caso, se radicó la Resolución Conjunta del Senado 846 y la Resolución Conjunta del Senado 847. Las resoluciones conjuntas antes mencionadas tienen el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de la Vivienda, respectivamente, a realizar una auditoría externa sobre **los proyectos contratados mediante convenios con los municipios a través del Programa de Comunidades Especiales. La Resolución Conjunta del Senado 847 fue firmada por el Gobernador y convertida así en la Resolución Conjunta Núm. 76 de 27 de julio de 2011.**

Por otra parte, a tenor con la información suministrada a las Comisiones a través del Informe Final sobre el Programa de Comunidades Especiales con relación al Proyecto de la Comunidad Especial La Sabana en el Municipio de Naranjito, podemos observar la manera irresponsable en la que utilizaron los fondos públicos del pueblo de Puerto Rico. Lo anterior ciertamente no refleja una



sana administración del dinero asignado al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, perjudicando de esta manera a una de las poblaciones más necesitadas de nuestra sociedad.

No podemos despachar o tratar este asunto como uno de poca importancia, ya que las grandes cantidades de dinero utilizadas han ocasionado que no existan fondos suficientes en el Fideicomiso para la realización de obras de infraestructura. Más importante aun resulta el hecho de que las obras prometidas en las comunidades no se han llevado a cabo y el dinero asignado para las mismas es insuficiente. Sabido es que muchas comunidades especiales sólo han recibido del Programa de Comunidades Especiales un letrado que las identifica como tal, junto a la total inexistencia de obras de infraestructuras que mejoren su calidad de vida. Lo anterior resulta altamente preocupante, más aun cuando estos residentes llevan años en espera de que se atiendan las necesidades plasmadas en el Plan de Desarrollo Integral y que las pasadas administraciones no cumplieron.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico someten ante este Alto Cuerpo su Cuarto Informe Conjunto Parcial sobre la Resolución del Senado 10, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que pase a Asuntos Pendientes el Cuarto Informe de la Resolución del Senado 10, preparado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2273, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los abuelos y abuelas, con motivo de la celebración del **“Día Nacional del Abuelo”**.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2273, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, ¿podiera concedernos un breve receso para hacer el cuadro para la Votación Final?

SR. PRESIDENTE: Sí, antes del receso, a todos los compañeros y compañeras del Senado, el señor Portavoz va a estar preparando el Calendario de Votación Final, que es relativamente corto, le voy a agradecer a los compañeros que están en los salones aledaños o en el Salón Café que se

aproximen, o a los que me están escuchando a través del sistema de sonido, porque vamos a iniciar la Votación en breve. Vamos a dar un receso de cinco (5) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, antes de eso, como hay una cosa que está pendiente, de “housekeeping”, del Senado, ¿cuándo comenzamos la votación oficialmente electrónica que vaya a “recorder? O creo que había un entrenamiento o algo. Era solamente para traérselo a la atención, ya que vamos a tener el receso de cinco (5) minutos, que si puede un poco orientar a ambas Delegaciones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Hoy vamos a usar de nuevo los dos sistemas y el Secretario se comunicará con los Portavoces para coordinar cuando entremos de lleno a usar solamente el de votación electrónica.

Receso por cinco (5) minutos.

### RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1923; Resoluciones del Senado 1015, 1299, 2273; Proyectos de la Cámara 2860, 3017; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1228. Y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de llamar a la Votación Final, la Resolución del Senado 10, el Cuarto Informe Parcial, va a quedar pendiente para el próximo jueves. Voy a pedirle al señor Portavoz del Partido Popular que coordine con el nuestro porque presumo que esta medida va a generar debate. Así es que se va a incluir en Calendario del jueves para que ustedes coordinen el tiempo que entiendan que deba usarse.

Votación Final.

### CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

#### P. del S. 1923

“Para enmendar el Artículo 14.19 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ordenar que todo vehículo de motor que transite en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuente con equipo de seguridad reflectivo que sirva para alertar de la presencia de un auto detenido en la vía pública al tráfico vehicular que se aproxima; y para otros fines.”

#### R. del S. 1015

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de las carreteras estatales que atraviesan el municipio de Aibonito a los fines de emitir recomendaciones administrativas y legislativas para mejorar este renglón de la infraestructura.”

R. del S. 1299

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno al manejo y petición de fondos federales por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de cumplir y brindar el apoyo necesario para el desarrollo del Centro de Adiestramiento y Bellas Artes, (por sus siglas CABA), adscrito al Programa de Bellas Artes; y cómo puede justificarse la inclusión de CABA dentro de la petición presupuestaria que hace el Departamento de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.”

R. del S. 2273

“Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los abuelos y abuelas, con motivo de la celebración del **“Día Nacional del Abuelo”**.”

P. de la C. 2860

“Para crear el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), constituir el banco de sangre operado actualmente por la ASEM como una entidad reconocida legalmente a denominarse como “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”; para disponer sobre la cooperación de las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y entidades privadas en la recolección de sangre para dicho banco; y para otros fines.”

P. de la C. 3017

“Para derogar la Ley 97-1943, por haber dejado de existir el Programa de Emergencia de Guerra al terminar la Segunda Guerra Mundial.”

R. C. de la C. 1228

“Para reasignar a la Administración de Desarrollo Agropecuario la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (369,448.82), provenientes de la Sección 1, Apartado 1, incisos (jj), (ll), (oo), (qq), (rr) y (ss) de la R. C. 51-2010, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**

El Proyecto del Senado 1923; las Resoluciones del Senado 1015, 1299, 2273; y los Proyectos de la Cámara 2860 y 3017, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña

Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1228, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.  
SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.  
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para regresar al turno de Mociones.  
SR. PRESIDENTE: Adelante.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

#### Moción Núm. 5561

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer al Residencial Los Flamboyanes de Peñuelas, Área IX, Individual Management And Consultant, Inc., Agente Administrador de Proyectos de Vivienda Pública, por la labor que está realizando en beneficio de los residentes, con motivo de la celebración de la Sexta Feria de Salud y Servicios, auspiciada por la Oficina del Presidente de la Comisión de Agricultura y Senador por el Distritito de Ponce.”

#### Moción Núm. 5562

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer al honorable Gilberto Pérez Valentín, Alcalde de Maricao, por la labor que está realizando en beneficio del pueblo de Maricao, en especial por la salud, en ocasión de la celebración de la Quinta Feria de Salud y Servicios, auspiciada por la Oficina del Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico y Senador por el Distritito de Ponce.”

#### Moción Núm. 5563

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer en el Cuadragésimo Aniversario del Hogar Paz de Cristo, Inc. del Barrio Coto Laurel, de la ciudad de Ponce, Puerto Rico.”

#### Moción Núm. 5564

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer al honorable Waldemar Vélez Silvagnoli, Legislador Municipal del Distrito de Ponce, por parte del Senado de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Semana del Legislador Municipal de Puerto Rico, comprendida del 4 al 10 de julio de 2011.”

Moción Núm. 5565

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer a la honorable Vilma E. Flores Silva, Legisladora Municipal del Distrito de Ponce, por parte del Senado de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Semana del Legislador Municipal de Puerto Rico, comprendida del 4 al 10 de julio de 2011.”

Moción Núm. 5566

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para felicitar y reconocer al honorable Luis Irizarry Pabón, Legislador Municipal del Distrito de Ponce, por parte del Senado de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Semana del Legislador Municipal de Puerto Rico, comprendida del 4 al 10 de julio de 2011.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones de la 5561 a la 5566.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, tenemos objeción a la Moción de Felicitación Núm. 5562.

SR. PRESIDENTE: ¿Cinco cinco seis dos (5562)?

SR. TIRADO RIVERA: Correcto. Quiero explicar la misma.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, es una Moción de Felicitación al...

SR. PRESIDENTE: Senador, Senador, deme un segundito. Vamos a escuchar al compañero. Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Es una Moción de Felicitación al Alcalde de Maricao por una feria de salud que se va a estar realizando. Nosotros no tenemos problema con la feria de salud, ni que tampoco se feliciten a los compañeros empleados municipales, el problema es que inicia la gestión de la Moción felicitando por la labor que están realizando en beneficio del pueblo de Maricao, especialmente en la salud. Y yo entiendo que es un asunto ya de corte político, lo cual pues no voy a prestar mi voto para felicitarlo, señor Presidente. Estaré votando en contra de la 5562.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las mociones.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse a la senadora Raschke Martínez y al senador Muñiz Cortés y al senador García Padilla de la sesión de hoy, señor Presidente; y a la senadora Burgos Andújar, para todos los fines legales correspondientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aclarar, estamos excusando a la senadora Raschke Martínez, al senador Muñiz Cortés, al senador García Padilla; y en el caso de la senadora Burgos Andújar, la senadora Burgos Andújar está en una gestión oficial en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que le encomendamos que atendiera y ella se encuentra en una gestión oficial. Así que el trato a la excusa de la senadora Burgos Andújar es distinto al de los demás.

¿Algún otro asunto?

Yo creo que quedó claro que no es para todos los fines legales los otros tres casos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar a la lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(jueves, 1 de septiembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la Tercera Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 2256

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para derogar la Ley Núm. 183 de 2011, a los fines de que queden sin efecto las enmiendas introducidas por ésta a la Ley Núm. 139 de 2002.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

#### P. del S. 2257

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para derogar el artículo 5.13 de la Ley 247 del 3 de septiembre de 2004, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico” a los fines de eximir las Casas Agrícolas de dichas disposiciones.”

(AGRICULTURA)

#### P. del S. 2258

Por los señores Suárez Cáceres, Seilhamer Rodríguez y Tirado Rivera:

“Para enmendar los Artículos 3.02, 24.05 y 27.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,” a los fines de exigir a todo propietario de vehículo de motor, al momento de renovar los derechos anuales de toda unidad registrada a su nombre, presente un “Certificado de Deuda Negativo por Concepto de Faltas Administrativas Municipales”, sin costo al propietario de la unidad, como requisito de renovación anual y para otros fines.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

#### P. del S. 2259

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para añadir un Artículo 17 a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Registro

Demográfico provea en la página electrónica del Departamento de Salud información sobre el lugar de enterramiento de un fallecido; para otros fines.”  
(SALUD)

#### RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

##### R. C. del S. 871

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para asignar al Departamento de Justicia cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00) para el Fondo Especial para la Modernización y Mecanización de las Operaciones del Registro de la Propiedad, correspondiente al Año Fiscal 2011-2012; y autorizar el pareo de fondos.”  
(HACIENDA)

##### R. C. del S. 872

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para asignar a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico la cantidad de un millón cuatrocientos mil dólares (\$1,400,000.00), para compensar a la entidad por los fondos dejados de recibir en concepto de sellos, según dispuesto en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982 y la Ley Núm. 244 de 2 de septiembre de 2004, correspondiente al Año Fiscal 2011-2012; y autorizar el pareo de fondos.”  
(HACIENDA)

##### \*\*R. C. del S. 873

Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para enmendar la sección 3 de la Resolución Conjunta Número 44 de 3 de junio de 2011, a los fines de incluir una enmienda técnica y aclarar su lenguaje y alcance.”  
(HACIENDA)

##### \*\*R. C. del S. 874

Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para reasignar a la Junta de Calidad Ambiental, la cantidad de seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete dólares con treinta y un centavos (6,652,547.31), provenientes de



las siguientes resoluciones conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 52 de 30 de mayo de 1997 (\$2,803,174.18); Resolución Conjunta Núm. 138 de 21 de mayo de 1998 (\$767,399.04); Resolución Conjunta Núm. 262 de 17 de agosto de 2001 (\$690,814.94); Resolución Conjunta Núm. 377 de 8 de mayo de 2002 (\$156,477.02); Resolución Conjunta Núm. 684 de 17 de agosto de 2002 (\$179,526.76) y la Resolución Conjunta Núm. 1250 de 9 de septiembre de 2003 (\$2,055,155.37), para el pareo de fondos federales de los diferentes proyectos y mejoras permanentes de infraestructura sanitaria; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 875

Por el señor Tirado Rivera:

“Para ordenar al Departamento de Agricultura, la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico someter ante la Asamblea Legislativa un Informe detallado en torno a las gestiones realizadas por estos departamentos, agencias, juntas y programas para elaborar el Plan para el Desarrollo del Valle de Lajas en cumplimiento con la Ley Núm. 277 de 20 de agosto de 1999, conocida como “Ley Para declarar la política pública sobre el desarrollo agrícola de terrenos en Lajas”.”

(AGRICULTURA)

R. C. del S. 876

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar una auditoría externa sobre todos los contratos suscritos como parte del Programa de Comunidades Especiales, y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 877

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar una auditoría externa sobre todos los contratos suscritos como parte del Programa de Comunidades Especiales, y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 878

Por la señora Arce Ferrer:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Servicio de Extensión Agrícola, de la Universidad de Puerto Rico, la titularidad del terreno y estructura de la que fue la Escuela José D. Pepín Hernández de Camuy la cual está localizada en el barrio Camuy Arriba Carr. 119, Km. 10.9 de dicho Municipio.”

(GOBIERNO)

R. C. del S. 879

Por el señor Soto Díaz:

“Para ordenarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a realizar un estudio abarcador acerca de los problemas que enfrentan las bahías del barrio Las Mareas del Municipio de Salinas, mejor conocida como Mar Negro y Mar Blanco.”  
(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

\*\*Administración

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1607

Por la señora Ramos Rivera:

“Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de establecer que nuestros niños y adolescentes sean evaluados por un audiólogo como parte del examen físico que se le practica a tenor con esta Ley.”  
(SALUD; Y DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 1783

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud”, a los fines de imponer la obligación de prestación de servicios continua y el correspondiente pago por los servicios prestados e incorporar varias disposiciones dentro de la misma que por omisión fueron eliminadas por varias leyes anteriores que enmendaron esta sección; dejando clara la intención legislativa sobre el alcance de esta sección.”  
(SALUD)

P. de la C. 2655

Por la señora González Colón:

“Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de añadir un inciso (e) para eximir del requisito de que sólo un farmacéutico pueda dispensar medicamentos agonistas en clínicas para el tratamiento de la adicción a opioides debidamente licenciados por ASSMCA.”  
(SALUD)

P. de la C. 2812

Por el señor Crespo Arroyo:

“Para añadir un nuevo apartado (7), y reenumerar los subsiguientes, del inciso (i) del Artículo 3 de la Ley 121-1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las instalaciones destinadas para ser utilizadas en el desarrollo de todas las fuentes renovables disponibles, a saber, solar, eólica, hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, etc., en la definición de "facilidades industriales", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.”

(DESARROLLO ECONOMICO Y PLANIFICACION)

\*\*P. de la C. 3383

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico”, con el propósito de introducir una enmienda técnica a los fines de aclarar el lenguaje contenido en dicho Artículo respecto a las conductas que deberán observar aquellos que hayan de ser nombrados miembros del Consejo de Educación de Puerto Rico.”

(GOBIERNO)

\*\* Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1146

Por el señor Jiménez Negrón:

“Para ordenar al Departamento de Educación incluir dentro del programa “Escuelas para el Siglo XXI”, la Escuela Visitación Pagán de el Barrio El Gato de Orocovis, a los fines de que se realicen en la misma las obras necesarias de mejoras en su infraestructura, se mejoren los salones, los sistemas sanitarios, los sistemas eléctricos y cualquier otra obra relacionada.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

R. C. de la C. 1226

Por los señores y las señoras Alfaro Calero, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez

Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de doscientos cuatro mil dólares (\$204,000.00) provenientes del apartado 19, inciso aa, de la Resolución Conjunta 116-2007, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para establecer obligaciones al Municipio de Isabela; autorizar la contratación de tales obras; y autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1241

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 105-2011 a los fines de corregir su lenguaje.”

(HACIENDA)

(martes, 6 de septiembre de 2011)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2260

Por la señora Romero Donnelly:

“Para establecer un Programa Piloto de “Traffic Countdown Display” o Semáforos con dispositivos que expongan el tiempo que resta para el cambio de luz, adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, disponer sus propósitos y beneficios; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 2261

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para designar con el nombre de Santos E. “San” Padilla Ferrer a la carretera #100 del Municipio de Cabo Rojo, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

(DESARROLLO DEL OESTE)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 880

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Junta de Planificación enmendar la Sección 52.02 del "Reglamento de Calificación de Puerto Rico", también conocido como “Reglamento de Planificación Núm. 4 del 11 de enero de 2009”, a los efectos de fijar una medida mínima única para los espacios de estacionamiento para vehículos de motor; y para otros fines relacionados.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 51

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para proponer enmiendas a la Sección 5 del Artículo III y a la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de reducir las edades para ser miembro de la Asamblea Legislativa y para el cargo de Gobernador; disponer que las enmiendas propuestas sean sometidas, para la aprobación o rechazo de los electores cualificados del Estado Libre Asociado en referéndum especial; y para disponer vigencia y efectividad.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2280

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor,*[sic]* y Corporaciones Públicas, realizar investigación exhaustiva en torno a los procedimientos utilizados por la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC) para atender y manejar las reclamaciones de accidentes como parte de los beneficios del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), con especial atención sobre los procesos ordinarios que tienen lugar en los centros de reclamación, el servicio al cliente, las operaciones en general, y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2281

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a las medidas de seguridad y regulaciones aplicables a las actividades de excursiones que tienen lugar en la Bahía de La Parguera en Lajas, la Bahía Mosquito en Vieques y la Bahía Laguna Grande en la Reserva Natural Cabezas en Fajardo, evaluar los posibles efectos adversos a la bioluminiscencia de las mismas, así como de los manglares del sector.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2282

Por el señor Fas Alzamora:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico que realice una abarcadora investigación sobre los procedimientos y la legalidad de los programas Corte 10 y Proyecto de Agua no Facturada de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2092

Por la señora Vega Pagán:

“Para añadir un tercer párrafo al Artículo 6 de la Ley 173-1996, según enmendada, el cual crea el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, a los fines de disponer que el Secretario de la Vivienda remita informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el funcionamiento y progreso del Programa.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 3099

Por el señor Cintrón Rodríguez:

“Para crear la "Ley para el Exito Olímpico de Puerto Rico"; a los fines de requerir mayor pulcritud en la utilización de fondos disponibles, el cumplimiento de normas de sana administración pública y el mejoramiento en el desempeño de nuestra representación olímpica; y para proveer financiamiento público permanente.”

(RECREACION Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 8 de septiembre de 2011, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 8 de septiembre de 2011, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy, martes, 6 de septiembre de 2011, las dos y cuarenta y ocho de la tarde (2:48 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
6 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1923 .....	36479 – 36481
P. de la C. 2860.....	36482 – 36483
P. de la C. 2965.....	36483
P. de la C. 3017.....	36483 – 36484
R. C. de la C. 1228 .....	36484
R. del S. 1015 .....	36485
R. del S. 1299 .....	36485 – 36486
Cuarto Informe Parcial Conjunto a la R. del S. 10 .....	36486 – 36509
R. del S. 2273 .....	36509